

Libro de Autos.
Capitulares. de la
Ciudad de Logroño del
año de 1730.



se ha hecho toca à esta Jurisdiccion , y partido de que se compone

Soldados , los que , segun , y de la manera que va especificado , y con las circunstancias aqui mencionadas à tenor de Real Orden los aprehenderà Vmd. la noche señalada , cumpliendo su remesa puntualmente , de fuerte , que no se expersamente falta , pues en defecto , y el de contravenir en alguna manera , lo que va exprellado , se incurrirà en las penas establecidas en dicha Real Orden , y que no se expresan , ni los mas puntos , que contiene por la brevedad , y de que se dara razon à qualquiera que la pida. Añadiendo , que siendo los mozos capaces aunque sean de otras Jurisdicciones se prenderan , dando cuenta al Juez de su Domicilio , para que satisfaciendo todos los gastos los vaya à recoger , y de esta fuerte no se guarezcan de vna Jurisdiccion à otra , y se correspondan los Juezes nutua , y reciprocamente. Tambien han de ser los de cabeza de partido quienes espondan por el cumplimiento de esta Orden , aunque se execute en parte en algun Coro sufraganeò , y por cuya direccion se ha de hacer la remesa de los Soldados , y al Veredero dara recibo de esta Orden sin detenerle , ni pagarle cosa alguna , por ir satisfecho de su trabajo : Dada en la Ciudad de Lugo à primero dia del mes de Enero del año de mil setecientos y treinta y vno.

Don Joseph Vaamonde de la Vega y Montenegro.

Don Bernardo de Neyra Caballero y Quiroga.

Don Phelipe Manuel de Ortega y Prado.

De Acuerdo de la M. N. Y M. L. Ciudad de Lugo.
Joseph Antonio Gallardo.

NOS LA JUSTICIA ; Y REGIMIENTO DE LA M. N. Y M. L.
 Ciudad de Lugo , Cebeça de Provincia , Voz , y Voto en Cortes por
 S. M. Dios le guarde , &c.

Hazemos saber à la Justicia de la Jurisdiccion de
 como el Rey N. S. por su Real Ordenanza , dirigida à esta Ciudad por el Señor
 D. Joseph Pedrajas , su Intendente General en este Reyno ordena , que en todos
 sus Reynos se haga vna Leva de gente à proporcion de la que señala para recluta,
 y aumento de los Regimientos de Infanteria Española , y que se execute con el
 menos gravamen de los Pueblos , y mayor justificacion ; pues las Justicias à
 quien se encarga , y que practicaren lo contrario , sean severamente castigadas ;
 para lo qual presine S. M. las reglas , que se han de observar en semejante Leva,
 y practicaron en las antecedentes , de cuyos inconvenientes , entonces experi-
 mentados , resulta deberse dar prompto cumplimiento al Real Servicio , por el
 medio mas suave , y debe ser segun la Real determinacion , en los mozos
 solteros de cada Juzgdo , que tengan diez , y ocho años cumplidos de edad , y
 no passen de quarenta , altos de estatura , robustez , y disposicion competente,
 para el manejo de las Armas , y en que no se han de incluir los hijos vnicos de
 Viudas , y Padres ancianos , que excedan de sesenta años , y de los que por enfer-
 medad habitual estuvieren incapaces de trabajar ; y esto , aunque los hijos de Via-
 das , y Padres ancianos tengan hermanas doncellas , y hermanos menores de ca-
 torce años , y de la misma suerte han de ser exemptos los mozos solteros , que fue-
 sen solos en su casa , pra el cultivo de su hacienda , y aunque tengan hermanas,
 y hermanos de las callades que arriva se expresan . Y en caso de aver algún mo-
 zo soltero , que huviese contratado Matrimonio quinze dias antes del que se se-
 ñala para principiar à brar con esta Orden , corriendo las Amonestaciones en este
 tiempo se ha de estinar por libre , y essento , y en defecto se le dejarà casar , y irà
 sin embargo à servir añadiendo , que los Vagabundos , y Desertores no sirven
 para esta recluta , poderse aplicar los primeros à los que se hizieren volunta-
 rios ; y en los segundos observar las reglas establecidas para oviar la desercion . En
 suposicion de lo qual y de que se señala la noche del dia trece del corriente mes
 de Enero para la prision de los mozos , que han de servir en esta recluta , se exe-
 cutará del numero , que se señala à esta Jurisdiccion , y que no tengan alguna de
 las exempciones aqui xpressadas , y sean de la edad , y mas circunstancias pre-
 sinitas , sin hacer agvio , y la menor inquietud , y alboroto que se pueda , y
 todos los que se aprehendieren se remitiran à esta Ciudad con todo seguro , y
 mayor equidad , porque se encaminen à reseñar à la de la Coruña , Caja señala-
 da para este fin , y en donde han de estar todos entregados el dia vltimo del cor-
 riente , con cuyo concimiento se ganaran las horas en el cumplimiento , por lo
 que se interesa el Real Servicio , advirtiendole à los Soldados , que se aprehendie-
 ren es el Real animo de S. M. sirvan solo cinco años , y que cumplidos , buelvan
 libres à sus casas , pra que se les darà vn papel firmado , que mantengan el refe-
 rido tiempo en su pder , y con el acrediten esto mismo , para pedir cumplido el
 plazo su libertad , à menos , que pasado , quieran quebrar sirviendo voluntaria-
 mente por el tiempo y en la forma , que ajustate : Y conforme al comparto que
 se

se ha hecho toca à essa Jurisdiccion, y partido de que se compone
Soldados, los que, segun, y de la manera que va especificado, y con las
circunstancias aqui mencionadas à tenor de Real Orden los aprehenderà Vmd. la
noche señalada, cumpliendo su remesa puntualmente, de fuerte, que nõ se ex-
perimente falta, pues en defecto, y el de contravenir en alguna manera, lo que
va expressado, se incurrirà en las penas establecidas en dicha Real Orden, y que
no se expressan, ni los mas puntos, que contiene por la brevedad, y de que se
darà razon à qualquiera que la pida. Añadiendo, que siendo los mozos capaces
aunque sean de otras Jurisdicciones se prenderan, dando cuenta al Juez de su
Domicilio, para que satisfaciendo todos los gastos los vaya à recoger, y de esta
fuerte no se guarezcan de vna Jurisdiccion à otra, y se correspondan los Jueces
mutua, y reciprocamente. Tambien han de ser los de coeza de partido quienes
respondan por el cumplimiento de esta Orden, aunque si execute en parte en al-
gun Coto sufraganeo, y por cuya direccion se ha de haer la remesa de los Sol-
dados, y al Verederò darà recibo de esta Orden sin detence, ni pagarle cosa al-
guna, por ir satisfecho de su trabajo: Dada en la Ciudad de Lugo à primero dia
del mes de Enero del año de mil setecientos y treinta y vna.

Don Joseph Vaamonda de la Vega y Montenegro. Don Bernardo de Neyra y Quiroga. Don belipe Manuel de Ortega y Prado.

De Acuerdo de la M. N. Y M.L. Ciudad de Lugo
Jose Antonio Gallardo.



Para despachos de oficio quatro, vna

4

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE Y NVEVE.

Cotnado p. el año
1730

En la Ciudad de Burgos y dentro de las salas
Capitulares de su Ayuntamiento, a los mercedes
del mes de febrero año de mil setecientos y treinta
sus. los. Justicia y Procurador D. Juan de
Cua. combene a saber, D. Luis Antonio de
Villar y Guiroga = D. Bernando Rivera de
Guiroga. Alcalde ordinario = D. Joseph Vaam.
de la Vega y Montenegro = D. Pedro Gomez
Valcarlos = D. Bernando de Nevea y Guiroga =
D. Juan Fran. de Noboa = D. Juan Jo-
seph de Guiroro y Barria = D. Felipe Man.
de Ortega y Prados = D. Joseph Andueu Mosq.
Pescador = D. Fran. de Castro Alvar de
Somosa. Procurador = Juntos en conformidad
de la Costumbre, y posemos y memoria en que
se hallan, para hacer la proposicion de quales
sufijos, en quales ayga de peaar la eleccion
de Alcalde para este presente año, y que de ellos
ha de hacer el Hmo. Señor Vopo desta Audiencia
despues de hacer oyd. mia en el oratorio de esta
casa, que se dho. por el Capellan de la Catedral

El Sr. Don Alcaide Don Luis de Villar, es
asido proguero. Al fin y efecto para que se
tengan, y quenen confirmada de lo que en semejantes
tes proposiciones se acostumbra, conforme a las
Realis e Reales, uso, y costumbre de este Reino.
se hiciera el Juramento, quera a Dios, y a
cada uno de ellos, y a sus Reyes, y a su Real
despacho, de que lo que se prometiere en ella
prometieron de que en ella proposicion cumpli-
ran su obligacion, hauiendola de personas, capa-
ces, y suficientes, quales combenga para ser tales
Alcaides, y al servicio de Dios, y de su Magestad,
y de la Republica, y executa lo que se ofreciere
ambos dichos Alcaides, y Procurador, y el
de los dichos Señores, quienes, quando
de su despacho, pasaron a tratar, y conferir en
orden a esta proposicion, y de que se haue
hecho, como se haue confirmado en ella, y en
los demas. Añor Don Joseph. Vaam. de p. la hacia
por un parte de =

Don Juan de Castro Arizomaza

Don Joseph. Pardo Nousegro.

Edo. Don Pedro. Roca

Don Juan. Pardo de Armenta

El Mayor Don Pedro Gomez Calcaes

Yo yo por los siguientes

Don Juan Lardo Arce de S. Guabana

Don Joseph Lardo Montenegro

Don Santiago Roca

Don Fran. Laco de Armento

[Handwritten flourish]

Tel señor Don Bernarido de Herrera los sig. ^{te}

Don Juan Lardo Guabana

Don Joseph Lardo Montenegro

Et de Don Santiago Roca

Don Fran. Laco de Armento

[Handwritten flourish]

Tel señor Don Man. de Roboa los sig. ^{te}

Don J. Lardo Guabana

Don Fran. de Castro

Et de Don J. Laco Roca

Don Fran. Laco

[Handwritten flourish]

Tel señor Don Man. de Guairo los sig. ^{te}

Don Juan Lardo Guabana

Don Joseph Lardo Montenegro

Don Fran. Laco de Armento

Don J. Laco Roca

[Handwritten flourish]

Tel señor Don Phelype Man. de Ortega los

sig. ^{te}

Don J. Lardo de Libade Herrera & Guabana

Don Joseph Lardo Montenegro

Don J. Laco Roca

Don Fran. Laco de Armento

[Handwritten flourish]

Tel señor Don Joseph Anzo

Para los puchos de oficio quatro mil,



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Nos queda Votto por los quatro sigs

Don Joseph Ariz _____

Don Martin Saca _____

Don Joseph Vazq _____

Don Fran. Saca _____

Regulados por el señor mi a cargo, segun las costumbres se halló en su propuesto _____

Don Juan Pardo Tibate Nera Guzman _____

Don Joseph Pardo Montenegro _____

Don Fran. Saca _____

Don Fran. Saca de Amato _____

Delos quales en su razon reforme el señal. galaxia a los sumbrada. Bellebe i otros señal. Voto por el señor mi a cargo, prima en el papel de oficio de el año pasado por no haber del precio de no sea si dicen los señ. de S. Mag.

Don Joseph Baam _____ Gomez Calcatzoff _____

Don Manuel de la Torre _____ Don Manuel de la Torre _____

Don Manuel de la Torre _____ Don Manuel de la Torre _____

Joseph Andres Moya _____



Para los papeles de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Sobre la Pr
sion de
Luis Villar

En la Ciudad de Lugo y dentro de la sala
Capitular de su Ayuntamiento, hallandose
juntos los ^{señores} Capitulares expresados en el antecedente
dente, esperando la llegada de Alcaides, que por
haber el ^{señor} D. D. de ella, y en conformidad
de la costumbre, y posesion y memorial,
y autos del Real Tribunal de este Pro-
vincia a todo noticia que dicho ^{señor} D. D. luego que
vuelto las cosas de los Alcaides, y cuando el año
pasado, y por preso a la carcel eclesiastica
a don Juan Antonio Villar, uno de ellos, con el
fin de haber recibido la llave de la carcel del
concejo, ahora viene y quarto del pasado, para
no se hiciera visita de ella por el juez eclesiastico,
y mandado auto de su señoria temporal,
y que esta mandado no se porta por los ^{señores} del
Real acuerdo de este Reyno, en conformidad
de las Reales disposiciones que lo prohiben,
con una novedad se falta al cumplimiento de
ello, como tambien, con encargo, que para el
laquision, aperturbar la posesion Inmemorial

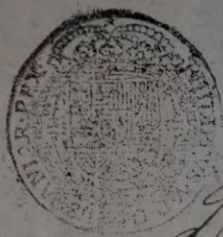
de los Señores conde de ¹⁰ ~~aperturamiento~~
quien bien del consta y remando guardan
paralos efectos, quea Talupa: y Perfecto; de
la Cui. y sus Capitulares an cumplido con las
propuestas en lo que esta de su obligacion, hallendola
de sus propios capases para la ocupacion; ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
de la Ciudad, y aupon se le an obtenido en todas
los officios de Alcaides y Procuradores de ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
diferentes años, y se con verban en la nomina de los
demas ^{Dez.} ~~Dez.~~ sin cosa en contrario, de que resulta
hallarse su ^{Alf.} ~~Alf.~~ mal informado en este pel
cho, y conseqüente mente, no poder afeblar de
Alcaide de ser el Rexi de su mai antiguo de
admiracion Justicia, por ser de derecho ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
suyo y de la Ciudad, ni poder mezclarse
en acto alguno de ella de ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ni en se pient
diferencia que se duaga al Gobierno politico
y Real de la ponce Independiente de sus
sus ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
sugado ordinario a ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} comoto de
ello consta muy bien a ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} por hauesele
notificado en otros años que subte dio ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
la elejcion de Alcaide, en que el ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
comotal ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} sino ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}
que ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} le ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.} ¹⁰⁰⁰ ~~1000~~ ^{Dez.}

Barahelpachos de officio quatro mta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y NVEVE.

En cuyos terminos no puese dexar de conti-
nuar la posesion y costumbre gmemorial, y
sehalla y consiguientemente hacer constar la
justificacion de el cobrado y no mina, que a hecho
de sus etos; en quinos se cause la dha de pson de
Alcalde, en suposicion de lo de lo qual, de comun
aguardo, y conformidad se acordó no se hagabo-
berad alguna, en lo que esta a ora se a practicado,
pua se la costumbre; y conforme a ella, el señor
Don Joseph Saam, que se halla mai antiguo el
bante la Vara, y a dho mta de Justicia en lo que
se ofresca; procurando mantener el lugar en toda
paz y quietud, y que no subreca alguna Inqui-
etud en Villa de Saneantes; Honores de; cum-
pliendo en todo el tenor de lo de Dios y de el Rey
nro señor; asistencia a las N.ºs. Reales, que se ha-
llan en esta Ciudad, de las Reales; y mai que se ofres-
ca, Interin por los de; subpno rei; a que en tal
se determina y se melbe. Coma que se ba e se
curar, para lo qual, en caso necesario, se les ee

Del P. Vaam de
Vex Mas Antz
quo les ante la
Bara



En los despachos de oficio quatro mita

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Luenta que do lo que en Vason de la efecucion deue acuerdo deultare, la curad, y el poudora por ello, y si fuere inoventu hacer alguna defensa para acreditar la quionad conguere a procedido la efecute que de do su corte vales para satisfaccion.

*Se publique
la ley en el
libro general*

Asi mismo en este conistorio, respecto de las elecciones de Procurador gen^{al}, se acordó se fuesen en la mesma forma que se practica los años anteres deute, aporuiendo a los V^{nos} concurran a dar sus votos a la el Magist^o de las draciones, en que tenara, por curad todo de vno de inquietud. En la locacion de firma en este papel deulano parado a el ra del de este año, y se publica en los deute de S. Mag^o = 8 de mayo = 1729 = m =

Don Joseph Baam
Don Diego de...
Don Manuel...
Don...
Don...
Don...

Copia de carta es
cinta a Menor Obispo

Yo el Rey Señor; Acava esta Carta de Reduccion de las
 Impensas de noticia de que V. S. J. y su hijo por
 juuo a la carcel eclesiastica a D. Luis Gut.
 Villar Alcalde que a si de. Nans pro vno me pa
 rado, y al fpo de entregar of. la Carta de tal ca.
 V. S. J. culpandole la deli. beracion que hauid
 tomado en vno per asup. der. la llave de las
 carcel de el concejo de la Villa de Vinter, quatro del
 pasado; Ino deuidendo en el vno la Cuij por
 aora, en la Justificacion; con que se ferva de
 procede V. S. J. solo deue reparar en que la carcel
 no sea la que de derecho por tum bre y unum
 obsequia de guardada sedene van a los que on
 yan sido y udi. b. de los de esta Comunidad
 en las casas de V. S. J. Arguam. replica tal
 V. S. J. refirma en ello. Reflexionan con el.
 a cargo que aco. tumbra por de. p. r. c. i. o. n. s.
 para que no se Vulnere a la Cuij. sui capi.
 tulari. el p. u. l. e. s. o. que le toca; que a si lo
 espera con muchas ordenes de el ap. r. d. de V. S. J.
 en que aco. r. t. a. s. u. b. o. e. d. i. e. n. c. i. a. No se no a
 de V. S. J. de lata. años como solo replica. Ego
 su. Arguam. tenon p. m. e. r. o. de mil setec. y
 qu. e. = D. Joseph. Gram. de la Vega. y no. =
 D. Pedro Gomez Valcarlos = D. Bart
 nardo de Herrera y Luuoga = D. Man. Juan
 cino de Hoboa y Montenegro = D. Man. Joseph.

De Gáncio y Samora = Dⁿ Felipe Man. 14

Ortega Prado = Dⁿ Joseph. Anzo. Morq =

Dⁿ Fran. de Castro Azaiz Somora = Aguando.

Ela M. N. E. Cu. de Eugo Joseph. Anzo.

Gallardo; H^{no} señor. O^{jo} de Eugo = =

Es copia de la original que yo he entregado y

era en mano propia de su M^{ta} y para que conste

lo firmo, Eugo y heuero firmo de mi. Utey.

cuenta = = Joseph. Anzo. Gallardo

~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~



Para despachos de oficio quatro mtes



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y NVEVE.

SETO O VARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREENTA.

Consistorio del Lunes por la mañana
de Sereos de mill^{os} y treinta
y treinta en que se hallaron los^{os}
Jueces de R^e Jimi que firmaron

En este Consistorio auindose Juntados los^{os}
Jues^{es} para efecto de executar lo mas que sea
conueniente en vista de lo que resulta del Acuerdo
tam^{bi} Antecedente, Conferido nueva^{te} sobre
la Resolucion Participada por el V^o L^omo^o n^o 10^o
en Razon de la eleccion de Al^{ca}de que auia de ha-
zerse para este pres^{ente} Año Conferido en Razon de
ello y demandando la ciudad Justificar el hecho de que
procedim^{os} para que, en ningun tiempo se le Culpe
de lo de solicitar todos los medios posibles para la quietud
Publica, y defension de su D^o se acordó el que
lo Resuelto en el Citado Ayuntamiento antecedente
se participe por Otra Carta, A su V^o L^oma^o y que le
entregara el Pres^{ente} n^o demandando Copia a Contingencia^{os}
dese Auto para que a todos tiempos con^{ta} con el
endoso executado Bolu^o dando Cuenta, Auia
entregado en mano propia de su V^o L^oma^o el Pliego
y que le auia significado R^esp^onderia, A ella

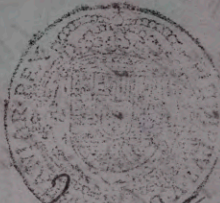
Ymbiasia la que Reiviera el dia de ayer por sus
 Secretario, ya pora Pato sedio. Mercado de que D.
 Rafael de Auzti secretario de Dho. Sr. Obf. pedia
 liz. para entrar en esta Sala Capitular Laviendo
 sele dado el ariento. Corres pondiente dize Venia
 de Orden de Dho. Sr. Amo a poner en manos de la Cuid
 un Pliego que entrega y sele Reivis por el Sr. Pa
 didor que se halla mas Antigua. Con las es presiones
 Correspondientes ala Firma. que la Cuid. havia de
 y des que de des pedida se Abrio, y hallo se Carta
 de Dho. Sr. Obf. de fecha de Dy Dia de questa dela
 que sele avia en Caminado sobre la prision de D.
 Luis de Villar, y que se mando juntar a este Acuerdo
 y en la villa se determino sus ponder a su U. ma
 Con la ultima desida, lo que se sira de terminar
 y pues se hera Cargo de que los yndividuos del Ayuntamiento
 por D. Co. y Costumbre En memorial han de ser puestos
 en sus Casas de Cavildo, no necesita poner presente
 a su U. ma Otro peticionero, ni Contempla lo que da
 tener la Dignidad que Butnera etc. y lo ha observado
 su U. ma en las Lances que se le ofrecio. Con lo mas q.
 en este punto se ha Concedido.

Suspendron la Cribre Consistorial atendiendo los q. que a que dar
 Cien el Pro. mandarse juntar los Vecinos para la election de Pro
 Genes. Curador q. que den Resultar a q. En con unities
 que es justo atalar la vista de lo que Resulta de
 los ayuntami. anteriores se acordó de ferir la ele
 ction de Procurador q. para otro dia si en un cargo
 de lo que se ha Resulto Lari lo a Cadere y firmarese

Am. Joseph Baam
 de la Gaitano no
 Garfias
 Duro
 Joseph Andae moro
 Antonio
 Carlos
 Santos
 Baltardo

Copia de carta escrita
al Señor Ocho-

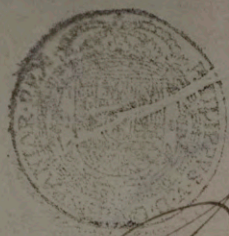
Al Sr. Señor; Al tiempo que aya la Cud. se fue
sento por carta a D. S. S. el Sr. D. Pedro que
sele pedia en el modo de ejecutar la prisión
de D. Luis de Villar, y de que no merecia aya
aora Requesta; le a de vuelta D. S. S. la nominacion
de los quatro Vestidos propuestos con el motivo
de que algunos de ellos no lo son; Totra expresi-
on no lo responde a lo que se leo, con que
esta Ciudad ama la quietud publica, y es
vera a D. S. S. la obligacion; sin embargo de
algunas Justas conseraciones, que decian
verla en Vista de la fermandad practicada a mas
nifestar a D. S. S. que los quatro sujetos propuestos
son Jeros. de la Cud. Jerosa en contrario, por que
estan admitidos, y anexo los tres de ellos los
empleos de Alcaides, y procuradores generales
y cumplen, y mantienen las mas cargas de Veun-
dad; Tenel quarto le conta bien a D. S. S. solo;
deuap. de un principio, no saue la Cud. como
pudiesen y reformar a D. S. S. en contra de esta Ver-
dad, ni menos de las subexidos mas antiguo de
atenida al cumplimiento de las Reales ordenes
en auis. de los Alcaides, y administracion de
Justicia, que a ellos toca; Tenque no puede me-
clarse al Jeros. de D. S. S. por que fuera de los
limites de su Juzgado, notene y interuencion



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREENTA.

Dn. Juan de Guzman. Governador politico, militar
 y civil de la Real Audiencia de Lima, y hecho a las
 mandamos de cumplirlo, y con esta todo ello bien
 a V. S. S. aun por lo mismo, que se ejecuto en
 otros distintos años de los cortos que V. S. S. go
 verna este Obispo. En fuerza de esta Real
 cedula cree la Ciudad, que V. S. S. no permitian
 se vulviese la practica y concurrencia, observa en
 todo quanto a V. S. S. se manifiesta, y que continus
 ando la execucion de lo que se debe obrar con la
 quietud y quietud de los apretamientos, sea en to
 da difinencia, y qual quiesca que a V. S. S. parezca solo
 se remene con la formalidad, que el Rey nro
 señor / Dios le / tiene dispuesto, y obtengan su
 Real cedula, asi lo espera la Ciudad de la sus
 tificacion de V. S. S. y sea quien señor / Rey
 a V. S. S. de la Real Audiencia de Lima, su Ayuntamiento, heren.
 dos de mil setecientos y treinta = Dn. Joseph Saam de las
 Vega y Montenegro = Dn. Le de las Gomez y Alcazar
 re = Dn. Bernardo de Neza y Durago = Dn.
 Man. Fran. de Hoboa y Montenegro = Dn. Dn.
 n. Joseph de la Cruz y Barrena = Dn. Phelipe
 Man. de Ortega y Prado = Dn. Joseph Andrei Moig.

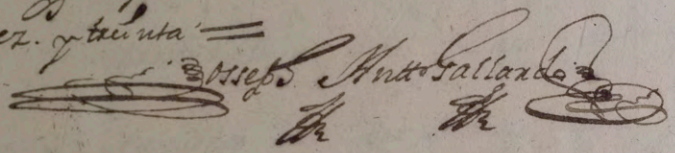
Para despachos de oficio quatro tomos.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA. e

Don Francisco de Castro Arzob.
Somoza = Acuerdo de la Muy Noble, Se-
al Ciudad de Lugo. Joseph Antonio
Gallardo = H^{no} señor Obispo de Lugo =

Copia de la Disi^{na}l queo^{ra} fue entregu^e oy
dia en mano propia de su H^{ma} y para
que conste lo firmo, Lugo, a trece de Julio
de setenta y tres =


Joseph Antonio Gallardo

Noticioso que quedo deloque V^o me previene
 en la de primeros de este, de que ni sus
 Capitulares, ni los que han sido individ.
 duos de su Comunidad quedaran sea
 presos fuera de las Casas de su Mun.
 tamiento, asi por derechos, como por
 Costumbre inmemorial; nome resta otra
 cosa que el prevenga a V^o me
 instruya de otros prebendos (que lo podra
 hazer quando gustare) para que cote.
 jados con los papeles de mi Dignidad,
 tome Yo la providencia que con
 veniere, y que siempre deseo aser

El mayor placer, y mas amigable
Correspondencia con V. S. aque

En su mayor gracia me d. N. N.
Penon m. a. Lugo en mis d. a.

zior Gregorales Henaro 22 de

Ala M. sumador
Capellan

Manuel Abp. Hago

Ex
Exsimiento de mi N. y Leal Ciudad de Lugo



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS TREINTA.

Consistorio del lunes por la tarde Dos de
henero año de mil setecientos y treinta, en que
se hallaron los señores Justicia y Excmo. de
esta Ciudad de Lugo, con breves y auer
los que auia firmado =

En este Consistorio se vió una carta del Excmo.
señor Ojpo desta Ciudad su fecha de 7 dias
respuesta a la que se le encaminó por la mañana
en que expresa el motivo de la prisión de D.
Diego de Villar, y lo que se le ofrece en virtud
de la prisión se Alcaide en la forma que el
sulta de esta carta, y reman de su inter, y en su
virtud se referir a su Mta lo que seá conserido
para satisfaccion de lo que se expresa en esta
y sacandose copia de la que se le remitiere, y ponien
do la acotinuacion de este auto capituland
para que conste, y el original en manos de su
Mta para que conserido de lo que se le remitiere,
no hallarse en el Palacio, y haue la entrega
de a D. Raphael de Acuña su s. =

En este Consistorio por parte de D. Santiago
Gonz. del 10 de las, apoderado de D. Nip.
de Alizcum. sean presentados los despachos
de D. Bernardino Freyre Intendente Inten
no en este Reyno ambos de fecha de veinte

Tu noble Señal^{da} pro vimo pasado, tengo se
 Incluyen cartas de Se lo ad postero mero de
 quarenta dias por el Sr. Consejo de Indias
 Tala de Millones para Nro. y adminis
 tra^{da} de los efectos de aca, que hallan los
 matados en el Sr. Mig. por quatro años, que
 principiaron a gerir, y que para distridos
 permito Nro. y la de administracion de los
 referidos efectos, los q. Vistos, y obedecidos
 remandaron Nro. y a este aguardo, y que
 se tengan presentes para su cumplimiento;
 Así lo acordaron y firmaron =

José Baam *Pomez* *Pedro Noyes*
Alcaldes *Quintero*

Manuel de los Rios *Manuel de los Rios*
de negro *Bancker*

Diego Manuel *Joseph Andres Mosca*
de Ovea aprado

Juan de las Casas *Antoni*
Mias Tomasa

Diego Ant. de Cardenas

Le Respondido a S. S. por mano
 de mi Secretario lo que me pareció
 conueniente sobre la Remocion de la
 prision, en que de mi orden se halla
 D. Luis de Villar, y Quasoga, por
 auerle prohibido, recogiendo las llaves
 de la Carzel publica á mi Alcalde mayor,
 la entrada en ella, quando fue á Pri-
 tax sui Puros la tarde del dia 24 del
 mes pasado; Y sobre este Assumpto res-
 pto a S. S. que siempre que se me exhibie-
 ban las priuilegios, y excoptions, que
 sobre el hai, me confirmare muy gustoso
 con ellos, por lo mucho, que amo la paz.

En quanto á la proposicion, que
 S. S. se scusó haccame para Alcaldes
 de este año, lo que me conta, y veo es
 el que los dos primeros no habitan en la
 Ciudad; Y que ay mucho tiempo que
 faltan della; Y buscando lo el que en
 las ordenes, y R. servicio de su

Magistrado, y Administracion de Justicia ²⁶
no aya omision, ni dilacion alguna
fuerza exponerme conosciadamente a este
cuyo a Vista de que si echara mano
del primero, era necesario el andar
a buscar, y obligarle a venir, como
algunas veces me ha sucedido con otros
quese me han propuesto en otras ocasiones
fuera de que se halla actualmente (con
D. S. Teconista) con oficio, que es incompatible
con el de Alcalde. Si viera por
D. S. de proponerme personas, en que
no aya reparo alguno, para que se desahucien
inquietudes, y tenga el devido cumplimiento
el servicio de Dios, y del Rey; Y de no
innovar entoque tengo mandado en el
rim; pues parece, que hazer lo contrario
no es cumplir con lo que D. S. me tiene
cometido, y Durado; fuera de que para
que asista al Ayuntamiento, govierno politico,
militar, y Ventas Reales, tengo el
orden de que prosiga, hasta que se resuelva
este punto setome plena determinacion
D. Bernardo Rivera, escribiendo para
Vista a todo lo que no puede
da concurrir en Mexico
para que todas las cosas sean

27
contra quoscumque, et pax, que ~~est~~
desce.

Dios & a. n. s. enumerare gratias
m. a. Lugo de mis Palacios Episcop.
2 de Enero de 1732.

BM LW su /

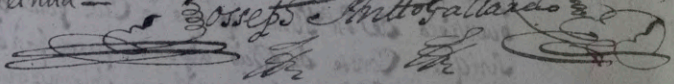
Capellan

Maria de los Angeles

Regim^{to} demi R. M. San Ciudad de Lugo

M^{do} n.º Con la m^a deuida Estim^{da}. Vea que esta C^{ul}. la p^a s^{ca} oída Carta
 de Don Aluⁿ. es puesta a lo que diuⁿ en esta mañana onairu^{to} ala p^ao p^o s^{ca} oída
 de lo quano Don. Inquiere B^o de Vaca la D^ocion de Aluⁿ para el año
 p^a s^{ca} oída a lo que Don Aluⁿ. onella. le manifestada deue ex p^a s^{ca} oída onairu^{to}
 alm^{do} de exccutar la p^o s^{ca} oída de Don Aluⁿ de B^o para exccutar el d^o de
 el pasado la l^o de la C^{ul}. y onbaracado por este medio la D^ocion de ella al
Don Aluⁿ. on conformidad de lo Vales de Don Aluⁿ de el n^ol. a uer de
 de este n^ol. no al onheniente de Don. por nola auer practicado en al p^o s^{ca} oída
 que fue Don Aluⁿ. de p^a s^{ca} oída. que lo individo que son p^a s^{ca} oída de este
 a unta n^ol. por Don. y con n^ombre. on. andara p^a s^{ca} oída con uer Don
 uales. nonceita manifestar a Don Aluⁿ. ma p^a s^{ca} oída ni con t^a g^a este
 lo p^a s^{ca} oída. toner la dign^{da}. quedare Don. maia mente. quando Don Aluⁿ. lo
 obseruado on Don. que se o fueren. y es n^a Yeb^o p^a s^{ca} oída mo l^o f^o s^{ca} oída
 la attention de Don Aluⁿ. = Lo quano Don. p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída Don Aluⁿ. on
 Carta notada lo q^uo solo el q^uo p^a s^{ca} oída de n^a Don. sera mo l^o p^a s^{ca} oída
 con p^a s^{ca} oída conformidad la Ordⁿ de el n^ol. Don. Don. Don. Don.
 a que Don. on uer. y es n^a de lo mo l^o de el. de lo car lo p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída
 a lo p^a s^{ca} oída. y con conformidad lo C^{ul}. ala p^a s^{ca} oída de la n^a Don Aluⁿ.
 a lo p^a s^{ca} oída. y de cuando que entera mente se a lo Don Aluⁿ. Don. Don.
 p^a s^{ca} oída de p^a s^{ca} oída a que a qual q^uo. de lo quano que se on baracado. lo
 e p^a s^{ca} oída a que notada el empleo todo el t^a g^a. que por lo Vales de el p^a s^{ca} oída
 mo l^o de el p^a s^{ca} oída la ausencia con lo q^uo Don. de el con t^a g^a este. el
Don. de Don Aluⁿ. y el que la C^{ul}. p^a s^{ca} oída Don. de uer de el.
 con que se con t^a g^a de Don Aluⁿ. alguno p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída en el p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída
 p^a s^{ca} oída que Don Aluⁿ. Don. de el que de la p^a s^{ca} oída Don. con que se. p^a s^{ca} oída
 conformaron se a lo p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída de esta C^{ul}. p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída con
 f^o s^{ca} oída. y queda con lo de que Don Aluⁿ. estare con no p^a s^{ca} oída con
 de lo que se de p^a s^{ca} oída p^a s^{ca} oída. de uer de el. ni p^a s^{ca} oída ni p^a s^{ca} oída con
 alguna; andara de Don Aluⁿ. Don Aluⁿ. mui p^a s^{ca} oída. el que se de p^a s^{ca} oída
 la loables Don. con t^a g^a de esta C^{ul}; y a lo obseruado y
 guardada sincera on conformidad de que a p^a s^{ca} oída de lo Alcalde Don.
 mo l^o de el p^a s^{ca} oída con la ad mⁿistr^{da} de Don. de Don. el Don. ma an
 t^a g^a de el con conformidad. que de uer de el p^a s^{ca} oída a Don Aluⁿ: no con
 p^a s^{ca} oída con conformidad. p^a s^{ca} oída. Don Aluⁿ. a Don. Don.
 de uer de el Don. que se on uer de el. ni con que facultades se p^a s^{ca} oída
Don. de el. Don. Don. Don. Don. Don. Don. Don.
 a lo le b^o. de uer de Don Aluⁿ. el dominio Don. p^a s^{ca} oída de ella. y que de

Seade Vd. de la de las Vegas, Lugo y di. por q.
Veala que lo presen, si se p. u. de lo p. a. c. i. a. n. a. l. a. n. e. r. a.
su p. c. i. a. c. i. o. n. de S. M. I. l. l. m. a. a. c. i. a. d. i. i. p. o. n. i. o. n. V. a. r. d. i. a. e. t. a. t.
C. i. u. d. a. d. s. u. o. b. e. d. i. e. n. c. i. a. y. d. e. l. e. a. S. E. n. o. N. a. S. M. I. l. l. m. a. e. n.
t. o. d. a. f. e. l. i. c. i. d. a. d. l. o. s. d. i. a. t. a. d. o. s. a. n. o. s. q. u. e. l. e. s. u. p. l. i. c. a. L. u. g. o. s. u.
a. y. u. n. s. a. n. i. s. m. e. n. o. d. o. s. d. e. m. i. l. l. s. e. t. e. c. i. e. n. t. a. y. t. r. e. i. n. t. a. = D. N. J. o. s. e. p. h.
P. a. a. m. e. d. e. l. a. S. e. p. a. y. m. t. e. S. e. p. o. = D. N. D. e. o. S. o. m. e. r. e.
S. a. l. c. a. r. d. e. = D. N. B. e. r. n. a. r. d. o. d. e. V. e. i. r. a. y. q. u. a. = D. N. M. a. n. u. e. l.
J. o. s. e. p. h. d. e. S. r. o. u. s. a. y. m. t. e. S. e. p. o. = D. N. M. a. n. u. e. l. J. o. s. e. p. h. d. e. S. a.
y. e. r. o. y. d. S. a. n. e. r. a. = D. N. P. e. l. i. p. e. M. a. n. u. e. l. d. e. O. r. t. e. g. a. y.
P. r. a. d. i. = D. N. J. o. s. e. p. h. A. n. d. r. e. s. m. o. r. q. u. e. r. a. = D. N. J. o. s. e. p. h. d. e. C. a. s. t. i. l. l. o.
A. n. i. a. S. o. m. o. r. a. = A. u. e. r. d. o. d. e. l. a. N. o. S. e. C. i. u. d. d. e. L. u. g. o. =
J. o. s. e. p. h. A. n. t. o. n. i. o. S. a. l. l. a. r. d. o. = S. M. I. l. l. m. o. N. o. O. b. i. s. p. o. d. e. L. u. g. o. =
E. c. o. p. i. a. d. e. l. a. C. r. u. z. q. u. e. o. y. d. i. a. p. u. e. e. n. m. a. n. o. s. d. e. D. N. S. e.
L. a. s. t. i. n. a. l. d. e. S. u. e. t. i. = S. M. I. l. l. m. o. N. o. O. b. i. s. p. o. d. e. L. u. g. o. =
p. a. r. a. q. u. e. s. e. l. a. e. n. t. r. e. g. a. r. e. p. a. r. o. a. u. e. r. e. a. l. l. a. d. o. e. n. s. u. p. a. l. a. c. i. o.
p. a. r. a. q. u. e. C. o. n. t. e. t. o. S. i. m. o. L. u. g. o. m. e. n. o. d. o. s. d. e. m. i. l. l. s. e. t. e. c. i. e. n. t. a.
y. t. r. e. i. n. t. a. =

J. o. s. e. p. h. S. a. l. l. a. r. d. o. =




DIAS CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

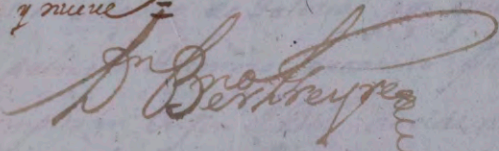
Yo el Sr. Don Bernardino Antonio Ferrer de Morcillo, Contador principal de la Real Hacienda, Pen. Caspa, y Excmo. de este Reyno, y subdelegado Pen. de Sra. Intendencia en el Sr. D. N. Diego Saverio de la Cruz, y Regimiento de la Ciudad de Lima, sus ministros escrivanos Chomentes en dho. Oficio, y mas a quien abajo comen-
 do tocare, y este Despacho fuere Notificado, que delante mi se-
 presento por parte de D. Juan, conde de Seta, apoderado de D. Miguel de Cuzco, la Carta Pata de libertad siguiente, en
 virtud de la qual se han Rematado de D. Juan Remate las
 Rentas de las Indias de naciones, y sus ramos de este Reyno de
 Lima por tiempo de quatro años contados desde prin. de Enero
 del proximo que viene de mil setecientos y treinta, y cumplan fin el
 dia de mil setecientos y treinta y tres en Cuzco por D. Marcos, y con
 diferentes Condiciones, y condiciones expresadas en el pliego dado por
 la este apremiamento, y a quien se acuerda por su parte al Consejo
 de Hacienda en sala de millones, suplicando que se le
 despachara el Recuerdo para la administracion y cobranza
 de las dhas. Rentas, y que se le diese carta de
 libertad para el efecto visto en el acuerdo de este Despacho
 que se da por el termino de quatro dias: en cuya observancia

31
primera V. al mencionado D.º Mig. de Avacun, o a quien tu-
su poder que por los expresado q.ªnta Dias desde primero del
do mes de enero, y año de mill setecientos y treinta las admini-
strativa, y sobre libremente, y sin algun Embaxato, y Execute los en-
ueramientos que le Combengan dejenose que nombre todas las
Administradores f.ªlas guardas, y Demas ministros que le pareiere
se los quite y remueva a su voluntad con causa o sin ella, y cum-
plido el expresado termino que se le concede para la Administracion
de esta Venta no se le dexara continuar en ellas sin que prevenga
el Acordam.º y auto Despacho en que conste lo queda pareir, lo que
parare a V.ª para su Cumplim.º Dios guarde a V.ª m.ª como
deseo. Madrid a diez de Dez. de mill setec. veinte y nueve. D.º Bern.

Co
nadao fran.º Amador señor D.º Joseph Pizarra: la qual se me pre-
senta por Andres de Amill procurador del Sr. D.º Sant.º Gonz.
del solar apoderado de D.º Mig. de Avacun, p.ªcedome man-
dame librar los despachos correspondientes para que en su vir-
tud se le dexare y a sus apoderados Administrar libremente las
rentas que esta Carta Orden motiva por el termino que ella refere
en esta vista de autos p.ª que lo mande así, y despachar el
presente, por el qual y su tenor las Ordeno que luego que le
vengan y con el sean Segueados por parte del Sr. D.º Sant.
Gonz. del solar vean la Carta orden aquí inserta, y en su
Cumplim.º dejasen a l.º sobre deo sus poderes adrentes feles

32

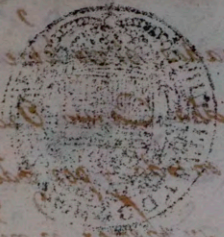
guardas, y demas ³² ~~minutas~~ por el nombrados el no libre Bene-
 ficio, y cobranza de las rentas que morosa dha ³² ~~Caxa~~ Orden
 por el term. que dha ³² ~~Referre~~ cumpliendo en todo, y por todo con
 lo mas que por esta se manda sin contra su tenor ca ni pava
 ni consenta que vaya, ni pava, en manera alguna, por lo que
 mira a esta Ciudad, y su prov. pena de los daños y menos
 cauos que se siguieren, y decrezieren a dhas rentas que sean
 por quenta, y riesgo de quien lo ocasionare, y de sus bienes
 y para que se les aga su vez mandó a qualquiera escriv. que
 fuere requerido, pena de veinte mill. mrs, aplicados a mi Dispo-
 sition lo notifique, y de fee de lo pedido da do en la Ciudad de
 la Corona, a. Veinte y nueve, dias del mes de Diciembre de
 mill. seuez. veinte y nueve.



 Don Bernabé

Do. de ³² ~~er~~ subdeleg. ³²
 Term. de ³² ~~er~~ subdeleg. ³²
 Juan ³² ~~Ant.~~ del Rio ³²

Insen. ³² ~~er~~ para que la ³² ~~Justicia~~ y Regim. de la Ciudad de
 luego en Cumplim. de la Carta de fidelidad ³² ~~Invenia~~ p. el term. que
 refiere despen ³² ~~administraz~~ las rentas que se pava a D.
 Santiago gonzi del ³² ~~del~~, y sus poderes ³² ~~Abientes~~ =



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, appearing to be a formal document or report.

Large, highly stylized and illegible handwritten signatures and flourishes, characteristic of 18th-century cursive script.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y NVEVE.

D. Bernardino Ariz. Jefe de Micos Contador
Rincón, de la Real Gen. de las Indias, en este Reyno
Y subdelegado Gen. de dha. Intendencia en el d.º de Mayo de 1711
Alas Justicias, Y Auxilios de la Ciudad de Lugo sus mi-
nistros, SS.ª Hon. en dhos. oficios, y mas aguan cabase
Convenido facer este despacho. fuese notificado, quedelan-
tení presente, por parte de D.º Santiago Gonzalez de
Solaz, apoderado, de D.º Mig.º de Barcun. sehan remata-
do la carta de d.º de guarda siguiente = En D.º Miguel Barcun
sehan rematado de primero, Y ultimo remate. la renta
Provincial de este Reyno de Galicia, por quatro años
Contados desde primero de Enero, proximo siguiente
de treinta, Y cumplian en fin de D.º de este mill setecientos
Y treinta y tres, en este precio de más cada uno de los
condiciones Calidades, y Condiciones contenidas en el Pliego
dado para este arrendam.º, y por su parte seaudiva Alconesso
haviendo presentacion, de los Pagos Ceros. por Cuenta
de la remata de Alcabalas Tierras, Y Servicios Ordinarios
de los años de haba fin, de este presente, Y de la rematada
que nueban.º ofrecio han siripar, y arrendado de d.º
arrendam.º, Y en subasta.º pidió D.º Placio Sebastian man-
dar. Se despachase arrendamiento libre Y desembarazado, y
la administracion benefico Y Cobranza de los d.ºs. y...

Alta--

para los quatro años, porque nueban^{te} se haia
 Encargado della, y en el Interim Certificacion
 de su dha. Orden, por sesenta dias, en Casa de
 su y de lo que dize, el dho. Real de la real Hacienda
 de acuerdo con el Consejo de su Magestad mediante
 lo que. En virtud de esta Carta de permittida de
 su Magestad de Racion de Vaqueon supodera tu
 tuere que admittir benefico, y Cobar lo que
 y sin embargo algunos, las referidas rentas de
 Alcabalas, quatro medias por ciento, hantiguos y xxero
 budo, segun Ordinario, Extraordinario, Vaqueone
 Almitar, de este Reyno, por el dho. termino de sesenta
 dias, Comados desde primero de enero, del presente
 de mill seys y treinta, y cumplian en dos de marzo
 del siguiente impedimento menbarano algunos
 permitiendole, quedagonez todos los admistrados
 res, fielei q^{es} y demas ministros que lo pareciere
 no bexlos, y quitarlos a voluntad con causa de sinella
 y desde dos de referidos meses de marzo, quexeran cumplido
 dos los dho. sesenta dias, porque se permite la adm
 nistracion, de esas rentas no consentia V^o Conti
 nue onellas, señores presentando primero el xxero
 pimiento, que esta mandado dar y despacho en que
 conite lo quedahaca. Y esta misma Orⁿ Comunicara
 V^o a los subdelegados, de los dha. dha. Comprehension

no bamos
 con el
 im me
 de
 con
 x x x x
 con
 con x x x x
 con

de este Reyno. para que cada Uno, por lo que le Correspondes
 le Cumpla: Dios se acuerda m^o años Comodese. Madrid
 Catorce de Mayo de mill setecientos y Ocho y Nueve. Yo el Rey
 Lope de Sabe: S. D. N. P. Ledradas. la qual se requirieron
 Competición por parte de D. Andres de Arriola como procurador
 de D. D. Sancho Gonzalez del Solar, apoderado de dicho
 de D. D. Miguel de Arriola pidiendome que en virtud
 mandase, librar los despachos Correspondientes para que se
 deslata, y para apoderados administrar libremente las rentas
 que D. D. Carta Orⁿ motivaba por el termino que ella expresava
 en el y abita de auto por que lo mande asi: Y despachare el
 presente, por el qual D. D. tenor los Ordeno, que luego que se
 reciban, y con el se han requeridos, por parte de D. D. Sancho
 Gonzalez Gonzalez del Solar sean D. D. Carta Orⁿ de esta
 D. D. Cumplimiento, deslata el sobredicho sus poderes habien-
 tes de D. D. En sus ministros, por el nombrados el qual libre ad-
 ministracion Beneficio y Cobranza de las rentas que motivaba
 D. D. Carta Orⁿ por el termino que ella expresava Cumplien-
 do entodo y por todo Contomas que en ella se manda sin
 Contra D. D. tenor y rigasas, ni contentia que se haya rigasas
 en manera alguna por lo que mira a la Ciu. de D. D. D. D.
 D. D. pena de los danos, y menoscabos que se siguieren, y re-
 cibir a D. D. D. D. que sepan por cuenta y riesgo de quien
 diese motivo a ello, y para que se le haga saber mando a qual

de



Para el pacho de oficio quarto mta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Quiera su requerido, pena de veinte mill mrs aplicados a mi disposicion, lo notifique y de fee delogedido, dado en la Ciu. de la Coruna a veinte y nueve dias del mes de Oct. del año 1729
Seten y Diez y Nueve

Don Bernabé de...

*Do...
form. del s. subdeleg.
Juan Ant. del Rio*

Ante, Sen;

Para que la Justicia Taxativa de la Ciu. de Lima en Cumplim. de la carta Or. que aqui se inserta por el termino que se refiere de administrar libremente las rentas, que motiva a D. Sancho Conde del Solar, sus padenas habientes.



SELEO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Consejo tomo del Pleno de hoy la mañana cinco de hen. año de mil setez. y treinta, en que se hallaron los señores Justicia y veintidosa. Cui. de dize. contiene asauer los que auap firmaron =

Carta del
C. O. J.

Ense Consejo tomo acordose juntado los señores presentes, sea Visto unacama del Pleno señores de dize. Cui. confecha de la p. respuesta a la que se le auia ultimamente remitido, en que manifiesta que por exceder conclusiones en asunto al cobrado, alta lamano, pesenan de oar la que se adouel combenga, con lo mas que se pone en favor de la prision de don Luis de Villar, y unida de cartel, segun de ella resulta, que se mando juntar a este acuerdo y mediante la deliberacion que en el toma su Pleno deno queren se le exprese nada sobre lo que motiba; sin embargo de haver sido que se oerces de la Cui. ceras nase de uno de los y facilitar la paz y quietud publica; se deuen minus de feria; poraora, lo mas que se guarda a del tanto; asta que en Vista de lo que resultare, se seuse lo mas combeniente al seruiuo de Dios, y del Rey.

Acordose otorgar poder. por ante. Ignorancia
poder. de A. poder. sellado

39
Bancal, a favor del presente n.º con cláusulas
de substitucion por su quenta y riesgo, para que pueda
por virtud de el, hacer conducir desde la Ciudad
de Orense; el papel sellado, para esta y sus parti-
dos en este primer año, o en el siguiente, de esta quenta.
todo en la misma conformidad, que se practica
los años antes de este.

Si en este caso de la quenta de los señores
Conde de Marceda, y Marq. de Langa, y para
quien este reman daron notas, y a la corda.

Y firmaron =

Don Joseph Baam

Alonso de

Benito Noya
y Murga

Joseph Andres no.º 9

Don Domingo Valcarlos

Don Melige Manuel
de Orense y grad.

Don Juan de Castro
Don Juan Somala

Ante mi

Don Antonio Gallardo

P

Or que no desco hazei conclusiones, ni
 diguras, lo que a V.S. le tengo manda-
 do aza el Cobrado, que se me deve, y
 V.S. no me cumple, levantando la mano
 en esta materia, y reservandola, para
 que vaxme en donde me conuenza, no
 puedo dexar de decir a V.S. aza la Lu-
 sion de D. Luis de Villar, echa de mi
 mandado, como diciendome V.S. que la
 hize, por que el dho aza viajado las Navas
 dela Caaxel, para q mi Promisor nota hi-
 ciese, como prohibido de R. Despachos del
 R. Acuerdo de Digo, que mi Promisor, y
 Governador la ha echa siempre, y tiene dho,
 para hazerla, y el Mexino la oia, con
 mi Promisor, y Govern, o sin el, como V.S.
 no puede ignorar, lo que no auiedo ido mi
 Promisor, ni Govern, ni a oia caaxel por
 motivos, que para ello tubo, supiere V.S.

Eneste Assumpto lo que ha de probar.
 Enquanto a exemplares de que este
 Ho. J. Luis en mi Castillo nose los que
 oido de D. Juan Ojeda de la Com.
 V. S. sabra la pote. en que esta, y me o
 ta q. Lo tengo es de q. O. ama m
 poco la paz, pues me obliga a q. grati
 lo que nunca he deseado.

Yo m. e. d. S. en sum. grati
 m. a. Luis de mis Palacios Episcop.
 Enero de 1730.

R. M. W. au
 Capellan

Manuel Ojeda Ojeda

res
 s. Resim. to. de mi N. y mi d. Cui. de Luis.

Consistorio ordinario del sabado
 siete de hen. año de mil setec. y ^{de} ~~de~~
 nueve, diez y treinta, en que se hallaron los
 señ. Justicia y Rexi. m. desta Ciu. de
 Lugo, con tiene a saber: D. Joseph Vaam^{de}
 de la Vega y m. n. que, como Rexi. de marant
 tigo haze officio de Justicia, a falta de
 Alcalde ordinario = D. Pedro Gomez
 Valcarlos = D. Bernardo de Nerva = D.
 Man. de Novoa = D. Man. de Gaioso y D.
 Phelipe Man. de Ortega = Rexi. de rei = p. n.
 D. Fran. de Castro Arias Somera. Pro
 curad. gen. al y luego luego. M. n. Mosquera =

Este consistorio ha en do se junta de los
 señ. Contenidos en la Causa de arriba para
 tratar y conferir sobre cosas del servicio
 de Amba. Mag. y Beneficio publico, se vieron
 los cartos de las quai, la una del Sr. Mesas
 de la auid. y la otra de D. Bernardino Frey
 re, las quales senotan para que con este y se

Despachos y Pre
 sente D. Pedro Canal
 de Vega y m. n. de
 sus Salarios

mandaron guardar con las demas
 Este consistorio por parte del Sr. D. Pedro
 Canal de Fremedo Abogado de la R. Audi.
 de este Reyno, y Rexi. de la Ciu. de Mon
 dovede, que com. posea de las cinco y quise a

Para despachos de oficio quatro mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

En el pleito de Don Juan de Montenegro, atri-
 to en la Corte, ala defensa de el que ha sido
 moti de la R. Orden tercera de penitencia
 de ella, ante el Alcalde de Corte, y de qual
 a si mismo disputa la testamentaria de el cas-
 pivan Don Joseph de Nouai, por de unai can-
 noades de mi, procedi or de las anti cupas-
 mi de rantes de el tpo de el Don Juan de
 Montenegro; exi mendo un Real despacho
 de S. Mag. D. leg. y de S. Real consejo
 su fecha en Madrid a nueve de heu. para de
 de setez. y uentey ocho, por donde es reuado
 mandar se le haga pago de todo lo que se le
 de rase de uendo, a favor de ocho ducados
 por dia, y los gastos que hubiere suftido,
 repartiendolo entre los lugares a proporcion
 y sin hacer agrauo, lo qual se fuese no
 ha uendo pro pios, de que dar a tra satis-
 facion, y con otro Real despacho, que pi de
 se le bulda para manifestar a la mar Cui
 des, precisa una Relacion de todos los gastos
 hechos en otros pleitos, segun la cuenta que
 de ellos a oado Don Fernando de Bugue, que



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

Como consi^{der} asistencia, Notada las particulas que le a excluido, y lo que le regula por sus transas; que to do importa nuebe mil settez. e veinte y nuebe Reales y treze mrs. salto y peso segun se halla. Jurada y firmada suya, en Cua virtud, y de importar. Mercurio de Salanos y gastos, Ciento y veinte y siete mil quinientos setenta y un Reales y treze mrs. que se corresponde pagar a esta Ciudad, qual renta y quatro mil, Ciento y treze Reales, a respecto de la produccion y Valor que se cria en los Departamentos legatos y salarios del Sr. Diego tripire que fueron desta mesma Calidad, para lo qual existe testimonio dado por Bernardo Becerra, y Alonso de puntas deste Reyno, que acredita el modo y forma de su distribucion; pidiendo en dha. denda; que la Cui. refirma mandarle satisfacer; lo que se le desta deuenido; de consi^{der}ar las particulas, que se le entregaron; asi al tpo de partir, como se sigue en la Corte, que se espera; que enatenz. a los largos gastos, que ha hecho, saltransas que llebo en la asis-

tenida de otros p[er]tinos, y en forma de senecio.
 y mai de quetiene o a do guerra a la Ciudad
 se le mande hacer el pago con la misma brevedad
 en lista de todo lo qual, y mandados
 y conosciendo el Real despacho, y mai pagado
 ban expresados, recorde, que a la Relacion
 suada de p[er]tos que presenta se fuese copia
 de otro Real despacho, y certifica^{on} o a do por
 Bernardo Alvarez, y todo acite auo capitul
 lar para que a do tpo coute, y para p[er]cel
 der al compari de lo que li quida m[er] de se veral
 deuen a oho. Dn Pedro Canel, el p[re]s[en]te. y
 por los libros de Argum[en]to certifique las
 p[ar]tidas que le citan libradas, y que se tanto
 menos se enbenda, por tener la ya anticipada
 m[er]se, satisfichas la D[omi]n[u]ca, y la canti
 dad que un[er]ca m[er] de seleccione, y se m[er]se
 en el p[ri]mer Repartim[en]to, y el otro despacho
 Original y certifica^{on} sele buel ban a la
 parte, connoticia de que luego que sea roba
 do, sele oia satisficcion.

Escruiua a Dn. Juan de Comissario, respecto a oho de ora se
 Bernardino fern[an]dez a escrito a Dn. Bernardino fern[an]dez conno
 sobre el modo de vicia de lo que se p[er]cia acite Ciudad efel
 executas de Vegas cuitas; Includiendo am[er] los citados en el
 p[ar]tim[en]to de los p[er]tinos y un mil y mai R.
 mandado hacer para paga de Otenisios

tenia de otros p[re]sentes, y uniformes en senacho.
 Mas, de que tiene oada de guerra a la Ciudad
 se le mande hacer el pago con la misma tres
 leonad = En vista de todo lo qual, Aumentados
 reconocidos el Real despacho, y en el qual se
 han expresados, se acordó, que a la Relacion
 suada de p[re]sentes que presenta: se fuese copia
 de dho. Real despacho, y certificada oada por
 Bernardo Albarez, y todo acite auto capitul
 las para que a todo tpo coute; y para procel
 der al comparsi de lo que le queda m[er]te se le tal
 deuen a oho D. Pedro Canal, el p[re]sente. na.
 y por los libros de Argumam^{to} certifi que las
 parrivas que se estan libradas, y que se auto
 menos se enhenoa; por tener las ya anticipada
 mente, satisfecha la d[em]onstracion, y la canti
 dad que unicamente se le deuen, y se m[er]te
 en el primer repartim[en]to, y el oho despacho
 Original y certificada se le bailan a las
 parte, con noticia de que luego que sea robal
 do, se le oada satisfacion.

Se encarga a don Juan de Castejon, respecto a este se oada se
 Bernardino ferra a escrito a don Bernardino ferra como
 sobre el modo de hicia de lo que se p[er]tencia a esta Ciudad es el
 executar el pago de las citadas; Includiendo am[er]te en los citados en el
 primer repartim[en]to de los p[re]sentes y en el Real
 mandado hacer para pago de los p[re]sentes

46

Idesque asta agora no à tenido representada, siendo
lo referido motivo de ordenar la ejecución de
dho reparim^{to}. se acordó se le haga nueva
Instancia agn^{da} de cumplimiento de la C^{ua}. con lo
quele participare; lo que sea mas conveniente
al servicio de Dios y del Rey.

Despacho del Ex^{to} Consejo
en conformidad sobre
la Cond^{na} de
maderas apednd
alos V^{os} de Goa

un despacho de D^{no} Bernardino Freyre, sub-
delegado gen^{al}. de la Intendencia del Reyno
y m^{ns}. encargado de la defen^{da}. de Marina
fabrica, y construcción de Vaxeles; por parte
de Jacinto del Corral, y otros Vez^{nos} del
Con^{do} de Goa; y m^{ns}. Inmediatos; en donde se
expresa la D^{cha}. dada a dho D^{no} Bernardi-
no, sobre el reparim^{to}. de Maderas y su trans-
porte; dese el monte de la faja a la p^{te}
destinada; por el qual previene que la C^{ua}.
arregle estos reparim^{tos}. con lo mas de lo an-
te y previene cense contada y quaload, que
quando asu cargo el responder por el cumpli-
miento de la referida conducion de Maderas,
de quaload de praxios, que se hicieren, y
aun quando los que asta agora seayan ejecu-
tado, y quando quenta dellas con los autos
y su Informe; segun mas bien lo motivado
de dicho, a que se acordó responder; que para
la C^{ua}. poder contentero conosci^{da}. executar

Para efectos de este oficio quatro meses



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Lo que previene en el n. 1.º de la orden de S. M. en su sumo al modo de conducir a las maseras, el distribuir quemada, y sea de comprehender en los beneficiados, la satisfaccion quemada sea por cada una de las puntas que se asinan a las A. A., con las mas noticias, de lo que esta cosa se a practicado por las personas a cuyo cargo es todo esta dependencia, y que sea libere todo ello a ma. de la un. de S. M. de 1730. que sea responsable por qual que d. atraso, y sea quemada. Libere a las Indias las ordenes competentes, y hallando que en falta de lo esta aqui obrado algun agravo, sea a cuenta, de el en la forma que se previene para lo qual, y tenga presentada una copia, y ponga a contin. una de cada una de las Indias.

Viose un memorial de Joseph. Pallin. Veedor de los ganados de A. A. y en que pide se le mande librar los cien reales, por cada de diez y tres, los diez ducados del medio año de su salario, cumplidos en

libras en propios.
 del S. M. de 1730.
 de 260 R. V. D.



SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA. e

fin de ¹² 12. = No que la Cui. au. nombra
por Vason de la fiesta de los santos Reyes; de
acuerdo con la libranza de la Cui. Real de por
Vason de luras y Braicori, que espresa, de los
diez Ducados por el medio año que cumplió
fin de ¹⁷ 17. proximo pasado, y los cinquenta R.^{os}
por Vason de Aguinaldo, que toca parti dai hazen
Acuerdos y senten. Reales de Vellon, sobre
la Venta de propios del año pasado, de que se
determinó que siaba de ella.

otra sobre la
ma. venta de
88 afabor de
los Maseros -
D.

Acordose otra sobre la misma Venta de ochos
sta. y ocho Reales de Vellon a favor de los
Maseros por la propina a los turnos de da. q.
se de a si mismo testimonio que siaba de libranza

otra de otros
afabor de los
D.

Acordose otra de la misma causa y de que las
antezedente; y sobre la misma Venta a favor
de los quatro ministros de la Cui. de que se
determinó que siaba de otras
libranza

otra de los
D.

Acordose otra de que se Real de Vellon
a favor de el oficial publico sobre otras
venta; por Vason de Aguinaldo, de que se
determinó que siaba de libranza

Viste un mem^{al} del Ocedor, en que se
senta haver de orden de la m^d. Compañia
unas medidas y reparos para el oficial publico
que tubieron de parte de V. Magestad Real el
medio de Vellon suplicando se sirva la m^d
mandar a los libranzanos para que a su dueño
y recorde libranza de los veinte y dos reales
que se le dan sobre la venta de propios de este
año de que se ponga decreto a continuación
de otro mem^{al}.

mo de 1730
otra de 22
jun^o de 1730
pior de el p^o
S. D.

Acordose otra sobre la misma venta a favor
de la m^d de venta de el Sr. Joseph Saam de diez y siete
afavor de el Sr. Saam de 1730
Real el 7 de los m^{os} del Sr. los señores por el
salario de los de cantas, de el Sr. parado, y los ciento
diez y siete que se dan por el salario de un
de texidor y un año que cumpla en veinte
y tres de diez de el mismo, de que se ve testimo.
que sirva de libranza

otra de 27 de la
ma^d de venta a fa
v^o de el Sr. Juan
Bern^{do} de Neza
de 1730
D.
Acordose otra sobre la misma venta de quatro
mil m^{os} de Vellon a favor de el Sr. Juan
Bern^{do} de Neza por el salario de un oficio
de texidor y un año que cumpla en veinte
y ocho de diez proximo, de que se ve memo
de testimonio que sirva de libranza

otra de 20 de
afavor de el Sr. Juan
gen^{al} de
D.
Acordose otra sobre la misma venta de dos
mil m^{os} a favor de el Sr. Procurad. gen^{al}

50 25

Por el salario de su oficio de tal, y de declaro
proximo pasado, de que van bien se de testimonio
queriaba delibranza

otra de
jms. alca
pellan
B.

Acordose libranza sobre otra penta de el año
pasado de este Real jms. del Vello de las
box de D. Alonso Mexia capellan de las
Ciu. por lamisa de el dia prius. de el año
de que van bien se de testimonio queriaba
delibranza

En las de una
manodepup.

Acordose libranza de una mano de papel
de oficio para proseguir en estos autos capi-
tulares, y mai de dependencia que se pexan
de que se de potico por el presi. en la forma
que se ac. stumbra; Tasi lo ac. de un of. y forma

Josep Baam
Alvarez

Perez Calcaroff

Juan de Siza
y quinaga

Manuel del obispo
de san sebas

Manuel de san sebas
de san sebas

Manuel de san sebas
de san sebas

Joseph Andre Morg

Juan de Castro

Luís Lomoc

Ante mi

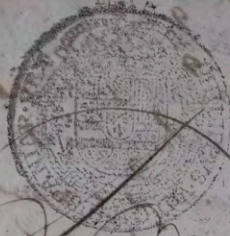
Joseph Andre Vallado

Para el despacho de este Oficio en el día.



SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTE Y CINCO

Handwritten initials 'A M' in a decorative script.

Merje para Gracia de los Reynos de

Castilla, de Leon de Aragon, de las Indias, de Extremadura de Navarra
 de Granada de Toledo de Valencia de Sabara e Mallorca, de Ce-
 lla, de Zaragoza, de Cordova, de Zamora, de Salamanca, de Sevilla,
 de Murcia, y de Molina. Y de las Comendadas, Congregaciones, Justicias y Al-
 gimerias de las Ciudades de la Corona, Vacaros, Logos, Monasterios, Villas,
 Villas, y Lugares comprehendidos en sus provincias, Valles, y casti-
 llas que enprimero de quillo de mill e setecientos y dos quarenta y tres
 Pedro Cornel de Guzman, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla, y de
 de Almoneda, sepus en un contrato de mill e setecientos y tres
 que en virtud de acuerdos de estas Ciudades se hicieron, para que
 porase en un mill e setecientos y tres de la semana
 ejecutiva, que sera para el mes de la Penitencia de la Penitencia
 como se acordó de Salamanca e Cordova, solo se paga de mill e
 tres millones seales a fin de agosto de mill e setecientos y tres
 Concedese licencia para usar de ellos, y para los de feria con el
 pondrenas los que usaron de los del nuestro Consejo, de la Real Audiencia
 presentados, y con el de la Real Audiencia que se da, y despues a instancia
 del mismo Pedro Cornel, y para de diferentes acuerdos de estas
 Ciudades, y de lo que en su virtud se hizo, por el nuestro fiscal de
 agruo por el de diez y seis de Mayo de setecientos y tres, y como
 el de setecientos y tres de mayo de setecientos y tres, y como
 por el de setecientos y tres de mayo de setecientos y tres, y como
 en el de setecientos y tres de mayo de setecientos y tres, y como

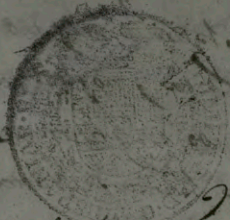
y tres mill, y quatro cientos reales, que se pagaron en el
 encargo, con calidad de dependiente proceso, ni conderarse auida de
 Costa alguna por esta razon, desque se lo qual se firmo el
 Pedro Canel, entormenta de la ciudad de laño proximo pasado.
 Se presento ante los señores Condes un apoderado de
 uendo lo que queda impreso, y tambien de los pleitos, que
 hauid estado defendiendo a favor de las Ciudades en virtud
 de suplicas, y la interuencion que estas hultimamente ha
 uido hecho a fin de que se condesse e lizenzia para conuinar
 en la defensa, y asuuenia de los pleitos hauid a fin de ser con
 minacion, y que se mandase registrar en ellas. Sus salarios de
 ocho Ducados al año, y los gastos suplicos, se lo que se auenidos de
 trasladado al ministerio fiscal con dno en una, y otra pte de uision, asen
 diendo a la quietud de los pleitos, y para demas representaciones
 de la interuencion de ximate, que se hizo contra aquel Nyn, que
 hauid recurrido la causa a quenda, y en el otro hauid absolucion
 a favor de las Ciudades en la primera Instancia, en los sequentes
 etaua uinto, y para de terminarse en lo que es en uia de seccion
 ese entorcia el hombre de dicitur, como tambien heca curito que
 el Nyn se hauid confabulacion de nuestros denomidax de pu
 tado, que asuene a la continuacion de esta nuestra parte a los
 pleitos, y dependencias que se dio frecuen en general, y para que
 engarriturax, de la qual, siendo la de la Comuna, a quien se hauid
 pertenencia este nombramiento, se hauid hecho en el Regio de
 Euarez Nidoz, a quien estava esperando para entregarle
 los papeles con que hallaua, y noticiarle el estado de los pleitos
 pleitos, y de las demas dependencias que las con cargo
 de su parte en uenia de su parte, y para que

que se ha de hacer formalmente, y como se represento en las
 dhas. juergas de su mandada se le libre de despacho
 que en todas las dhas. cinco Ciudades, y sus Prouincias se
 reparasen sus Salarios desde el día que hauro salido de su
 Casa a la dha. de los dhas. dhas. hasta el en que se retorne
 se a ella, y de los gastos que se auran sus libros, y demas cosas
 que se cometiere al Regente de la misma. Suor de se Reyno
 o al Ministro que fuere de nuestro agrado lo reparare
 en lo que precisare de su relación fixada lo dicho, y de
 cutas e en la forma acostumbrada, en caso de esta similitud
 de una tan buena petición de la dha. Consejo por de cuenta
 que se refieren el referido día treinta de Octubre mandaron
 dar despatcho, para que las Ciudades de su nombre pagasen al men
 cionado dho. Canel de las cantidades de mdd. que se requirieron
 se le diesen en su razon, que se mencionan, y sus dhas. instrus a
 que las dhas. Ciudades del secreto citadas. el dho. Canel, por el
 teniente ante el nuestro Consejo, para que se cumplieren
 no. Suuise no mandada libre de despacho en la conformidad
 que en otras ocasiones se hauro executado a favor de otros
 diputados así generales de se Reyno, como particular de las
 Ciudades, que en su nombre hauran unidos adpendencias
 de los dhas. del comun de ellas, y sus prouincias, que así se ha
 de hacer, y se ha de, lo primero es que el dho. secreto se
 recia hauro los dados en el concepto de que es de cinco Ci
 dades reman propios de que se de repagar, sin necesidad de
 pagamientos, siendo así, que esto, que se retiene por un
 poca de consideracion, segun conuina a la dha. que se representa

Sello ovalado con el texto: SELLO OVALADO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Con las solemnidades necesarias dadas por Juan Navarro de
Arellano secretario del numero desta villa, y sacado de
uno de los dos pleitos, que estava pendiente en el dicho pleito
creyto hera que los propios de cada una no alcanzaran a
satisfazer los gastos precisos, que annualmente tenian
y necesitavan para la manutencion de su autoridad y pagar
a Porteros, oficiales, y otras necesidades, y segun lo que
dho pleito, no solo se havian morido contra esas dhas Ci-
udades, sino contra las Villas, lugares, y Parrocos com-
prehendidos en el Distrito de sus provincias, y contra todos
los vecinos, y particulares de ellas, y sus Jures, de qualun-
qua publico, y notorio, y especialmente en data de la Real
del nuestro Consejo donde se havian seguido, y proseguen
duno de los pleitos sea admitida estomunmente el menuda-
do testimonio, para haverse visto la defensa de uno pleito
afavor de todos los parientes, que viven de las provincias de
estas Cinco Ciudades, que se havian otorgado sus poderes
hera como garante de verse consideraz sus salarios y
gastos, que havia suplido, y pagado por ende todos ella pro-
piedad, y no desatrazar solo de las rentas, y propios de las
mismas Ciudades, caso negado fueran de consideracion, y
alcanzaran a pagarlos, lo contrario quando habia de acudir
al nuestro Consejo, nos sirviesemos a proveer el salario

en las dhas. ciudades de officio que son las.



**SELO QUINTO. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.**

Quele haian asignado, haian presentado para ello
 los tres tomados de los acuerdos que otros ellos haian hecho
 esas dhas. Ciudades, y de ellos constara, y especial mente
 de los de Tuxtepec, y de los de Tuxtepec, haian asignado al dicho
 Consejo, que otros salarios, y gastos se le haian de dar, y
 entre ellas, y las otras tres, sus prouincias, pagados, y juris-
 diciones proximas, a cuyo fin suplicaron no se viesen en
 otra despacho para repartirlos, por la razon que se repartiran he-
 ra el mismo mes, para auer de defender a los naturales
 segun hera de ver, folio quatro vuelta, y siguiente, folio
 cinco tambien vuelta, y siguiente, y a los siete, ocho vuelta
 hauiendose asignado a los del dicho Consejo, la asignacion
 de sus salarios, y al mismo tiempo haian hecho contar, que
 esto, y los gastos de los pleitos, no se podian satisfacer sino
 repartimientos, parecia que ^{ya de} ~~se~~ ^{ya de} ~~se~~ virtualmente no ha-
 uiamos seruido a estas dhas. Lo quarto por que uiendo esas
 Ciudades que se querian restituir a su casa antes de determinarse
 los dhas. pleitos, le haian scripto redetubiese, y al
 mismo tiempo se nos haia suplicado, fuesen de xedros
 concederle licencia para que asistiese a la dha. dha. de ellos
 hasta su vuelta, y para que determinase, y quemandas en
 otra despacho para el repartim^{to} de el mes de dichos salarios
 y gastos, para haian otra forma para defender a sus prouin-
 cias segun hera de ver de dhas. causas de de el dho. dho.

57

Este hasta el veinte y dos, y sacando mandado de
Justicia, y que se use el nuestro fiscal, y aya respon-
do, queriendo de tanta gravedad dho pleito, no poder
mediar de ampararse, y aya combenidos en guardarse
en esta nuestra Corte ala defenfa de ellos hasta su vista
y de examinacion, afinde quese amite diligencia al-
guna que pudiese conducir a ella, y tambien aya comben-
idos en que esas Ciudades pagasen sus salarios, y gastos
supletivos, y que a este efecto traxeren el departamento co-
rrespondiente, segun hera de tres folios diez y seis buelta, y
Quinto, por que en otros pleitos, y dependencias, que haui-
an seguido, y en esta nuestra Corte dho Reyno en
general, y esas Ciudades en particular, en defenfa de ellas,
y de sus prouincianos, sus diputadas hauian conseguido de
el nuestro Consejo el mismo despacho, que presentara, y en que
se hauian practicado en aquel Reyno reparacion entera de sus
auxilios reales salarios, y gastos, segun hera publico, y notorio,
y exitamente no hubiera, ni hauiera otra forma de poder
cobrarlos de otro lo qual resultaria ser fusta supletiva.
Como tambien hera infalible, que no se le mandase librar
el referido despacho sedexa su denegacion en xavi simo
perjuicio, y dependo suyo, y de su criada familia, lo qual
deuia permitirse, y maraxmente auista de que en uno de
dho pleitos hauian conseguido ser excusase la dextenencia de
remate dada por el Rey y su Consejo contra esas dhas Ciudades,
y sus prouincianos y la cantidad de diez y quatro mil y ochocientos
settecientos, y cinquenta y dos reales, y gastos, y salarios de
una executoria por el nuestro Consejo enuala de la dha

En virtud de Sumo del año proximo pasado, segun
 constava de los testimonios que le uaua presentados, y en el
 otro pleito tambien se hauiá de terminado en la misma
 sala en veinte y cinco de Noviembre de dicho año proximo
 pasado a favor del Reydo. Reyno, y Ciudades, absoluiendo
 a las de la demanda, que es esta auia puesta de los interese
 ses de cierta cantidad de principal los quales importaban
 cerca de dos quentos de reales, y el actor hauiá obtenido a
 su favor solo se pagase el principal en la conformidad que se
 se feia en la sentencia; En cuya atencion, lo pido, y su
 plio, fuereis seruido mandax librar de lo despacho de el
 pagamento proximo a el de alba de imparte de sus a
 larios, y de los gastos que hauiá suplido, por esas otras cinco
 Ciudades, y sus prouincias desde el dia que hauiá salido de
 Fucosa ala defensa de los mencionados pleitos, para que
 cada una de ellas se paxiese lo que le correspondia entre los
 partidos de sus prouincias en la conformidad que lo hauián
 practicado con despachos del nuestro Oues, en otras oca
 siones semejantes deuenir Diputados a la misma Cortes
 y executado de lo repartimiento, que a cada una le entregue
 la cantidad que le correspondiese: A vista de las exidas paxi
 ue presentaciones de esas Ciudades, y de otras pagadas de lo co
 cantas, y lo que entaron de todo se hizo por el nro Fiscal, y
 decreto que proouieron en veinte y dos de Diciembre, pro
 ximo pasado se acordó dar esta nuestra Carta. Lo qual
 qual mandamos, que luego que con ella fuere des requerido
 pagas pago a lo ueriuado por el nro Canal de Fucosa
 o a quien supoder hubiere, de todas las cantidades de lo
 que legitima mente se le euen deuenir deuenir de el Palacio

para despachos de este Real Consejo.



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

De ocho ducados al año de un tiempo que se ha ocupado en el
 seguimiento y defensa de los pleitos, de que se ha hecho mención
 también de los gastos que hubiere en ellos, reparaciones
 de su importe entre esas Ciudades, y Pueblos de sus
 Provincias en la conformada, que se ha ejecutado en otras
 ocasiones en qual dho repartimiento se ha de concertar por
 aldad y justificación, sin permitir ni dar lugar, a que los
 vecinos, reciban agravio, molestia, ni desazón, de lo que se
 justo motivo de queja, lo qual queremos, y mandamos se
 execute así, con calidad de que esas dhas Ciudades, y
 Pueblos de sus provincias, no tengan propios equivalentes
 para la satisfaccion de las Cantidades, que en otra forma
 que así es nuestra Voluntad, lo cumpliere pena de la
 nuestra mrd, y de diez reales en mill maravedis por año en la
 Cámara de la qual dha pena mandamos a qualquier es
 curiano que fuere requerido con esta nuestra Carta, o la
 notifique y a quien combenga, y de ello de testimonio. Da
 da en Madrid a nueve de Mayo de mill Setecientos y
 ocho años. Andrés Barrantes de Valencia = Gregorio de
 Mercado = Rodrigo de Pedraza Juan de Amara =
 Joseph Doza. Lo Miguel Fernandez Munilla
 Secua del Rey nro Señor, y de su Real Consejo de Indias
 mandado con acuerdo de los señores de su Real Consejo de Indias
 por el Chantiller mayor Juan Antonio Aguirre.

Para el... de...

SELLO OVALADO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Nada

extrajo de Bernardo Huarez Rexexia, y Robat
 Secretario de Finanzas y diputacion de este M. N. y M. E. Reyno
 de Galicia, vecinos de esta Ciudad, en como haviendo hallado en
 ciertos papeles que paxan en rrodox un regalo, que se intitula
 de provisiones de M. y señores de su M. Consejo, ganadas
 apertm^o del regidor D. Diego Teigero, y Aguas con las cinco Ci-
 udades del Reyno de Galicia, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Tuy, y
 los congojos que ellas contienen, cometida sus gexu^o a los señores
 D. Pedro Cachupin, y Joseph Huazado, de paxarse contra, que
 en los diez de Agosto de mill seya noventa y tres de paxamiento
 de dicho D. Diego Teigero, quien como diputado de este referido Reyno
 no en nombre de las cinco ciudades, ha uia asutido en la Corte
 a la sollicitud, y truca de papeles, instrumentos, pexados, paxala
 formacion, y ordenacion de las quantias de rentas, y
 es a cargo de las cinco ciudades, y en su nombre de
 Juan de Montenegro paxapies en las en la contaduria
 maior en que el M. y paxa la repeticion de las rentas, y
 que el referido D. Diego Teigero ha uia de las
 rentas de las cinco ciudades, en uia visita de las rentas, y
 arbitra de diez mill ducados de M. que se han de paxar
 y cobrar, y que se entregasen al cobrador, a paxar
 y cobrando de paxados la sumadua, que por el paxado de paxado
 de la aduana de los señores Joseph Huazado, el qual maior en la M. de
 Audiencia de este Reyno por el paxado, que libras en los diez de Agosto
 de dicho año de noventa y tres; mando que Pedro Sanchez

Dergado Scrivano, que usaua el de Quintas de Mayo, ni
 creie el proximo en conformidad de lo mandado por los señores
 de dho Mal Consejo, y despacho citados, quien lo ha hecho, y es allas
 al folio trece bueltas, y por que al caxorre de dho Senor es como
 se sigue En cumplimiento del despacho antezedente, que es en el
 hilo notorio por el de dho Diego Teigeno, y Aguilar, por ende con
 respeto de dho, don Pedro Sanchez de Izacio y efecto de dho cumplimiento,
 hauiendo buscado los papeles que paxan en impo-
 tos cantos a los salarios de dho Diego Teigeno, y otros por m
 hecho el año pasado de mill seiscientos noventa y dos y pagada
 de lo dicho mill ducados, que se le mandan entregar, y pagar por
 su M.ª que es Diez y seis señores de Mal Consejo y el mini-
 stero que dho despacho menciona, y conforme a ella, para dho cada
 una de las dhas Ciudades por que corresponden de mill ducados
 mas que se le mandan entregar, y pagar de ellas de go toca a cada una
 lo siguiente = A esta Ciudad de la Corona le tocan seis mill, ciento que-
 nta y cinco de los dhos cinco mill ducados, y de los mill arruuios de dho
 le tocan mill doscientos, veinte y quatro y, que juntas estas do-
 paxadas hazen siete mill trescientos, y quarenta y quatro reales
 lo que debe pagar de los seis mill ducados que menciona la her-
 cenda de M.ª = A la Ciudad de Petcacinos, le tocan mill, y set-
 ecientos y diez y nonze, y medio, que juntas con los ochomill, y
 tres reales de dho primer Compaxo, hazen nueue mill seiscientos
 y tres reales y nonze y medio = A la Ciudad de Luzg le tocan tres mill
 ochocientos, quatro y diez, que juntas con los diez y nueue mill
 quinientos de dho primer Compaxo, importan veinte y dos mill
 ochocientos y quatro y diez = A la Ciudad de M.ª le tocan
 mill trescientos, veinte y tres, y medio, que
 juntas con los seis mill, y seiscientos, y diez y seis y de dho primer

62
Comparado, hazen Diez e mill, nueve cientos e treinta y nueve
reales quinientos e dos mill e y medio = En la Ciudad de Tlaxcala
Quarenta y nueve, que se han con los quinientos e ochenta y
quarenta, hazen diez e ochenta e ochenta e ochenta y nueve
que las dhas partidas suman y montan los dhas Diez e
seis mill e tres e d. salvo en todo lo que se cuenta de lo que
hize, y en esta conformidad hago dho rrateo y comparato de lo que
cuya cantidades se han pagado cada una de dhas Ciudades y lo fir-
mo, Coahuila, y Separe entre diez e mill e seis cientos, noventa e
tres Anos = Pedro Sanchez Delgado = Decima cantidad de mandaron
librar, y libraron los diez e ochenta e ochenta e ochenta y nueve
de pagarse al folio diez e siete se halla otro real de despacho e mandaron
por los Señores del Real Consejo, referendado de D. Domingo Cal
de la cuenta Secretario de S. M. supra, veinte e cinco e de veno
e mill e ochenta e noventa e tres, ganados a gran de dho D. J.
ego Terzerio, cometido a Señor D. Pedro Cachuvin Algu. m.
de la Real Audiencia de Mexico Annimo asumido que el primero
en que se expresa dho D. Diego la contenta de su asuntencia en nombre
de dhas cinco Ciudades, pidiendo se ha via de mandaron darle sobre
facion de lo tiempo, y gastos, que ha via hecho, y con el nuevo, y en
cuya visita enuevinte y uno de dho mes de febrero de dha
Charroux para que se hiziese rrateo entre dhas cinco Ciudades
y sus prouincias, sueldo arbitra de la Cantid de ochenta e quinientos
e tres e ochenta e cinco e d. para raciones que dho real de despacho
en fuerza de lo que dho Señor D. Pedro Cachuvin haurendo a cargo
la Real prouincia, mando que se el que el que el Secretario de Mexico
hiziese dho rrateo, sueldo arbitra en la conformidad que lo prouencia el
de dhas Real despacho, cuyo rrateo se halla a folio veinte e seis
que dho Señor es como se sigue = Incumplimiento de dha ante
cedente, que ouerdras con el deuido respecto, de D. Juan
Varela, S. no de Millones, y de Quintas de Mexico de esta Ciudad

Y era despachos de oficio quatro mil,

SELLO OVALTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

de la Provincia, y Reyno de Su Magest, hauyendo visto el Real
despacho antecedente, y auto en virtud de qual se ager^o el Rey
de Don Diego Tejeiras de los ochenta y settemill, trescientos, y quin
quenta r^{os}, que dho real despacho refiere, con el dho pax libra h^uere
el dho de ellos, que se ca cada Cui^d en la manera siguiente
Primera^{mente} a la Cui^d de la Corona para pagar dho Carta
comprovinia, nueve mill, setecientos, y tres quueve r^{os}, y quueve
y dos m^{il} d^{os} = La ciudad de Sevanna, con su Provincia para
pagar diez mill, setecientos, y quueve r^{os}, y quueve m^{il} maraved^{es}
La Ciudad de Sugo, y su provincia, para pagar dho Cantidad
treinta mill doscientos siete r^{os}, y quueve m^{il}. La Cui^d de Mont
dones de su Provincia, y la misma a cargo para pagar diez
mill, quueve r^{os}, y ocho reales, y cinco m^{il}. La Cui^d de Tuy y su
Provincia para veinte y quatro mill doscientos, y cinco r^{os}
y ses m^{il} = Lenera forma hago dho r^{os}, que parez suman y
montan los dho ochenta y settemill, trescientos y cinquenta
reales de dho saluo h^uere de quenta si lo hubere, y lo f^ueris, Corona
y Navarra treze mill, trescientos, noventa y cinco años = Don
nardo Alvarez Verexca de curia carta, remandaron libran
y libraron los despachos referaxos = Asimismo en dho real
galpho treinta y cinco r^{os}, ai otro real desp^o proprio con cargo
de dho ap^o de dho Don Diego Tejeiras, su fha tiene a diez y
ocho de mill seiscientos noventa y ses referendado de dho secre
tario Don Domingo Leal, y Saavedra, en que expresa haوند
proseguido dho Don Diego en nombre de las cinco Ciudades
las quentas que se las pegan de dho r^{os}, y dhaia estado así



SEELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA. +

Cargo en que tambien ha uia hecho diferentes gastos, y se
 uengado salaxia, suplicando a los Señores del Real Consejo
 se siruiesen mandarle dar satisfacion de las partidas, que
 incluia, y uito. Se ha uia mandado dar traslado al Sr. Fiscal
 y deecho se uoluió, q mandó en esta ueruita de S. Jago de este
 año, que el dho Señor O. Pedro Cachupin mandase pagar
 xateso sueldo arbitrio de mil ducados de ^{9m}, que se uitasen
 y entresesen año de S. Diego Jerez, a quienes supodex hubase
 q non efecto por auto que se uio q se uitasen en los veinte de no-
 uembre de mil seis cientos, nouenta y seis, lo mandó así el
 pase a pagar, q se halla al folio cinquenta de dho raga. y
 es como es sigue = Encumbramiento de auto de caaua, de
 Bernardo Huarez Verenza, Secretario de este Real Nyuo
 de S. Jago, ha uendo que de dho auto de dho señor O. y de
 busca de los papeles de mi ofiio en xaron de la Armada, q
 ha uido de los xatesos que el real despacho de los Señores
 del Real Consejo refiere, sueldo arbitrio conforme a la ex-
 duccion de cada una de las dhas Ciudades, que auitenido asu
 cargo. Et tanto, aunque entres, mismas conuitta ha uerse
 xateado sueldo arbitrio, lo qual de uoantes, q gastos, q ha uia
 nom halla en fuenta que se frena ouo xateso q se halla en fu
 era de m. poder caso, que la aia, q ha uido algunos
 Capitanes que uis q uitan reioza originales de uo de
 q auiglandome a un xateso que hoio Pedro Sanchez de
 gado mi Benenue en dho ofiio en la diez de Septiembre
 del año de mil seis cientos nouenta y tres. Egebi m. auto

de dho ^{Don} Diego Teigeiro, para que las dhas cinco Ciudades
 repagasen en esta partida de m^{ds}, hago este en forma, y
 manexo sig^{te}, de los mill ducados, que el real despacho de las
 de treze de Septiembre pasado de este presente año ^{de} N^{ro} S^{er}mo
 Hecho Cui de la Comuna yu^{ta} de Prouincia, mil doscientos y nueve
 y quatro reales = ala Cui de Letranos, yu^{ta} de Prouincia, mill y
 trescientos xx, y nonxeni, y medio = Ha Cui de Lugo, yu^{ta} de Prouincia
 tres mill ochocientos y quatro = Ha Cui de Mondeneo
 mill trescientos veinte y tres, y veinte y dos m^{ds}, y medio = Ha
 Ciudad de Tuy yu^{ta} de Prouincia tres mill, y quatro y nueve
 reales. Las dhas cantidades aqui xateadas pareze im-
 portan los mill ducados, que se mandan pagar al dho ^{Don} Joseph
 Faustino Lopez, como poder habiente de ^{Don} Diego Teigeiro, ca-
 pitular en Madrid en nombre de las cinco Ciudades, salvo
 exor de quenta de la hu^{ta} de treze, y para que con te lo firmo
 en la Cui de la Comuna auerinte yu^{ta} dias del mes de Noui-
 embre de mill trescientos noventa y seis a = Bernardo
 Huarez Venexa = ad que se mandaron dar, y brexon con
 despacho nezesario = Len los dos de Abril de mill trescientos
 noventa y siete se expido otro real despacho, que se halla
 al folio cinquenta y siete del mencionado legajo. N^{ro} S^{er}mo
 dado del expresado ^{Don} Domingo Real, y auerinte, a p^{er}sona
 del mismo ^{Don} Diego Teigeiro en continua^{da} de su asu^{ta} tenia
 Salarios y gastos que se auerintauan de relaciones que venian
 presentadas, de que se mandó, que dho señor ^{Don} Pedro Cas-
 Chupin se los p^uiese xatear, y pagar sueros albraxen
 tre las referidas cinco Ciudades, yu^{ta} de Prouincias, que
 importaron veinte y seis mill ochocientos, ochenta y
 ocho reales = D^{ho}, cui proximo mando baser, goxauto
 que proxi^o ^{Don} Pedro en lo uerinte de loxi del p^{ro}pio.

1
ano denouenta y siete, Las topasí ábaxer, y es del the 66
noy siguiente. y esta a folio setenta y siete, y siguiente
En cumplimiento del auto de axua que ouerax como
Ouo, Lo Bernardo Huaxer secretario de las
Juntas, y diputaciones de este M. C. y R. Reyno de Galicia
pauiendo visto los despachos de expedir de su Magestad, y de
noyes de su Consejo de su fecha de doze de Abril pasado de este
presente ano de despachos apertados del Rey don Pedro Rey
deino, y Aguax capitular en la Corte en nombre de su
dho Reyno por donde se manda en el uno de ellos se axe
y cobre de las cinco Ciudades que han tenido a su cargo el
taxos de axerax, veinte y seis mill ochocientos, ochenta y
ocho y, y cumplidos con dho auto quanto a su parte de se
fenda lo pago asuelto de su Magestad, segun axere en la forma
y manera sig^{te} desta Ciudad de la Coruna, y su Prouincia, dos mill
nuevecientos noventa y dos y, diez, y siete mil: A la Ciudad de
Betanzos de su Prouincia, tres mill nuevecientos y nonze y a
A la Ciudad de Lugo, y su Prouincia, nuevecientos y doscientos
y noventa y ocho y, diez y siete mil: A la Ciudad de Mondoñedo, y su
Prouincia, tres mill doscientos, y treinta, y tres y, y nonze
A la Ciudad de Tuy, y su Prouincia, siete mill quatrocientos
y cinquenta y dos, y treinta mil, que los dhas cinco paxos
imponen los dhas veinte, y seis mill ochocientos, ochenta y
ocho reales saluo hexo de quenta. Bernardo Huaxer
Paxer. De que remandaron dar, y dexaron los despachos
necesarios. y tambien consta, y se halla a folio setenta y
quatro otro real de despacho, y prouision de los Señores del
Real Consejo de su fecha de veinte y nueve de noviembre

para el despacho de este oficio, qualesquiera



SETO QVARTO, AÑO DE MIL SEPESENTOS Y TRENTA.

de mill seiscientos noventa y ocho, referendado de D^{no} Joseph Francisco de Aguilarano secretario del Rey nro señor, por la misma Secretaria de dho D^{no} Domingo Leal, y de acuerdo de parte del referido D^{no} Diego Tegezio en que incluye diferentes representaciones, quantas, gastos, y asistencia de persona como diputada del Reyno, y en nombre de las dhas Ciudades, y pide sus satisfacion, y libranza, y retirarse a su casa; En cuya virtud se le mandó librar o ho tal despacho cometido al expresado Señor D^{no} Pedro Cachugin para que le mandase xatear sueldo a libra, se tenta y quatro mill, quatrocientos ochenta y dos reales, y de ellos se hiciese pago, y efectivamente se entregasen a dho D^{no} Diego Tegezio, o a quien supiere hubiere, mediante la obligacion, que tenia hecha de dar cuenta de esta dha Cantidad, y mas que se auia percivido de dha xaron, a quien legitimamente la deuiere dar, que se euidase en la real cedula por el dho Señor D^{no} Pedro Cachugin, y arreparado la Suma dha, que por ella se le daua, mandó que el dho secretario hiciese el rrateo de la expresada cantidad, que con efecto pase a baxar sueldo a libra que le halla al folio ochenta y siete de dho legajo, cuyo tenor es como sigue: En cumplimiento de lo antes sedenente de su señoria el Señor Oydor D^{no} Pedro Cachugin de dha descho del corriente mes, y ouerido

En tres papeles de este oficio de quinientos.



SEDEO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRESENTA.

Comodeno lo Bernardo Alvarez Texera secretario
 de juntas, y diputaciones de este N. S. N. Reyno de
 Galicia, havido un verso pacho de pecho por
 su Mag. y señores de su corte de esta Real Audiencia. Y
 nueve de noviembre del año pasado de noventa y ocho
 ganado a pecheros del Reydon Juan Diego Tejeiro
 y Aguax Capitulax que fue en la Corte, nombrado en
 nombre de este dho Reyno y donde se le manda por el
 Serattee, y cobre de las cinco Ciudades, que han temido
 de azucargo ettantes de rentas, setenta y quatro mill
 quatrocientos ochenta, y dos reales, y cumpliendo con
 dho auto pago dho rates. azuelos por otra, segun pa
 xere esthis en la forma, y manera siguiente: A la
 Ciudad de la Coruna, y su Provincia ochomil dos
 ochenta, y ocho reales, y diez y siete mil. A la Ciudad de Be
 tanzos, y su Provincia, diez mill ochocientos, veinte y
 tres reales, y sesenta y tres. A la Ciudad de Lugo, y
 su Provincia, veinte y cinco mill setenta, setenta y
 dos, y tres mil. A la Ciudad de Mondoñedo, y su
 Provincia, ochomil nuevecientos, cinquenta, y cinco
 y noventa mil. A la Ciudad de Tuy, y su Provincia, veinte
 y tres mill seiscientos, y quarenta, y dos reales, y quatro mil

estas dhas cinco partidas parece importante los dhas
setenta y quatro mil quatrocientos ochenta y dos
reales salvo trece de quenta s/la hubiere, lo fin
mo en la Ciudad de la Corona a diez y siete de
Octubre de mill seiscientos y noventa y nueve
años = Bernardo Alvarez Berzosa = de quien
han librado los despachos correspondientes a la parte
de dho. D^{no} D^{go} Fugero = en d^o treze de = entres
partes = Talca = segun todo ello me largamente
consta de los papeles que van insertos, y mas que ex
presen que originales quedan en mi poder, y aprem
xermito y en fee de ello de p^o de dho. D^{no} D^{go} Fugero
Canel de Buenos, Regidor perpetuo de la Ciudad
de Montoneda lo firmo en estas quatro hojas
de papel rayado, y esta sello quarto de auente
maravadi, y el de intermedio de oficio. En la
Ciudad de la Corona a veinte y tres dias del
mes de Mayo de mill seiscientos, uenete

yocho = Bernardo Alvarez Berzosa
R. loen^{do} genral R. = thai = Diego = alai = talca =
salon del on^{do} quemene que dho. y de dho
el cual lo firmo yo o hen o lo de dho. y p^o de
y de dho.

de dho. y de dho.
de dho. y de dho.
de dho. y de dho.

		Datos	
	tenia entu gado las escrituras, firmando a pñulo ^{de pñeques} mandare suspender el término de los días a las de la ley hasta que lo executado, en una ocasión se dieran al Abogado de los pesos	Do 30... 11.	7
13	Audiante de pluma por escribura dha petición quatro de plata	Do 30... 11.	17
14	Año Procurador por firmarla dos d	Do 2..	
15	Audiencia de boberto auto al ofiud conyug. y pag. p. ella dos y y. mu	Do 2.. 20.	
16	Mas otros dos d. de la presentacion en el ofiud	Do 2..	
17	En 12. de Mes de Mayo a Reon tzei el ofiud de ocurrencia de dhexe dozes, q. fhubo al Reyno de Galicia, al ofiud de d. n. Juan Co. Abano p. ver si venia a ab. cosa fauorable, y en esta ocasion se dio auto Abano de las d. q. en pesos, y no asu ofiud m	Do 11... 6.	(5)
18	Como no hubiere en el ofiud de Reon tzei a satisfacion, se p. dixer en el Consejo de Sta. en 8. de Agosto por geru. se mandaron entregar por quinze dias, en una ocasion se dixer al Abogado por esta petición dos pesos	Do 30... 11.	
19	Audiante de pluma por escribura quatro de plata	Do 30... 11.	17
20	Al P. por firmarla, y papel de d. y veinte mis	Do 2.. 20.	
21	Al n. de Samara de la d. de d. de la en el Consejo de plata	Do 30... 11.	
22	Al n. de Auxoyo p. el testimonio, que dio de estar en su ofiud presentados los poderes, p. tomar los referidos autos de ocurrencia en dho ofiud de Camara de Sta. de d.	Do 12..	
23	Conete testimonio, q. decreto proveydo ala petición antes q. donde se mandaron entregar los autos por dho quinze dias, lo tomo nro P. y de la toma se dio quatro d	Do 11..	
24	Al ofiud, por irto a buscar a dho ofiud de Abano, y llevar a nro Abogado Dos d	Do 2..	
25	Desque decise en 8. de dho Mes de Mayo, se dio decreto por el dho. mente ala petición, en que se pedia, q. el P. gen. de dha d. p. jurar, q. declarase el ofiud, q. auia tenia en su poder las es. cripturas, en virtud de que se pedia, y se le m. q. dentro del dia de la n. lo executase, y no lo haciendo, se suspendiese el término hasta q. lo hiziere, y por ser confuso este decreto, y contemplanse poco fauorable, se presento otra petiz. pidiendo q. el then. declarase no corre el término de d. el dia tres de dho Mes de Agosto, y q. se no declararlo así, se pagaba; lo q. visto por dho then. declaro estar suspenso el término de d. de dho dia hasta la n. de dho decreto, dinal. p. esta petiz. se li	Do 6..	
26	Papel, y ofiud que la escribio Dos d	Do 2..	
27	Otro dos d. de la presentacion en el ofiud	Do 2..	
28	Mas tres q. nro. d. del then. de los tres decretos proveydos a dhas tres peticiones antecedentes	Do 30... 11.	
29	Añen done hecho notorio en 12. de dho mes de Agosto ala d. de la referida última petición, y su proveydo; se respondió no acordarse, dandose por notificada con esta respuesta, y en 14. de dho. se notifico al P. en una dia tomo estos autos, en el ofiud de la toma quatro d	Do 11..	
30	Año Procurador por la suya otros quatro	Do 11..	
31	En dho dia se llebacion los autos a nro Abog. q. hizo petiz. pidiendo, q. sin embargo de la respuesta dada p. el P. de dha d. p. jurar, q. declarase, e interin no corriere el término, y q. esto se forme a pñulo, al dho. en esta oca. en pesos	Do 30... 11.	
32	Audiante de pluma por escribura de petiz. quatro de plata	Do 30... 11.	17
33	Al ofiud de nro P. por llevar, y bolber estos autos al Abogado y ofiud, quatro d. y veinte mis de papel	Do 11.. 20.	
34	De firmar esta petiz. nro P. y su presentacion con los autos en el ofiud, que fue dho dia 14. quatro d	Do 11..	

o/po 35	En dho día 19. se dio q'vz. en el Consejo de Hacienda, ^{Real} saliendo ^{Real} con fines, q'vz. de las ^{Real} contraxas, remandas e dax ^{Real} testificaz. de quada de diferentes cosas, y con interuoz de esta escuadra, y otros papeles, q' se hallaron en dho pleu to de curruera, al Arrogado por interuoz. dos pesos	3331. 18.
o/po 36	Au. Salante de quuma quatio de plata	6 2030...4. 2007..17.
o/po 37	Al P. ^r de los Consejos de dho d. y veinte más de papel	2002..20.
o/po 38	Al n. ^o de Camara por dar q' quatio de plata	2007..17.
o/po 39	Mandare dar dha testificaz. para el Portero, porq' entrase ma es queha, q' q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2003..26.
o/po 40	Al ofi. ^{al} m. ^o de Abano por hazer las notifi. ^{ca} alos Procura dores ocho d.	2008..
o/po 41	Hebaxione por autor al ofi. ^{al} de Abano, q' q'vz. de dha. Testi ficaz. al ofi. ^{al} de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2002..
42.	En d. de Agosto de dho año dho de xero el dho. ala peti. ^{on} q' se aura q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2004...6.
43.	Notificaz. de dho decreto q' de la ol. d. ^a y por esta notifi. ^{ca} . se dieron al n. ^o de d. y videnas quatio d.	2004..
o/po 44.	En 19 de dho mes de Agosto se saca la Rese. ^{da} de testificaz. que dio dho Abano, q' se dio q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2210..
45.	Presentore dha testificaz. con delegato hecho por nro Arrogado prestando la nulidad de la dha. excuteba, y otros dha. esforzando la defensa de las Cuid. con todas las circun. st . q' parez. en dha. y por este delegato se dio q'vz. de dha. con dho. por el dilarado, y es fundam. ^{to} de la p. ^{re} sention de las Cuidades	2120..16.
46.	Au. Salante de quuma, y papeles q' dha. peti. ^{on} 22. i. y 12 mis	2032..12.
47.	Al P. ^r por firmar es interuozion, q'vz. d.	2002..
48.	Al ofi. ^{al} por bolber los autor al ofi. ^{al} de dho. dos	2002..
49.	En el ofi. ^{al} de la presentore del q'vz. con la ^{Real} testifi. ^{ca} quatio d.	2001..
50.	Otro quatio d. al n. ^o Arrogado por su dho. del ofi. ^{al}	2001..
51.	Al m. ^o de dha. por la firma en Real, y seis mis	2001...6.
52.	Al n. ^o de dha. por notifi. ^{ca} el decreto de dha. q'vz. de dha. de la peti. ^{on} / al d. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2002..
53.	Como los autor la ol. d. ^a y videnas buelto, lo como nro P. ^r de la toma quatio d.	2001..
54.	Al ofi. ^{al} de dho. quatio por hebaxion al Arrogado, y bolber los al ofi. ^{al}	2004..
o/po 55	Atreñore sauido, q' en el q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. tas de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. el tanzo q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. defensa de las ay. ^u q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. testifi. ^{ca} de quada de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. Arrogado por la peti. ^{on} dos pesos	2030...4. 2007..17. 2002..20.
o/po 56	Au. Salante de quuma quatio de plata	2007..17.
o/po 57	Al P. ^r por firmar la dho. d. y veinte mis	2002..20.
o/po 58	Al n. ^o de Camara por dar quenta quatio de plata	2007..17.
o/po 59	De la citaz. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2001..
o/po 60	Quinte d. y dos mis de ma. testifi. ^{ca} quatio d. yo q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2015...2. 2001...6.
o/po 61	Papel sellado q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2001...6.
o/po 62	Ma. quatio d. y veinte y quatio mis de quatio p. ^{re} q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha. q'vz. de dha.	2004..24. 2886..28

96.	Al oficial del Arroyo por Nebaxto autor del	cuatro D ^{os}	22273...3
97.	Let. cinco d. de otra peticion, y supapel pidiendo q el Sr. Alvarado entregase los autos de ovrrenda de Caxtebores, q no tubo lugar y mandado se fuesen a reconocer al oficio de dho secretario		Do 01.. 74
98.	Aho 2 ^o por dar cuenta de esta petic ^{on} quatro de plata		Do 05..
99.	Let don't y veinte mrs de magetizon, y supapel pidiendo ovrrenda		Do 07.. 17.
100.	Let. de la mara p. dar cuenta de otra peticion quatro de plata		Do 07.. 20.
101.	Let. de pesos de ofiicial de la Contradixia de mullones, q labarca de la de leuda, q donde se hizo aia 07. 3 ^a 10 ^a 20 ^a 30 ^a 40 ^a 50 ^a 60 ^a 70 ^a 80 ^a 90 ^a 100 ^a		Do 07.. 17.
102.	Let. cion 2 ^o q don't dho Alente auerme entripado, y en el conde de ing. del aldo de certificacion, dada p el Sr. Alvarado, que fue la primera		Do 30... 11.
103.	Aren de rombo el Sr. de las Ciudades de Santrao, y orepie los autos, y en dho mucho tpo enjugador, se lo oprimio por la d ^{ca} q a los bol bres, y como hubiese executado en respondiendo por ma y solari q drendo mas texmino, por lo q se hableno petic ^{on} contradixich dolo; al D ^o q la petic ^{on} y supapel q ella es y q mis		Do 06.. 20. Do 02..
104.	De la presentacion en el oficio don't		
105.	Aren de el Sr. de las don Cui. q daido mmes de texmino q de ax, se contra dixo por las cion, y en embaxero seles cona dno de d ^{ca} as con denegacion; al Sr. de d ^{ca} q la d ^{ca} de d ^{ca} auto t ^o x		Do 02..
106.	De bol rexos los autos las don Ciudades de lepando de rudo, y auen dore mandado dar t ^o ; se notifico al D ^o de la d ^{ca} q t ^o rono los autos, y q rono quezior buel to petic ^{on} de texmino, q nro D ^o de la d ^{ca} q rono, y q el dho petic ^{on} q la q se le f ^o a y lombra q a p		Do 01... 20.
107.	Al thienente por la forma en real, y p ^o mis		Do 01... 6.
108.	Al Minuro que executo el apremio quatro de plata		Do 07.. 17.
109.	Aren de buel to autor la d ^{ca} de los romo q no D ^o Alatorna quatro D ^{os} q d ^{ca} quatro en el oficio		Do 08..
110.	Al ofiicial de el D ^o de el Nebaxto al Arrogado t ^o x		Do 02..
111.	Al Arrogado por des pachax los Quatro pesos		Do 06... 8.
112.	Au dante de el Cui. quatro de plata		Do 07.. 17.
113.	Al ofiicial de nro D ^o por bol bres, al ofiicial don't		Do 02..
114.	Al D ^o de firmar este de legato, y supapel q el tres d. y p ^o mis		Do 03... 6.
115.	Con este de legato se petic ^{on} p ^o la Alima de certificacion, da da por el Sr. de Alamo de la presentaz, en el oficio don't		Do 02..
116.	Man dore daz t ^o ; de notifiarlo al don Cui. q d ^{ca} quatro d ^{ca}		Do 04..
117.	Don't al ofiicial de el D ^o de las don Cui. q bol bres dho autos en dho al ofiicial		Do 02..
118.	Aren de los tomado la d ^{ca} de los bol bres de Procurador al ofiicial de dore on abu ofiicial don't		Do 02..
119.	Don't de d ^{ca} de los don Cui. q al as cinco, q q d ^{ca} dore nro f ^o q a		Do 04..
120.	Tomazion de las cinco Cui. q conclusiones, de lato ma, y con clusiones de los D ^{os} de Procurador		Do 06..
121.	Al ofiicial de Nebaxto, al Arrogado q bol bres al ofiicial quatro d ^{ca}		Do 01..
122.	En el ofiicial de la roma quatro d ^{ca}		Do 01..
123.	Al D ^o de las don Cui. q firmar su conclud ^{on} fue greuo darle don't		Do 02..
124.	De daz alo. Procuradores con las conclusiones de d ^{ca}		Do 06..
125.	De tomar los autos en el ofiicial de Arroyo, q de la d ^{ca} de q rono p la certificacion dada por Alamo quatro d ^{ca}		Do 04..
126.	Al ofiicial de nro D ^o de Nebaxto, al Arrogado don't		Do 02..
127.	De tomar los autos de el ofiicial de Alamo para reconocer en el ofiicial de la roma condurente quatro d ^{ca}		Do 04..
128.	Al ofiicial de nro D ^o q nro q el dho ofiicial don't		Do 02..
129.	De bol bres estos autos al ofiicial de nro don't		Do 02..
130.	Se le h ^o nro D ^o q una peticion, y supapel q se petic ^{on} en el consejo de Naz. q d ^{ca} de dho Ovr certificacion		Do 06..

131.	Al ^{no} de Camara por dax quenta de sa petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 7... 17
132.	De daz alas partes conel decreto quatro	Do 11...
133.	Dor D. de N ^o p ^o de paget para dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
134.	Quatro pesos por dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 6... 8
135.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 15... 2
136.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 30... 4
137.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 7... 17
138.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
139.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
140.	Papel sellado q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 1... 6
141.	Conel ^o de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 11...
142.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 7... 17
143.	Al ^{no} de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 11...
144.	Tomolo la d ^o 3 ^a q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
145.	De l ^o de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
146.	De l ^o de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
147.	En 2 ^a de Septiembre de dho año se dio p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 6...
148.	En la d ^o 18 de dho mes de dha d ^o de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 6...
149.	Dor D. de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
ofo. 150.	Se le debe a Arroyo dar quenta desta petiz ^{on}	3
151.	Seis d ^{os} año de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 6...
ofo. 152.	tambien se debe a Arroyo dar q ^{da} desta petiz ^{on}	3
153.	Seis d ^{os} años citaciones a los tres Procuradores	Do 6...
154.	De l ^o de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
ofo. 155.	tambien se debe a Arroyo dar quenta desta petiz ^{on}	3
156.	En 11 ^a de Enero de dho año se dio este p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 6...
157.	En 23 de Mayo de dho año se dio este p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
ofo. 158.	Debere a Arroyo dar quenta de ella	3
159.	Dor D. de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
160.	Por lo que buelto los autos la d ^o 3 ^a rescuo a gremio conque se ve	Do 7... 17
161.	Enmendos buelto en 5 de Maio de dho año, se pagaron al Plator	Do 11...
162.	En 7 de Mayo de dho mes se dio p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
ofo. 163.	Debere a Arroyo dar quenta de ella	3
ofo. 164.	En 13 de Mayo se señalo el dia 30 de Junio, f ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	3
165.	Dor D. de N ^o p ^o q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 2...
ofo. 166.	Mas se le debe a Arroyo q ^{da} se glata en un p ^o de la auto de dha petiz ^{on} q ^{da} se glata	Do 7... 17

Este es el cargo, y Data, que me dio D. Hernand Duque, aque se sigue los reparos siguientes

- El primer reparo es, q^e no se hizo cargo de Mo. 2^o q^e yo suplico que se
 requiera a las partes para la impugnación del pleito que se interpuso en
 do q^e el pleito de la testamentaria del Capitan Galindo, aun así no se
 hizo cargo de cargo del mismo D^o Fernand, como Agentes de la Cui. de
 tu y q^e se averiga, q^e de luego se pudo hacer y así se hizo en Rebolledo
 1^o de Agosto añadiendo a dho cargo siete r. y 1/2 q^e el mis mo D^o Fernand
 hizo en otra quenta de albaro dado como compeño de albaro de dho impuor
 1^o de Agosto añadiendo otros do. d. y 1/2 más q^e tanto en luego por el mismo
 D^o Fernand, que se fue a la persona, q^e era pagado pagel, q^e se importaba de
 se tocante a dho pleito de la testamentaria
 1^o de Agosto añadiendo a dho cargo siete r. y 1/2 q^e se conzaron las letras
 por q^e se retiraron las Almas del Reyno, y se fue a con el pto
 cargo de los pagales en dho pleito de impugnación de la testamentaria
 1^o de Agosto añadiendo a dho cargo otros d. y quatro más de pagel para
 dha pte en presentada en el Consejo, en q^e se le dio señalada
 dha, q^e se retiró dho pleito de la testamentaria, q^e se dio cuenta
 de ella en dho cargo, y se fue a con el pagel, q^e se le hizo y se
 1^o de Agosto añadiendo a dho cargo siete r. y 1/2 q^e se dio el mismo
 D^o Fernand por dar segunda y tercera y dha petición
 1^o de Agosto añadiendo a dho cargo otros seiscientos d. que se le dio por el
 mismo D^o Fernand como tal Asente de la Cui. de Tuy
 tambien de luego se averiguado dha quenta, en que quatro
 de plata de los pleitos de dho cargo por dar se le estaba debiendo D^o
 Fernand de dar tercera de dho cargo de dha petición q^e se le señalaba
 de la determinacion del pleito de la testamentaria, y otro año
 de plata por q^e se retiró a dho cargo de dha petición q^e se le señalaba
 de la data a una de los años 15^o de dha Cui. de Tuy
 como estas partidas, diez y siete r. y tres d. y nueve más q^e se
 son con los otros mil y veinte, de q^e solo se hizo cargo, ha en do mil
 y quatrocientos y tres d. y nueve más, ello qual se debe hacer
 cargo por ser el testamento

2
 2110..
 2007..17
 2030...11
 2007..17
 2008...14
 2007..17
 2060..
 2022..18
 2383..9
 2020..
 21103..9
 215...2
 2195...31
 2110..33

El 2^o reparo es, q^e en la primera partida de la data, de mismo
 D^o Fernand que quince r. y dos mrs, que es chuz esta partida
 por los motivos, q^e se di de la equisiora D^o que ga de do, por
 auersi do yo quien los satisface
 El 3^o reparo es, q^e en las partidas 25. 26. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 164. de d^o de
 ma, quedaba en data su m parte q^e de tres. noventa y tres r. y
 veinte y ocho mrs, de el conte de la certificación, duplicada, y que se
 era adherentes, o dñeros de ella, de q^e se dhas partidas se pare
 la mayor, siendo así q^e solo me debía dar en data la mitad de
 dhas partidas, q^e es de 195. r. y 21. mrs, y la otra mitad cargo a
 la otra quenta de los gastos de el pleito de la testamentaria,
 la anterior es por q^e se retiró a dha certificación, se dio de
 que se presentada en el mismo pleito de la testamentaria, como con e
 hecho siguiente, q^e era en el de la or. 1^o de Agosto solo son los q^e
 estaban a mi cargo, y los otros años de dho Fernand
 El 4^o reparo es q^e en las partidas 55. 56. 57. 58. 59. 62. 67. y 79. se im por
 tan 3112. d. y 10. mrs de los gastos de la certificación duplicada,
 q^e se en 24. de Octubre de 1724. en virtud de decreto del Consejo de la
 Audiencia suplica de 26. de Septiembre del mismo año dio el 1^o Alvaro
 de la escritura de S. de Abril de 1675. (enf. de Albaro de dha
 virtud de dho de 16. y 27. de N. de 1673. nombre a Felipe de Toledo por
 Thurouzo gen. de el Reyno de Galicia, q^e la recepción del tributo
 de las rentas e noventa, q^e el mismo Reyno tubo en tantes, y el mas

que contiene dharerificaz) meda en data dñs. do. cada el impoite de
 certificar. y de los gastos anexos, a ellas; siendo asi q. se avnase quento
 el pleito de la testamentaria, y la otra en el dño. 8. En cuya atencion
 la data q. debio ser de 11. d. y 10. mrs. q. es la misma d. de 11. d. y 10. mrs.
 otra mitad excluida, como tambien emendarse la relacion hecha en
 la dña. 55. y en reparo a lo referido, q. es lo q. conita de la misma g
 Juan. Tendia partida 13. tambien se debia expedir un q. de la dña. 55.
 de ella, era esta misma, y no dar me en data el corte de la misma; pero
 es certissimo q. en el pleito de la dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.
 dño. 5. Alamo, una la referida, q. dñ. en dño. dia 24. d. 8. m. 11. d. y la otra en
 12. d. 8. m. 11. d. y la otra en dño. dia 12. d. 8. m. 11. d. y la otra en dño. dia 12. d. 8. m. 11. d.
 en su ultima certificacion, haze mencion el mismo d. de 11. d. en las parti
 das 13. 13. y 14. en donde dize cono quatro pesos

Cartas 2210..33.

0171..10.

016..6.

0111..7.

Encluso	01112.22
Data de Duque	20889.27
Data de la Ver. ma	20117.5
Caxgo legitimo	201103..3
Alcanze a su valor de Duque	01113.30

El 5. reparo esta en los 16. d. y 6. mrs. contenidos en las partidas 60. y 61
 del corte de la Testamentaria, y de el papel llamado de alli siempre, q.
 que esta certificacion fue q. presentarle en el pleito de la testamentaria
 El 6. reparo esta en las partidas 63. 64. 65. y 66. de meda en data
 el impoite de ellas, q. suma que tanta y quato d. y q. de mrs. dñ. dñ. dñ. dñ.
 de lo tubo de corte el dñ. de copia autentica duplicada de la dñ. que
 en 6. de Noviembre de 1675 otorgo el Reyno de Galicia ante Pedro 1.º de
 Leys (eng. cedio. a d. Juan de Montenegro las libranzas q. se avian
 de las quax q. parte de la Real Hacienda q. la extencion de las
 tñ. dñ. q. se avian de hazer en dhas. Rentas y Rerenda, y por
 q. la extencion de los arduales, q. se avian de hazer en dhas.
 q. satisfazer dhas. arduales, y en su ne por el mismo d.
 fernando q. la copia de esta certificacion esta presentada en el
 pleito de la dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ. dñ.
 para que se presente en el de la testamentaria, q. no aca q.
 duplicada de esta certificacion, por lo qual, los referidos 11. d. y 10. mrs.
 los debio excluir d. fernando de la data, y ponerlos en la

Esus gastos del pleito de la Testamentaria
 Tambien se deben incluir, y omitir las partidas 150. 152. 155. 158.
 163. y 164. por q. al 7.º Arroyo por los dias de los dñ. referen, q.
 lo q. debio aver por asistir a la relacion con d. Juan de Alameda
 lator d. de 11. d. y 10. mrs. en dia 18. d. 8. m. 11. d. de 1771
 Importan las partidas exclusas de la data 1112. d. y 22. mrs.
 cuya cantidad suafada es de 20889. y 27. mrs. solo g
 gan, y debe dar en data 20117. d. y 5. mrs. y es la septima
 Demanera que de esta cuenta resulta de alcanze con
 trami, y a favor de dño. d. fernando rentados los 20117.
 y 5. mrs. de la legitima data con los 201103. y 2. mrs. de la
 go de edad de 113. d. y 30. mrs. los quales heba de pagar
 a dño. d. fernando, y en estos, como lo restante al d.
 20117. y 5. mrs. seme deberan hazer buenos por las
 dades como legitima mente desembollados

Relación de lo distribuido por mano
admas de lo distribuido por mano de
Fernando Duque, para el dicho
pleito de la Orden de la Cruz, como
y otros es lo que se ha de repartir
entre las Ciudades junto
con el importe de
mis Salarios.

- Sumera de 20000. d. y 5. mrs, los 20000. d. y 2. mrs de q. debio
 hazerle cargo Duque, como entregador, de forni, y los
 113. y 30. mrs al cumplim. de los 20000. d. y 5. mrs, que
 se le ha entregado por razon de alance 20000. d. . . 5
 Mas ocho de plata, q. di al n.º por las subituras de lo anio
 de dexes en el d.º del numero y de los Consejos Do 15. . . 2
 Mas ocho de quatro ptegor de papel para las Testificacio
 nes, y Compulsas de Escrupuras Do 08. . .
 Dos pesos de la habilitad. y fuzenda de el Consejo, para mas
 de los poderes, como Diputado de las Ciudades Do 30. . . 4
 Mas seis de plata, q. di al n.º de D.º Juan Moroso o Chan
 diano por el trabajo q. tubo en escribir el apuntam.
 de los pag. pertenec. al n.º y Cuit. y quedaron por
 quexite de D.º Miguel de Moroso Padre de D.º Juan Do 11. . . 10
 Mas ocho de plata, q. tubo de corre la d.º para mas
 fuzenda, y pro rogacion de termino Do 15. . . 2
 Mas 18. d. q. en testimonio dado por el n.º Arroyo de el
 estado de el p.º de la d.º para presentarlo en la
 primera de Gobierno de el Consejo, a fin de conseguir
 la pro rogacion, y otros cinco d.º de los d.º Do 33. . . 2
 Mas 10. d. de Mebar el en q. di.º la a probar. de el d.º de la
 d.º de salarios al Relator, para el Repartido de negos
 oficiales, que lo Mebo, y oficial maior Do 12. . .
 Mas treinta y dos de plata q. el Relator q. esta Relacion Do 60. . . 8
 De do. d. al oficial de pleitos de la d.º donde para este es
 pendiente por recogerle de poder de el Relator Do 02. . .
 De. onre d. y diez mrs, q. di al curado de el d.º de Baño por
 traerme los autos de curaxenda de diez reales, y de
 que solber a Reparto Do 11. . . 10
 Mas dos d. al oficial de el d.º de la d.º q. solo se fue
 por los autos, y no diere su q. de sacar a q. de q. duar en un m.º de q. Do 02. . .
 Mas ocho de plata de otro testimonio, q. di el n.º Arroyo
 en 5. de Noviembre de 1515. para presentarlo en el Consejo Do 15. . . 2

	Folio	Lata	No.
Mas diez ochos p ^o plata por mas proxiog azion de termino p ^o m ^o ausencia en Madrid	1015	...	2
Mas quatro de plata al ofi ^o cial de D. Agustin del Rey de Camara del Consejo de Sta. J. la buca del pleito de la b ^o de Reguentas entre el Reyno, y la casa de Lunuegas	1007	18	6
L ^o 19200. d. al Relator, y su emanuense, por el m ^o de p ^o do hecho en la segunda instancia p ^o el p ^o de la o ^o de L ^o 18. d. y 12. m ^o de las cubiertas de los in ^o formes dados a los p ^o q ^o se remi ^o tieron a las p ^o de otro pleito, a las cubiertas eran de papel dorado	10200	-	-
Mas quatro de plata de las estampas de las armas del Reyno, que se p ^o al ^o gun d ^o de otros in ^o formes	1007	18	-
Mas 367. d. y 22. m ^o de la imp ^o cion de otros in ^o formes en d ^o , lo diez p ^o grego q ^o m ^o de la composicion, por sex de letra de feitura a Nazon de veinte y cinco d ^o , y los cinco in ^o formes de veinte, a Nazon de ocho m ^o cada p ^o grego, que todo su mo la referida Cantidad	3367	22	-
Mas veinte y cinco d ^o de la Enquadracion de otros in ^o formes a Nazon de medio Real cada uno	1025	16	-
L ^o Veinte y quatro d ^o de los ofi ^o iales del Emperador, p ^o el mes de Agosto, que se les acostumbra dar	1024	-	-
L ^o Sesenta d ^o p ^o onto la lamina de las Armas del Reyno, la qual de se en poder de el S. J. Gregorio de suya su Caravello digno de general	1060	-	-
Mas al Relator di en Jo. de Marzo del año pasado otros doblones, q ^o hazen quatro ochenta y n ^o y cien m ^o , por aver dado q ^o de los p ^o de el Senalario de el d ^o de la Relacion del pleito, hebadolo muchos años sin, averlo hecho, y prendo otras ougas p ^o esto	10481	30	-
L ^o Cote doblones, q ^o hazen setez. y veinte y cinco y 2. de pocho m ^o al d ^o de q ^o una p ^o y por otra tres. sesenta y uno y catorze m ^o de averido muchas veces p ^o venir do para la defen ^o de el p ^o al Consejo, trabajo q ^o tubo en reconocer el in ^o forme en d ^o de echo	10084	8	-
Acada uno de los d ^o de antes del m ^o de Agosto de los p ^o de	0180	24	-
Al emanuense del d ^o de su p ^o de hebar, y aher el p ^o de	1090	12	-
Mas tres ochos d ^o y 2. m ^o de propinas	0308	22	-
Mas diez y quatro m ^o de la p ^o de presentada en el Consejo d ^o de el d ^o de el numero en reglar el pleito en la d ^o de la mara, en q ^o se inclure la propina de el Procurador p ^o firmas la, y la de el Secretario p ^o dar q ^o y el papel	1010	...	4
Mas diez al ofi ^o cial de el S. J. de Nazon de auto	1002	-	-
Mas quatro d ^o al ofi ^o cial m ^o por la buca	1004	-	-
Mas quatro al Procurador delatoma	1004	-	-
L ^o de el d ^o al ofi ^o cial de pleito de el S. J. Munilla, de pagar la p ^o de annu Decreto, q ^o donde se debio el honor de el p ^o al the n ^o al ofi ^o de el Arzob. n ^o de el numero	1003	26	-

Mas don d. at ofiçial d. nro Procurador por Negocios

3002. 90

auto, de casa del Auoyado

Mas alio Arroyo entreguè en 18 de 8. de 17. ciento y once de plata q. hazen d. 25. y d. 25. de veinte y ocho mil d. para asi como a la Relacion del d. 17. q. hazen el Relator todas las veces q. se oyo, hecho men. a p. r. a. b. (a unq. mi d. m. m. n. d.)

210. . 28

y dado cuenta d. mas unca p. et. q. no mas o menos. Et. ocho d. de magrenio, y quatro d. al Ministro q. se oye

3001. . 32

to, p. q. a. d. o. r. 2. b. b. b. b. e. s. i. s. a. u. t. o. r.

Mas veinte y seis d. de plata p. el Arroyo por arcendiad. n. Relativa ent. q. non in texuon de la d. entenua d. Wmate lagual Jeruificad. se p. v. e. n. t. o. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. n. p. a. r. t. i. n. o. d. e. m. i. s. d. e. l. a. r. i. o. n. q. q. u. a. t. o. d. e. n. t. e. d. e. l. e. i. o.

3018. . 32.

Junio q. de prego q. media de papel q. la q. p. et. q. de d. n. e. l. C. o. n. s. e. j. o. q. l. e. m. o. n. d. a. t. e. h. a. r. e. e. s. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. n. p. a. r. t. i. n. o. d. e. m. i. s. d. e. l. a. r. i. o. n. q. q. u. a. t. o. d. e. n. t. e. d. e. l. e. i. o.

3001. . 26.

Mas quatro d. p. a. l. e. m. a. n. z. u. e. n. t. e. d. e. l. A. g. e. n. t. e. f. i. s. c. a. l.

3007. . 18

Mas quatro d. p. a. l. o. f. i. c. i. a. l. d. e. l. a. t. i. o. n. d. e. l. d. e. l. d. e. l. a. m. a. r. a. d. e. l. a. s. p. e. a. r. a. h. e. r. e. c. o. r. e. p. e. d. i. d. e. p. o. r. e. l. A. g. e. n. t. e. f. i. s. c. a. l.

3007. . 18

Et. d. o. l. 2. q. b. m. i. q. o. h. a. z. e. n. t. e. R. e. l. a. c. i. o. n. t. r. e. s. v. e. n. e. s. d. e. l. e. n. g. e. d. e. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. d. e. s. p. a. r. t. i. n. o. d. e. m. i. s. d. e. l. a. r. i. o. n. q. q. u. a. t. o. d. e. l. e. i. o. e. n. t. i. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. u. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. s. d. e. t. u. o. r. q. h. a. t. u. r. a. l. e. s. d. i. o. d. e. l. m. i. s. m. o. q. s. q. p. a. p. e. l. q. e. l. d. e.

3001. . 6.

Una d. b. l. o. n. e. q. i. o. p. i. n. a. a. l. i. b. r. o. d. e. l. d. e. l. a. m. a. r. a. e. n. f. o. r. m. e. r. e. s. t. i. t. u. a. d. i. o. d. e. l. s. e. l. l. o. q. u. e. t. a. c. o. p. i. a. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. l. a. r. e. n. d. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. n. p. e. n. t. e. d. e. l. t. e. r. c. i. o. d. e. l. d. e. l. g. u. g. q. u. i. e. n. d. o. m. i. p. r. i. e. l. n. a. u. a. l. o. q. u. e. h. a. b. i. e. n. t. e. o. h. u. r. i. d. q. u. e. s. e. n. u. a. d. e. l. d. e. l. e. n. t. o. r. t. r. e. a. s. e. i. g. n. i. t. i. v. o. s. e. r. e. f. i. e. r. e. e. n. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. c. a. r. i. a. n. m. i. l. y. o. z. h. o. z. q. u. e. h. a. z. i. a. l. o. s. b. u. e. n. o. s. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. d. i. e. r. e. m. a. s. q. u. e. s. p. e. d. i. a. x. b. i. t. i. o. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

3060. . 8.

Una d. b. l. o. n. e. q. i. o. p. i. n. a. a. l. i. b. r. o. d. e. l. d. e. l. a. m. a. r. a. e. n. f. o. r. m. e. r. e. s. t. i. t. u. a. d. i. o. d. e. l. s. e. l. l. o. q. u. e. t. a. c. o. p. i. a. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. l. a. r. e. n. d. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. n. p. e. n. t. e. d. e. l. t. e. r. c. i. o. d. e. l. d. e. l. g. u. g. q. u. i. e. n. d. o. m. i. p. r. i. e. l. n. a. u. a. l. o. q. u. e. h. a. b. i. e. n. t. e. o. h. u. r. i. d. q. u. e. s. e. n. u. a. d. e. l. e. n. t. o. r. t. r. e. a. s. e. i. g. n. i. t. i. v. o. s. e. r. e. f. i. e. r. e. e. n. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. c. a. r. i. a. n. m. i. l. y. o. z. h. o. z. q. u. e. h. a. z. i. a. l. o. s. b. u. e. n. o. s. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. d. i. e. r. e. m. a. s. q. u. e. s. p. e. d. i. a. x. b. i. t. i. o. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

3017. . 26.

Una d. b. l. o. n. e. q. i. o. p. i. n. a. a. l. i. b. r. o. d. e. l. d. e. l. a. m. a. r. a. e. n. f. o. r. m. e. r. e. s. t. i. t. u. a. d. i. o. d. e. l. s. e. l. l. o. q. u. e. t. a. c. o. p. i. a. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. l. a. r. e. n. d. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. n. p. e. n. t. e. d. e. l. t. e. r. c. i. o. d. e. l. d. e. l. g. u. g. q. u. i. e. n. d. o. m. i. p. r. i. e. l. n. a. u. a. l. o. q. u. e. h. a. b. i. e. n. t. e. o. h. u. r. i. d. q. u. e. s. e. n. u. a. d. e. l. e. n. t. o. r. t. r. e. a. s. e. i. g. n. i. t. i. v. o. s. e. r. e. f. i. e. r. e. e. n. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. c. a. r. i. a. n. m. i. l. y. o. z. h. o. z. q. u. e. h. a. z. i. a. l. o. s. b. u. e. n. o. s. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. d. i. e. r. e. m. a. s. q. u. e. s. p. e. d. i. a. x. b. i. t. i. o. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

13800. . 2.

Una d. b. l. o. n. e. q. i. o. p. i. n. a. a. l. i. b. r. o. d. e. l. d. e. l. a. m. a. r. a. e. n. f. o. r. m. e. r. e. s. t. i. t. u. a. d. i. o. d. e. l. s. e. l. l. o. q. u. e. t. a. c. o. p. i. a. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. l. a. r. e. n. d. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. n. p. e. n. t. e. d. e. l. t. e. r. c. i. o. d. e. l. d. e. l. g. u. g. q. u. i. e. n. d. o. m. i. p. r. i. e. l. n. a. u. a. l. o. q. u. e. h. a. b. i. e. n. t. e. o. h. u. r. i. d. q. u. e. s. e. n. u. a. d. e. l. e. n. t. o. r. t. r. e. a. s. e. i. g. n. i. t. i. v. o. s. e. r. e. f. i. e. r. e. e. n. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. c. a. r. i. a. n. m. i. l. y. o. z. h. o. z. q. u. e. h. a. z. i. a. l. o. s. b. u. e. n. o. s. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. d. i. e. r. e. m. a. s. q. u. e. s. p. e. d. i. a. x. b. i. t. i. o. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

3009. . 2.

Una d. b. l. o. n. e. q. i. o. p. i. n. a. a. l. i. b. r. o. d. e. l. d. e. l. a. m. a. r. a. e. n. f. o. r. m. e. r. e. s. t. i. t. u. a. d. i. o. d. e. l. s. e. l. l. o. q. u. e. t. a. c. o. p. i. a. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. q. e. l. a. r. e. n. d. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. n. p. e. n. t. e. d. e. l. t. e. r. c. i. o. d. e. l. d. e. l. g. u. g. q. u. i. e. n. d. o. m. i. p. r. i. e. l. n. a. u. a. l. o. q. u. e. h. a. b. i. e. n. t. e. o. h. u. r. i. d. q. u. e. s. e. n. u. a. d. e. l. e. n. t. o. r. t. r. e. a. s. e. i. g. n. i. t. i. v. o. s. e. r. e. f. i. e. r. e. e. n. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. c. a. r. i. a. n. m. i. l. y. o. z. h. o. z. q. u. e. h. a. z. i. a. l. o. s. b. u. e. n. o. s. d. e. l. a. s. u. n. o. C. i. u. d. e. l. e. d. e. d. i. e. r. e. m. a. s. q. u. e. s. p. e. d. i. a. x. b. i. t. i. o. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

99729-13

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Don Juan de Lugo Carron o deho pleito en la c. o. f. o. r. m. a. d. e. l. a. s. p. e. n. d. i. b. r. a. s. e. s. d. e. l. e. t. e. m. p. o. n. e. n. l. a. c. a. n. d. e. m. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. e. m. a. x. p. e. n. d. i. o. l. o. m. i. l. q. u. e. h. o. z.

Componen Sabido de Queme de este mill quinientos
 Duro de tres mil D^{os}. Salvo D^{no} — Febr 1278561-12

D^{no} al Duque y una Cruzada Comosentor Cuxta
 D^{na} Relad^a. arado mado de sender, de Jumo.
 Mon^{do} de Jumo prim. oral de Jumo de Jumo
 Pedro Comel

para despachos de oficio quatro dias.



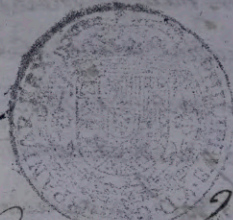
SEPTIEMBRE QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIENA. Et

D. Bernabé de los Rios, Comisario principal
 del Exército de S. M. C. subdelegado q. d. de la Intendencia de S. M.
 Minuto Encargado de la dependencia de S. M. C. con sus Oficiales
 de Bagajes en C. de S. M. C. de S. M. C. de S. M. C. de S. M. C. de S. M. C.
 ara M. N. y d. Cui de S. M. C. que antemur se presento Bagajes de S. M. C.
 Diego Antonio de Ponte, y Andrade en n. de Clemencia, y S. M. C.
 del Conato Vecinos del conato de S. M. C. de S. M. C. que habian y lo que les
 toca, y los mas Vecinos de aquel partido, Gregorio de Verga del
 de S. M. C. de S. M. C. Joachin de Monte, Domingo de S. M. C.
 Pedro Martinez, Bartholome de Monreal, que habian por lo q.
 tierra, y algunos Vecinos de los Conatos de S. M. C. de S. M. C.
 Cui poder presento, y Juro ante S. M. C. como mas hacia lugar
 digo, que con motivo de hacer construir las maderas de las de S. M. C.
 y maderas de S. M. C. para los embaxadores, y Oficiales Reales
 se hizo Juntada de Jueces deo quella cercania diez leguas en
 conatos en el dia quatro de Agosto de este presente año,
 Jentada en el conato de S. M. C. de S. M. C. de S. M. C.
 quito el honorario en la J. de Castro de S. M. C. por el
 S. M. C. y fue con danada y maderas, y otros fines particulares
 de su necesidad que quis a Juanfran de Barragan y Cuesco
 sobre el dante nombrado para esta construccion, sex sugetos
 S. M. C. de S. M. C. de S. M. C. de S. M. C. de S. M. C.

87

Jexmar Sta Christina, y Joa, como tambien los de Monzela y
Graña, pidiendo se le agregasen adha rñsus, como consta de la 2^a xxi
fca^m dada p^r Martin Alonso Peña maria Scruano Anuncio
que autorizo d^hafirma, supra deviendo p^rverse eⁿ Wauem
bre parado devicario, concilio subpueste ageno de Verdad se le
agregaron, y comparacion adha Corto gus naturales m^u partes
p^r d^ho Barragana ocho tablones, como asimismo consta de la
dha 2^a xxi fca^m citada, q^uala bux de castro d^ho q^uos agregados
de osentos, garenate gus, y luego quedo d^ho, se uno con el
comparto, deviendo egecutarlo an, d^ho d^ho al^o sub^o d^ho
de d^ho Corto los compartos de la contribucion horaria, y con
regis en que se pone viudas, solteros, y solteros, q^uiuon devien
sin tener d^ho, ni la manra, sino tal qual q^u mantenen eⁿ el
trabajo personal eⁿ contraxas, de gedoras, y otras ac^u ethenox, al^o
quien se le comparan ad^ho, q^uas en cada p^rega de d^ho con
tribucion, q^u juntos d^ho compartos, teniendo, eⁿ contemplando p^r
Vecino casas de concurrencia adha conduccion de viaderas, á cada uno
de d^ho conp^rten en d^ho repaxum, se cargo p^r su ant^o la conduccion
de d^ho tablon, no siendo tal devicario de d^ho de d^ho
mas de d^ho, y quaxenta y uno, como d^ho d^ho se ve as
quaxado ante d^ho, y d^ho d^ho d^ho en su nombre, siendo
quaxa su Jur^o se comp^rte devicario y an^o selegenas, ad^ho
debre Corto sufragante a ella, quanto a contrib^o segun la
Orden de d^ho de provincia en que se entran los q^uos
vien m^u partes, que estan son de p^rta p^rta separados
que p^rta solo recuen las hordenes, y comparacion segun la d^ho

Lista de factos de este cargo de ...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA +

Como sea cierta del testimonio dado por Antonio Suarez Va-
 amonde Scruano Enunero, y de por de los otros, y qual
 de unere el consentimiento, que con mandado de Su Magestad, animo y con-
 sento, y Juris de quere evidencia la cautela, y modo de presentarse
 de los Jueces, queriendo sugerir en su punto de las partes, y
 son las mentas de ella, y no obstante de que los mismos, y
 no searon el engano, y cautela de los Jueces de cargo de El Rey, para q
 nese acausase el Real Servicio, y imperdicio de acubir a unperos ti-
 bunat Como el de ... a ... ena ... no solo condujeron los
 ocho tablones, que les haia compartido, sino otros quatro mas
 por lo que se peccava ala Real, y Monasterio, como consta de
 sus papeles en la scriptura de de ante el de ptem tra de ...
 signada, y firmada de los Jueces Antonio Suarez Vaamonde Scruano
 de que animo hizo presentia, y despues de lo referido por don Bel-
 liscano sebolis a hacer segunda ptem en el mismo punto de fuer.
 Sagrada de los Jueces habido de esta comarca de ... para con
 ducir a otras maderas en la que de los Jueces de ptem El Rey para ...
 Jur. y agregada de sus cosas de unida, y de tablones, y nueve cartas
 y de ellas compartido a los quatro con las partes de ...
 con unido de ante la caa, y condujeron cada una, ...
 y de cada tablón de ptem, quedandose sobre los Jueces, y su ...
 y enio de legueros, y de los otros, y de ... con de ante por ...

101

tablonas, y des cortas, y en embargo de que en parte se toleraron
el agravio de esta ciudad compartida, y esto por que no se amare el
el Servicio por otra manera, y para que se hecho conduxo a las
tablonas, y des cortas en los montes de Nouembre pasado de este año
recurren a V. con memoriales representando las deficiencias
que se experimentaban al Estado de Nueva España, y para
cosas, en vista de que V. y su secretario, de que con mismo hago
presente el servicio mandado, se hubieren los apurados, que se
hayan a las partes, y que se suya remisión a las secretarías de
esta Intendencia de Marina de la Despacho original con
obra, para en vista de todo tomar la providencia que hubiere lugar
noticioso de lo que el Servicio suya, por mano de Juan de
Alonso Vazquez de Arana, en nombre de Intendente de la Real
se acordó ante V. haciendo una representación voluntaria con
papeles, hordenes, y compartidos con Voluntad de ejecución, con
color de serlo de don Blas de Aguirre, y que uno y otro, servicio de comend
ante el delegado, quien, sin tener presente la junta de Comisarios
en los papeles justificativos, que van presentados, y la acreditación en lo
con el mismo concurrieron, servicio de Barcenas, por el
entre otras cosas mandó que se suya, pena de veinte ducados
por cada que se cote, y pagados de cargo, cumplieren con la condición
de maderas, que se entraba compartidos; Envió su señoría
con el Despacho, que se le hizo de Barcenas, que se obligó a
partes a que se formaran, los tablonas, que van de don de

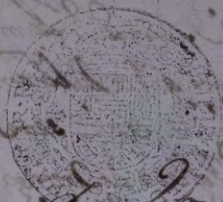
que a inu. q di pacion de Robredo se encargaron, notorizandoles
mas decho de la pax de Ver, segun la pax de Ver, segun la pax de Ver, segun la pax de Ver
presentada, ptenex conuido lo de la segunda palo quierion re
creando mis q. N. con la dttados mittum, q le suplican, cho
Enu nombre de enu de claraxles q. Exemplos adho. Curo. Elabu
wion de fatus de Mij, mo agregado, ni acumulada de ella, q
Cosa alguna paxoserlo como hacen constar, ptenex cumplido con la
Conduccion de las maderas, que se le comparo en la pax de Ver
Como resulta de la certifica decho. scuuano de Penzmaria, por lo q
omna al reparar de lo servita lones, y tras curtas maderas, que se
cargaron amparares, qondugeron en la Segunda tra, por la pax de Ver
que en ello se les hizo, remota de los amparares de la Mui de M. S.
Ciudad de Lugo, quien por la comparo general, y particular
sabe lo que acaba cono, y selegena una contribucion a proporcion
tomando entodo ello la pax de Ver mas condigna abal conuente
de los Vauillos de S. M. como lo acostumbra de justificado q. de
Mulltanias, q. cuttizando adho. Suez de Casero de Mij y de Casero de
Conquero, q. de justificado amparares anualmente, tanquien una
de en mixion, ni lo pretendan de contribuir al de S. Mij
en el medio de pax de Ver, que se que q. decho Suez no le molere
en marina alguna, q. quando ne haia luz, q. de ota manera, q.
romna la comparo, horadens, de in datus, y mas pagere
alo de Genio utaruis, ante S. de que se le copiam q. enuira
deuda tomar la pax de Ver, q. mas combenga, q. de S. Mij
que de = Lonia = Enu de Ver, q. de la pagela, q. de amparares, segun
utara con auarido, q. de S. Mij, Juan de S. Mij

SELLO QUINTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Alcaide de esta Ciudad, a quien tengo remitido el conato desta causa
 de el auto sig^{to} conexas en esta dependencia contrarias de este genero. sus
 anegidadas, que negadas ala Causa de el Prou para que de su providencia
 que fueren mas proporcionadas almas breue cumplimiento de el Rey D. N.
 en la villa de Madaxas del Monte de la Ansuja, y almas unoficio jalluis
 de los Barillos de Mag. provinianos, dadas como de las que toman
 yolla que se reparare segun se an tomado ad hofin con la currenza
 de quera reparare en la Causa de el Prou de el Prou, que se en pexi merase
 en la Merida de la, que se pexi que se sigue de los provinianos en la
 de igualdad, y agruio que se causaren en los reparam^{to}, y p^{to} de el Prou
 hauido xecus a uerigua pena, que se remite con el dictamen de el
 Consejo y remedio de los abusos que se suplicaren para que se pueda con
 mas facilidad proporcionar esta dependencia, y atender al servicio
 de el Rey jalluis de los Barillos provinianos, el Prou tanto de la
 de la Ansuja no haga por los reparam^{to}, suolo de como ala Causa de el Prou
 de los Barillos, y de las maderas que se hubieren de dar las cosas, y con
 suso, que se den en hazer, y con Vista de la Causa de el Prou
 haga el reparam^{to} con su consentimiento en el de los provinianos a qui
 enotrar, y guardando toda igualdad, y Justicia singularian
 de embaxero, quales quier fueren, y decretos dados hasta ahora, y
 para en ored de el Despacho, Tomando el ena de el Prou de el Prou
 de el Prou, Conde Municipal del Exericio de el Prou, subdelegado

General de la Intendencia de Minas Encargado de la Dependencia de
Navina con acuerdo y parecer de los Señores Don Juan Luis Limeres &
Sabria, Alcalde de M^o por M^o de venta Cu^o Azucar q^o de la Intendencia de la
Coruna, a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill setecientos y
nueve = Trece = Siete = Antonio de Ignacio de Ortega = En
virtud del qual mande despachar el presente, para que quien oviere manifestado
hagan guardar, cumplir, ejecutar el auto sus inserto, segun, como en el
se contiene sin contradiccion, ni oposicion, recontraenga en manera alguna
por donde a otro entante de lo fuera no haga ni lo represente, ni lo de
cujo el cauera de prou^o de la tabla, y de mar maderera, que se hubiere de
tirar a la mar, ni a otro, que de quien haer, traer, traer, y cargar y en general
para su transporte, lo qual se execute sin embargo de qualquier auto
y decreto hasta ahora dado, y para que se le notifique mando a qualquier
Señor que fuere requerido de fe de leyendo pena de diez mill m^o de plata
con disposicion dada en la Ciudad de la Coruna a veinte y
quatro dias del mes de Diciembre de mill setecientos y
nueve = Don Bernabé de Feix = Por mandado del Señor
Intendente de Navina = Juan Ignacio de Ortega, Cruzado
a Juan Antonio de Al^o = Suo. su Ayuntamiento
ordinario siete de Enero de mill setecientos y treinta y
Nauindose en el Ayuntamiento de los despachos
de ante de del Señor Intendente de este Reyno, visto y
diseñado y de los Señores Juan, y Regimiento de Ojeda, que
para poner en execut^o lo que por el se manda, necesitan re
nax presentate lo que su Mage^o a P^o leg. ha de ser de xiv
vez en adelante al modo de conducir las maderas, que
se ha de traer el dicho, que en la yeta de comprehender

Por despachos de oficio que me mfg.



SELLO Q. V. ALTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En las Separam^{tas} segun su facion, que mandado es q cada una de
las civitas de ~~Bruxa~~ que ha de servir a la tina, plas mas
noticias de lo que ha tra hacia se ha practicado por las personas
acua quitta entubto este encargo, y congruesfaci hite etudo ello

con entera conozim^{to} el m^{to} de d^{to} no podiendo ser responsable segun
por qualquiera atraso, siempre q tenga contribuido a las Justis^{as} su hadene
competentes, y si de ellas resultare algun agiavio egeutado sedra q
esta fama q se contiene en dho despacho, q unto a dho, firmaron

D^{no} Joseph de la Vega y Montem^{to} - D^{no} de Pedro Luis
Salcarre - D^{no} Bernardo de Meria y Suruga - D^{no} Manuel San

de Noboa, y Montenegro - D^{no} Manuel Lopez de Castro y Caceres

D^{no} Juan de Santos Aras Somera - D^{no} Joseph Antonio

Galarza. Yoem^{do} = 2 = yno torent = presentan = Copia del des

pacho original y le diu a la Ciu, que se ha tra que se en m^{to} por ser

para entregaa a la paxite, y en v^{ta} de lo mandado p los señores

Justis^{as} y G^overn^{to} de ella lo firmo en dha Ciu de Lugo

a ocho dias de mes de Henero año de mill setec^{ta} y treinta

Joseph Ant^o Gallardo



Datos del pache de este dia que es...

SELLO QVA. O. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Constitucion de el Jueves por la mañana doce de hen. año de mil setez. y treinta En que se hallaron los S. Justicia y Residencia desta Ciu. de duya, combiene acuerdos los que auan firmaron =

Lois y pleitos de la Comuna y pleitos de la Recepcion de Alcaides

En este Constitucion Hauidense sentada los ^{res.} ^{res.} para tratar y conferir lo mas que deban efectuarse en favor de la eleccion de Alcaide de este pue. año por el sencho propio que le compete, y sobre lo mas que sea necesario en el Real Tribunal en virtud de la Real Cedula que es de la fecha y otorgada sea dada en el Real Acuerdo de este Reyno, Resolvieron otorgar poder. a Diego Antonio de Lontel Alcaide en la Real Audiencia con la facultad de substitucion para que salga oando la que sea que sea convenientemente, y defendiendo la Ciu. sobre los puntos que se acordaron seguir sentencia en cada uno de ellos definitivamente, y todo lo demas que coninduzga a este fin pro = y respecto con la representaz. que es del hecho se lea venido lo treientos reales de Villon para los gastos del pleito, y mas

Quinta pendiente la Cen. y diez y ocho N.

En las enajenaciones
de 1822 de 3182
p.

obra de 1822 sobre
Camama renta
p.

al propio que la llebi, que uno y otro a sueldo.
El arrendamiento de los diez años, se dió
simoníaco de libranza, que iba de abonos en
forma, tan sin embargo se libraron otros diez
y ocho reales para el propio que de los
bancos de los diez y ocho años. La carta que
está acordada para don Bernardino Frey
re, y motiva el Ay. anterior, sobre
la misma renta de propios de este año, de que
se dió recibim. quinta de ella, y de la misma
suerte se escriba y hagan las representaciones
que conbenzan sobre lo que ha expresado
en la forma que está expresada en aquéndo
deprim. de este; así lo acordó. Firmaron =

Don Joseph Baam
Alcalde ordinario
Don Gomez Calcaez

Don Manuel de
El Intero y grado

Don Juan de Castro
Don Juas somca

Antem

Don Joseph Antosallaz

92

Consistorio Ordinario del Sabado
Catorce de Mayo año de mil setecientos
y treinta y tres. En que se hallaron los señores Justicias
y Regimiento desta Ciu. de Euzgo, combi-
me a saber; Don Joseph. Xaram. de Ala Vega
y Montenegro, Rexidor antiguo, que como
tal haze officio de Justicia, a falta de los
Alcaides ordinarios = Don Pedro Go-
mez Valcarlos = Don Bernardo de Rojas
y Luropa = Don Man. de Noboa = Don Ma-
n. de Haroso = Don Felipe Man. de Ortega.
Rexidoros = Don Man. de Castro. Alcalde
Comora. Procura. gen.

Despachose
y con arreglo de
se acuerda en la
Junta de Mayo 1733.

Este Consistorio ha venido a juntado los
contenidos en la Causa de arriba para el
y con forma sobre cosas del sequicio
de Ambros Mag. y Beneficio publico, ka
manifestado un despacho del Rey nro. Sr. D. Felipe
de su Real Consejo, de fecha en Madrid, a 16
dize de Mayo de este año que proximo para lo
ganado expedido del Procura. gen. de la Villa
de Castro de Rey. por donde se remite con todo
al Juez y Merino de ella. la denuncia que
sobre la fabrica del Puente llamado del
Puente la en esta Jurisdiccion. que se ha
de fabricar de nuevo, y por donde se



Para despachos de oficio que se traxeron
SELO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Planca natura concitacion, se quatro
Ciu. o Villas mai populosas, e inmediatas
que sean Campear de Partido, para lo qual
nunen aemplazan esta Ciu. como auna
de las mai Interiores, y que oho June, se
halla en el Libro de su Aduana, en vista
de sus despachos, que se deduce con el respecto
deuido, se acordó responder a el, que la
Relacion hecha por el Procurador gen. de las
Villas y Jurisdiccion de Castro de Rey ándose
defectuosa en asegurar que oho June se ha
lla en la Vaca el Pal. de Castilla, ni que es
combeniente su fabrica al comercio publica,
sino unicamente para los ^{nos} diez de aquellas
comarca, quienes tienen la obligacion de veri-
ficarla para su comben. de Madera, como
lo hacen los demas, que estan contiguos a di-
versos puertos, que se hallan contiguos al Rio
nuño, como es notorio, por lo qual, y hallarse
los Natur. contantos contra bulas del
Pal. de Madera, suplican a los señ. del Pal.
consejo, se fizeban no dar permiso, para que se
efectuase Reparacion alguna para este efecto.

Para despachos de oficio quatro amtes.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL, SEISCIENTOS Y TREINTA. e

Llamaron abundant^{to} por el Interes
 quem lo referido corresponde al Juez
 de Castro de Rey. M^o D^o Juan de los Rios
 cuyan conta suya decion; para el Preluix
 de la Informa^{on} q^o se en su^o acompañado
 seña tan dese lei; dia 1^o de Agosto, y Auditorio, don
 de se aya de veuix; T^o delo contrario proff
 van la Kutilidad, como tambien la que el
 su t^o para esto las villas de Villalba; y
 otros de Rey. por no seron caueras de Par
 rido, ambas si supraganeas desta i^o r^ona
 y del dominio deel D^o Conse. de Emros
 como lo es la Reforica de Castro de Rey,
 T^o que de oho despacho; y esta respuesta. y el
 Junta copia aeste auto capitular, T^o en
 la accionon y firmaron = test = mar = nes =

D^o Joseph Baam
 D^o Manuel de los Rios
 D^o Manuel de los Rios

D^o Manuel de los Rios
 D^o Manuel de los Rios
 D^o Manuel de los Rios

D^o Felipe Manuel
 D^o Juan de Castro
 D^o Juan de Castro
 D^o Juan de Castro

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA.



En Felipe por la Gracia de Dios Rey de castilla de Leon
 de aragon de las dnas. Sicilias de Cerueña de Navarra, de Granada
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Terceira
 de Indias, de Aragón, de Cerdeña, de Murcia, de Saragena Señora de Barcelona y de
 Molina R. Alonso de Ovando y Justicia mayor de la villa de Carrizosa
 de su Partido, salud y Gracia saved que Joseph sobrino empu
 de don Martin de Barba y suavedra Procurador Sindico General
 de esta villa y su jurisdiccion nos hizo relación que en otra su
 Señalava el puente q llamaban de quimela sobre el río mío
 Cua fabrica se allava ruinada con motivo de las crecienzas
 de dicho río poseer comenza muy caudalosa de forma q estaua en
 capax de poderse pasar por el referido puente q rez peudo de
 era camino de porraual desde esta villa de carrizosa a es de gali
 cia Ciudad de la corte y otros pueblos populosos de toda la rra ficar
 tes tropa y naturales y con ocasion de la crecida de un
 Seaban seguido muy grandes y no rrementes y daños por aver
 peruido mucha gente por juicio q cada dia sees perir en rra
 no da nrore pronta providencia q uenda de un anexo en un
 de ne p de la causa p q Generalmente de las ciudades y pue
 blo mas de medio q desta lavenica non supia fuese men
 serudo de andan de la base e el despacho necesario Comenda
 en forma al m d q fueren de nro agrado p q pasase
 al otro donde se allava año de nrore non trae maestros pe
 rito de nrore de nrore y con su licencia e fuitasen la
 ca y condesones de la obra y rra p q necessitaua el dho p d q
 ue uia no el otro q p d rra rra q en nrore de nrore se man
 dase q se repartimiento del otro los pueblos de nrore le
 guen en nrore se q se practica en nrore de nrore

Y se otonasen las demas prouidencias con sus
pientes y dize para lo de nra. conseyo con lo que
sobre ello se oyo y se oyo por el dho. conseyo con lo que
yeron en vntte. de diez e mes. se oyo de dar unanime
carta para qual om. de luego de conella fiare de
unq. nido agas. luntta. a coneyo pa. barto. en dia fe
tulo yaron de compana. y honida. los alq. de. res. pido
as. y oficiales de la luntta. de uad. ha. nlla. vti.
dores y p. su. x. ad. as. lunttales. de. u. r. e. a. en la. f. m.
ma. de. se. a. os. su. m. b. r. a. y. l. a. d. e. m. a. s. p. y. i. d. e. g. l. a. z. a. s.
p. r. e. s. e. n. t. a. n. y. e. n. t. a. l. e. s. c. a. s. o. s. e. p. r. a. c. t. i. c. a. s. y. e. s. t. a. n. d. o.
as. i. l. u. n. t. o. r. a. l. i. m. o. r. t. i. c. i. s. y. a. g. a. s. l. e. a. e. s. t. a. n. d. a. c. a.
ta. p. l. a. t. i. q. u. e. s. q. u. e. n. f. r. a. i. s. c. o. n. e. l. l. o. s. c. e. r. a. d. e. s.
c. o. n. t. e. n. i. d. o. l. i. u. n. t. a. d. o. s. e. n. e. n. p. r. e. s. e. n. t. a. n. y. c. o. n. s. e. n. t. a. n.
l. a. p. a. r. e. e. l. p. u. e. n. t. e. q. u. e. l. l. a. m. a. n. d. e. q. u. e. n. e. l. a. d. e. q.
t. a. e. h. o. m. e. n. c. i. o. n. s. i. a. l. g. u. n. o. s. q. u. e. l. o. u. n. t. a. d. o. s.
q. u. e. n. y. p. a. r. t. e. c. a. u. s. a. y. r. a. c. o. n. y. r. e. c. u. r. r. e. i. s. l. o.
b. o. r. o. y. u. n. t. a. d. i. u. s. i. o. n. e. s. q. u. e. s. o. b. r. e. e. l. l. o. h. u. b. i. e. r. e. l. e.
i. u. t. a. d. a. l. o. r. e. f. e. r. i. d. o. c. o. n. t. a. d. o. s. d. e. q. u. e. c. i. u. d. a. d. e. s.
O. n. l. l. a. m. a. s. p. a. p. u. l. o. r. a. s. l. e. r. u. a. n. a. d. e. h. o. p. u. e. n. t. e.
q. u. e. s. a. n. c. a. u. s. a. s. d. e. p. a. r. t. i. d. o. l. i. u. n. t. a. d. o. s. l. u. n. t. a. s. l. a.
s. u. s. a. p. p. o. s. i. t. a. m. r. e. u. r. r. e. i. s. l. n. f. o. r. m. a. d. y. s. a.
b. a. e. s. q. u. e. n. t. e. e. s. e. r. e. f. e. r. i. d. o. s. u. s. d. e. p. a. d. r. a. d. e.
m. a. d. e. r. a. q. u. e. p. o. a. q. u. e. s. e. f. a. b. r. i. c. a. q. u. e. c. a. r. t. a. d. e. m. a. s.
C. o. r. t. o. l. e. t. a. q. u. e. c. i. u. d. a. d. o. s. d. e. l. l. a. s. y. l. u. g. a. r. e. s. s. e. n. t.
p. a. r. t. o. s. e. a. l. p. r. e. s. e. n. t. a. d. e. l. l. a. d. e. f. o. r. m. a. q. u. e. s. e. q. u. e. d. a.
p. a. r. a. p. a. r. t. e. l. i. u. n. t. a. s. q. u. e. a. l. g. u. n. o. s. q. u. e. s. u. a. r. t. i. m. a. s.
y. p. e. r. s. i. c. i. o. s. q. u. e. s. e. s. i. g. u. e. n. a. l. o. t. r. a. s. p. a. r. t. e. s. l. e. s.
m. e. x. i. c. a. n. o. s. c. o. n. b. e. n. e. r. a. s. e. a. d. r. e. s. e. l. l. e. p. a. r. e.
C. o. m. o. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. p. a. r. a. s. u. m. a. r. i. s. e. q. u. e. n. y. p. r. e. s.
m. a. n. e. n. e. a. s. e. r. t. a. e. n. f. a. s. q. u. e. l. i. u. n. t. a. n. y. c. a. r. n. i.
n. o. r. e. a. l. o. n. r. u. e. s. o. l. o. p. a. r. a. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. o. m. o.
d. i. d. a. d. d. e. l. a. s. v. e. d. a. d. e. s. a. d. n. a. v. i. l. l. a. y. l. u. g. a. r. e. s.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

A quien se ponga causa y mas. Y de cada uno
 lo demas q or pareiere hauesladha. Enfor mar
 Lamecurres signada del s. ante q pareiere y en
 man gaga fee junta m. con lnd d hq botos y con
 tradiciones si las hubiere. Firm m de los propios
 y de la villa y se guarde y no infirme q a
 bes diacer delo q en rra. delo q se fizo de s e q se
 cuere lo q remittiereis tras ante lo del dno consej
 y a poder del y nra scripto nro 3.º scuan no de a
 mora mas antiguo y de lo q. del para q en su
 dita se puxera lo que con rrenga q as en nra
 voluntad. Lo cum pliereis pena de lan ra merca
 y de nra mra para la nra camara solag.
 mag. qui s. que fuxere requer. con esta
 nra carta. D lano y fiquie y de ello dte nra
 dada en mad au. Los dias de setiembre de mil
 setecientos y tres. Indus. Annoto de ba
 lenzia = Don Marco Saluador. Don francisco
 orio = Don Antonio Balcarue. Don Joseph Izus
 undecamargo = Lo Don Thiguel fernandez moru
 lla secretario del Rey nro señor y su es. de cam
 ra Sahice scuti in borsu man rreido con acuer
 do de los dno consej. Vofistada de don Juan An
 tonio romero = Don el chavalier maior Don
 J.º Antonio romero. En la ciudad de Seua
 y dentro de la sala capitular de rra. En rram
 acatorce dias del mes de en. del año de mil se
 tientos y treinta. allandose. Juntos en rra ma
 de Cui. Segun lo que en d d d o y oportun bre

Or n.



Por el Real Cédula de este Real Audiencia de Lima.

SIELO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA. 0

50

Los Señores Justicia y Residencia de ella con
Vireas abta Don Joseph Beaumonde de la
Vega y monte negro y Pedro mas antiguo que
Comisario de oficio de Justicia y fabrica del Real
Caldes ordinario Lorenzadas Don Pedro Lo
pez baltasar; Don Bernardo de n. Agui D.
Manuel fransisco de notora y monte negro;
Don Manuel Joseph de Larrosa y barrera D.
Diego Manuel de ortega y Prado y Pedro
res y Don fransisco de castro alias Comora
Lorenzadas General p. p. su mano de requeri
miento de la parte hizo saber La real p. p. ovis
que antes de de su Mage (Don Seguardo)
y Señores de Justicia y Residencia y Señores
Justicia y Residencia y en su conformidad de
Cute para la Infirmaryon que aduithenon
Remanda recuira para que queriendo Lns
totua Persona que se calle presente al Ex. Su
rae y Reconocer Delos terrigo para acompaña
do hacer una delifoncia loagan hico les sa
ver La de recuira Omit. el Juez de la Villa
de castro de Rey por ante y con asistencia
de su Antonio Sordo y a au dia su mano

99

Deseu Mag^o e Visor qualquera en la casa
 de Audiencia para en dha villa que se seruiata
 por audito e por dha villa en q se adijunci
 para dha que se ~~de~~ puerare en la d^{ta} villa
 xon que se chiere en rrazon de que hie la
 que se requiera que por d^{tos} Señores visto
 Dijeron. Leoue d^{er}ian con el rreze p^{er}to de uido
 rreze e se uozon la rrelazion echa por el p^{ro}cu
 ra dor General de la villa de rrazon de Ver
 asido ^{defuturo =} en asegurar que el puente llamado
 de quinta se alla en la heredia a real de casti
 lla ni qe conueniente su fabrica al comer
 cio publico sin inuamente para los rreinos
 de aquella Comarca quienes etienen la oth
 gazon de rreze se la para dha conuenien
 cia de madera como el presente lo esta de
 tado hasta dora q lo esecutan lo de ma
 que estan con rreze uos adistintos puentes
 que se alla en el rreino como conueniente
 no por lo qual La Harense lo matuata con
 rranter con rreze uos del rreal Seruicio
 Cuplan de d^{ta} Mag^o e rreze uos Señores
 de rreze uos Consejo se rreze uos no dar p^{er}
 miso a rreze se e fectiue rreze p^{er} rreze uos
 alguno para echa e fectiue La maza adun
 da miento por el rreze uos que rreze uos
 rreze uos Consejo por de al rreze uos de rreze uos

En su suidicion Lencuian Lat. no
 se les senala para el xreuir de la Eximio
 cion no fueren su B. aonpanado Senalar
 don dia fijo en que se cria de Puni fia
 y delo Contrario deo ues tan la nulidad
 Comotian uer. Laque resultare del senala
 mo q seare para este efecto delas Villas de
 Villalta y otras de Vey por no ser en caue
 das de paraiso Sino otras su fragancia
 desta Prouincia y del Dominio de ledo se
 nor Conde de Lemos como testamuren
 La referida decartas de Vey asib sus pon
 deron y firmaron los Senores alg. y ve
 rida mas antiguos por si y formas Segun
 Contrum bre y que se les decopria y delo
 suuiano Doi fei = Don Joseph daam
 de la Vega y monten = Licencia de Donie
 des Lemos balcaue = Anttoni Joseph An
 stonno Gallardo = entier = defectus = 8 =
 escopia de el despacho del. 10. Fuenta y tres
 n. q. e. o. an en un parte y en otra parte
 f. de orden de la Audi. de fiximo, de q. han carates
 de mil y setenta y treinta = J. Gallardo

para despachos de oficio quatro mrs;



SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

8

contemplando esta Ciudad. El pernicioso abuso con que pro-
ceden los administradores de Nuevas Poblaciones de virreyes
y otras partes de la Ciudad. para las administraciones, por todo
el tiempo de su oficio y de este modo algunas presentan los
títulos originales y condiciones de N. S. M. tiene por
gran pensable. acuda a. N. S. M. suplicando se les amiguen
las expresadas cartas de Piedad, y se les oblige a ser en
otras causas, por títulos y Capitular. N. S. M. y que los
defectos no puedan alterar el estado de la última continuación.
lo que participa a. N. S. para que se oiga e obedezca a lo que
tambien elocuencia al Sr. D. Gregorio Suarez, a fin de que se
ga en nombre de N. S. M. en defensa; y como Participat
era Cui a las demas. y espera que entre notorio de N. S.
fueron de comun aga su mayor esfuerzo. el Sr. Ceb. de N. S.
demas herederos de N. S. M. asegura a N. S. M. de N. S. M.
D. G. de N. S. M. y de N. S. M. a N. S. M. y de N. S. M.

Juan Antonio
Caamaño
Juan de los Rios
Mano de Antonio Rivera
Barrera
Alonso de los Rios
Baamonde
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

W. H. L. C. C. de N. S. M.

P. M.

a carta de V. M. de 7 de Mayo, y
 en su respuesta y de la de 26 de Mayo ^{de} ^{este} ^{mes} ^{pasado}
 pasado que V. M. y V. M. connoticia de que
 dex V. M. en el partido de los Indios quinientos
 quatrocientos y veinte y siete ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{requisieron}
 para, pertenecientes a esta Real Audiencia para
 las dhas. Indias y demas y otras
 cosas que en el mismo año, y no
 fuesen a las notorias en el caso de
 sobre el reconocimiento de las quantias del
 dho. y de 26 de Mayo, haviendose de
 minar en la cont. principal en que
 sin Duda cierto se procuran poner los
 medios para Cumplir enteramente
 con la obligacion de su Instituto, como es
 Donde que aunque el miserable estado de
 los naturales debe obligar a descubrir
 las queras y provisiones y demas que

Dⁿⁱ Juan In Caminen Erumal

que en negable quietud...
miedo de la contrabucion de los nobles, como
espero haueselo escrito: confieso a V.
sin la pusa y portada de orden de S. M.

señe desentran quese trate de cosas de
materia, en poco en mucho; y queda en
cio. En esta parte, pase a ser suabrimo

capudencia y gran comprension de S.
Primer don Dictamen, como le es no

puesto: que la Maon por que verdadera
deve responder a la citada Carta

de: Ana ondo como Instado de D.
tion del Asiento de las Indias y venerabilis

he visto presiado a consentir en quese
desen las Cartas de pago respectu a

ala Contrabucion de referido año pro
pasado, como parece de la ynclusa Copia de

un Carta de D. represente mes, por lo
quada conuenci que D. sealle con esta

tercia: Repita en como ala orpacion
micio de D. con el verdadero fiel a fe

que siempre

De F. a S. mil. de febrero
años como deseo
A. B. - O

B. m. de S.
sumayor de S.

En B. m. de S.
A. B. m.

A. B. y L. Ciudad de S.

Copia *P. P. P. P. P.*

Juan Antonio de Samacaya, Di-
 recto del Asiento de Camas, de las Indias, y posesion de las Tierras,
 En este R.^{no} se me ha echo presente en virtud de las Comas, Están en el
 pulado por el Cabildo R.^{no} de su Asiento ha uenido a pagar su hab
 uer mensual mente; y como de éstas se le dauendo por algunas
 Ciudades sus piores lotas con sus pórtontes al año de 1728; y
 por las 7 del Reyno, Generalmente por entera las Respecti-
 uas al año pasado de 1722. desigüe el mal. De tal modo
 por faltarle los Cauales que necessita para la Reparacion de
 Camas, Compras de leña y Asiento: pidiendo se le satisaga
 su importe; y que para poderle permitir y continuar
 su obligacion sin que las Tierras lo padecan, se mandase
 dar las Canttas de Pago pertenecientes a la Chorroera
 de este R.^{no} para recurrir con ellas a obligar la cobran-
 za; y no ha uenido podido negarme a su instancia,
 como fundada en Razon. En su consecuencia y a la R.^{ca}
 Resolucion de S. M. porque está dispuesta que lo que se
 portare esta contribucion se pague por merced a
 tirpadas, con Fisco a elantado por lo que se estubiere
 de uenido. Participo a V. S. ha uerle mandado dar las
 Canttas de Pago, y como las Diu.^{na} sin duda asus Con-
 fidentes, para que con esta noticia se sirua de prior
 denunciar se le pague la Cantidad que ha correspondido

desta Ciudad y su Prouincia por el Emperador año de 1540
 con toda fama. Certeza que sea porible, y con
 el Real seruicio: pues en caso de ser necesario conuiniere
 alguna Espera por la parte que por accidente se
 tuare por Corripa, Estoy cierto de que no se negara
 conuenir en aquella que pareca regular y prop
 ronada, y atención a V. S. quien me tendrá su
 pre. Asi renuncio con y nalterable fidelidad y
 da buena Voluntad: Dio. G. de. S. m. de febrero
 Como que y deseo: Couina Tochen de N. B. =

S
R

Recuerdo referido en Caterado en fin de
 Diciembre pasado para de Cumplimiento con la
 Obliga. de mi Empleo q. quando se me hiciera car
 go en ning. tiempo de la Dmision en el hepa
 sido aparez feles en la V. tray fr. de d. d. d. d.
 para que en ynterun de R. sustaba la provincia
 nose meza. Causa la R. d. d. d. d. q. que tubi
 en Orden de V. a Cuyo fin me parecio con
 Ser Superiorion Suplicandole. Periba dar
 me la que debo executar a farrado en que
 como Padre de la Republica de su provincia
 le honraza en el m. d. d. d. d. de su Provincia
 ana. Mandandome en lo de mas que sea
 del m. d. d. d. d. de V. de Cuya Due. d. d.
 Me refiro en el m. d. d. d. d. de lo que
 Alacuna sup. q. d. d. d. d. de m. d. d. d.
 y deuco en hartada y her. 15 del 730

Penos.
 M. d. d. d.
 Sumay. Seruid.

M. d. d. d.
 Canob. d. d.

Rec. d. d. d. de la Mui. N. l. Cui. de lugo



para el pacho de ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del sabado de Interuno de henero año de mil setec. y treinta, en que se hallaron los señ. Justos y Rexi miento de esta Ciu. de Log. combi. ene. asauer. D. Joseph. Vaam. de la Vega y mte. id, que como Rexidor m. antiguo ha el officio de Justicia a falta de Alcaldes ordinarios = D. Bernardo de Herrera = D. Man. de Roba = D. Man. de Galarza = y D. Pelage Man. de Ortega Rexido. xi = y D. Fran. de Castro Anai. So. moza Procura. gen. al. Diego. Uge. etc. Sal. care =

Este Consistorio ha uido se junta de los señ. contenidos en la Causa de arriba para tratar y conferir sobre cosa del servicio de ambas Mage. y Beneficio publico sea visto una carta de la Ciu. de Sant. de fecha en ella a los diez y siete del cor. en quovice: que cont. templando el pernicioso abuso con que proceden los administradores de Rentas Reales Valiendo se. de subscribas cartas de fidelidad para las administraciones por todo el Reyno de

Carta de la Ciu. de Log. y de los Alcaldes y los Regidores presenten en Vicindim.

111

su arrendamiento, y que de esta forma se mande
presentar los documentos originales, y condi-
ciones del remate; tiene por yndis pensables
acudir a S. M. suplicando se les denique
las expresadas cartas de fidelidad, y se les
obligue a cumplir alas caueras; los vendim^{os}
y capitulaciones del ajuste; y que en defecto, no
quedan alteras el estado de la Ultima Con-
dicion; para que esta Ciu. se le mande
baxar esta Instancia, escribiendo al señor
Jn. Reg.º duase, a fin de que salga en n.º del
Rno. a su defensa; seg. m. larga m. de costas
de dha. carta; que Original ven. do. Sientan restes
aquendo; y que se responda ala Ciu. de sent.
que el reparo que se le ofere es muy propio del
Ciu. de, con que ahense el Veneficio de la
Causa comun; y que los el que las Ciu. de
sepan las condiciones de los arrendamientos
pero que para esto no se necesita recurrir a las
Corte; que presentandose en la Inten. de n.º de
este Reyno, los vendimientos originales, como
es regular; y formen por ellos los del pacto; que
se remiten a las Ciu. de; que hace el v.º de New
tai, sin su Inten. con por causas trauso; y en el
de ella el mandarlo dar en la forma; que San
tiago propone; y que asi se le puede fedir; y que
en efecto que no lo ofense; ~~Inten. de n.º~~

Al consexo; temiendo q'asi ^{tes} que las cartas
de el oad' no son de venerable p^a. el arren^{to} dam^{to},
sino algun cap^{to}. en la forma que lo estimas
el consexo por lo inbeniente; y que asi no refuse
ablar en ello

Para el Rey Viose otra
nada me fiere
sobre incluir el
estado Noble en
el Repartim^{to}

Le D^o Bernardino Jerez, se fecha
en la Coruña a los catorze del corr^{te}. se presenta
ala que se aya a escrito en siete; en asumpto
asi se haia de tu cluz, 3 no el estado Noble
en el repartim^{to} de los treinta y un mil R^{os}.
aque dice: se parece no ser practicable; ameno
que se vea una ed. M. y que tiene ya da das
las cartas de pago al Arrentista por las Indias
das, que le a hecho; y mas, que se pone en un carta
que juntamente concopia de otra, que venite; reman
daron a unta aeste Aguardo, mediante el
precio de la disposicion; para que se hagado
repartim^{to}. y liquida a las partes de que sea el
componer en la forma que se acordado, se acord
do sellame para el bien que viene uenite; y se
del corr^{te}. a las dos de latarse; endonse se toma
ra prompta. Resolucion

Para el Rey
de Chantada sobre
asumpto la ed
comun^{to}
estas acanadas
en unam =

Viose otra carta del Comendador de Chantada
se fecha: en aquella villa: a los quinze del
corr^{te}. en que noticia, que en el motivo de ha
verse concludo el encauzado, fiso aduini
na en aquella Chantada; Interim la Ciudad

El Real despacho de este oficio quatro dias.

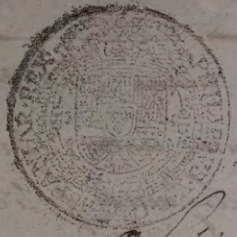


SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

Se oia la orden de lo que acauso de otras
segun y de la manera que lo contiene. Alas
carta, que se fuesen acuse Aguardo, y que se les
escritura, que esta. Cui, sin embargo de que se
acauso el encaregado, no hizo novedad alguna
por ser de mayor Beneficio de los gober, en sus
relaciones, de que hauiendo arreunados, se
cumplia con pagarle el Valor del encaregado,
respecto no hi riera por su parte Instancia alguna
y que fuera mai acordado dar esta noticia antes
de poner la admⁿistrac^on que despues, siendo
si fue responsable a quel suer, por lo que se oia
re: alo adelante

Despacho de la Real Audiencia de Sevilla sea Visto el despacho de los
H^{os} de los Obispos
el Rey los Alcaldes
de este Consejo sea Visto el despacho de los
des del Real Tribunal de este Reyno, que a re
mitido el Procurador de la Ciudad, para que el
el Reberendo D^{ho} de ella, siendo las personas
quiere la proposicion para Alcaides, abies, y
Capaces para el oficio, de la dos de ellos, en
conformidad de la Costumbre, segun mandamientos
del ayuntamiento, y que asido expedido por el oficio
de figura, se acordó se haga notificac^on a sus
H^{os} y continuen las mai diligencias, asta que

Para despachos de este quinquenio.



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

Se le se cumplimento;

Que con motivo por el anexo de propios del año pasado se a hecho en p[re]sencia de los señores de este Real de Galicia para un fin propio, que fue a la Corona, Heleman y abono de esta cantidad, y respecto de que este propio a si lo el que llevo los autos de la Villa de Carrel que aya hecho el p[re]sente con algunos medios al Procurador se acordó se le de testimonio de libranza; que una se abono por los otros diez y ocho Reales, sobre la venta de propios se el año pasado.

Alonso al
Nondatano
de propios del
año pasado a
1830 de un proprio

Ahora se a i mismo libranza de otros diez y ocho Reales del D[omi]nio a favor de Phelipe Di'az con el de las p[re]sentes, que aya en la Corona, y en la libranza el de p[re]sente, de que se a hecho arriba relacion sobre la venta de propios de este año, de que se de testimonio que aya de libranza.

Alonso al
de propios
de la Corona

Ahora se se publica el auto de libranza de este año, en la forma que se practica otros años an rezedentes, y con las circunstancias que con tiene de que esta puesto en el libro el año del

Vinjetrei

m. 200/20

Alordose libranza de una mano de papel de oficio para proseguir en estos autos capitales para y mai que se fuesen de que se pudiese por el p[re]s[en]te. N[ro] en la forma que se esta, y asi lo acordaron y firmaron

Don Joseph Baam
 Alariza
 Manuel de los Baam
 Manuel de los Baam
 Manuel de los Baam
 Juan de Castano
 Juan de los Baam

Ante mi
 Joseph Antonio Gallardo

Constitucion del Jefe de Inter. p[re]s[en]te de hon. año de mil setecientos y noventa y tres en que se hallaron los s[en]ores Justicia y Fiscal en esta Ciu. de Lugo. con viene a ver los que auiso firmaron

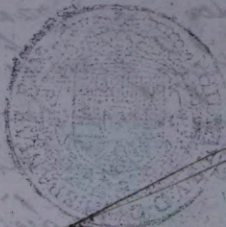
Don Joseph Baam de que como se ve en antiguos adm[in]istracion de Justicia, para ennobrecer a la Ciu. de Lugo hallarse intimado con un despacho de S. M. / D. de / 7 de octubre de 1793 por

el

118

Donde son venidos mandados, que la
Ciu. en dita Charotica quere le a dado
dicha proposicion hecha en este pres. año p.
H. Carlos. la seclusion que se ella ha he
cho. El H. mo Señor. Dijo de ella; por las
razones que expresa; pare a hazer nueva
proposicion a este Dijo de personas; H. biles
Igueno tengan impedim^{to} y seiran con sus
cava poblada nueva Ciu. aneglandose en
ella alo quemun lo por leges de el Dijo se
gim a sido expedido en la Villa de Madrid
alos diez y seis de el con sus dehen. por
la via de D. N.º Sr. Muni.lla y como mas
bien consta de la copia de cho. Real de el
pacho que enega; signada y firmada de
H. co. Dize de Sicilia. Sr. de S. Mag. para
quemun virtud. la Ciu. se cumplimentto
aloque por ella semana; tomando la preson
pra referida revolucion quem. combens a
alvenus. de S. M. que hauidose de el
y seirando; obseccion en la forma. que se
deue; de comun Acuerdo referido el que
sin perjuicio de el Sr. de la Ciu. y que se
tenga poner pres. a los pres. de el Sr. con sus
so; para credito de la Muni.lla. con que se
procedido en la proposicion hecha para H.
valde. el dia prim. de hen. deste año; H.

Para el bacho de este oficio quatro mil.



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

Quero s'ido suamino contradenir
disposicion alguna legal, sino observar
la costumbre que practica en semejantes
ter proposiciones, ni menos el que fue
para le ningun perjuicio, y alos interesados
en esta proposicion; el tenor Alcaide para
dar cumplimiento a lo que mandare, de qual
de las referidas protestas, se reduca a todo
los señores Capitulares, que se hallan en
convento, para que el suado quisiere
de uno y otro se lea en el de aqui del Ayuntamiento
ordino. Talai dos e Marase, se qual tan gran
van para ejecutarle, y quanto de se reconocier
ca la qual migracion desta Ciudad alai de
disposicion, para lo acordado firmaron

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor

Pomez Calcarze

Don Juan de Castro
Don Felipe Manuella
Don Juan de Castro
Don Juan de Castro

Ante mi
Don Juan de Castro



... de los señores de ...

SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SEPTUAGIENTOS
Y TREINTA.

Consejo ordinario del sábado
veinte ochos de heb. año de mil setec.
treinta, en que se hallaron los señores Justicias
y presidente desta Ciu. de Lima, con
siene a causa de Joseph Saam de las
lega. Imante nique como testador mas
antigo que ha sido de Justicia apellada
de los Alcaldes ordinarios = D. Pedro
Ponce Valcarlos = D. Bernardo de Negras
Dn Man. de Novas = Dn Man. de
Garcia = y D. Felipe Man. de Ortega.
Testador = Dn Fran. de Castas
Hacia Tomasa Procura. gen. =

Repartim de
temporal de
la Real Audiencia
en tomo 32 24 34
25 m

En este Consejo se ha acordado se
contenidos en la Causa de arriba parados
y en conformidad de lo acordado del señorio se han
los señores Justicias publicos, teniendo presente
lo que resulta de los autos antes de este
orden al repartimiento de los treinta y cinco mil
cuatrocientos quinientos setenta y siete reales, ocho maravedis
para hacer parate satisfacion del Proveedor
del armamento de camara tenia y sus ymas. Oten
sillo que se satisficaron en virtud de orden
de D. Mag. de la Real Audiencia la que ha

Segundo seel Jun deuse ~~Junio~~ el
 este Reino; y se halla motivada en el acuerdo
 de Viceroy del de Noviembre del año próximo
 pasado, mediante la qual, y lo que es escrito en
 orden ano de tribuarse esta cantidad en ambos
 estrados, se acordó el que se forme repartimiento
 della, Vnicam^{te} en el ven. para poder con
 la puntualidad que se manda, dar satisfas
 cion de esta cantidad, y mai quando se
 se halla por la consideracion de este Reyno
 o a favor de otro. Provedor; la casa del
 Rey della; y a que se suen en Arrependo de
 quarenta y un reales del coste de las ordes
 nos, que sean de el despacho = Cien reales de los
 de los reales del repartim^{to}. y quatrocientos setenta
 y cinco, y diez y siete mar del uno y del
 otro por ciento de su cobranza, que se repartirá
 Importan Arrependo dos mil, Diez y cinco
 yenta y tres reales, y cinco y cinco mar subto
 y eno = Descando la Cui. atajan los gastos
 de muerba ordes, y quese cumplim^{to}
 al despacho de S. M. y el de la Sal y q. que
 a presentado en este Arrependo. D. Pedro Canel
 Alxiador de la Cui. de el fondon de los
 conde laz. de los gastos ocasionados en los
 pleitos, a que se arribó en la Corte; y mai que
 motivó el acuerdo de siete de mayo de este

3282437, 257

Para D. Pedro
 Canel
 libranse en 11 de
 Oca deste año =

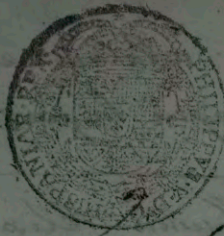
Año, de que se tocan esta Cui, quarenta
y quatro mil, Ciento y treze Reales, y que se pague
en quenta de ellos, hasta entregados seis mill.
N. que se le remiten al tpo de su Partida en
la corte; Teracaron a tenor a Dn Bar^{ne} Somo-
za Ver. de la Villa de Escoria, en la forma
que se ulta de los Aruntam. siete de Junio
primero, y de un cinco de Julio de este año
pasado de setez. quince y quatro, Tengan ya
repasados y pagados por sus mayores. Tuvier
se a la Provenia con la protesta de pagarlos
quando S. M. fuere servido con la licencia
previa, en una virtud seaman de repasar.
Como tambien, mil y quin. que se en libras
de en oro de S. de setez. y quince y cinco = sta
ranta Cautidad en el de setez y quatro de Noviembre
de este año = mil Reales en seis de Julio
de setez. y seis = ochenta cautidad
en quince de setez. y siete = y otros
mill Reales en doce de Julio de este año.
Luego las Partidas, que sean libradas y entregadas
a Dn Pedro Canal, y montan Doze
mil Reales de vellon; los quales se corran de
ellos quarenta y quatro mil, ciento y treze
que ania de haver, pareci se le estan; seiscientos
y dos mil, ciento y treze Reales, salvo en

Por el presente se publica el presente.



SEEDO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Dicha Causa de las mas se ha al
 el reparo miento; que pecten de Tho. Gns
 Pedro Canal reparara inente de la ausereden
 te en ambos estados; por lo qual esta rati fac
 cionz como tambien la de tres mil Duziens
 tos y quarenta Reales; que se han para pagar
 los seis mil que en virtud de la Real Cedula
 del señor Reyente; que en chue. el del
 S. M. G. leg. de y motiva el Acuerdo de
 Dize de Noviembre de no. no. no. pasado; sean
 deponer con su condiccion en la Corte; por quan
 ta de los Salarios que ha de haver el Di
 putado gen. don Gregorio Suarez, enattent.
 a estas ya reparados los tres mil (Reales)
 esta Causa de, haun se tocado por via de em
 puelto del Caudal de Reu. que contrahe
 el estado gen. a donde no corresponde; tal
 sea en al Imposte de este Tho. reparati.
 como tambien mil y Duzientos Reales del
 Salario del asente de un año; segun
 la aprobacion que del tiene por el Real
 Consejo de trescientos veinte y tres Reales de los
 Reales; que en de llebar la orden de, respecto



Oficio del pueblo de San Juan de los Rios de la Plata

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

Ciudad San Juan cargada en el otro repartim^{to}
 Cien Reales de los d^{tos} de este, y quinientos y cinco
 quenta y tres y diez y siete mil de el uno y un
 de su cobranza, y quince de las costas y importan
 treinta y siete mil quinientos y quinientos y noventa
 Reales y diez y siete mil salta pero; se fe
 curado todo lo referido en la forma que ba es
 presentada, se encargaron a los repartim^{tos} a los
 señores Don Joseph. Vaam. Don Bernardo de Ber
 na; y se le encargaron los efectos con la mayor
 brevedad, y el prest. n^o pame fueren las ex
 de sus correlacion de las partidas de San Juan
 repartim^{tos}, y que acudan con la paga de los
 a Don Joseph. Sarmiento con obligac^{on} de fi.
 anpar al prest. n^o y por su cuenta y riesgo, y
 respecto de quella carta de pago de otros treinta
 y un mil quatro^{tos} y siete y ochenta y dos
 por Don Joseph. Ortiz Herizgen. de el d^{to} de
 este Año sea presentada en este Ayuntamiento con
 carta de Don Señor Intendente en fecha de
 Suerte del con^{te}. se le de cuenta de lo que
 ha acordado para que le comte, y lacha.

Repartim^{to} de
 Ambrosiados
 338529
 y 10 m^{rs}.

an
 presenta de la
 Carta de pago de
 los 3104270 y 8 m^{rs}.

Casa de Sago repenita ala Corte alado para que la presente; Prague la que coness pouse

Viose un mem. ^{al} de Don Agustin Felix m. negro, en que he representado hauesele comprado una casa para quarrel de los solos de Dragones; que esta en el Carrío de San Felxon en que se le manden pagar los Alguaciles y Surtam. se le compongan algunos de los labros hechos por otros solos de los; Respects se a remido que por esta casa se pagavan el inte deuca; recordo librarse los sobre el repartim. de los dose mil reales, de el cargo de Phelipe de Valdesuro; de que se testim. que es una deli. br. y por lo que mira a los de que se feco; Respects el señor Mexia acitro a la fabrica de perrebrai; y reparsi que he cieron en aquella casa, ve rogorca, pag al gunos de calabros e trufame, se usia manera se le recuse sumem. ^{al} ^{en} ^{on} ^{firmas} ^{en} ^{en}

libra 220 Das ad
Memoria Felix m. negro
de Alguaciles de
una casa

Don Joseph Baam
Don Manuel de Torres
Don Felipe Manuel
Don Juan de Castro
Don Felix de Soto
Don Antonio
Don Manuel de Torres
Don Juan de Castro
Don Felix de Soto
Don Antonio

P. D. n.

Juan Antonio Sarracha
 ga, Director del Arriento de Camas, dehesa, e
 ña, y utensilia de las Tropas, en este Rey
 no, como ha echo presente en treynta y co
 sas. Estian estipulado por el Capitulo 12
 de su Arriento ha uensele pagar cada mes
 mensualmente; y como de éstarse de uir
 endo por algunas Ciudades sus pormittas
 conuespientes al año de 1728; y por las 1.
 del Reyno, Generalmente por intereno las
 Respetiuas de pax como pasado de 1722.
 se sigue el maior Instrumento, por fal
 tarle los caudales que necessita para la re
 paracion de Camas, compras de heña, y
 Arzute: pidiendo se le satisaga su
 parte; y que para poderle pagar y con
 tinuar su obligacion sin que las Tropas
 lo padescan, se mandase dar las Cartas
 de Pago pertenecientes por la Mesonera

de este P^{no} para Recurrir con ella
 a solicitar la cobranza; y no habiendo
 sido reparado asu instancia, como
 dada en favor. En consecuencia de
 Real Resolución de S. M. porque está
 puesto que lo que ymportare esta con-
 tribucion se pague por mesadas antea
 pagadas, y entereio á el Cantado por lo
 sel. Tribuere deuenido. Partiendo a N. S.
 verle mandado dar las Cartas de pago
 y como las Diuipira sin ruda asus con-
 dentes, para que con esta Noticia desu
 V. S. prouidenciar se pague la Cantada
 que ha corries ponida a esa Ciudad y
 Prouincia por el Enumerado año de 17
 contoda la ma. Precuead que sea por
 y conuene al Real seruicio: pues en
 desex necesario conseru. alguna Ex
 por la parte que por accidente se
 tate por Exigir, Estoy cierto de q
 non reparã a conuenir en aquella
 que parezca Regular y proporcionada

por atención a V. S. J. Metenra ¹²⁶
empre a su servicio conygnatible
fel afecto y toda buena voluntad.

Dra. G. de air m. y felices
años como puede y deseo. Co una d.
de Henere & N. B. o.

B. Boels
sumas ^{de} ^{de} ^{de}

In Bno. de ^{de} ^{de} ^{de}

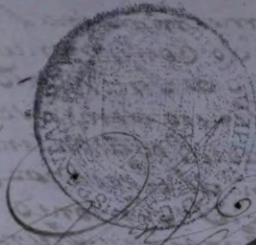
M. N. y L. Ciudad de Lupo

Consistorio del pasado por el
de interecho de hen. año de mil setec.
y treinta; en que se hallaron los ^{res.} S. M. A.
y eximientos de esta Cui. de Lugo, como
tiene a su vez los que auiso firmaron =

Real despacho del
9^o de Mayo
de 1739

Este Consistorio ha venido a Junta de
los ^{res.} pres. para efecto de hacerle su asent
al Real despacho de S. M. ^{res.} de su Real
consejo; que motiva el Ayuntamiento de veinte y
seis del comente por fran. diez de Sicilia
sea intimado a fin de que se cumpla su thes
vor en la forma que el lo expresa; y que
se acoja a lo que se responde: el que en perjuicio de esta
de la Cui. en la Validação de la propuesta hec
ha para la elección de Alcaldes el día
prim. de el mes. Ninguna se procedió sin el
animo de contravenir a disposición alguna
legal, sino en conformidad de la posesion
y memoria observada y guardada, de la
misma suerte de la utilidad en la que se ha
de nuevo se que ponga pres. a S. M. ^{res.}
de su Real consejo: la suscripta. conq. sea
procedido; estan promptos a cumplir con lo
que el manda; en obediencia de este Real
despacho; y para ello el ^{no} que la a se notificar

Barra del pacto de no oficio qd...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS...
TT. LITTA.

En el nombre de Dios...
 Don de Aragón, de las dos Sicilias de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Fernandina de Caxova de Murcia de Jaen Senor de Murcia y de Molina...
 por el consentimiento de la Ciudad de Burgo...
 llegado a Nuestra noticia...
 que por tanto...
 quatro personas para este fin...
 Juan de... de Villa de... y...
 Dando Monte negro al...
 de la real audiencia...
 y...
 sus casas...
 obispo...
 mente...
 elección...
 Nuestro Consejo...
 baras...
 al obispo...
 y...
 Ciudad...
 ditas...
 pena...
 Contravenion...
 que...
 sa...

Conuenga y man de amor de la mar ma penas
 A qualquier ex.^{no} que fuese requerido. Con esta nu
 extra Carta, es la nona figue, y dello de testimonio
 Dado en Madrid a diez y seis de febrero de mill se
 teientos y treinta. *Amador Arzobispo de Valen
 cia. Dn. Fran. de Aguayo. Dn. Fran. de Alcazar.
 Dn. Joseph Acuña. Dn. Camargo. Dn. Antonio
 fran. Aguado. Dn. Dn. Miguel Martinez. Dn. M.
 Va. secretario del Rei. Pedro Senor y secretario
 no de Camara la brice. Cuius porsuman da do
 Con acuerdo de los de su Consejo = se hizo da Dn.
 Juan Antonio Romero = Dn. el conde de la mara y
 Dn. Juan Antonio Romero = en la Ciudad de Lugo
 a veinte y cinco dias del mes de febrero año de mill se
 cientos y treinta, yo es.^{no} de su Mag. auendo sido requ
 rido, con el Real despacho que antecede de su Mag.
 que dió guarda y señores de su Real y supremo conse
 jo, lo hicé asu vez y no se figue asu mada, el señor Dn.
 Joseph Saamonde de la uega y monte negro, y se do xmas
 antiguo, desta dha Ciudad, que como tal admini
 tra Justicia, a falta de los Alcaldes de ordena xidos de
 ella para que cumpla por lo que dexó por el de
 pacho, semanda en su p.^{na} que dió = Leouedese con el
 respecto que due, venia e seucion, esta pronto a dar
 Cédula, conuocatoria, para que si fute el Ayuntamiento
 en la forma que se acordó en su p.^{na} de cumplim
 ento a lo que su Mag. es de su dha mandax que es lo que
 por aora coxer pon de e secutara lo que responde y para
 ello se le di copia de dho Real despacho y sta su dha que
 ta que firmo de que lo es. Dn. Dn. Dn. = Dn. Joseph Saamonde
 de la uega y monte negro = Antuemi = fran. Dn.
 de rúria = em.^{da} ha = de = Escriua del despacho de gene
 ral y respuerta, aqui inscria que por aora en mi go
 del buida, aque me xae fíco y en fu dello los qno
 firmo en esta, o lo de pa hel dho fíco para ent re pa a
 asu mada, el. Dn. Dn. Joseph Saamonde de la uega y mon
 te negro, y se do xmas antiguo desta dha Ciudad, que
 como tal Administra Justicia, a falta de los Alcaldes
 de ordena xidos en dha Ciudad, a veinte y cinco dias del
 mes de febrero año de mill se cientos y treinta*

Este testimonio. **El** Dn. Juan Antonio Romero
 Dn. Juan Antonio Romero
 Dn. Juan Antonio Romero

Distinguida en la Ciudad de Suiza y de otros de la Sala capitular de
 Santa Cruz. A veinte y ocho dias del mes de Enero año de mill
 setecientos guarenta y cinco de se queixim^{to} del Illmo. en su Obispo
 y Señor de ella, haviendo hallado juntos, y en forma de Ciudad segun
 lo ordena el Rey nro. Señor, y como se ha, con nombre de asaver
 Joseph Vaamonde de la Vega y Monte negro, que como es de mas anti-
 guo administra justicia a Santa de Nicolas honomarios diez años
 Gomez Valcarlos: Don Bernado de Sierra, y de Luera: Manuel Fran^{co} de
 Robra, y Monte negro: Manuel Joseph de Barro, y Luera: y Juan de Ma-
 nuel el Ortega, y Prada, y Cidauer, y Juan de Carrion. Añes. Comoza y provera
 general, les hizo asaver, y notifico el Mal despacho que antes se de de Mag. y
 de los 5. y Señores de el Mal Consejo, para que cumplan y obedezcan, segun se de la
 manera que en el expresa, vna y no^{tas} que digeron de obedezcan con el respecto a Venard. y
 deuen, y en su execucion, y en perjuicio del derecho de la Cu^{da} en la Salida de la provincia
 hecha para la qualidad de Reales el dia primero de cox xiente, en que se ha proreido
 sin animo de contravenir a disposicion alguna legal, sino en conformidad de la
 costumbre, y en un memoria de dexuada, y guardada, y de la nulidad en las
 recibidos siempre que se ante Aunqam se ponga por el Mal Mag. y de de de con
 se se satisfic^{on} con que se ha proreido: lo que prompro en obedezcan de los de mande
 cumplir con el Mal despacho que se notifica, y para ello, mediante esta dilig^{encia} se ha se
 de requirim^{to} del Illmo. en su Obispo de Santa Cruz, el que se. se nota en esta respuesta, y de
 alantus de la vna de Amanara Venise y nro. de cox xiente, ora se firmada para en
 negarse siempre la de dexuda proreida para otros. No es, se nra. halla se prompro añ
 cun^{ta} tan nra. que se ha de hazer en la forma acostumbrada, y en lo que se ordena y
 firmaron los Señores Regid^{ores} mas antiguos, que administra justicia, y que de
 Iho. Aunqam, y el que se sigue en la antiguedad, q^{ue} se, y la de mas
 segun costumbre, y se den Copia de lo de el Mal despacho con esta
 respuesta, y sello de el Sr. Juan de los Reyes = Don Juan de la Cruz

... de los papeles de officio que se me...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA +

De la Vega y Montenegro = Ldo D^{no} Pedro Gomez

Ulcarras = Ant^o fern^o franco de la D^{ca} de B^{na} = =

Copia de la diligencia hecha en vid de la M^{ra} y procuracion de que se leide la antecedente signada y firmada de Juan de la D^{ca} de B^{na} que de ella dio fe, y para q^e conste como n^o de Murram^o lo firmo

Para que conste =

J. Gallardo



SELO QVARTO ANO DE MIL SEPTICENTOS TREINTA.

Segundo cobrado
se hizo en un for
midad de ordenes
de S. M. de 1733

En la Ciu. de Lugo y dentro de la casa
pitular de su Ayuntamiento a treze dias
del mes de enero año de mil setecientos
y tres. Suntos los Sr. Justicia y Reximiento
de haier el nubo cobrado y proposicion
de las quatro personas en quimer ayga de
caer la eleccion de Alcaes para este prox.
año y para este fin combacados en virtud
de se dula del señor Rexidor que admi
nistra Justicia expresa m. de Sr. Joseph
Vaam de la Vega y m. negro que como
tal y mai antiguo Via del ella afalta
de Alcaes ordinarios = Sr. de Sr. Pedro
Gomez Valcarze = Sr. Bernar de de
Neyra y Guropa = Sr. Man. Fran. de Noboa
y m. w = Sr. Man. Joseph de Gaioso y
Dames = y Sr. Felipe Man. de Ortega y
Rado Rexidor y Sr. Fran. de Castro
Alcaes Procurador gen. = Sr. de Sr. Joseph
Vaam comotal Justicia le fue propuesto
el fin y efecto aguse juntaban en con
formidad del Real despacho de S. M. de
1733. Lo que motiva en su virtud

Arguntam^{to} antes de este, para que segun lo que
 en el se expresa para a hacer dha proposicion
 Juan de Guano y Juan de Guano, de dho. P. de
 vidores, que hicieron en forma de derecho, y segun
 se requiere, segun lo es de dho. P. de
 el prometieron de hacer la dha proposicion de
 persona Abili y Capares para la ocupacion del
 tal Alcaide, segun en su bien pudiesen, y comben
 ga al servicio de Dios, y del Rey nro señor,
 con lo qual se salio fuera dho señor Rexidor, que
 administra Justicia, por ha llarse, como tal quest
 Arguntam^{to} y dho señor Procurador Gen. y que
 o a los solos los referidos señores Rexidores
 rebatando de nuevo las protestas que tienen
 hechas, de que no cause ningun perjuicio este
 acto al derecho de la Ciu. y que protestan de du
 da en forma, antes de executarlo en obediencia
 de lo que se les mandara, y con la misma protesta
 de la Nulidad que quando se acordó de
 la justificación de la primera proposicion hecha
 Ahora p^o m. de este año, pasaron a tratar de
 conferir sobre la que nuevamente hauiamos de
 hacer, y de comun Acuerdo y conformidad
 la executaron entre personas siguientes —
 D^o Juan Pedro Gomez de Lamar —
 D^o Fran^{co} de Castro Azia y Somoza —

D^{no} Joseph. Arias feijo sepomd.

D^{no} Rodrigo. Parde. Somera

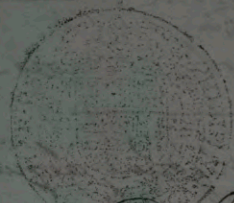
Enseniando con tribu obligacion, de que el
testimonio de la pro puesta setlebe por capi-
tular al señor D^{no} go, por ven. ato facultati vo
y Voluntario, maior m^{te} en esta nueva proposicion
E que / en un quun fgo sepuea adquirir derecho
para ello se acordó se forme dho testimonio, E que
al señor mas moderno lo llebe a la ora con
tumbrao, y asi lo acordó. ^{en} ^{en} y firma =

D^{no} Gomez Palcarzoff D^{no} Bern de Sepa
D^{no} Manuel de Soco D^{no} Manuel ^{procurador}
D^{no} Felipe Manuella
de D^{na} a y grado

Antem
D^{no} ~~...~~ D^{no} Salazar

En la Ciudad de Lugo. Identro de la sala ca-
pitular de su Ayuntamiento. a los otros die y siete
nuebe dias de octubre dehen. año de mil setec.
y treinta; hallando se juntos los S^{es} Capitula-
res desta dha Ciu. para efecto de recibir la
Jura a los Alcaldes que salieren electos en

En los despachos de oficio quatro mil q.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA e

Conformidad del cobrado antes dento
 te represento Dn Fran. de Castro Arias de
 moza conuina delas Varas de Alcalá indi-
 nano expresando hallarse nombrado en ella
 Juan de. conel l.º de Dn Pedro Gomez de Campes
 y en virtud de la dca. q. quien antes ha he-
 cho el oficio de Señor Dgo. pidiendo, que
 en su virtud se le diera la posesion del dho
 oficio, en una attor. por el Sr. Dn Joseph
 Saam, de como vendida m. antiguo testamento
 do el Surant. a los tumbra do; que lo hizo
 en forma de dca. de que el pres. Sr. Saam =
 deuasp. del qual prometio de hacer bien
 y fielmente el oficio de tal Alcalde, mirar
 do y atender de las causas de los pobres
 querfanos, y viudas, guardando el Real Hra-
 del, y haüendo que sus ministros hagan lo
 mismo, guardar secreto de lo que se tratare en este
 Ayuntamiento, y tomar que por se se cho es obligad
 do, con firme a la obligacion de dho oficio;
 deuasp. de sus Juramento, y Petalidran



Para despachos de este Real Audiencia

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Por las protestas que tienen hechas segun
 no les pare ¹⁰⁰ por juicio, y se entienda todo en la
 conformidad que han hecho la progunta para
 dicha eleccion, y que se entienda con este auto
 admittiendo al Sr. Juan de castas al
 uso y posesion de dicho oficio de Alcalde mayor
 de esta villa, por correspondencia con el Sr. Pedro
 Gomez de la may, y le sea la renta su aienito,
 y premio de fianza de esta adn. pagand
 Juzgado y sentencia de en la forma que se
 be, el qual prete. que con por apoderado
 en el Vio de este oficio, obligo de dar una fianza
 Acordose que el presente se ponga por certifica
 con continuacion de los autos capitular, y para que
 a todo tiempo conste, encomi el Sr. Juan
 Joseph Naam de como Dip. mas antiguo, y
 conforme se corresponde para el admittido
 Justicia, y Vio el oficio de Alcalde, asi
 en el Juzgado ordinario, como en la may, que
 se a operado del Real servicio de S. Mage

No ponga
 Interdicho
 no el Sr. Vesp
 antiguo uso
 a este dia
 de Alcalde

Desse dia primeiro de Junho de 1720
la eleccion de Alcaide desta cidade de enguere de
mitte a dho Sr. Dn. Fran. de Castro fidalgo Alcaide

Usa em Proprio
de 247-

Acordose libranza de Vinte e quatro Reales
del Rey a favor de Felipe del Salcedo
por haver ydo a la Corona con carta a la rescu-
rador; los diez y ocho por la su naca y los seis
por la rescu^{ca} sobre la venta de proprio de este
prie. año, de que se di testimonio quaxita de
libranza: Jai lo acordaron y firmaron =

Dn. Juan de Castro Dn. Joseph Baam
Dn. Luis Somocastro Dn. Diego Jimen

Dn. Gomez Valcarlos Dn. Bern. Nuyza
Dn. Manuel del Moral Dn. Manuel de Albarado

Dn. Manuel de Albarado
Dn. Felipe Manuel
Dn. Antonio de la Cruz
Dn. Antonio de la Cruz

Dn. Antonio de la Cruz
Dn. Antonio de la Cruz

En ejecución de lo que Presient el Acuerdo Anterior
 desta Cortesias Como se^{no} que soy el Ayuntamiento
 desta Ciudad de Lugo y el Sr. Diputado don Joseph Vaam
 de la Vega y Montan^o Como mas Antiquo desde
 el dia primero de este año en que por lo que me toca
 el Ayuntamiento que en el de Febrero pasado la elerron
 Ellos Alcaldes Ordinarios uso el oficio de tal ento
 do lo que a ofrendo de la administracion de Justicia
 asi en el Juzgado Ordinario de los R^{nos} de P^o como
 en las dependencias de Ventas R^{as} y mas concerniente
 al Gobierno Politico con Para alta de Justicia, Ten
 la misma forma y loaron todos los Diputados y Seallan
 a mas Antiquo Siempre y Surede de Justicia en
 firmeza de los Alcaldes Ordinarios, y la Xepento
 asta la tarde del dia veinte y nueve del corriente
 que sedio la posesion de Alcalde a don Fran^{co} de Castro
 en vista del Segundo Cobrado y Sure, Segun todo
 ello Resulto de los acuerdos de este libro del Ayuntamiento
 y mas diligencias y p^{as} que conste Siempre y quan
 do conserua lo firmo en esta Ciudad de Lugo a prime
 ro dia del mes de febrero del año de mil setecientos y setenta y tres

Joseph Antonio Gallardo

que se despacha de oficio quatro mrs.



SEPTIMO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En aten^{on} de que S. S. tiene la noticia, dees
 tar, am^o cargo, la prorroga^{on}, y Com^{on}
 Gen^l. de las Rentas Provinciales, de este y
 veno, por otros quatro años, desde prin
 ciero, de Itenero, presente, y que por
 mis, muchas ocupaciones, no puedo ir
 en persona, a ponerme, ala obedi^a de S. S.
 ya un mismo tiempo conferir, lo correspon
 diente, a esa Ciudad, y su Lem^a, sobre las
 expresadas Rentas, he confiado, esta dilig^a
 para que la execute, enm^o n^o, a Dⁿ. Joachin^o
 del Castillo, de la Concha, conm^o Poder
 am^oplio, y bastante, para todo; y temiendo pres^{te}
 de que S. S. habra reconocido, el afecto y
 aten^{on} particular, q. profeso a S. S. y lo que
 desee, mantener, esta correspondencia, en
 adelante, y en quanto yo tubiere, de su poner

enta considera^{gr} de V.S. con la Zetera, qu
 acostumbra, y siempre que sea necesario
 parente, q. en el arrendam^{to}, q. cumpli
 des, del año pasado, enta arrendada re
 sehan perdido, en el todo de ellas, a con
 diferencia, setecientos y cinquenta mi
 den^{gr}, además de otros gastos, en la C
 sobre las referidas rentas, y para que
 actual arrendam^{to}, no lo peximente, y
 descalabas, insoponible, y poder resarvir
 deso, ala considera^{gr}, y arrendo de la
 que fuere servido, atender, coner, acos
 brada, conducta, y buena corresponden
 en el meno, encaregado, (por lo tocante,
 M. R. y M. L. Ciudad, y su Prom^a
 m^a, a Poderado, confesura, y Zelebraxi
 V.S. acuyo seruiçio, estoy, siempre
 para quanto, consideraxe V.S. m^a
 bidad, y fuere desuma^{gr}. satisfaxi^{gr}

Mas señor fue a V.S. m^a

¹⁴³
años; Santiago 25. de Heneas

~~del 30.~~

Al Sr. D. Juan de S. suma fees
Ina fern

En la Ciudad de Valparaiso
a los 25 dias del mes de Agosto
de 1730

(No. 17. de la Ciudad de Lugo.)



Para el efecto de este negocio

SELOOVARTE, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Consistorio del Martes Junta de
uno de enero año de mil setecientos
treinta, En que se hallaron los señores Justicia
y Regimiento desta Ciudad de Segovia, contri-
buendo a salvar los señores que auia firmados.
En este Consistorio Atendiendo se juntado los
señores presentes, con el traslado del señor Alcalde sea
visto una carta de Don Santiago Ponce del Solarte
defecha en Santiago a los Veintey siete del mes
que respecto la Ciudad tiene la noticia de estar auient
go. Capitan Rogacion y Administracion gen. de las Rentas
Provincias de este Reino por otros quatro años desde
primero deste; lo que por sus ocupaciones no puede
venir en persona a ponerse ala Obediencia de la
Ciudad y conferir con el mismo go. lo correspondiente
a ella con la Provincia sobre las expresadas Rentas
ha confiado esta Obediencia para que la ejecutet
en su nombre a Don Joachin del Castillo de la
Concha con sugo de un amplio y bastante parato de;
Atendiendo por lo que la Ciudad abra reconocido
el afecto, y atencion particular que le profes
sa; y lo que se sea mantener esta corresponden-
cia en adelante, y en quanto Valiere, que por el

En la Consideracion de la Ciudad contra
 tercera que a los tumbas; y que si en do no es
 hara patente, que en el amoniamto. que cumplio
 fin del di.º del año pasado en las Citadas Rentas
 sean perdidos en el todo de ellas, a conta de la
 cia setecientos y cinquenta mil Reales de Gros
 admas de otros gastos en la Corte de las Rentas
 Rentas, y para que en el actual amoniamto
 to no experimente qual de catatas y no soport
 table; y poder resarcirle de la a la consideracion
 y Habitacion de la Ciudad lo que fuere necesario aten
 der con su acostumbrada conducta y buena corres
 pondencia en el nuevo encauzado; que en el apor
 tado conferira, y celebrara con la Ciudad segun
 martin consta de esta carta, que Original
 remando. Sintan a este Aguardo; y en su virtud
 se han de notificar al apoderado de D.º San
 Gonz. del Solar; que en el amoniamto actual
 no acaida novedad alguna, y que tampoco ay
 motivo para que se haga en el encauzamiento;
 Tencas que lo estime preciso; la Ciudad por aora
 no puede animarse a aclarar cosa alguna; Tenial
 conformidad de la escuiva al mismo D.º Sant.
 Concluyendo a que se esperaba de su atencion de
 buena correspondencia que se relesia por el
 el que la mantubiere en una ocasion; nunca fue el
 la Ciudad de ser de consideracion no pudo tener la

Boa tanseida que fue, quando se unio
a unca la terra en lo mismo que estaban antes
Tanto aiora.

an. y fme. =
Juan de Castro
Alfonsomoza

Don Joseph Baam
Alfonsomoza

Don Pedro Valcarlos

Don Pedro de Herrera
Don Quirica

Don Felipe Manuel
del Obispo y Prado

Don Martin

Don Joseph Antonio Gallardo

Consistorio Mexicano del 20 de Mayo
quatro de febrero año de mil setecientos y treinta
en que se hallaron los señores Justicia y Examinen-
do de esta Ciudad de Lugo, con tiene a saber
Don Juan de Castro Alfonsomoza Alcalde
ordinario = Don Joseph Baam de la Vega
regro = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Barto-
nardo de Herrera y Quirica = Don Juan Mel-
dia = Don Juan de Roba = y Don Felipe
Manuel de Ortega Revidores =

Dona D. Poses
del Fiscal de D.
Pedro Gomez L.
Lamas

Este Consistorio Haciendote Santedo los
señores con tenidos en la Causa de arriba para con fuer-
te coras del servicio de Ambros Mag. y Obispio
publico y admas deca a quien tanto ordinario
en virtud de se de la comibocatoria del señor
Alcalde, dia no tiene a la Ciudad que el 17 de D.



Para los efectos de oficio que se me
SELLO QUINTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

D. Pedro Gomez de la Cruz se hallaba prom
pto en los Salones Episcopales, para de los ellos
presentarse con una de las Partes de Alcaide
ordinario, en questa oficio en la forma que resultat
de los Juram^{tos} antes duros, y hauiendo lo fet
curado, y entrado en esta Sala Capitulada, por el
Sr. Dn Joseph Pagan^{de} como se pide en un anti-
guo le fue recibiendo el Juram^{to} acostumbrado
de que lo hizo en forma de serocho, segun el
pres^{to} n.º oñ fue de uafes del qual prometio
de hacer bien y fiel en el oficio de Alcaide
ordinario mixtando, y de fenderiendo la causa
de los pobres, huérfanos, y Viudas, guardando
y hauiendo guardado a sus ministros el Sr. Dn
Arzobispado, y serocho de lo que se tratare en este
Juram^{to} con todo lo serocho que por serocho
es obligado; de uafes de uafes Juram^{to}, y de uafes
namiento que hizo de uafes fenderiendo de serocho
cho y Juram^{to} pagar fenderiendo y sentenciado,
que admitido al Vio y posesion de el of.
de Alcaide ordinario en un antiguo, segun
le corresponde, conforme a lo de uafes por

Para despacho de officio: que...



SETO O VARTO. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

Los ^{res} del ^{al} Pal. Audien. de este Reyno,

Y de ella serio por apoderado protesto Usan
pidiendo se oiere por testimonio

Edula ^{de}
la Publicacion
de la ^{3a} Bula

Este Conistorio represento una ^{al} Pal. de dula ^{del}
Reyno señor / ^{al} Pal. / firmada de su ^{al} Pal. mano
y firmada de ^{al} Pal. de Santa Cruz in ^{to}
su fecha en el Puerto de Santa maria a diez
y nueve de Julio del año pasado de setenta y
seis y nueve; por donde se pide que se
santidad asido se mande conceder la Bula
de la Santa curada de Vicos, de finitos, compo-
sicion, y lachimicos por un sesenta, que la
sea predicacion por lo quemira alca de Vicos
y finitos, y composicion, y la de esta por lo que
sea alca de lachimicos en pieza, la firma de Bo-
nifica de Adminto de otro año, para el con-
de diez y treinta mandando que para su
Redimim. y publicacion valga esta Cu. a ^{al}
cu la conuoa solemnidad on la forma que lo
expresa la Instruccion en posesion por el Inquisi-
dor gen. y comitario gen. de este Reyno, segun
mandaron de uno y otro conuoa, que original de

Mando Juntar este Acuerdo; Teniendo el
 Cimiento, N. S. Joseph Baam, como Perceptor
 mas antiguo, por su gen. de la Cua. la Per. 7.
 pmo sobre su causa; como carta del Rey.
 Jovior Natural, y aora. se cumpliere
 y por toda lo que se mande; y para ello
 M. Veedor y Perceptor del Ayuntamiento. pre-
 venga a los Gremios concurrir con sus estatutos
 a la procesion que se ha de hacer con la Santa
 Bulla, asi como a ella los Vez. para que se
 heche Vando, y observe toda la ma. obediencia
 dad, quien seme pareciere caso necesario.

Quereara la ley on
 de Pro. o elluno
 de las casar del
 Ayuntamiento

En este conitorio, respecto la Cua. por Juntas con
 si deracion, que a tenido de su. el hacer la
 depuon de su. gen. y con el motivo de ha
 llare el Señor D. Fran. de Castro en la ocupa.
 de Alcaide; y no tener themento, no ay persona
 que se puea en oficio; y para nombrarle se
 señala la tarose de lunes sei del mes de
 la doi de ella en adelante asta el toque de las
 oraciones; afexuendo con Vando a los Vez.
 para que concurran a dar sus Votos a esta
 casar del Ayuntamiento.

Viose un mem. al se Alonso de Casal maestro
 de obra, en que se representa haver reparado

La fuente de Pedro en la forma que se
 le mando, y que de Importa. Veynogocho de
 ali en suso Anual, suplican lo alla Cuz
 selos manose satisface, y se acordó con libras
 de cha cantidad a fabra. del sobre el tho. El
 acordacion de su mem. sobre la venta de
 propios de este prest. año, siniendo cho exacto
 de ditranza; Jaribacorda ^{en} firmaron =
 Anu mismo a corra ^{en} libranza sobre la misma
 renta de propios de este d. de vette e Reate
 y medio de Vellon a fabra de Pedro Jarinto
 Piñero librero; por haver en quadesnudo
 y punto el pengamino al de auto capitular
 de laño pro pino parala, de quese testim.
 que si una de libranza =

libra en Propios de
 de año de 1848 a
 de las de las
 de la junta
 de Pedro

libra en Propios
 de di y me ali
 de 1848

~~Manuel...~~

Man de Castro
 Juas Tomoca

Josep Baam
 Mateo...

Pomez Calcarze

Pedro...

Manuel Mexia
 La Daza

Manuel Juan del Obispo
 y negro

Enj. Felipe Manuel
 de Cuzco y Prado

Antemij
 de Cuzco y Prado



para despachos de oficio que se rompan



**SELLO QVARTO · AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

[The page contains several lines of handwritten text in Spanish, which is mostly illegible due to fading and overlapping ink. The text appears to be a formal document or a set of instructions.]



De este maravedí.

152

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.**

Mi Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo, o si no lugar presente en el día que se le avisare, para que sea el
Reverendo Decano de la Catedral de Lugo, o si no lugar presente en el día que se le avisare, para que sea el
párrafo que continúan se hacen por el Rey y su Católica Magestad, me Comencio la Bulla de la Santa
de Lugo, y su Obispo, para que se publicasen y predicasen en el día que se le avisare, para que sea el
dicho ad puentes, por otro decreto que la tercera preces. De lo que me mandó el dicho Obispo y Comisario
tanto con la guarda por lo que toca a la Real Cédula de la primera Donación de Lugo, y su Obispo
para el Reverendo Comisario de Lugo, como lo entendiere por la instrucción y Despacho de la Real Audiencia
de Lugo, para su cargo y mando que quando la dicha Bulla se fuere a publicar y predicar en esta Ciudad
la Real Audiencia de Lugo, con el Regimiento de Lugo, con mucha solemnidad y veneración, como lo man-
da por mi Carta Patente, y se continúe en la dicha instrucción, la qual guardareis y cumpliereis entera, de la
manera que el Chanciller y Registrador que en la predicación y carta de Lugo se continúan, van bien tratados, a los
quales daxes todo el favor y ayuda que hubiere menester, que en lo me serviere, fecha en el Puerto de
Santa Marta a diez y nueve de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve.

Yo el Rey. S.



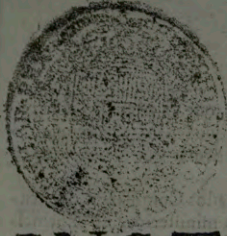
Yo el Rey. S.
Yo el Rey. S.
Yo el Rey. S.

Yo el Rey. S.
Yo el Rey. S.
Yo el Rey. S.

Yo el Rey. S.
Yo el Rey. S.
Yo el Rey. S.

Yo el Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio quatro marcos



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

INSTRUCCION DE LA FORMA, Y ORDEN que se ha de guardar, y cumplir en la Administracion, Predicacion, y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactinios, que nuestro muy Santo Padre Benedicto Decimotercio, que à el presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana, concediò à el Rey nuestro Señor, para ayuda à los grandes gastos que se hacen por Mar, y Tierra en defensa de nuestra Santa Fè Catholica, contra los enemigos de ella, las quales se han de publicar, y predicar este año de mil setecientos y veinte y nueve, para el que viene de mil setecientos y treinta.

NOS Don Juan de Camargo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obispo, Inquisidor General de estos Reynos, del Consejo de su Magestad, Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demas Gracias, en todos sus Reynos, Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes, mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por él, en su nombre, fuere à entender en la dicha Administracion, ante todas cosas, se presente ante los Comisarios nuestros Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion.

Que los Tesoreros se presenten ante los Comisarios con todos sus despachos.

2

ministracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que vá para ello, y la comision que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados á hazer, y cumplir ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

2
Libros de Comisarios, y Notarios.

Otrofi, mandamos á los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante á esta Bula, y su ministerio, y en el principio de él hagan poner, y assentar esta instruccion, y despachos que mandamos se les entreguen, Y el Notario, ó escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente á esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

Otrofi, mandamos precisamente á los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentarse ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren á entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede á cargo de los Teforeros, ó Factores.

3
Que los Comisarios hagan facer relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen á los Teforeros, para que la embien ante el Comisario General.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Cerigos de donde son vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares que llevan á su cargo, y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos á los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que diereen no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la Predicacion, y se váya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa á la buena execucion de la Santa Cruzada.

4
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares,

Otrofi, mandamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores; y Receptores, provean, que el Escrivano, ó Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en qué Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque á costa de los dichos Teforeros: y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra infieles, y que á costa de los dichos Teforeros se embiará por la dicha relacion.

5
Que prediquen sin dezir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias á los Predicadores.

Otrofi, mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ó sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ó Iglesias Cathedralés, ó Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son á su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diócesis, y en cada vno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado á presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello lleven; y acudiendo á los Comisarios nuestros Subdelegados, y á los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

que los Teforeros presenten ante los Comisarios

Otrofi, mandamos á los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracías, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para sí, ó para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracías, è Indultos de la dicha Bula: advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede vsar, ni gozar de otras algunas Gracías, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estár, como están, todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio día, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion pasada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devcion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que è la guerra contra los Hereges, è Infeles, y comun defensa de toda la Chistianidad, en que se podrán estender quanto la materia de suyo es dispuesta, finta, y pia: y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y autes, si alli fure cumplido el año de la predicacion del proximo pasado, y que este acabado para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo asentado, y capitulado con los Teforeros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Teforeros por ellos nombrados, mandamos, que traygán, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treintaducados para los gastos de la guerra contra Infeles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apretada, ni compellida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, paxcede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del Recibimiento, y Despeditamiento de la Bula, aunque se haga en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni ay otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hacer otros, puedan mandar à los que estuviere en los Pueblos al tiempo que se hizeren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y sin algun Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vecinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan contristir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comite, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad;

Las suspensiones generales,

Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion,

Que ninguno sea apretado à tomar la Bula por fuerza,

Que los Pueblos se hallen à los Sermones del Recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores pueden mandar.

Tasa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por vivos, y Difuntos.

4
 y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Conteos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias Mayores de Hazienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vasallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayán de dar, y den de limosna, cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos por cada Bula de vivos de Cruzada, que tomaren para sí. Y todas las demas personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan; y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sí, o por los difuntos.

¶
 Que se fie la limosna de las Bulas a los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza; y aplicación del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha rassa de ella; siendo, como es, el fin, e intencion de su Santidad, que todos los Fieles configan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así a los que de presente dieren la dicha limosna, como a los que se ofrecieren, y escrivieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, o personas que notoriamente se entienda, que no pagaran; su pena, que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargaran a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y a los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expeditas por el Consejo Real de Castilla, y otras provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal del, y resuelto por su Magestad, a consulta nuestra, por despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y aora mandamos por esta nuestra Instruccion, a todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arçobispado de Toledo, y a los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfacion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta a los vecinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas que las quisieren tomar, las Bulas al fiado: excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Pasajeros, Forasteros, y demás personas

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado; y los demás vecinos al fado, sin obligales á que den su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se dió nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda á cargo de las Justicias su cobranza, en quanto á las otras rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, y para que corra á su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cesado la providencia que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandó, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, á cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cesado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr á cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombren en cada vn año por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion á hazer la cobranza del producto de la Bula, corriendo á cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendo la prompta, y de manifiesto, para entregarla á sus plazos al Tesorero General, ó á quien por él fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Excoeres, y otros qualquiera, que se originaren por la omision, ó dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ó Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones está dispuesto.

Otro si, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder Bula impresa, como se les da en escribiendose, ó en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrarlo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque así les está mandado á los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas á cuyo cargo fueren el dar las dichas Bulas; y si necesario es, de nuevo se lo mandamos, si pena de excomunion, que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se la buelvan á dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y á la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado á luego pagar, y fiada, no se buelva á pedir, ni tomar, si pena de excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada: y los dichos Predicadores dexen encargado á los Curas, que digan, y decla-

la redencion de
los que se
deben pagar
por el dicho
de la Santa Bula

Que la Bula se
entregue á todos
escrito en ella su
nombre, y no la
buelvan. Y los
Predicadores, y
Curas lo decla-
ren, por lo mucho
que esto importa

Que la Bula se
entregue á todos
escrito en ella su
nombre, y no la
buelvan. Y los
Predicadores, y
Curas lo decla-
ren, por lo mucho
que esto importa

Como se
mandamos
que los dichos
Predicadores
declaren en los
Sermones, que
ninguno de
limosna de la
dicha Bula, ni
se escriba para
darla, sin que
primero le den,
y entreguen la
dicha Bula
impresa, escrita
en ella su
nombre, porque
así les está
mandado á los
dichos
Tesoreros, y
sus Factores,
y personas á
cuyo cargo
fueren el dar
las dichas
Bulas; y si
necesario es,
de nuevo se lo
mandamos, si
pena de
excomunion,
que despues
de recibida en
sí la dicha
Bula, no se la
buelvan á dar,
ni al
Cobrador, ni
al Receptor,
ni otra
persona
alguna; y que
entiendan
todos
clara, y
distintamente,
que si
recibiendo la
dicha Bula,
si despues
del plazo
no la
pagaren,
no ganan,
ni pueden
usar, ni gozar
de las
dichas
Gracias,
Indulgencias,
y
Facultades
de la dicha
concession.
Y á la
persona
que
huviere
entregado
la Bula,
por averla
tomado á
luego
pagar, y
fiada,
no se
buelva á
pedir, ni
tomar,
si pena
de
excomunion
mayor
lata
sententia,
y de
treinta
ducados
por cada
Bula,
la tercia
parte
para la
guerra
contra
infieles,
y las
otras dos
tercias
partes
para el
Denunciador,
y Juez
que lo
sentenciare,
y quede
inhabilitado
para poder
entender
en oficio
de Cruzada:
y los
dichos
Predicadores
dexen
encargado
á los
Curas,
que digan,
y decla-

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa mayor; porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla como en el se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan comutar qualesquier votos, en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga a noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme a la clausula de esta Bula, y no a otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuviere puestas, conformi à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Teforero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ò de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comisarios, Notarios, ò Ecrivanos, para que se pueda hazer, y haga cargo de ello al dicho Teforero; el qual sea obligado al fin del dicho año de esta predicacion à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comisarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiara à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden y expressa licencia.

14
Que lo Predicadores diga, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver avido algunos, adviertan de ello à los Comisarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la tocaren, y que para este efecto, los Teforeros tengan suficiente numero de Bulas; y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comisarios embien relacion.

Otrofi por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de yrar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada; y à los que se escrivieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Teforero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias, de manera, que en la predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Teforero pague el daño, que por esta razon succediere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere avido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comisarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Teforero, para que le presente ante Nos, dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiara à su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y presentarias.

Otrofi ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos; los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque vn traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quadaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

7

firmada del, y firmada de las Justicias, se de a los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, a los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan asientar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen a los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y asimismo mandamos a los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, den virtud de la libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada vno en su Partido, y Obispados, y las que le sobren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las den a otro ningun Tesorero en manera alguna, so penale cien ducados para la guerra contra Infeles a cada Tesorero, por cada ve que las diere, y recibiere. Y las Bulas que asi sobren en la predicacion, las han de bolver a los dichos Monasterios de donde las sacaren, por to el dicho año de mil setecientos y treinta, y quatro meses despues; y hazer que se cumten, y consuman, conforme a la orden que por Nos fu dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo, lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se es da mas tiempo, y otra orden.

Otroii mandamos a los Tesoreros, y a sus Factores y a los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrivir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, asi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren a dirla adelante a los plazos señalados, de manera, que las vnas, y las otras se asienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escriviendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, o fiadas, y a que plazo se fiaron; y de esta manera, y por esta orden se asienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Escriuano Publico del numro de cada Ciudad, Villa, o Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y assistencia de vna, u dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, o su Lugar Teniente, o el Clerigo que sirviere en la Parroquia, o Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escriuano, el Alcalde, o Justicias, se hagan en los Padrones ante el Cura, y su Lugar Teniente, o Clerigos que sirvieren, o con intervencion de vno, o dos vecinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, o Ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiciesen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, o Ciudad se dipute por las Justicias vna Iglesia, Casa, o Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, o Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar donde se den las dichas Bulas a todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, o Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos a los Predicadores, que en el Sermon, o Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, o Lugar, no se podrá dar, ni se dara a nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos conuendra, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar y señalar mas de vna Iglesia, Casa, o Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, o mas Iglesias, Casas, o Lugares, con parecer de nuestros

17
Que ningun Tesorero pueda dar a otro Bulas, ni se den de vn Partido a otro, so pena de cien ducados.

18
Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

19
Requisitos de los padrones, y como se han de hacer.

20
Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, o Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores se declaren.

21
Testimonio de las Bulas que se dan en los pueblos.

8

Comisarios Subdelegados donde los huviere ; y si no el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò Casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin del ayan de firmar, y firmen todas las personas que huieren asistido a ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
21
22

Que acabada la predicacion el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere auido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

23
24
25

21
Requisitos de los padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otro si mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugers, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos tomaren, y quede obligado el que lo hiziere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para él fuessen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

26
27
28

Otro si mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hizieren los dichos Padrones, como dichos, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que estan escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y reserian la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y fiquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, e intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaios que se podran hazer.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otro si, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capitulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma; de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dira en el Capitulo siguiente; y queden a cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se faquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor tome a representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios sume los testimonios, y Padrones, y faque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo quemontare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, in nombrar personas, en dos sumas, asentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, Notarios, o Escrivanos; las quales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma, al Tesorero, o su Factor, para presentalas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados; declarando, que nose echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y faquen las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan leer de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagada, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escrivano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles, y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos enviaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

se obo...
...
...
...
...

23

Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se faquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24

Que las relaciones del capitulo precedente las embien ante el Comissario General, y Contadores.

25

Que los Comissarios comprueben

162
To.
si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hazer, riguen por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme a las Veredas que se partieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, ce en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece averdado como se hizo esta comprobacion, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presente ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiara a su costa por ellos.

26
Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que se lo dexen encargado. Otrosi mandamos a los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è islas adjacentes, y a cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta, a la hora de Misa mayor, de advertir, y amonestar a sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella a las partes, y Lugares señalados, como se dice en los capitulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è indulgencias, y facu tades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de tanta obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos. Otrosi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme a la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose así mismo lo que queda dispuesto en el capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, è Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen a los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren a los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas a todos los que se empadronaron, conforme a lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos. Otrosi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hizieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, de que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta hacienda, demás de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme a las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y de cien ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

II

Item, porque la cobranza de las Bulas que se empadronaren fizadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se faceren, ni vendiere, por Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derecho por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y alsimilmo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se falquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, o otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se facan las dichas prendas, y no consentan que se facen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se faceren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se faceren, o hizieren la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, o Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, o Alcalde de tal Lugar; y a falta de ellos, el Cura, o Capellan de el. Pero si en la dicha almoneda sobrare algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es; y notificandose primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro Lugar, y declarando a que Lugar las llevan a vender; y para mas cumplimiento, hagan pregona en dicho Lugar, como las llevan a aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir a quitar, si quisieren; y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, o las personas que las huvieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, o Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere maldad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, o Lugar, por ante Escrivano publico, en que se declare la prenda que se vendio, y el precio que se dio por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho; pague las cosas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hizer guardar lo contenido en este capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, o Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena, de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que asi comprare, o sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrosi mandamos, que los Notarios, o Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, o Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena; y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, o Episcopal; donde residen, y no de otra manera.

Otrosi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, o publicacion que sea, ni consentan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, o publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro a cada vno, por cada vez que tiendan en ello.

30
Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

31
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32
Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos la mitad para gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados à hazer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaecière, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por dissimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia para questas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hazer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hazer alguna quèsta, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras; y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes lo prohiban, y castiguen, por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hazen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados, del Partido donde lo tal acaecière, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castigue en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas convinieren.

13

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hizieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que en cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimifino mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, que conviene à la buena administracion; donde no, Nos proeçeremos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi, mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escrivano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que asi lo hagan, y cumplan, ò pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quantas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quantas que han dado de sus cargos los años passados; y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que asi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en ello aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de que xarse los dichos Teforeros de no averse los querido dar, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna; so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que asi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

38
Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás Ministros se les de salario competente.

39
Que se de traslado de algunos Capítulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cora de cada Lugar, que la quisiere.

40
Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA
à la Bula de Composicion, que se ha de Predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, avendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles; y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomen la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayu-

14

da de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis, y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta à persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas, porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula à parte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon à dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expressados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hazer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos à parte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion: pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello; mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los capitulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hizieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solennidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las

Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

15

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,
*que la Santidad del Papa Urbano Ochoavo, de felice recordacion; concediò à los Patriarcas,
 Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer
 buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
 que se ha de predicar con esta Santa Bula de la
 Cruzada.*

Primera, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales, se han de dár, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dár, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dár, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido, Dada en Madrid à trece de Julio de mil setecientos y veinte y nueve.



Handwritten signature in black ink, likely of the issuer or a witness.

*Do Crassimas
 Por man de su s. Ill.
 Juan de s. Martin*

En el despacho de este oficio quatro mes



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Manuscript signature in cursive script.



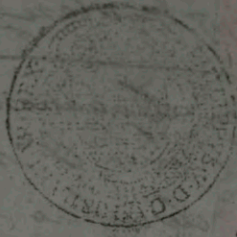
Large, complex manuscript signature or stamp, possibly containing the name of the official and the date.

SILLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA. 2

Decisión de
el
Jurado Gen.

En la Ciu. de Lugo; dentro de las salas
Capitulares de su Ayuntamiento a sus oñas
del mes de febrero año de mil setez. y tres
yuta; haviendo se juntado en ella los
Justicia y Residencia; para efecto de Res
cibir los Votos para la elección de Acordad.
gen. en conformidad de lo que está acordado
en los Ayuntamientos antecederentes; y asen
ciado por Vando de ve las dos de la tarde
a los Ocho que concurren a dar los; sien
do ya las seis y cinco; y pasada la hora
señalada; que se cumpla lo que se
las Ocho para cerrar la dicha elección
se hubo portal; y para a hacer regulacion
de Votos; por el señor Residencia en
y halló tener don Luis Antonio Villar y
Luzaga, Quarenta y un Votos; y la Ciu. de
disposicion para aplicar a quien sea
u de ocho, en vista de lo qual; y en eli
fido por mayor parte. Nohe don Luis de
Villar; se le hubo portal; a dar a apli
carese le los ocho Votos que tiene la Ciu. de

Para el efecto de dicho gobierno.



SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Señe a Saver. Dn Fran^{co} de castro
Arias Somosa Alg^{de} ordiⁿ = D. Diego
Yaam. de la Vega y m. n. = D. Pedro
Gomez Valcarlos = Dn Bernar^{do} de Neg.
ra = Dn Man^l Medina = y Dn Felipe
Man^l de Ortega = Levi donari = y luego llego
A señor D. Pedro Gomez de Nava, Alg^{de}
m. antiguo =

Carta del conde
de Huesca.

Este Curioso haucendose jurado los
S. Contem^{pl} do^s en la Cauera de amiba, para
tratar y conferir sobre cosas del S. de
Ambari Mag^{or} y Beneficio publico; sea
Visto una carta del S. Conde de Huesca
cha: en Betanzos a los ocho del corriente
con Inscripcion de esta del S. Man^l de
Canelas; en que se ordena de P. M. de esta
que la p^{er}sona antes de esta padecida por Dn
fran^{co} de Baños, y Dn. R^obal de mone^s
haido por los motivos que expone, se que
no resulte contra ellos el mai leue In
dicio, que pueda entrar a Comercio

Mandosele mandado a llamar, Entrado
 en esta Sala Capitular, por el señor D.
 Joseph Saam, como Defensor mas antiguo
 le fue Revivido el Juram^{to} acostumbrado
 de, que lo hizo en forma de serche; de que
 Apres^{es no} se oíese: de una de qual pro-
 metia de hacer bien y fielmente el tal
 officio de Procurad. gen^{al} mirando y defendi-
 endo la causa de los pobres, Guen fuesen
 y Viudas, guardar secreto de lo que se tra-
 tare en este Ayuntamiento, y cumplir lo mas
 que por serche es obligado; el qual asi
 hecho se le dio la posesion de el tal officio
 de Procurad. gen^{al} y renato el lugar que
 le corresponde; que asi enafo. de el señor mas
 moderno; quien la accio; de ella protesto en
 y que le se testimonio, asi lo acordaron
 y firmaron =

Asimismo, Respecto esta proximo
 de cumplirse el dho. proximo que ha hecho
 el asiento de Arre y Velas, y que
 es conveniente, se haya de hecho
 se acordó se publicuen dhas obligas
 diaria mente, asi. el sabado, que viene
 para quando se aporciene el tal

Si Publicuen
 las obligas de
 Arre y Velas



Despachos de oficio que drom

SELLO OVARO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

El referido Sr. D. Juan de los Rios... se le ponga un bazo alguno, segun con ind. expedien. Buena letra para que... mande a las siete de la tarde... para acusar a Melara, y que la Com. que... de envenenar de su contienda para lo que... apresca

Suspondas el Remate de las Algas

Este Curatorio, respecto sea revocado para el Remate de las Algas de asir y Velas y no haun parecido por alguna que las pases sea cordo de repitan los Vendedores y apen una de Remate para el numero quinto de la tarde. Las dos de la tarde, asi la corda

Amaron =

Manuel Maria Gomez, Manuel Manuel, El Duxa agrado, Juan de los Rios, Pedro de... (various signatures and names)

Ante mi

mate, entendiéndose se ha de hacer con los derechos acostumbrados, y regularse de los años antese deusei.

ag 40 de
Moria en
mos

Acordose así mismo libranza de quatro mil
n. de Vellon a favor del señor D. Mat
n. Mexia por el salario de su oficio el
desidero, y un año que cumplio en su mes
no de henoso de este presente año, sobre la venta
de propios del, de que se de testim. que en abal
de libranza, y asi lo boluieren a p. r. r. r. r. ut.

supra

~~Don Juan Lomax de Linares~~ ~~Don Joseph Baam~~ ~~Don Gomez~~

~~Don de Hoya~~ ~~Don Manuel Mexia~~
~~Don Phelipe Manuel~~ ~~Don Daza~~

~~de Oropesa y grado~~ ~~Luis Antonio Villar~~
~~de Quiroga~~

~~Ante mi~~
~~Don Pedro Antonio Gallardo~~

Constitucion Hordinaria del salado
Horno de febrero año de mil setec.
treinta, en que se hallaron los
Mexicamentto de esta Cui. de Lugo, como

El Señor Marques del Carletax en Carta
de 13. de Henexo proximo pasado me dice
lo siguiente.

Con motivo de haverse recibido
una Carta de sujeto no conocido, encripta
en Londres, inclusa en ella otra en la qual, se
hacia mencion de Algunos Sujetos que se
hallauan en la Corona con pension de
Inglaterra, para dar noticias de lo que pa-
sava en España, se ordenó al Mar-
ques de Cañas Capitan General de este
Reyno inquiriere si aya ahí los sujetos
que se nominauan y que tomase noticias pa-
ra descubrir si mantenian la correspon-
dencia que se decia con Inglaterra, y que ha-
llando ser cierto, los aseguras. Dio cuenta
el Marques de Cañas de que quedaban

Puse los dos Sujetos que expresava
 las Cartas, y hexan D^{no} Fran.^{co} Saena
 de Baños, Mexader de la Corona, y D^{no}
 Aptoual Jimenez Vecino de Santiago,
 baxador sus Vienes, y recibidos sus pape
 les; y que del reconocimiento de ellos
 se aua encontrado cosa que comprue
 el echo ni tocasse a este a D^{no} Sumpto:
 esta Consequencia, se mandó al M^o
 ques hiciere poner en libertad á
 referidos D^{no} Fran.^{co} Saena de Baños
 y D^{no} Aptoual Jimenez, si efectua
 mente del reconocimiento de sus pa
 les no resultare Contra estos Sujetos
 ni aun indicio de lo que se les atribuhia,
 auisó quedauan puestos en libertad,
 pecto de no haux resultado contra

Indicio del delito que se le atribuia ni
 en el reconocimiento de sus Cartas saca-
 das de los Correos, ni en el de sus papeles,
 y que aunque tenian algunas correspon-
 dencias en Inglaterra, Holanda, y Fran-
 cia, se dirigian á negocios de comercio,
 y encargos de generos, y Mercaderias.

Haviendo solicitado el referido
 Banos hallandose todavia en la prisi-
 on, Arrendar las errafetas, y Portas
 de ese Reino, y Carrera de Cartina, se
 ordenó al Superintendente General de
 ellas en Madrid, no admitirse al Ar-
 rendamiento persona sospechosa, y que
 las con quien tratase, fuesen y doneas, y
 de su satisfaccion; y en esta consecuencia
 se hizo el ultimo Plante de esta

177

Reenta enese Reino en D.ⁿ N.
colar de Luinones que hera actual an
rador.

Pox todo lo expresado, ha recurrido
Banos exponiendo, que de la prision
que ha tenido, ha padecido gravemente
su estimacion y buena fee publica, su
dole de sumo desconuelo el Experimento
tantos perjuicios, quando segun sus p
cedimientos, siempre sele ha Conidexa
por fue Varato; en cuja atencion, á la
cencia conque ha padecido, y á ser un
bre de Comercio, que le ha tenido solo
España, ha suplicado al Rey que
haga publica su real resolucio de
ueste puerto en Luixtad y dienuango
su Ornes, declarandole por fue, y

178
Dasallo, para que así quede restituido
ala misma buena opinión, y fama en
que se ha mantenido; y que para mayor
ciuidencia de todo se bulca á abrir el Re-
mate echo de la venta de estafetas de
este Reino, Admitiendose las proposici-
ones y mejoras que hiziere, sin el menor
embaxaro, y que pueda ser admitido á
otras qualquiera dependencias como
tal hombre de comercio, á fin de
que en esta forma se restablezca per-
fectamente dello que aya decaido su
Credito.

S.M. enterado de todo lo referido,
y avisa de constar que Dⁿ Francisco
Saenz de Baños ha estado preso
Quatro meses en el Castillo de san

Anton de ua Plaza, y embargados sus
 Vienes, sin que de las diligencias que se
 han practicado, aya resultado el me
 nor indicio del delito de estado que
 se le ha imputado, y que ha padecido
 inculpablemente qualquiera nota
 que de esta demostracion se ay

seguido en la buena opinion y
 dito en que se hallava en sus trata

y Comercio, que deve repararse en
 forma posible; se ha dignado Verolue
 y declarax, que por razon de los

presados procedimientos contra el
 tenido J. Fran. saenz de B...
 no se le deve poner, ni ponga el me
 reparo o impedimento en el cur

180

de su Comercio, antes bien se le
admita á todas las negociaciones y
dependencias en que como hombre de
Comercio quisiere entrar, ó fuesen ad-
mitidos los demas Comerciantes; pero
que en lo que mira á su pretension
de que vuelva á abrirse el Remate de
la Venta de estafetas, y correos de este
Reyno, no viene S. M. en condescen-
der á ella, porque no se descubre motivo
para que vuelva á abrirse un Rema-
te legitimamente hecho.

Participo a V. S. esta Real
de Luexacion para su Inteligencia
y Cumplimiento en la parte
que le toca.

Dios fue a 25. muchos años
Como de los Betanzos 8 de
Oxero de 1730.

Almuerzo in man
y m. 8 afro 27

Conde de Y...

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Comitatus de Mexico quinquagesimo
 de febrero año de mil setecientos y treinta
 y nueve se hallaron los señores Justicias
 y Rexim. de esta Ciudad de Dios, como
 tiene a su cargo lo que antes se mandó.

Se responde
 al temate de las
 cosas de Keye
 de Velaz

En este Comisario Juan de Sandoval de los
 Reyes con licencia de S. M. D. Joseph de Velaz
 Jaimé que como Jefe de esta Real Audiencia
 de Justicia en su Real Cédula de 17 de
 ordinario para su Real cumplimiento
 al que se le dio para que en el Ayuntamiento
 ante se le diese en orden al temate de las cosas
 de Keye y Velaz, con temate de halla en
 cédula con D. Juan de los Rios para que
 diese la ante data de esta causa y repetición
 de las cosas de Keye no a parecido por
 no que si se diese por una a demisible, y al
 atendiendo a que el diente para lo se cumplió
 en la Real Cédula de 17 de Keye, y se
 tomará por un diente, para que no falte el diente
 y se de con la más comodidad, que sea posible
 se acordó, sin perjuicio de la Real Cédula para el
 caso de que si se diese en que a más se vea
 pitulani, sin perjuicio de no haga no sea
 persona, como antes estaba el temate de
 de Keye con la proxeña, de que con
 justicia a lo que se mandó en la Real Cédula
 de los señores, según lo que se mandó, a lo



Para las pачhas de oficio quatromita

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, e

Don Enrique que fuesen, Jais

Don Joseph Balam & Don Pedro Valcarlos

Don Pedro de Soto & Don Manuel Novillo

Don Felipe Manuel de Ortega y Prado

Interr...

Concursos Ordinarios del Senado de este gocho de febrero año de mil setecientos y treinta en que se hallaron los señores Justicia y Oydor de esta Ciu. de Lima, combiene a saber: Don Fran. de Castro Obispo de Arequipa Alcalde Ord. n.º Don Joseph Laam. de la Vega y Alcantara Don Juan de Rojas y Arevalo Don Juan de Novillo Don Manuel de Novillo y Don Felipe Manuel de Ortega y Prado luego luego Don Pedro Gomez Valcarlos.

Remate de las Obispos de Arequipa y de Velaz

Este Concursos ha de ser en virtud de lo que contiene dos en la causa de arriba para tratar de conferir sobreloras del Senado de Arequipa.



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

Beneficio publico, veniesse para tratar sobre el Memorial de las Obligaciones de Arzobispado de Mexico y de las encomiendas, de lo que contienen los Autores de las anteriores de este, despues de haberse publicado el presente de este, gasea Joachin Garcia, elijo postulara al quaxillo de Arzobispado de Mexico con los derechos correspondientes, y la obra de Delas aderes quaxillo, la qual se admitio en esta plaza de D.º mandando publicar, y hauiendo se securo de, el otro Joachin Garcia me poro el quaxillo en la obra de Delas aderes de este, y el quaxillo de Arzobispado de Mexico de este, y en esta de este, y de quien a hauido persona que quaxillo de este me poro al de este postulara, se acordó hauiendo se matada la obra de Arzobispado de Mexico, al precio de este de este quaxillo con la paga de los derechos, que esta para en ella estubieron cargados, con otros treinta y quatro de este de este, de este de carne de este de este, y los de este de este de la Conduccion y Venta del papel sellado y obligacion de dar a vender de buena calidad, y para la de la Cu.º y por lo que mira a la

Caviendo el Sr. D. D. Com. a S. E. Don Juan de las Casas
 Promovido de S. E. en S. Miguel de Tucuman Pzimo
 a Madrid, y este encargado en administracion de Cobre
 a D. Santiago Gonzalez de Cortes que reside en Santiago.
 Tiene esta C. de la Novedad de haber caído hasta ahora
 D. Santiago a encauzar la Pz. en medio de
 que al principio de este año el Sr. D. en Despacho del Int.
 tendente Carta de Fealdad para el dho. fco. de las Casas,
 que tambien Consideramos Comunicables a S. E. y Regi.
 to de que se caue asunto fijo notubo novedad, ni acrezio con
 ni Carta alguna, en este nuevo Arriendo, y que queda en
 el precio de lo que fenezco, parece no queda ni dene este Arrend
 rado altera ni quere aumento por ningun motivo como
 se tiene evidencias lo que pretende, y Conquistó en diente, faltan
 de enuta parte a obligacion de no altera como se cae toda
 Capitulado en el Arriendo. Y para averiguar a S. E. en
 cauzo por si en dencia, y como de que se cae en su
 tado, Acordo esta Comunidad suplicar con este Propio
 a S. E. se resuma Declararlo contra Individualdad,
 afin de que en diente de que se cae de la dencia
 talo. S. E. y no se cae. Con Representacion, sino con
 unirse a lo que se cae de los Pueblos como estavan en el
 quatenio que cae (que se cae sobre Cayados se cae) y que
 da a nuestra Atencion contra eficacia la dencia

Por el Comun Interes, persuadidos aque
ente Correa coneste horden & Acciones encada An
do siendo tan frecuentes, y entremetiendo como sedi
traffico y Comercio en el Reyno sedestruya to do.
permentara mas Perjudizates Francos;

Coneste motivo Vati fca esta Cud. a Bel. en fca
hura arbedezere quanto hordenes se faziere de
agado, fhuera a No. deion. Guade a Bel. n
Rechos anos, fuy de re Conjurado febrero 17

Juan de Castro
[Signature]

Señor D. Juan de Castro
[Signature]

Don Juan de Castro
[Signature]

Don Juan de Castro
[Signature]

Antonio de Castro
[Signature]

Manuel Bernande
[Signature]

[Signature]

Manuel Bernande
[Signature]

M. N. y M. L. Cud. de Sgo.

Para despachos de oficio acordados.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e.

Constitucion. Ordinaria del Sabado
veinte cinco de febrero año de mil setec.
y treinta, en que se hallaron los señores Justicia y
Axiumento desta Ciu. de Diego combines
a Sauer, Dⁿ Fran. de Castro Alvarado
moza Alcalde ordinario = Dⁿ Joseph Vaam
de la Jega Timoteo negro = Dⁿ Juan de Ho
bra = Dⁿ Juan de Guano = y Dⁿ Felipe
de Ortega. Dⁿ doni = pres. Dⁿ Luis de
Villar y Luiza Procura. gen. = y luego
Nego M^r. Dⁿ Man. Mexia =

Que reconociendo como ha sido de suyo de los
contenidos en la causa de arriba para tratar
y conferir sobre cosas del servicio de Ambass
y Beneficio publico, acordaron libranza
de diez y ocho reales de vellon, sobre la
renta de propios de este presente año, para que
se pague como se pide, por haver ydo a la
Comuna comunos pliegos sobre las depend
dencia genorales, de que se di testimonio
que sirva a libranza, y del pue

Propios
de unos
D

De haver decretado algunos memoriales
dieron por concludo este auto Capitulares
que acordaron: firmaron =

Don Juan de Castro y Don Joseph Baam
Don Maria Somocá y Don Manuel de Noboa

Don Manuel Mexia y Don Manuel de Noboa
Don Daza y Don Diego

Don Manuel de Noboa y Don Felipe Manuel
Don Juan de Castro y Don Diego Manuel
Don Juan de Castro y Don Diego Manuel
Don Juan de Castro y Don Diego Manuel

Ante mi

Don Juan de Castro y Don Diego Manuel
Don Juan de Castro y Don Diego Manuel

Consistorio ordinario del sábado
cuatro de Mayo año de mil setecientos
y treinta, en que se hallaron los señores
y Rexim. desta Ciu. de diez, combren
a saber, Don Juan de Castro Maria So-
moca Alcaide ordinario = Don Joseph
Baam de la Vega y Montenegro = Don Juan
Gomez Salazar = Don Juan de Noboa =
Don Felipe Manuel de Noboa = y Don
Diego Manuel de Noboa = y Don

192
100

Luis de Villar y Luzeaga. Procura.
 Jun. = Luego llegó el Sr. D. Esteban
 n. de Gaiasso también de la =

Carta de Greg
 Cuarez y adisa
 sobre el Oficio
 de los Pluytes
 de Alorke =

Este Consejo tuvo Habiéndose juntado los
 señ. Conuehem los en la Cámara de arriba para
 tratar y conferir sobre cosas del Servicio de
 Ambas Mage. y de su Real publico sea. Visto
 una carta de D. Gregorio Luarez Manero de
 fecha en Madrid a los quince de febrero pro-
 pino pasado, en que oí cuenta del nuevo sum-
 bo, que a treinta de, para el lepro a favor de el
 Reino, en los pleitos de Nabar - en demerancia - y
 Surgo del Sangre, según formense lo contiene
 esta carta que para que de ella conste, se mandó
 junta a este Acuerdo, y que se le respondia, o aude el
 las paccia del Ciudad, congruente a las
 defensa de los pleitos del Reino, que conuen-
 do la unidad de querson, y se paxa por juicio
 puede execucion de las Conservaciones se requir-
 a los Herasales, se dea acudir. Atendido por el
 camino se discurren, con lo que que este asunto
 se dio el parecer al Sr. Secretario de Cámara
 de V. M. de Sobreal
 Este Consejo no, el Sr. D. Joseph. Naam.

Junta de
 de V. M. de Sobreal
 de Naam

Para los papeles de oficio quarto nra.



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Vimos una Carta de Dn Santiago Gonz. de
 Solar, escrita desde Sant. por proprio, en que
 insire en que la Ciu. otorgue la natura de enca
 vezamiento de su Provincia, en el mismo Valon
 que a pagado Aquatienio para de por las Ventas
 Provinciales, quando le por una vez y por ta
 con de los juros quitando, Buencos de lle
 nes en la forma que la Ciu. se pusiere,
 Tadmás de ello contiene en su clausa, en el
 en carezante. de esta Provincia la Villa de Meli
 ba y su condado, con los Partidos que se ados
 a ella en el Alcaldato, y que se han acoutri
 buido a la Ciu. de Santiago, en precio de
 treze mil ciento setenta y seis reales menos
 que de pagaban, sin aumento alguno, y en
 abadesante lo hagan en esta Ciudad, por
 fin a veniendo poder para otorgar la natura
 de enca. de que se pusiere, lo que fuere en esta
 satisfacion en beneficio de la causa publica
 suaviendose reconocido la dicha proposicion
 y contentado de la Carta, con lo demás que
 sobre este asunto sea conferido entre el
 Ayuntamiento antecedente, y se lo fuere admitido

139176 RSV on



DATE DEL ... DE ... DE ...

SEELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

He fecho y en caxera am. por questo fonal
 el Sr. Dn. Santiago Conz. del P. O. de la real
 forma nueva expedida, para lo qual
 se otorga poder a los señores Dn. Joseph Pas
 amonde, y Dn. Juan espina, y que por vir-
 tud del otorguen la nueva scriptura, reba-
 lorando la paraca en el mismo precio, y califi-
 cacion de calidad y conecion que ella cont-
 tiene, añadiendo de nuevo el Sr. conez. am. del
 Sr. Dn. Juan de Valera, qual Valera
 que viene y ha expedido. Por lo que se
 para a los Dn. Dn. Dn. de Valera.
 Dn. Juan de Valera se haga obligacion
 separada por razon de parte de pagar a Dn.
 Dn. Santiago Conz. del P. O. de la real, y que por Instru-
 mento se ponga una copia a continuacion del
 este otro auto capitular, para quando tomar
 brevedad, se que de otorgado sobre los
 precedentes espina, para su cumplim. y para
 continuacion de los contr. brevedad.

Poder a los
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de

Dn. Juan de
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de

Dn. Juan de
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de

Bernardo de Herrera; y que se enca-
garon haer en el de veinte y ocho de hen
de cada año de las Cantidades, cada uno que el mo-
toba; para que venidos los, y en un na de
por la Ciu. se firmen a pie barba; y disponen
se llenen por ellos, y se pachen las hi fueras; que
hayan de se visto y venidos; se acordó se
separen; y por cada una de las partes que se
para sellen en las ordenes; y se pachen, y se
hecho se pongan en el Archibo con los demás

Se Publíquen
las Obligas de
Carnes

Acordose se publiquen las obligas de Carnes, y
se den fedulas; para que qualquiera persona
que quisiere entrar en ellas ayuda el saba de
que viene, que se irá temate en el mes de agosto
a labor de el comun

Carta de Recomen-
dacion a Nro Sr
Donario Saavedra

Animismo se acordó Carta de Recomen-
dacion de labor de el Sr. Don Juan Saavedra y el
mos Canongo, y se firmen en la Santa Iglesia
de esta Ciu. confirmando la suplica que antes
aora se a hecho; para que se firmen. Leonfisca
el Prior de la Ciba

Asona de tres
Sanados al Sr Sa-
yoto =

Animismo se acordó abonar tres tabacos
al señor Sr. Juan de Guano por
su nuevo estado de ayuntamiento

libra de ADM al
Sr. Ortega

Acordose animismo libranza de Guano

mis de Orlon a Jaba del reino de
Felipe de Ortega, gozel y Maria de Orozco
de Lepida y un año que cumpla en Orlon
y los de Orlon proximo deste año
y sobre la venta de profos del de que vendi
testimonio que siba de libranza, fazi
locaçao non y firmaron =

Man de Castro y Don Joseph Baam
rias Simca y Don Mateo de

Don Manuel Meata
Don Manuel de la Daza
Don Manuel de la Daza
Don Manuel de la Daza

Don Felipe Manuel de Ortega y grade
Luis Francisco Villar

Mateo
Ante D. Gallardo



Para despachos de oficio que se me piden



SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

H

^{Res}
 S
 nel estrecho de la ²relaxidad ²conque caminaban
 los tres ²pleyto de Sabás Texiera orden; y el del
 Parque y que seguirla, en aquel rumbo de vaia
 ala felicidad, por a esperanza; por lo mismo ²q' senta
 caxta de la ²experiencia, se podria inferir de lo
 subvieso pasado, me ²volun² en el dolor de esta
^{on}meditar. abusar ^{on}medios y personas que con la
^{on}ma. diligencia me ayudasen a hazer buscar
 y ^{on}conozca todo lo pleyto y quentas. dependien
 tes del tanteo que de las Ventas Nales tomio
 ese Reyno en el año pasado de 1676. y de que
 fue ^{on}thesorero ^{on}Juan de Montenegro. aca
 si desde la altura del Conocim^o de ^{on}Chapen, y los
 mas de que este diese noticia se podria hallar
 mas seguridad ala felicidad de ^{on}deseo asi contra
 estos acreedores como lo mas que pueden esperar
 se de esta misma Calidad.

^{on}
 Asi se executo sin ^{on}parar por la ^{on}quisi
 de la ^{on}ingencia, el ^{on}trabajo, ni a las dias de prece
 pto, ni a las noches, ni a las dispendio ^{on}preciso. ^{on}Qu
 be de sacar de lo prevenido para el ^{on}Comercio
 (asiente de ^{on}con sueldo) y solo el ^{on}pleyto del ^{on}Concurso

199
de los acreedores, entonces consta de reuocarse
una póliza sin la firma que paxan en d[e]...
secretarias y cuentas que penden en d[e]...
oficinas de que fue menester saca testimonio
y justificaciones para abrogar. Agedimi.

Formose mapa de todo ello. se comunico y
concordo que todos los acreedores tienen
suprincipio Mandado Juicio en el Consejo
hacienda. y en contenido allí sobre la pre
cobranza de las libranzas a las que se han
cigaciones se devendax por la Mal hacienda
Como es especial y poteca cuna obra llebo desde
mes de Añ. asta otra por lo que este p[er]sona
el unico medio no solo a detener. y anular
obrado por la Justia. Ordinaria sino tamb
obligar los acreedores. a que precisa m. a
de Cobranza de la Mal hacienda, a que en
se contentaron.

Inciuso supuesto se dio p[er] el. ayer y
siguio el que se mandase que los s. En
de paxan los pleitos de los Mandados acrede
varan al Consejo a hazer Mal. de ellos
ga asauer este auto al d[e] de la Sala de
nes para que concurrax; ala Sala de
al dia que se señalare; para la vista de esta
di.
Lo que gustaron. paxiaps a

204
200

asi porque iano quedan dar mas paso
N. Señora Nauas Torina Orden y el dho
sin esperar esta desision Como porque
si quando llegue este caso se lo grase tam
bien Como se espere la Nueva ^{Or} Donoim
de todo ello en el consejo. se podia contem
plar e N. Reyno seguramente libre del
yugo en que asta agora; porq. de las quantas
paxere alcanzar el Reyno ala ^{da} Malher.
por las N. Señoras anticipaciones q. se his
ton en dho. i. Inouenta y que quantos
Orn. y por el tanto monta del principal
de las N. Señoras solo alcanza la ^{da} Malher.
al Reyno de Galicia en cinco. L. siete quantas
Orn. que esta partida que el Rey ^{Or} N. Señora
N. Señora al Reyno en la Junta que se debia
en ^{Or} Montev. el año pasado de 1710. impo
niendo por petuo silencio, en dichas quantas
que digo. Lo deue estrecharse la inteligencia
de este por petuo silencio, alas quantas de
p. x. ducto de las N. Señoras. B. tanteadas, pero no
extensibo a lo q. su Mag. deue alas N. Señoras
anticipaciones, y sus intereses.

Notienen otra defensa in acoedoxe
que el deax que Galicia se aparte de este
Curso siempre que se supier a la ^a Junta

ordinaria, y contendio ante ella ²⁰¹ y
hallarse convida le solicita cosa para
demora y que por ningⁿ caso quide el Co
conocer de esta dependencia, en conse
cia del por petuo silencio que su Mage
impuesto en estas quantas. En el año
do de N^{ro}, pero no obstante esto me
suaden sea delograr el intento pro
poxese N^{ro}.

Asolo anottaria de N^{ro} para que en
cia de todo me prevenga como es pre
entan esta obra.

Que. D^o a N^{ro} mu. an. en todas
ciudades Madrid 15 de febrero de N^{ro}

prej
B/m de
Sane. Ser u
Regla de
E

L. N. R. de M. Cui. & Lugo

Data del papeo de...



SELLO QUARTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del Sábado
Hoye de Mayo año de mil setec.^{ta} y
treinta; en que se hallaron los^{os} Justiciales
Diximdo desta Ciu.^d de algos. cambien
a sauer. D^{no} Fran.^{co} de Sartao. Alcaide de
Alcalde ordin.^{do} D^{no} Joseph Saam de la
Lega y Montero. D^{no} Bernardo de Ayra. D^{no}
Man.^{uel} Mexia. D^{no} Man.^{uel} del Robo. D^{no}
D^{no} Phelipe Man.^{uel} del Rega y Rad.^o
Dixidaron: p^{re}sent. D^{no} Luis de Ollan. D^{no}
Quiroga. D^{no} Juan D. gen.^{al}

Procurador al Consistorio. Haviendo se elutado los
D^{no} de la Carnel. D^{no} Contem^{pl} de la Camera de carnal y ganadal
tas y confes^o de los coras del deud. de Amba^l
Mag.^o y Veneg^o publico, sea visto un mem.^o
de Alonso de Vilaboa, en que notifico de la pul
blicacion y redula que se avian para la
obligacion de carnes, havendo postura de quatro
quarenta la libra de Baco, y la de carnero a pe^{ro} de
postura de mano, si diendo se lo admita y haga
venate, en una Villa: se acordó admitir en las
posturas se publican, y se ven redulas de ellas
por si hubiere quien quisiere emprenderla

Y que a causa de la muerte de la Justicia acaesida
lo, aperturando, que para el sabado que
viene de tomará su posesion

atono al Reyra
Edos Sauados

Acordose abouar los sabados a la vez en
Bernardo de Neyra, por haueu estado ausi^{tes}
de la unigena dependencia preuisa; Fasi lo con
razon y firmaron

Juan de Castro
Nicas Somosa
Joseph Baam
Manoel

Bernardo Neyra
Manoel Mexia
João Gargal

Manoel da Silva
Manoel
Manoel Manuel
El Duque y grado

Juan Antonio Villar
João Quirós

Manoel
Joseph Santos Gallardo

Consejo Real de Indias de Madrid
ychoa de Mayo año de mil setecientos
y treinta, en que se hallaron los
Justicia y escriuano de la Cui. de Indias
combrene a Juan. On Juan de Castro
Nicas Somosa. Alcalde ordinario =
On Joseph. Baam de la Oega ju. de S.

Jn Pedro Gomez Valcarlos = D^{no} Bernar
 nardo de Herrera = D^{no} Man^l Mexia =
 y D^{no} Felipe Man^l de Ovega = Mexia
 Juan de Villan y Funez =
 D^{no} Juan de Villan y Funez =
 D^{no} Juan de Villan y Funez =
 D^{no} Juan de Villan y Funez =

En este conu^{to}orio llamandose juntado los
 señores conu^{to}rios de esta causa de arriba para
 tratar y conferir sobre cosas de sus
 bienes y de un negocio publico, despecto no
 haun pareido persona que tuviere por suya
 la obligacion de Carnes, cuyo remate estaba apen
 dido para oy dia, se acordó de finarlo y
 el suado, quinienos se publicare inuebal
 en el p^orti hubiere quien haga mas combeni
 en posera; D^{no} la coronacion y firma =

Juan de Castaño y Joseph Baam
 Juan de Castaño y Joseph Baam

D^{no} Gomez Valcarlos y D^{no} Bernar
 nardo de Herrera =

D^{no} Manuel Mexia y D^{no} Manuel Man^l del Bobo
 y D^{no} Daza y D^{no} Antonio =

D^{no} Felipe Man^l de Ovega y D^{no} Luis Coronado Villan
 de Ovega y D^{no} Juan de Villan y Funez =

En este conu^{to}orio llamandose juntado los
 señores conu^{to}rios de esta causa de arriba para
 tratar y conferir sobre cosas de sus
 bienes y de un negocio publico, despecto no
 haun pareido persona que tuviere por suya
 la obligacion de Carnes, cuyo remate estaba apen
 dido para oy dia, se acordó de finarlo y
 el suado, quinienos se publicare inuebal
 en el p^orti hubiere quien haga mas combeni
 en posera; D^{no} la coronacion y firma =

6
5

Para despachar el oficio que se me ha



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del Sanado de veinte y

- Cinco Alcaides de esta Ciudad de Lima
- Los Señores D. Diego de Arce
- D. Pedro Gomez delamar
- D. Juan de Castro
- D. Juan de Caldes
- D. Joseph Vaamonde
- D. Pedro de Valcarlos
- D. Bernado de Alvega
- D. Juan de la Cruz
- Procuradores = D. Juan de Villar
- Procurador General =

sobre el temate de este Consistorio. Juntos los Señores que controni la causa de Millas de las Obligaciones de Carni y tratar ello que se oferia del seruid de Su Magestad y Beneficio publico. Y de donde se venia a tratar el temate de las Obligaciones de Carni no habiendo por ende persona que en su portura alguna sin embargo de los Veyntidos Bandos y Leyes de las Indias y de lo que se separaron y Veyntidos años de la anterior de estas Casas de Huincas. Acordaron de ferir amonestacion y el Sanado y se le dio el D.º Alcalde de Procurador General para que se le avisase a aver posturas y comprar a estas Obligaciones de Carni y congo se pueda averguisar el Baste y asilo acordaron y firmaron =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



para el efecto de...

SEDE O VASO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del sábado
primero de Abril año de mil setecientos
treinta, en que solo se hallaron los señores
Dn Gomez Valcarlos = Dn Fernando de
Neyra = Dn Juan Maria Alexidoreff =

Postura al presente consistorio los señores contadores en la causa
de la Liga de Carnes de arriba, atendiendo a que en solo y falta los
señores Alcalde y primer Alexidoreff, solo admitieron
la postura que hizo aladliga de Carnes
Alonso de Botabon, poniendo la Vaca a las tres
del día. La a cargo suyo, y se ve a tí a de lance rita
completar el año que se abre en Domingo de Pascua
quinta de Resurrección del año que viene de setecientos
y treinta y uno, a doce mil, y talitan se conuen
pudiendo el otro año de treinta y quatro, con los diez cheff
correspondientes, la qual admitieron en lo que al
diligencia, y mandaron publicar y oloquere en
tercera el bien comun, señalando el fin de pagar
el dinero que viene quatro del cordón, y queda
forma por no perjudicar su derecho, lo firmo de
do y fee =

Dn Gomez Valcarlos
Dn Fernando Neyra
Dn Juan Maria Alexidoreff
Dn Manuel Mexia
Dn Daza
Dn Quintana
Dn Antequera
Dn ...
Dn ...

Constitucion del Master Juan de
 Abril año de mil e setecientos e treinta e quatro
 se hallaron los señores Juan de Meximino
 de esta Ciudad de Lugo con buena fama
 los que antes firmaron =

Remate de la
 ga de Carnes en
 Monso de Vilaboa

En este Consistorio
 los señores presentes para efecto de hacer el
 mate de las obligaciones que en conformidad
 de los acuerdos antecedentes. Cam en vore
 Repende los Vandos de la custodia de
 estas carnes, y no habiendo pareido de personas
 queme porasse la postura hecha por Alonso
 de Vilaboa e hoya Sabado pasado, acordó
 do haer por Remate de la dicha obligacion de
 carnes por este presente que comienza en el Do-
 mingo de laigua del prete. asta otro tal que
 Remate de la dicha de treinta e quatro
 libra de Vaca asta hoya de N. Juan a catore
 mil e setecientos e quatro e de orems. y la de car
 nero por do de N. a Veinte e quatro mil e
 tomo de buena calidad, y con la obligacion
 de dar basto y pagar los oves chos al
 p. leg. que los oves ponde en presente e
 dho Alonso de Vilaboa, que a to
 dho Remate, se obligo a cumplir a con
 gioniente dello en cumplido y
 gado, y no lo firmo por que no se
 de todo lo qual lo fi. Do. fee =
 Tenuta prima dixeron por con

Cluso este auto Capitular que aora se

J. Ramaron =

Don Pedro Romo
de Alcala

Don Gomez Valcarlos

Don Juan de Herrera
y Quintero

Don Manuel Mexia
de Daza

Ante mi

Don Juan de Salazar
de Salazar

Constitucion Notandano de la sala de
ocho de Abril año de mil setecientos y treinta
y nueve se hallaron los señores Justicia y veedores
esta Ciudad de Logroño con breves de su Magestad
don Gomez de Alcala y don Juan de Castro
Herrera y Alcala ordinarios don Joseph de Al
am de la Vega y monten don Joseph Pimentel
don Barnabé de Herrera don Juan de Robrales
don Juan de Salazar ordinario don Juan Ant. de
Vera y don Felipe Manuel de Ortega Alexi
dorei = preside. don Luis de Villas y Puigosa
Licenciado. y con = luego llegaron los señores
don Pedro Valcarlos = y don Manuel de Mexia =

de la Ciudad de este constitucion suando se sustituido los señores
y decreto contenidos en la Causa de arriba para tratar
y con forma sobre las de Ambrosio y Sag. y beneficiario
los 29 vi del mes de Mayo sea visto una carta de la Ciudad de
de la Corte que se dio en ella a los veinte y quatro

Su Ciudad en consecuencia de lo que S.
 le ha ynsignado en asunto de su cedula
 de cinco de yndependencia para su parte de
 Dos mill reales o fuerdo en suida. Alu-
 en fizacion del puente de la cartellana sube-
 rando los repares que haia, le Conseguido
 Jornal Como S. podria ver por el yndu-
 yadado por dentro es hera, que puente empta
 tica sesenta S. de poner la fuzion en
 trega yal mas tiempo frequencia tra-
 de su ayudo en quediencia de caxitate mu-

de diez
 Dps. C. m. a. d. del no. 17. no. 2111.

Dn. Lorenzo Marin Muniz
 Dn. Alonso Muniz

Dn. Juan de los Rios
 Dn. Juan de los Rios
 Dn. Juan de los Rios
 Dn. Juan de los Rios
 Dn. Juan de los Rios

Intendente

271
 S
 aciedad de bantiga boto en corte y I D^{na}
 nos Amunoz de andrad Sucapustar dize a N^{ra} que
 lanecidad quavia de edificare puente a Sta
 Catalina non exada tanuier para a multa en
 adicollaprouincia que ucamino Diuanto Vea
 publico dudella Hugo Meinos deca nlla para
 Alon embixua de dize de N^{ra} Intendente pe
 nera a B^o Joseph pe Ruda dudo demayo de 1757
 de agosto de mil Setecientos Veinte ochos y el
 deca on te demayo de 1757 Veinte y nueve repus
 Semefante obra en ceptor precedida la formati
 dades que se exerce en un Noque enterada la perfe
 da Ciudad de Hugo por la utilidad I conuenienay
 que aya natura y I por dinciallos se ha sigua o
 ferio Concurrir Concordo mil reales para que
 da de Sta^a I por dinciallos qz en el estado de
 Cecho quatorbo menos de dize de Veintio y ocho
 mil en gran boro de dize en a bono dorrendo ma
 cimo de contera I manportura I auendo se auendo
 a Sta Ciudad delugo para que en ayo de dize
 nados dos mil reales de dize de dize de dize
 de dize Con motus de quipotencia horden de
 para dize de dize y por que de la dize de dize
 muchos de dize de dize de dize de dize de dize
 bota de dize quasi de dize de dize de dize de dize
 Supp^{ca} a la dize de dize de dize de dize
 que la Ciudad de Hugo para la dize de dize

210

Cavidad de do. nro. Maly Iguapara Mo como
puro Ha Reservado En d. S. en Cartas que
Consta al O. lo Comparta entre los partidos de
que pareciere Compete de ailo respecto de la
fianza de los =

Coruna Marzo 11 de 1730.

La M. N. y Leal Ciudad
de Sup. Reparta los dos mill
de de Vellan que se le fieren en
este Memorial, En los Partidos
de su Provincia que tubiere por
Combiniente Remitiendo a mi
nos, testimonio del Enunciado
partimiento para que ponga
en la Contaduria Principal de
Intendi^a =

Arrey
min

Intendente

Manoel Luiz de Andrada
Alcaide Mayor de ^{or} N. S. de S. Pedro
de la Ciudad de San Lorenzo

Sup. al D.
Ca

A
14
8

Para veraz y honesto officio



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

Concursaron Hoy Quarto del Sábado
Quince de Abril año de mil setecientos treinta
en que se hallaron los señores Justicia y Pro-
curador desta Ciu. de Lugo, con otros arauent.
Don Frasco de Castro Alvarado Somoza M.
cabece en diu. Don Joseph Naam de la Vega
y Muro = Don Pedro Gomez Valera = Don
Bernardo de Herrera y Durago = Don Juan
Meyra y Bara = Don Juan de Robra y m.
n. = Don Juan de Galasso y Camera =
y Don Phelipe Man. de Ortega y Puals.
Revidores =

En este concursaron hauendo se junta de los
señores conhemidos en la Causa de arriba para tras
tra y conferir e con el servicio de Ambass
Mag. y Veneficio publico, se acordó e libradas
de quatro mil mil de vellon a favor de el
Don Juan de Robra por su espacio de tres
un año que cumplio entres del com. mei
la pena de propios de este año, de que
se dió testimonio que oirba de libranza
y despues de hauer securado algunos me

En Propios
Adm al
de Sala
de Vno =
D.

215
Honrales meson por concha de este
auto Capitulo guacora. Guaron =

Juan de Castro
Mias Jomeca
Don Joseph Baam
Alcaldes

Don Valcarlos
Bernal
y quirona

Don Manuel Mexia
Daza
Don Manuel del Moral
Lombrero

Don Manuel de la Cruz
Barrera
Don Felipe Manuel
el Duque y grado

Antem

Don Antonio Gallardo

Consejo Ordinario de la Ciudad de Sevilla
y de su distrito año de mil setecientos y treinta
y tres en quince de mayo de este presente año
de Justicia y Persecucion
de esta Ciudad de Sevilla, con breve de su Magestad
Gomez de Narvaez, Don Juan de Castro Alcalde
ordinario = Don Joseph Baam de la Vega
Monten = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Juan
Mexia = Don Juan de Novoa = Don Juan de
Garcia = y Don Felipe de Diego Desideroso = pres
de Villanueva de la Reina = Villanueva
de la Reina =
Este Consejo Ordinario ha acordado se faga de los

Remidos en la causa de arriba para traer que se
 solicite del Oficio de Amba ^{Mag. J. Sines}
 fijo publico sea visto una carta de D^o Greg^o Suarez
 Navarro de fecha en Madrid a los once de febrero
 en que remite un extracto y resumen de la defensoria
 contrelacion de el pleito pendiente en el Consejo
 de Indias, que por orden de V. Magestad en el
 presente mes de todos los acreedores contra el
 R^o y que se para que la Cui. se ponga lo que
 conduce del togo de la defensoria en tal exigencia
 segun en larga m^{ta} consta de esa carta, que he
 final, sustenta con dicho extracto remando sin
 tar a este Acuerdo. Igualmente responde con dicho
 gravar por lo que se dice al Beneficio publico
 Igualmente para su continuacion, asi de favorable
 escrito tan importante para el R^o y para el
 que a este asunto pertenece a V. Magestad.

Tasi lo acordaron y firmaron =

[Signature]

Juan de Castro
Arias

Josep Baam
Diligat

Comiz Arcaez
D. J. P. S.

D. Manuel Mexia
D. Daza

D. Manuel de los Rios

D. Manuel de San
Barrera

D. Felipe Manuel
de Ordoñez y Prado

Luis Antonio Villar
Iguroza

Antonio

[Signature] *[Signature]*

Para el pacho de oficio quarto año



SELLO Q.VARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

3

248

Res

⁵
En 15 de febrero de este año dije á V. lo mas breve que pude la estrechez en que estoy, y la diferente defensa que di quise en los pleitos que siguen los que se oponen á acreedores de ese Reyno, dando á conocer bastantem^{te} el V. comun de el, en el intento de sacar del concepto & Secutoriado de deudor, al deere á acreedor; y aver logrado que mandare el Consejo & hacienda ban á hacer Relación de ellos los ^{ellos} del numero donde parar.

Laore V. m^{to} á V. el impreso Extracto de los motivos que conducen á deure retener en el Consejo, el Conocim^{to} de todos por lo que consta de los pleitos antiguos de tanto, Cuentas de el, y concurso de acreedores entonces formado, y otros, a que todos deuen juntarse, para el mas formal Concepto de la Paron de todas partes.

Y para despues de bñcido este segundo ^{2º} ~~con~~
da transfando ~~en~~ papel mas gen^l ala defenza
hacer constar, que subv^{te} la hipoteca principal
las libranzas, aextinguir las anticipaciones,
el curso de cuentas en q se an de acreditar, y
dixir, para dexar calificada la inteliencia, q
no solo no es deudor el Reyno de Galicia, o
ni, acuhedor tambien al residuo que se ca
deraxe de otras libranzas, despues de ser pa
todos los acrehedores aellas.

Sera p^o en el curso de esta dependien^{ta}
Curso de Cuentas contra los bienes de
Montenegro, y sus fiadores por hallarse
en harado que es forzoso desatar los p^o
dos, para que sea mas facil costar los
tomar ~~en~~ buelo ala Superi^odad, de que
Montenegro no tiene credito alguno con
libranzas, y q^o aun sin el indulto de el
año pa^o de el 1º, y pagados todos los ac^o
le queda al Reyno de Galicia un con^o
Credito contra la Hacienda, y los bienes

Montenegro, y sus fiadores, y poner de una ²²⁰ vez
fin a todas las consecuencias de aquel tanto.

No è querido en esta carta atender mucho a la
brevedad de ella, por prevenirme a ^{mi} sin
ningun escrupulo, de ignorar las ^{des} Ceu el con-
cepto de toda esta dependencia, asi por las
circunstancias que la abultan, como por lo que
puede ^{de} hacerse particularm^{te} o en Surtas de Reyno,
y por estos motivos y otros que es razon obvia
por aora, la Comunion a todas las siete ^{des} Ceu que
componen ese Reyno.

Lo espero q^{ue} S. M. a la vista de todo me considerara
para prevenirme de lo q^{ue} conduce a el logro de la
defensa del Reyno en cosa de tal ^{de} importancia, e impor-
tancia, q^{ue} se toma el lugar de la primera obligacion.

Guarde D. N. M. M. como de ves
Aia y Abril 12 de 1730 =

prey
B. M. L. D.
Suma de ves u

Maximiliano
L. M. L. C. de Luz



EXPRESSION,

QUE HACE EL REYNO DE GALICIA , DEL modo , y forma con que se encargò del Tanteo de Rentas Provinciales , por encabezamiento en el año de 1676. y avia de fenecer en el de mil seiscientos y ochenta y cinco , si en el de 1682. no huviesse su Magestad rescendido todos los contratos por punto general.

DEL ESTADO QUE TIENEN LOS AUTOS pendientes en el Consejo de Hacienda , hechos à pedimento de las personas , que suponen ser acreedoras del Reyno , por diferentes caudales , que prestaron para las anticipaciones que hizo.

Y LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA EL Reyno , para la acomulacion , y retencion de Autos en el Consejo.

Num. 1.



Stando las Rentas Provinciales del Reyno de Galicia à cargo de D. Estevan Oñez de Vergàra , y Don Diego Cavallero , que este vltimo , por lo que toca à Millones , hizo retrocesion à favor de Don Juan de Montenegro , se le concediò al Reyno , y sus Ciudades , que lo pretendieron , el Tanteo de dichas Rentas , con las obligaciones que hizo , y consta de su Assiento , pliego dado en su nombre , por Don Alvaro de Lofada , en virtud de Poderes , que para ello tuvo , el que abonò Don Juan de Montenegro.

2. Vna de las Condiciones de su Assiento , es , que

A

al

al Reyno se le ha de dâr facultad Real para poder tomar à censo , ò à daño , todas las cantidades que necesitasse para hacer las anticipaciones , y donativos que ofreció ; y al seguro de ellos poder obligar , especialmente las libranzas , que por la Real Hacienda se le despachassen para su extincion , y paga de los acrehedores.

3 Y con efecto , en fuerza de esta Condicion , su Magestad fue servido conceder al Reyno facultad , para que pudiesse tomar à censo , ò à daño , las cantidades de que ~~no~~ necesitasse para hacer las anticipaciones expresadas en su Assiento , con tal , que no excediesse de vn ocho por ciento al año ; y tambien se la diò , para que en caso de no cobrar de su Real Hacienda el todo , ò parte de sus libranzas , que le huviessea de despachar , para extinguir las anticipaciones hechas ; y justificando esto mismo , pudiesse repartir entre sus naturales , todas las cantidades , que por qualquiera accidente justificasse aver dexado de cobrar , segun resulta de la misma facultad , su fecha à 28. de Julio de 1676.

4 Las anticipaciones que hizo el Reyno , segun las Condiciones de su Assiento , llegan à vn millon de escudos , segun parece del informe de la Contaduria.

5 Para cumplir el Reyno con las anticipaciones , y usando de la facultad Real , tomò de diferentes personas todo su importe , con intereses de ocho por ciento al año , y diez de conducion por vna vez , que era lo mismo que el Reyno hacia bueno , haciendo las obligaciones à favor de las tales personas , que prestaron los caudales para ello , insertando en los Instrumentos la misma facultad real , y poniendo en ellos por especial hipoteca las libranzas , que por la Real Hacienda se despachassen para la extincion de las antieipaciones , segun resulta , y parece de los mismos Instrumentos , è informe de la Contaduria.

6 Asimismo , cumpliendo el Reyno con otras de las Condiciones de su Assiento , nombrò por Recaudador,

2
 dor, y Tesorero General, para las referidas Rentas, al
 expreffado Don Juan de Montenegro, y capituló con
 él; y este se obligò à afianzar la Teforeria con trecien-
 tos mil escudos de su proprio caudal, como lo hizo; y
 tambien se obligò dar la cuenta final en Contaduria Ma-
 yor, facar finiquito à favor del Reyno, è indigne de
 todas las Condiciones de su Assiento, lo que no executò:
 Tambien se obligò à prestar al Reyno todas las canti-
 dades, que necesitasse para hacer las anticipaciones, lo
 que tampoco cumplió.

7 Don Alvaro de Loffada, y Don Phelipe Bravo,
 Ravanera, como Comissarios, y Diputados del Rey
 no, en virtud de los Poderes à ellos dados, juntos, de
 mancomun, con el dicho Don Juan de Montenegro,
 como Tesorero, otorgaron las escrituras de obliga-
 cion, antes expreffadas à favor de las personas, que pre-
 staron el importe para las anticipaciones, y en las mas
 resulta averlo entregado antes del otorgamiento al ex-
 preffado Montenegro, como tal Tesorero; y de pre-
 resulta no consta en ellas aver entregado cosa alguna.

8 Las personas que prestaron dinero para las anti-
 cipaciones, son como se sigue: En cuyas obligaciones
 se insertò la facultad Real, y se puso por especial hipote-
 ca las libranzas, que para su extincion se despachassen
 por la Real Hacienda, à las quales concurrieron los Co-
 missarios del Reyno, y Don Juan de Montenegro, su
 Tesorero de mancomun, todos con interesses de ocho
 por ciento al año, y diez de conduccion por vna vez.

9 Doña Luisa de Cordova, prestò cien mil ducados; Don Benito Trellez, cincuenta mil ducados; la Conde-
 sa de Orgàz, quarenta mil ducados; Don Alonso de
 Lara; Don Phelipe Romana, y Don Dionisio Bernar-
 do Gonzalez de Andia, prestaron doscientos y noventa
 y seis mil reales; Don Thomàs de Santiago Concha,
 ciento y treinta mil reales; Don Juan Ciaño, prestò
 treinta, y cinco mil y cien reales; el Capitan Don Jo-
 seph de Navas, prestò quatrocientos y ochenta y cinco
 mil

mil reales; Doña Lorenza de Cardenas , prestò ochocientos y diez y seis mil y quatrocientos reales; D. Joseph de Silva y Mendoza, prestò quinientos y ochenta mil ; Don Gabriel de Palacios , ciento y setenta mil y ochocientos ; Don Lucas de Orcafitas , prestò cincuenta mil escudos ; Don Inigo de Acuña y Castro , trescientos mil reales ; Don Juan de Acuña Vexarano , cien mil reales ; Don Nicolàs Montijo , cincuenta mil reales ; la Hermandad del Refugio , prestò docientos y tres mil reales ; Don Francisco de San Mamed , mil y ochocientos reales de à ocho en plata blanca.

10 Aviendo cumplido el Reyno con las Condiciones de su Assiento , entrò à Recaudar las expressadas Rentas en el año de 1676. y avia de fenecer en primero de Septiembre , y Octubre de 1685. que son nueve años , los mismos que faltaban por cumplir de los doce , porque las avian tomado las expressadas Rentas , los contenidos en el primer punto.

11 Y estando el Reyno junto en la Ciudad de la Coruña , hizo el compartò , ò repartimiento general entre todos los Naturales , y vecinos , de que se compone de el Tanto monta de las Rentas , y estos pagaron el todo de ellos , y su producto entrò en poder de el Tesorero , y de la Real Hacienda : Y asimismo se repartìò , y pagaron todos los gastos , servicios , y donativos , que para su concession se ofreciò al Rey , que fueron considerables ; y consta de las Condiciones del pliego , que para ello se diò.

12 En el año de 1682. fue servido su Magestad rescindir por punto general todos los contratos ; y con este motivo quedò rescendido el del Reyno , y consiguientemente por acabar de extinguir sus anticipaciones , que avian de ser las vltimas en el año de 1689. como consta del informe de la Contaduria , hecho en conformidad de las Condiciones del Assiento.

13 En cuya atencion , por algunos de los acreedores , que se expressaràn de los mencionados en el no

no punto ; se acudiò à la Contaduría de el Reyno en dicho año de 1682. y el de 1683. presentando sus creditos, y pidiendo prelación de ellos, contra las libranzas, que se despachassen al Reyno, para extinguir sus anticipaciones, como sujetas estas à sus creditos, en cuyo beneficio se avian convertido.

14 Acrehedores contra las libranzas, que presentaron sus creditos en el año de 1682. segun el informe de la Contaduria. *Pieza 22. fol. 1.* Don Inigo de Acuña; Don Phelipe Romana; Don Dionis Gonzalez de Andia; Don Alonso de Lara; Don Lucas de Orcafitas; Don Benito Trellez; Don Joseph de Mendoza, y Doña Juana su muger; Don Juan Baptista Casani; en Marzo de 1683. con el motivo, que despues se dirà, presentò en el Consejo su credito Don Alonso de Lara, y Don Dionis Gonzalez de Andia, Don Francisco Samamed, y los hijos, y herederos de Don Phelipe Romana. Y tambien se presentò el titulo del Capitan Don Joseph Navas, pretendiendo todos mejor derecho contra las libranzas.

15 En 15. de Febrero de el referido año de 683. la Venerable Orden Tercera de esta Corte, como heredera de Doña Lorenza de Cardenas, vna de dichos acrehedores, presentò sus titulos ante vno de los Tenientes de esta Villa, y pidió execucion contra el Reyno, que se mandò hacer por el Teniente; y noticioso el Consejo, mandò venir hacer relacion de los Autos; y vistos en la Sala de Gobierno, en el dia siguiente se retuvieron en èl, y que se pusiesen en el Oficio mas antiguo; y con esta noticia, el Fiscal de Castilla, diò peticion formando competencia, fundandola en la sumision, que las Partes avian hecho en las Justicias Ordinarias, al tiempo del otorgamiento de dichas Escrituras; y en que la Real Hacienda, no era acrehedora al Reyno, ni este tenia hecho concurso, ni estaba en quiebra, huvose por formada la competencia. Y aviendose visto los Autos en 21. de Julio de dicho año de 683. por los señores Jue-

zes de Competencias, Don Alonso Marqués; Don Alonso de Olea; Don Joseph de San Clemente, y Don Diego Alvarado, se declaró tocar el conocimiento de ellos al Consejo de Hacienda, donde las Partes pidiessen lo que les conviniese. *Pieza 16.*

16 Estando la pretension de los acrehedores en el estado, que va expressado, y competencia vencida en Julio de 1683. considerando su pretension contra el Reyno, y que esta es parte del contrato, y Asiento que hizo para entrar en el Tanteo de las expressadas Rentas, por lo que no pudo la Venerable Orden Tercera, ni otro de los acrehedores, presentarte en Tribunal, que no sea competente, como lo es vnico, y privativo el de Hacienda. Y en este, con el motivo de vn pedimento dado por Don Juan de Montenegro, despues de los Autos expressados, se presentaron todos los acrehedores, contradiciendo la pretension de Montenegro, y insistiendo cada vno ser preferido à las libranzas, segun las fechas de sus creditos, y lo que entre ellos se controvertió, es como se sigue:

17 En 24. de Septiembre de el mismo año de 1683. dió pedimento Don Juan de Montenegro, como Tesorero del Reyno, expressando, que en las anticipaciones hechas por él, como tal Tesorero, y en nombre del Reyno, tocaban, y pertenecian à Don Pedro de Aragon, quatrocientos y cinco mil y quince escudos, y que para que este los pudiesse cobrar, sin el embarazo de la glosa puesta, por ser fianza, y seguridad de las Rentas, se le quitasse, y en su lugar se glosasse otra tanta cantidad en las vltimas anticipaciones, que avia hecho, respecto ser considerables, y quedar bastantemente assegurada la Real Hacienda.

18 En el mismo dia mandò el Consejo informasse la Contaduria del Reyno, de los acrehedores que avia à él, por las anticipaciones, que hizo para los servicios de Millones, y de la calidad de los creditos de cada vno,

y de los que le tuviessen con hipoteca especial para cobrar de lo que se librasse al Reyno, por razon de sus anticipaciones, por averse convertido en ellas el caudal que dieron, y los que son solo con la obligacion de el Reyno. *Pieza 22.*

19 Informa la Contaduria, y resulta, que todos los acrehedores son con la hipoteca especial de cobrar de las libranzas, que se despachassen al Reyno, segun, y como queda expresado en los puntos antecedentes.

20 A la pretension de Montenegro, se opuso primeramente el Marqués de Mejorada, y el de Escalona, como cesionarios de Don Lucas de Orcafitas, y de Doña Luisa Fernandez de Cordova, y despues salieron à esta misma contradicion Don Alonso de Lara; Don Dionis Gonzalez de Andia; Don Francisco Samamed, los hijos de Don Phelipe Romana. La Venerable Orden Tercera, y la Testamentaria del Capitan Don Joseph Navas, y herederos de Don Benito Trellez, alegando, y contradiciendo el desglose de las libranzas, que pretendia Don Juan de Montenegro, su importe de quatrocientos y cinco mil y quinze escudos, à favor de Don Pedro de Aragon, pretendiendo todos se declarasse ser sus creditos de mejor privilegio, contra las anticipaciones, que no el del referido Don Pedro, como se manifestaba de ellos mismos, los que para que asimismo se tuviesse presente, tenian presentados en la Contaduria del Reyno, segun constaba del informe de la Contaduria puesto en los Autos, y dicho Marqués de Mejorada, pidió acomulacion de estos Autos, à los que estaban pendientes en la Contaduria del Reyno; y así se mandò por el Consejo en Octubre del año de 683. *Pieza 15.*

21 Y despues à pedimento de la Venerable Orden Tercera, se mandò por los señores de Sala de Hacienda, acomular los Autos, à los que estaban pendientes en Sala de Millones, en seis de Noviembre del año de 83. *Pieza 15.*

Don

22 Don Pedro de Aragon ; insistiendò en la declaracion hecha à su favor por Montenegro , insistiò se le quitasse la glosa à las libranzas despachadas à su favor: Y que su credito era anterior , y de mejor prelación , que todos los demás : Diòsele traslado , y respondieron lo mismo que antes , añadiendo , que Don Juan de Montenegro , negociaba con dinero de Don Pedro de Aragon , antes que este fuesse Tesorero de el Reyno , y lo hacen constar por vna Certificacion que presentan , y que el dinero , que supone aver dado Don Pedro de Aragon , no fue , ni sirviò para las anticipaciones , que hizo el Reyno , que mucho antes se lo avia prestado à Montenegro.

23 Huvo diferentes Autos , y traslados sobre esto mismo , lo que tambien contradixò el señor Fiscal , y que por ningun caso se avia de quitar la glosa , puesta en las libranzas , por servir esta cantidad de fianza , y seguridad de las Rentas , añadiendo , que ninguno debia cobrar , hasta que la Real Hacienda estuviessè satisfecha.

24 Asimismo resulta por Decreto de 20. de Diciembre , averse mandado por el Consejo , y Sala de Millones pagar à Don Pedro de Aragon , en quantas de su pretension , veinte y cinco mil escudos , con fianza hipotecaria , que ofreciò , y que todos los demás acrehedores diessen poder à vn Procurador.

25 La Venerable Orden Tercera , y Marqués de Mejorada , suplicaron del Decreto antecedente , contradicen el que se entreguen los veinte y cinco mil escudos ; y que en competencia suya , y mas acrehedores , no podia aver motivo justo para que se le librasse à Don Pedro de Aragon en parte alguna de las anticipaciones , que el Reyno tenia hecho ; y que sus creditos presentados , eran de mejor privilegio , y ciertos , como tambien su prelación en las libranzas que se diessen al Reyno , para extinguir sus anticipaciones ; tambien contra-

dicen el dar poder à vn solo Procurador , por ser distin-
 tas las pretensiones , y cada vno pedir la prelación de su
 credito , ofrecen fianza hipotecaria , y que con ella se les
 mande pagar , como se mandò , à favor de el exprellado
 Don Pedro ; y presentan vna certificacion , de que se va-
 lieron de vna respuesta dada en la Ciudad de la Coruña ,
 por los Cavalleros Diputados , estando en junta de Rey-
 no , de la que resulta la respuesta que dan en contrario
 de la pretension de dicho Don Pedro ; y sin embargo se
 confirmò el Decreto del Consejo , por donde mandò se
 librasen al referido los veinte y cinco mil escudos ex-
 prellados.

26 Con este motivo , en 26. de Noviembre de
 1685. Don Pedro de Aragon, el Marqués de Mejorada,
 la Venerable Orden Tercera , por sí , y mas acrehedo-
 dores dieron pedimento , exprellando en el el pleyto,
 pendiente contra el deglosse de las libranzas exprella-
 das ; y que mediante, se avian convenido , transigido , y
 ajustado los vnos con los otros , en permitir se quitas-
 se la glosa à las libranzas , pretendido por dicho Don
 Pedro ; y que en lugar de esta cantidad , se glosasse otra
 tanta en las vltimas anticipaciones , con tal , que el im-
 porte de los quatrocientos y cinco mil y quinze escudos
 aygan de entrar en poder de la persona que tienen
 determinado , para que esta , segun el orden , y forma
 lo vaya distribuyendo entre todos los acrehedores , co-
 mo les tocare.

27 Deste pedimento se diò traslado al señor Fiscal,
 y se pidió informe à la Contaduria de lo que el Reyno
 debió anticipar por las Rentas de Millones, todo el tiem-
 po que las tuvo à su cargo , hasta fin de Marzo de 685.
 y de lo que tenia pagado , todo ello con claridad , y dis-
 tincion , como se executò , y consta de el informe de la
 Contaduria , el que aviendo se remitido segunda vez al
 señor Fiscal ; por su respuesta de cinco de Junio de 1686.
 insiste , contradiciendo la pretension de Don Pedro de

*Este Decreto
 solo compre-
 hende las li-
 branças de
 los hombres
 de negocios*

Aragón, y mas acrehedores à las libranzas expressadas, y en Septiembre de el año de 88. se diò traslado, y se quedó en este estado.

28. Estándose controvirtiendo lo expressado Don Pedro de Aragon presentò en el Consejo, y Sala de Millones, vna suplicatoria, despachada por Don Juan de Laoz y Mota, Juez Privativo, para hacer pago à los acrehedores de las Rentas de Salinas de Galicia, y Asturias, del tiempo que las avia tenido de su cargo Nicolas Gonzalez de Miranda, y por ella pide contra el Reyno, y Don Juan de Montenegro 3248. reales de principal, con los intereses; y que esta cantidad avia pasado por masa oticipación en la Renta de Millones, que el Reyno avia tomado, y que para cobrarla, se le despachassen libranzas, remitiòse al señor Fiscal, y respondió, que siendo Don Juan de Montenegro, y el Reyno, los principales interesados, se debia mandar se les hicierse notoria la suplicatoria; en Diciembre de 685. mandò el Consejo se notificasse al Reyno, y à Montenegro; à este último se le notificò, y consiente se pague la referida cantidad de lo que el Reyno debe extinguir, y despues à pedimento de Don Pedro de Aragon, se despachò emplazamiento al Reyno, con insercion de la suplicatoria, se notificò en particular, y no en junta de Reyno, como se debia, y esto mismo respondieron algunos Regidores de él.

29. Presentò Don Pedro de Aragon los emplazamientos, y acusò la rebeldia, y à su pedimento, se huvò el pleyto por concluso, y passò al señor Fiscal, quien por su respuesta de veinte y ocho de Octubre de 1687. dixo: Que respectò, que en el pleyto, que seguia el Reyno con sus acreedores, estava informado del estado de su Asiento de Millones, y de sus fianzas, y de el estado de los pagos hechos, concluye se manden acomular estos Autos à aquellos; y que vnos, y otros se le buelvan para decir lo que convenga. Así lo mandò el Consejo en

Enero de 688. y aviendo visto los Autos segunda vez el señor Fiscal, respondió lo que se le ofreció, contradiciendo la pretension de Don Pedro de Aragon; y en Mayo siguiente, se mandò dar traslado de ella, y no consta averse notificado. *sup el noo y andagiii sup 221 11307* En este estado se quedaron, y están los Autos sin determinar, y las Partes, como se dirà, sin motivo alguno, fueron pidiendo los instrumentos que avian presentado; Don Francisco Samamed en Diciembre de 688. diò pedimento, y expressando su credito, y pleyto pendiente con el, y mas acrehedores; y dice, que con el motivo de las anticipaciones que el Reyno avia hecho, avia tomado diferentes cantidades, con la obligacion de pagarlas de las libranzas, que por la Real Hacienda se le despachassen para su extincion; y que estando litigando la prelación de sus creditos, vnos, y otros contra dichas anticipaciones, con el nuevo Decreto de seis de Febrero de aquel año, parecia averse suspendido todas las libranzas, y recogido, para que no se pagasse ninguna; y que respecto vno de los capitulos con que el Reyno avia ajustado el Tanteo, era, que en el caso de que las libranzas que se le avian de dar para extinguir las anticipaciones, si huviesse en ellas algun embarazo, avia de poder repartir entre sus naturales todo el importe que se dexasse de percibir por la Real Hacienda; y que respecto avia llegado este caso, con el nuevo Decreto concluye, en que se le dè despacho, para que el Reyno reparta entre sus naturales la cantidad que le debe. *Pieza 8.* Mandò el Consejo lo viesse el señor Fiscal, à quien se llevaron los Autos; y en vista de ellos, y pedimento antecedente, por su respuesta de 26. de Febrero del año de 689. dixo: Que respecto aver pleyto pendiente en el Consejo entre el Fisco, y el Reyno de Galicia, y sus acrehedores, sobre el estado, modo, y forma de la satisfaccion de sus creditos, y sobre la existencia, y prelación de ellos, y otras cosas, que siendo el

Con-

Este Decreto solo comprende las libranzas de los hombres de negocios.

Consejo servido, podia mandar à la nueva pretension, introducida por Don Francisco Samamed, que en substancia reincidia en lo mismo, que se controvertia en dicho pleyto; se diessse traslado al Reyno, y à los acrehedores que litigaban; y con lo que dixessse, se le bolviessen los Autos; y sin hacerlo saber à nadie, se quedò, y està en este estado.

31 La Venerable Orden Tercera, en Junio de 1692. por peticion que diò, dixo al Consejo, tenia presentado diferentes creditos contra el Reyno; y Montenegro pretendiendo la satisfaccion de ellos, y que por quanto se le avia citado en vn pleyto, que contra los bienes de dicho Montenegro se seguia; y en especial vnas Casas, que este tenia en la Calle de los Panaderos de esta Corte, el que se seguia por Don Pedro de Aragon, y otros acrehedores del Reyno, y de Montenegro, en el Consejo de Guerra; y que para presentar en el, y en dicho Consejo los referidos creditos de ella pertenecientes, y pedir la satisfaccion de ellos, se le entregassen originales, dexando recibo.

32 En 17. de Junio del mismo año de 1692. mandò el Consejo, que quedando vn traslado de las escripturas en los Autos, y dexando recibo, se le entregassen à la Venerable Orden los originales, anotando en ellos dicho traslado, y de como avia pleyto, y concurso de acrehedores, pendiente en Sala de Justicia de Millones, y que por la de Gobierno estaban mandados librar, y librados veinte mil cédudos en cuenta de su importe.

33 Con efecto se pusieron las notas expressadas; y aunque pidiò la Venerable Orden los titulos, y escripturas, para presentar en el Consejo de Guerra, no parece lo hizo, antes muchos años despues en el de 1722. los presentò ante vno de los Tenientes del Juzgado, y pidiò execucion contra el Reyno, que es vno de los que estàn pendientes ante la Justicia Ordinaria.

34 En 22. de Marzo del año de 1695. se pidiò por la

Este Decreto
solo compr-
puede las li-
presentar de
los señores
de negocios.

la Testamentaria del Capitan Don Joseph Navas, copia autentica de los creditos, presentados a favor de dicho Navas, para resguardo de la Testamentaria, mandò el Consejo se le diese, con citacion de las Partes, que se hallassen en la Corte, se le diò con efecto; y despues de 30. años, en el de 1722. los presentò ante vno de los Alcaldes de Corte, y pidió execucion contra el Reyno; y es otro de los pendientes ante la Justicia Ordinaria.

35. Aviendo pedido la Venerable Orden Tercera, y Testamentaria de Navas sus titulos en la forma referida, antes de este punto; y con el pretexto susodicho, se diò peticion en el Consejo por Don Gregorio Samamed, heredero de Don Francisco Samamed, y vno de los acrehedores; y reproduciendo los Autos pendientes, concluyò pidiendo, que respecto no avia en la Corte poder del Reyno, se le mandasse dàr despacho de emplazamiento para las Ciudades, segun, y como antes tenia pedido, en que tambien avia insistido el señor Fiscal; y en ocho de Octubre por el Consejo se le mandò dàr el despacho de emplazamiento, y se quedò en este estado.

36. En 4. de Julio de 691. por el Padre Joseph de Marcos de la Compañia de Jesus, en nombre de Don Alonso de Lara, se pidió en el Consejo se le entregasse la Escritura original de su credito, que tenia presentada en el pleyto contra Don Pedro de Aragon, dexando copia en los Autos; y se mandò llevar con ellos al señor Fiscal, quien por su respuesta de tres de Noviembre, dixo, que estando como estava pendiente pleyto en el Consejo, y aviendo acudido à el todos los acrehedores, que dicen ser del Reyno de Galicia, y presentado sus creditos, durante la litispendencia, y hasta en tanto que por el Consejo se tomasse resolucion, y se diese forma para la satisfacion, no se debian reiterar de los Autos las Escrituras originales; y que solo para resguardo de las partes, se les podia mandar dàr traslado de ellas. Así se mandò por el Consejo.

37 Y sin embargo de lo expresado, à pedimento del mismo Padre Joseph de Marcos, como heredero, que dice ser de Don Alonso de Lara, despues de treinta años, en el de 1720. se le mandò dar su traslado original, que dando copia en los Autos.

38 Lo mismo se mandò à pedimento de los herederos de Don Dionisio Gonzalez de Andia, en Junio de 698.

39 A Don Francisco de Ordoña^{ba}, se le mandò entregar vn traslado, y quedò original en los Autos.

40 A los herederos de Doña Luisa Fernandez de Cordova, se les mandò dar original, y quedò copia en los Autos, en Octubre de 1720.

41 Los herederos de Don Benito Trellez, y Conde de Orgàz, tambien pidieron sus titulos, y los han presentado ante vno de los Tenientes de esta Villa, y pedido execucion contra el Reyno, despues de 40. años, que es otro de los que estàn mandados venir hacer relacion.

42 Es lo que resulta de los Autos pendientes, y por determinar, que passan por la ESCRIVANIA de Camara, que exerce Don Francisco Diaz de Avaño, y del pedimento presentado por el Reyno; por el que pretende la retencion de Autos en el Consejo.

43 Esta pretension la funda el Reyno: Lo primero, porque todo lo pedido por los acrehedores ante las Justicias Ordinarias, es con vulneracion de el concurso, su estado litispendencia, y conocimiento radicado en el Consejo, de que no se pudieron, ni pueden separar, debiendo bolverse, y ponerse en el concurso todos los instrumentos; y en el se prosiga, y determine, la preferencia, y satisfacion de las libranzas, y consignaciones:

44 Porque para ello los creditos proceden de el Tanteo, y obligacion de Rentas Reales, anticipaciones de ellas, en cuyo efecto se convirtieron; y por vna, y

otra

otra inspeccion, su origen, y causa, es natural, peculiar, y privativo el conocimiento del Consejo, sin que en él se pueda mezclar otro ningun Tribunal: Y en obsequencia de ello, aviendo la Venerable Orden Tercera, pedido execucion ante vno de los Tenientes de esta Villa, se llevaron los Autos al Consejo, y retuvieron en él; y en competencia se declaró tocar el conocimiento al Consejo. Y así, resuelto, y determinado, no puede aver fundamento para fuscitar el pleyto ante aquella Justicia, ni otro Tribunal, ni Consejo. Y porque en fuerza de ello, y siguiendo el curso de los mas acreedores, que avian ocurrido al Consejo, pidió dicha Venerable Orden el pago de su credito en las libranzas y à expedidas de los 4050015. escudos; y la preferencia en ellas al Fisco, y à los mas acreedores; y con vnos, y otros se avia disputado, y controvertido, y acumulados todos los creditos, à fin de excluir de dichas libranzas à Don Pedro de Aragon, con cuya acumulacion, y ocurrencias, es indisputable su sequito.

45 Y porque dirigiendose al pago de dichas libranzas, y consignaciones, se ajustaron, y convinieron la Venerable Orden, y otros acreedores, en que las libranzas se cobrasen por vna persona, y se distribuyesse su importe entre ellos, y se glosasse otra tanta cantidad en las vltimas anticipaciones, que debia la Real Hacienda; y no es dudable, segun la inspeccion de los Autos, el que las huviesse cobrado, y quando no la mora omision, y curso de tiempo, no puede constituir al Reyno en obligacion de pagar, pues existian, y existen las libranzas, y consignaciones, como en substancia la cantidad con las mas, es debida por la Real Hacienda. Y así existe para exigir, y seguirse por los acreedores.

46 Y el averse seguido, conocido, y radicado en el Consejo, fue por el concepto, y fundamento, de que el Reyno, y sus vecinos, ni se conceptuò, atribuyò, ni diò obligacion para pagos semejantes, porque las obli.

obligaciones, que otorgò à favor de los acrehedores, lo hizo en fuerza de Real facultad; y como en ellas se permite la obligacion de las cantidades, que se tomassen à censo, ò à daño, y en que no percibiendo de la Real Hacienda la satisfaccion, para su extincion, y paga en las consignaciones en que avia de extinguir, expedidas yà à aquellas libranzas, que daba el Reyno indegne, como lo estaba, y que en las consignaciones que se huvies- sen de dàr para su extincion. Y porque adscribiendose así de este modo, y forma, y conocimiento de ella, se insertò en las Escripturas de obligacion, que se hicieron à favor de los acrehedores que dieron los caudales, para las anticipaciones, con hipoteca especial dellas, las libranzas, y consignaciones, y así hasta justificarse lo que se dexò de cobrar de dichas consignaciones, como así se expressa en dicha facultad Real, no llegò el caso de la obligacion del Reyno, Ciudades, Naturales, y vecinos de repartir.

47 Y por proceder con superior razon con la aquic- tacion de los acrehedores; quienes debian seguir las consignaciones; pues les constò, vieron, y reconocie- ron (segun los Autos) el que el Reyno tenia, y avia anticipado considerables cantidades, que la Real Ha- cienda le debia; pues conforme à la obligacion de esta, y à la facultad Real estàn circunscriptos los acrehedores à su sequito, por no averse por la Real Hacienda embara- do, ni denegado la satisfaccion tan justificada de las an- tecipaciones, y la mora de los acrehedores, no puede perjudicar al Reyno, ni convertirse en su beneficio.

48 Ademàs, por resultar de la Certificacion, que se presenta, que aquellos naturales, y vecinos pagaron todos los derechos, y rentas todo el tiempo que las tu- vieron à su cargo, segun el repartimiento, que de todo su importe se hizo; y estando así cumplido, y refundido en la Real Hacienda, con percepcion tan considerable, la debe reintegrar, y satisfacer por el mismo, è insepa- rable derecho con que anticipadamente percibiò, y de- biò

biò consignar; pues de otra suerte (que no pueden es-
 perar los naturales, y vecinos) fuera repartirles, contri-
 buir, y pagar duplicados derechos, con perjuicio tan
 considerable, que no se debe permitir; y porque adscrip-
 tos, asi de este orden cursò, y se quitò, segun lo deducido
 en los Autos, y en el Consejo, en el deben proseguir
 hasta la efectuacion de su pago en las libranzas, y anti-
 cipaciones; pues como se reconoce, los vnos, como fue
 Navas, pidiò los traslados de su credito, para resguardo
 de su derecho, y la Venerable Orden Tercera pidiò los
 originales, para presentar en el Consejo de Guerra, y
 dados, y permitidos para este efecto, se hallan sin el pa-
 ra subscribir pleytos en otros Tribunales, despues de treinta
 años que se les entregaron, que bien cierto es que no
 se les huviera dado, si lo huvieran expressado, con que
 la maxima con que despusieron perjuicios tales, como
 los expressados, no puede permitirte, y asi vnos, y otros
 Autos, hechos en virtud de dichos instrumentos, por la
 continencia de la causa, que no se puede dividir, se de-
 ben bolvet al concurso pendiente, reteniendose todo
 ello en el Consejo, conforme està determinado; y mas
 quando el Reyno para defenderse por la variedad de per-
 sonas que le defendieron, ni tuvieron noticia, ni se en-
 teraron de este estado de Autos, su curso, y radica-
 cion, y nunca puede perjudicarles, hasta quando la tie-
 nen, además el beneficio de la restitucion.

49 Y atendidas las circunstancias, pretensiones de
 las Partes, que los fomentaron, y origen que para ello
 tuvieron, se reconoce en ellos que al Reyno se le conce-
 diò el Tanteo de Rentas expressadas, y que vna de las
 Condiciones de su Asiento, fue de que su Magestad le
 avia de dar facultad para tomar las cantidades de mara-
 vedis, que necesitasse para hacer las anticipaciones que
 ofreciò; y en virtud de ella, fue servido su Magestad
 conceder al Reyno su Real facultad, y usando de ella,
 tomò lo que se le ofreciò de las personas, que van expres-

fadas , infertando en las Escrituras de obligacion dicha Real facultad , hipotecando , por especial hipoteca , las libranzas , que se despachassen por la Real Hacienda , para la extincion de las anticipaciones que avia hecho , por ser caudal que se avia convertido en ellas , expressandose en ella , que todo aquello que el Reyno dexasse de cobrar de sus anticipaciones , por qualquier accidente que subcediesse , justificandolo primero , lo pudiesse repartir entre sus Naturales , cuyo caso no ha llegado , pues no se han cobrado las libranzas , ni ay Decreto alguno que impida la cobranza de mas de 697. quentos de maravedis , que en la cuenta de antecipaciones , presentada en Contaduria Mayor por el Reyno , resulta deberle la Real Hacienda , como se harà constar ; y conociendo los acrehedores , que al seguro de sus creditos , estaban hipotecadas las anticipaciones ; y que para cobrarlos , se hacia preciso poner su accion en el Consejo , assi por esta razon , como por dimanar su pretension del Assiento , que hizo el Reyno con su Magestad à consulta del Consejo , quando se le encargò el Tanteo ; y por averse rescendido , presentaron sus Escrituras en la Contaduria del Reyno , en el año de 682. pretendiendo prelación , y su cobro contra las anticipaciones , y por averse separado la Venerable Orden Tercera , y presentado los creditos ante la Justicia Ordinaria , se declaró la competencia à favor del Consejo , en Julio de 683. y quedaron todos sujetos al Consejo , y despues por la contradicion que hicieron contra la pretension de Don Pedro de Aragon , segun los Autos , y diligencias que en ellos se expresan , pretendiendo cada vno mejor derecho contra las anticipaciones , y aun haciendo entre ellos mismos ajustes , y transacciones , sin acordarse del Reyno en todo el tiempo que litigaron , ni este tener noticia alguna , ni despues la tuvo ; y es notorio , passaron mas de veinte años sin tener Diputado en esta Corte.

30 Y estando este juicio pendiente , y sin determi-

nar

nar todos los acreedores pidieron sus titulos, que tenian presentados, y se les dieron a vnos, originales, y a otros, por copia, usando en su pretension con cautela, como se conoce de la Venerable Orden Tercera, que los pidió en el año 692. y se le mandaron dar para presentar en el Consejo de Guerra, en pleyto, que dixo tener alli para cobrar su importe; y despues de treinta años, en el de 1722. lo presentò ante vno de los Tenientes, y pidió execucion contra el Reyno; y lo mismo sucede con los del Capitan Don Joseph Navas, que los pidió, y se le dieron para guarda de su derecho; y aviendo pasado otros treinta años, los presentò el año de 1722. ante vno de los Alcaldes de Corte, y pidió execucion contra el Reyno; y lo mismo los herederos de Don Benito Trelléz, que los tiene presentados ante el referido Teniente, en el año pasado de 1729. y pedido la misma execucion: y si a esto se diera lugar, siendo el numero de los acreedores tanto, como va expressado, y cada vno tuviese la accion de pedir contra el Reyno, y por distinto Tribunal, se hacia imposible su defensa; esto, quando no tuviera tan justificados motivos en contrario, era digno de la mayor reflexion.

51 Por estar a cargo de Don Juan de Montenegro, el dar la cuenta final en Contaduria Mayor, pagar a todos los acreedores del Reyno, y facarle indigne de las Condiciones de su Afsiento, y todas las mas obligaciones contraidas en virtud de el, no tuvo hasta aora la menor noticia de los Autos, y mas diligencias hechas a pedimento de los acreedores en el Consejo; y sin embargo de averse defendido hasta aora en los pleytos expressados, que pasan ante la Justicia Ordinaria, usando del beneficio de la restitucion, y mas recursos expressados, pretende la retencion en el Consejo.

52 En diez de Marzo de 1730. se presentò por el Reyno vn informe, dado por Contaduria Mayor, para que se tenga presente al tiempo de la vista de los Autos; y lo que resulta de el, es lo siguiente.

53 Con motivo de no averse presentado las cuentas de los Afsientos ajustados con Don Juan de Montenegro, como Tesorero del Reyno, se despachò Auto por el Tribunal de la Contaduria en 23. de Julio de 1683. para que se le notificasse las presentasse dentro de quinze dias, con apercibimiento de 1200. ducados; y por no averlo cumplido, en 17. de Mayo de 1684. por el Tribunal se despachò mandamiento, para la cobranza de los referidos 1200. ducados, y no tuvo efecto por no averse encontrado en esta Corte al dicho Montenegro, y aviendose averiguado estaba en la Ciudad de Guadalaxara, se diò despacho de

executoria, cometido al Administrador de Rentas Reales de dicha Ciudad, su fecha 5. de Noviembre de 1685, para la cobranza de la expresada cantidad, no constando por aora de las diligencias hechas en su virtud.

54 Despues, con noticia que tuvo el Tribunal, de aver fallecido el expresado Montenegro; y por esta razon en 22. de Octubre de 1687. diò Auto, mandando al Contador Don Pedro Fernandez de la Portilla, hiciese embargo en todos los bienes muebles, y raizes, y efectos, que avian quedado por muerte de Don Juan de Montenegro, por no aver presentado las referidas cuentas, en virtud de que se hicieron diferentes embarcos, y depositos, tomando el Tribunal algunas providencias, sobre el entrego de algunas cantidades, que no resulta por aora su paradero; y sin embargo de las diligencias executadas contra Montenegro, y sus bienes, no se pudo conseguir la presentacion de las cuentas, que avian estado à su cargo, como Tesorero del Reyno, por lo qual el Tribunal en 28. de Noviembre de 1692. despachò Auto para que se notificasse à Don Diego Teixeyro y Aguiar, Diputado del Reyno, que como tal residia en esta Corte, para que dentro de vn mes presentasse las referidas cuentas, con apercibimiento de 1200. ducados, por cuenta de alcance, y pena, el que se le notificò; y aviendo pasado el termino, y no cumplièndo con lo prevenido por el Tribunal, se despachò contra el mandamiento para la cobranza de la expresada cantidad; y por no averlo executado, escusandose, y que el no los debia pagar, por no ser deuda suya, se le puso preso en la Carcel Real de esta Corte, y se le embargaron algunos bienes muebles.

55 Y en 4. de Abril de 1693. se mandò por el Tribunal, que respeto de que el dicho Don Diego Teixeyro avia dado memorial à su Magestad, sobre que se le soltasse de dicha prision, no se innovasse en dicho embargo, y deposito.

56 Y en dos de Marzo, se diò otro Auto por el Tribunal, para que dentro de ocho dias presentasse las cuentas, que quedan expressadas, con apercibimiento, que se despacharia contra el Reyno, para que se le sacassen diez mil ducados de pena, y aviendosele notificado al referido Don Diego, este diò pedimento en el Tribunal, expressando, que respecto estar se ordenando las quantas, se le diese de termino para presentarlas, hasta fin de Julio de aquel año; y por decreto de 16. de Mayo, se le concediò por vltimo termino, hasta 23. de Junio siguiente, suspendiendose hasta entonces las diligencias.

57 Por el referido D. Diego Teixeyro, Diputado del Reyno, y con poderes de las cinco Ciudades de la Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Tuy, que representan la mayor parte del mismo Reyno, se presentaron en el Tribunal de la Contaduria Mayor de cuentas de su Magestad, dos Relaciones juradas, y firmadas de su nombre, con fechas de 14. y 24. de Septiembre de 1693. de lo proveído por las anticipaciones, que ofrecia hácer, con ocasion de el Tanteo, que les estaba concedido de las Rentas de Alcavalas, Diezmos de la Mar, quatro vnos por ciento, y servicio de 24. millones, y ocho mil Soldados, desde primero de Septiembre de el año de 1676. hasta fin de otro tal de 1685. Las quales, en conformidad de orden de su Magestad, y de las que en su virtud se dieron por el Tribunal, se tantearon juntamente con las cuentas de los arrendamientos de vnas, y otras Rentas, por el qual resultò alcance à favor de la Real Hacienda, en las vltimas de 52. quentos, 296y170. maravedises; y contra ella, y à favor del Reyno, en las cuentas de anticipaciones 696. quentos, 913y804. maravedis, aviendosele excluido varias partidas, y sobre que se formaron, expedientes, y consultadose à su Magestad lo que se ofreciò sobre ellos; y en el año de 1708. se diò comission para el cobro de el alcance, que segun los Tanteos, salia à favor de la Real Hacienda, y los intereses de ocho por ciento al año, hasta su paga; sobre cuyas diligencias se siguiò correspondencia por el señor Obispo de Cadiz, siendo Governador del Consejo.

58 Estando en este estado, se presentò en el Tribunal vna Cedula de su Magestad, su fecha à 21. de Abril de 1710. por la qual se sirviò decir, que en consideracion à diferentes servicios hechos por el Reyno, de formacion, y manutencion de los Tercios de Infanteria, y Donativos graciosos con que avia servido, y servia de nuevo, avia venido en concederle indulto al Reyno, en las cuentas mencionadas, mandando se pudiesse en ellas perpetuo silencio, para que en ningun tiempo se le pudiesse pedir cosa alguna por los Señores Fiscales del Consejo, y Tribunal, porque todos quedaban indultados, y remitidos, y puestos en ellos perpetuo silencio; y en cumplimiento de esto, se acordò por el Tribunal se pudiesen estas cuentas en libros à parte.

59 Segun todo se expresa en el referido informe presentado
por

por el Reyno en los Autos; y constando de tan crecida cantidad, como resulta à favor suyo en la cuenta de anticipaciones, que hizo para entrar en el referido Tanteo de Rentas, no queda duda à los acreedores del Reyno, que para esto mismo prestaron sus caudales, deben seguir el juicio de ocurrencia, que primero intentaron en el Consejo.

60 Porque el indulto de cuentas de arrendamiento, que su Mag. fue servido conceder, por su propia, y Real voluntad, sin instancia alguna del Reyno, no podia, ni puede convertirse en perjuicio suyo, y alivio de los acreedores, pues esta vnicamente se dirige al indulto de la cuenta de arrendamiento, en atencion à los repetidos servicios, que el Reyno avia hecho, y hacia de nuevo, que es lo que su Magestad fue servido premiar, sin que por esta razon su Real animo se aparte de mandar se pague al Reyno todo el haber de sus anticipaciones, y consiguientemente à las personas, que se lo prestaron para hacerlas, cuyos principales estàn hipotecados à la seguridad, en virtud de la Real Facultad, yà expresada.

61 Y asì, por lo que resulta del expressado informe, como de todo lo demàs, se hace precisa la retencion de Autos, que el Reyno pretende,

*Acordado delos autos que susitan, y por oñ del P^o D^o
Gregorio Luaces Marìn de Lobera labrador dueño
de lasa de Marìn y sus Parallages como Di-
putado Gen^l del Myoro de Galicia en M^o a B^o de
Marzo de 1730 =*



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA. e

Consistorio Ordinario del Sábado
Veintinueve de Abril año de mil setecientos
y treinta; en que se hallaron los señores Justicias
y Procurador de esta Ciu. de Lugo, con asistencia
a saber: Don Juan de Castro de las Casas
Alcalde ordinario = Don Joseph Saam de la Real
Aud. = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Mat
n. Mexia = Don Juan de Sainza = y Don
Felipe Man. de Ortega Leizorri = todos
Don Luis de Villar y Luñega Procurador gen.
y luego llegó el Sr. Don Juan de Hobal =

Don Juan de
Saam de
Villar y
Luñega =

Este Consistorio mandó se juntado los
señores Justicias y Procurador de esta Ciu. de Lugo
y con el Sr. Don Juan de Castro de las Casas
y Don Felipe Man. de Ortega Leizorri, para tratar
de los negocios públicos, sea confiado en favor del
Ayuntamiento que se necesita hacer en los Partidos del
Conrado de Villalba y su contorno, que se ha
llamado en el encuespam. Última m.
otorgado, por lo que mira al Sr. Man. y formar
de lo que sea de pagar a Vates con la mayor equi
dad, que sea posible; para que se entregue copia
del altheo: pordouse haga las pautas
y se orden a los Partidos aque acudan a lo
adelante a la Real Audiencia de esta Ciu. de Lugo

Se acordó quel Sr. Dn Joseph Baam...
gle uno y otro, y traiga aaron a la Cui. para q.
retenga p. r. q. guarse con los mas reparti m.
de Rentas

D. Augustin Felix m. n. D. n. de n. r. D. n. de n. r. se hizo deligencia con la Cui. p. r. p.
P. de los diez perfectos de di. m. de D. n. de n. r. Felix m. n. de n. r. en N. r. r.
unacasa = de auto del Sr. M. g. de n. r. Pedro Gomez Valcazar
que p. r. de Camara p. r. que concierda de esta Cui. y el
califiquen los diez perfectos hechos por los 10
en una casa, en que tubieron los Caballos,
Se acordó que se p. r. a los Sr. Dn Joseph Baam
y Dn Felipe de Ortega para que asistan al
reconoci. m. de los diez perfectos que se calificasen
en esta casa, y hagan por parte de la Cui. la del
licencia que secan con bien en la para que se
averigüe la verdad, y así lo acordaron y firmaron

Juan de Castro y Dn Joseph Baam
Nicas Somola y Dn Felipe de Ortega

Gomez Valcazar y Dn Manuel Mexia
Dn Manuel Juan de Ribera y Dn Manuel Segura
Lorenzo y Dn Manuel Segura

Dn Felipe Manuel y Dn Luis Antonio Villar
del Oruga y Prado y Dn Manuel Segura

Ante m. y
Dn Manuel Segura
Dn Manuel Segura

Consistorio Ordinario del sabado
 seis de Mayo año de mil setecientos y treinta
 en que se hallaron los señores Justicia y Procurador
 desta Ciudad de Lugo, conbiene a saber Don Pedro
 Gomez de Lamai, y Don Fran. de Castro Arca so-
 mossa Alcaide ordinario = Don Pedro Gomez
 Valcarlos = Don Bernardo de Neira = Don Juan
 Mexia = Don Juan de Gaioso = y Don Felipe
 Man. de Ortega Procurador = pres. Don Luis de Villan
 Procurador gen. =

Este Consistorio ha venido a Junta de los señores conde
 nados en la Causa de arriba para tratar y conferir sobre
 cosas de esta Mage. y Beneficio publica, por donde
 haun se ha de especialidad oírse por concluso o
 este auto Capitulo, que firmaron =

Don Pedro Gomez

Don Juan de Castro

Don Gomez Cardenas

Don Pedro de Neira

Don Manuel Mexia

Don Juan de Gaioso

Don Felipe Man. de Ortega

Don Luis Antonio Villar

Don Juan de Villan
 Don Pedro de Neira
 Don Juan de Gaioso

Para despachos de ocho quavientos.

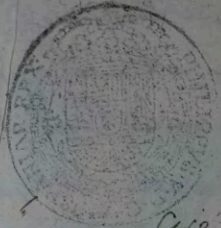


SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Constitucion Jordin. del rebo de treze de Mayo año de mil setec. y treinta, en que se hallaron los Jueses Justicias y rexim. desta Ciu. de Lima, (contiene) a saber: Don Fran. de Castro. Arca Somocak Alg. ord. ind. = Don Joseph Vaca. de la Regal Ind. = Don Pedro Gomez Valcarlos. = Don Fernando de Herrera = Don Juan. Mexia = Don Juan. de Guano = Don Melife. Juan. de Buena. Residorei = pres. Don Luis de Villar Procure. gen =

A. V. de
dize el Vato de
quando pagar los
Partidos de Villalba

Este Constitucion hauiendose puntado los
contenidos en la Causa de arriba para tratar
con fea y por con del reu. de Don Juan de
Beneficio publico, por el señor Don Joseph Vaca
del sea entregado a la Ciu. en conformidad de
encargo que se le ha hecho el Vato de lo que
de con un. los Partidos del conrado de Villal
ba, y mai agreg. en la Junta de Alcaid. segun
lo haian avajansa. apropiacion. de los tres mil
Ciento setenta y seis R. anguise en cauesar con
haviendo se le unificaba en la fea los
chos que ante pagaban, conforme se comitio por



SELLO QUINTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Caso para cubrir el encasado de Quila Cu. 10
 Suva mandarlo recoger y tomar providencia
 en lo que resta de suya para cumplimiento
 de la scriptura de encasado con D. Juan Gonz.
 del solar; encara Vista se dieron las gracias a D.
 D. Joseph Xarun por la aditividad con respecto
 al dicho de los Provincianos, y que dicho D. Juan
 fuese a los mas Repartim^{to} de el se que una
 copia para entregar al thesorero, y fuese hec^{to}
 la cobranza, y se fuesen en su expedir las
 deudas a la Provincia connoticia del nuevo
 encasamiento, se acordó se fuesen expediendo
 la hi fuerla connotacion de lo que sea contra los
 y encluyendo, por cada Partido la por
 con que se pague en los dos tercios que se hec^{to}
 D. 7. de este año, de los ochenta y siete mil y
 cientos, y cinquenta y ocho reales, que sean de
 por una vez, y que sean incluidos los gastos de
 mi y de otros con declaracion, que los Cien reales
 que sean cargados por los deudos del Repartim^{to}
 respecto se casen, no podense desmembrar del
 Repartim^{to}. se ordenan prompts para que se hec^{to}

despachen las
 cosas con el
 nuevo encasamiento

vinca, y por lo que mira a los Cuarenta y cinco referidos
y a cinco de N. y treinta y tres. que se van a la Casa de
esta Ciu. se haga a favor a la presencia de la Real
audiencia de esta Ciu. y de la Real Audiencia de ella los papeles
a los tenidos referidos. Ten guanto a los doce mil
N. que se dan a cada uno de los D. N. de la Real Audiencia
solan ser un peso para que se los abra de la cuenta
del primer Repartido.

Viose un memorial del Sr. J. Guardian del
Convento de S. Francisco desta Ciu. en que representa
la ruina que se ha hecho en el convento, la obra que
tiene principiada, concluyendo a que la Ciu. le
Ayude con una limosna; en cuya virtud se
diendo a los S. uos de su Representad. y a la
libertad publica, que en unque esta Ciu. en la
Mantencion de este Convento se acordó en el

Libro en Propios de S. uos libranza de quinientos reales del D. N. de que
de la obra de la Ciu. de S. Francisco desta Ciu. se ponga a cargo de continuacion de obra de S. uos, sobre
la cuenta de propios de este convento.

Otra de una mano
de la obra de S. uos

Acordose libranza de una mano de
papel de S. uos para proseguir en las
autos Capitulares, y mas de estos papeles que
se pesaron de que se diere por el pre
sente en la forma que se dio en
obra; y como se ha de obrar en las obras

Cosa en fecho de non porsu de los
este auto capitular, que asomaron y fin
maron =

~~Juan de Torres~~ ~~Don Joseph Baam~~
~~Don Alvaro Somocastro~~ ~~Don Diego Jimenez~~

~~Don Gomez Valcarlos~~ ~~Don Bernabé Noya~~
~~Don Manuel Mexia~~ ~~Don Manuel Laporta~~

~~Don Felipe Manuel~~ ~~Don Luis Antonio Villar~~
~~Don Diego de Prado~~ ~~Don Juan de~~

Antemio
Don Antonio Gallardo

Notifico al Administrador
de Millones de esta Ciudad

Intendimiento en esta Ciudad al mesmo dia que se hizo
de arriba por el de el Ayuntamiento. hece a saber a la persona
autore de este al Provençio Kaxelle administrador de Millones
Cuid. en el contadado por que cumpla su deber en cada qual de los
en su persona que es lo que se debe pagar la cantidad que se tiene
en los dos tercios que cumpla en fin de Agosto de este
año, y admita de ello la cantidad principal con que
buie a su Mage. en los tercios que se han de pagar durante
los quatro años de el encausado, como tambien pagara la
Vasa de gastos del, y entodo cumpla lo que se le debe obligar
y lo firmo de aqui de fecha =

Inocencio Vayla
Don Antonio Gallardo

Para del pacho de oficio quattromes.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del Sabado
Veinte de Mayo año de mil setec.
treinta, en que se hallaron los señ.
y señas desta Cua. de lugo, comitend
a saver. Dn. Fran. de Castro. Nias So-
moza Alcaide de lugo = Dn. Joseph Caam
de la Vega y monten = Dn. Man. Mexial
Dn. Man. de la Cova = Dn. Man. de la
Cova = Dn. Felipe Man. de la Vega. Revisor
pres. Dn. Luis de Villas. Procura. gen. =

Este Consistorio. Haviendo se puesto los
contenidos en la Causa se aniba penetrar
confesa. sobre los del recu. de Antas. pag.
y Veredicto publico, y se pusi. se ha ven. se cretal
alg. m. n. se conciu. este auto capitulad
que se con. =

Man. de Castro
Nias Somocá
Baam
Mexial
Villas
Antas

La Carta de S. de. Com. me, se va a partir en
 parte de S. de. D. Joseph Latino, los 17:

D. Joseph de Ovando se obligo a proveer
 por el tiempo de 10 años, que Imperaron a comer
 en las de Mayo de 1711. las Camas, duz, y lena, y
 demas utensilios que se necesitasen para las Ho-
 pas de S. de. de la villa y adiferentes y precios
 y condiciones calidades y condiciones, cuyo
 Asiento Impero a cumplir lo exactamente
 habiéndose dado Memorial en el de Enero
 de 1711. obligándose a continuar en el lo
 presado Asiento, por otros diez años seg.
 alos 10. primeros usando la quarta parte
 en los precios, no solo por el Discurso de seg.
 Asiento sino es tambien por el tiempo
 que faltava del numero desde se dia que se le
 admitiese, y despues se allano a que co-
 muese la vana desde la fecha de Memorial
 pero con la Imperial condision de que no sea
 una de admittir otra vana, que no fuerd
 la de quarta parte en años propuestos:
 se permitio su Memorial a orden de Rey
 aviendo entendido, de que Resulto aprobar
 el Memorial propuesto, pero con la precar
 sion de hacerse de su vez en Indarano,

á que quando cumpliere el presente de los
 primeros años, se publicase el prego para
 siguientes, contra casa del quarto, admítase
 se las memorias que se pudieren hacer á favor
 de la hacienda, á que no asintió el Asiento
 antes sí, por Respuesta Judicial, que se
 dió á C.M. que mediante que aun sin
 el quarto se pagaba en esta Provision por
 cubido precio que haia tomado de otros
 demas generos le atendiese con esta
 y se le declarase quedava obligado
 á cumplir suprimiendo el quinto por el
 de los diez años, sin la casa del quarto
 sino la hubiere propuesto: Entendase
 por Informes Reservados de todo lo
 en esta dependencia; de que la o presen
 ta la proprio en daranno llevado mal
 pena Emulacion, que se voluntad
 que vivió tambien el presado A.
 Executando ciertos desembollos en
 primeros años por no haber se puesto
 la contribucion de que devia satisfacer
 esta Provision: Fue en treinta casu
 presio en el presente sin haber vasal
 los demas generos, y de que falleció este
 mesado en 30 de enero de 1723. Ha
 viendo desu acostumbrada R. preda
 despreciar la citada casa del. Tom
 on daranno, como capitulo en su Respu
 Judicial; y en que se publique de los

conveniente por el tiempo que Resta de los diez años,
pues si hubiere quien haga alguna cosa; lo
que desu Real orden participo a los señores
Inteligencia y Sumplimento.

Encarga a la Inteligencia, y concluso con es-
ta de el dicho adjunto a fin de que se sirva
V. S. disponer segun lo que en esta Ciudad y mar
partes que Juzgare V. S. conveniente; te-
niendo arien que si hubiere quien haga
alguna cosa del servicio de V. S. por el tem-
po de V. S. de los diez años; y para executar lo
con el consentimiento de V. S. se requiere, soliz i-
tate y guardarse de las circunstancias,
Calidades y condiciones del estado de sien-
to, y de lo que en las Camas, y mas de lo que
que en su conformidad deuen submanes-
trarse a las Tropas de la presente la
noticia de concerta de T. de Henena de 1725. se
V. S. de V. S. por el Sr. Rodrigo Cauallero,
En que se contiene por menor; para que
asi por este medio no se interrumpa el ser-
vicio de V. S. en concurrencia de lo que
su admision en los terminos que haya
de pagar; y consiguiente mente, en que los
naturales contra buyentes de si fueren
de alivio desu utilidad y de su fin de
antes, sea posible - Repitiendo me con es-
te motivo a seruiçio de V. S. con el verdadero
del afecto que siempre -

25
Dios P. Carlos m. y felices años
D. C. de alca. Corona 22 de Mayo de

Quere V. mandas seme venuta tel
Ala publicaz on ofiaz on del dritto -

Alm de
surnas Sep de

Andrés
Bertrán

M. N. y L. Ciudad de Mayo

Para el despacho de el dicho qualquiera



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Consistorio ordinario del sabado de este veinte de mayo año de mil setecientos y treinta, en que se hallaron los señores Justicias y señores de esta Ciu. de Lima, conienes a saber: Don Fran. de las Torres Alcaide ordinario = Don Joseph de la Haza Rega y Promovido = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Bernardo de Neira = Don Juan de Moxos = Don Juan de Koba = Don Juan de Garay = y Don Phelipe de Mena de Mena = y luego se leyó el Auto de Alcaide in antiguo = Felipe de la Cruz =

Carta de Don Bernar
dino fey, con
encargo de las
nueve decimas =

Este consistorio hauiendo se puntado los señores con
tenidos en la Causa arriba para tratar y confel
lar sobre cosas del servicio de Ambai Mag. De
Beneficio publico; se a visto una carta de Don Bern
nardino fey, su fecha en la Cor. a los veinte
y dos del presente, con la que venitte un Edicto.
para que se ve, por si alguna persona quisiere
mejorar el asiento de camas, luz, lena y mas
dentros del cargo de Don Joseph Honza
no; en la forma que mas por menor se con
tiene en dicha carta que para que de ella conste

le mando Juan, y se acordó se le responda
 con aviso de su Real, y testimonio de haberse pub
 licado, y fuese el dicho, que en el dho
 dho conditorio los ^{del} Sr. Don Joseph Xaam, y Gñ
 Bernardo de Herrera dieron cuenta al
 Cñ. en como el Decret. que á venido a ellas
 con despacho de los J. del Real Tribunal
 para recibir la Informacion y compulsar el
 papel, en Vason del pleito que se litiga con
 el Sr. D. J. de lo que se ve en los Apuntam.^{tos}
 de primera por dehen. de un año, tiene conclui
 do, que la Cñ. si firma manrare satisfat
 ten sus salarios, y con ello quinze Reales
 y catante un de papel sellado, que se le entregue
 para la Informaz.^{on} y compulsio, y con
 disposicion para su remesa a la Comuna en la
 forma que fuere acordado, en una Carta
 se acordó se libras a favor de dicho Decret.
 de Fieus y cinquenta Reales por Vason del
 gano, que á venido, y admas de ello, el los días
 que le dixima int. ocupado conforme a la
 rio de su comision, con que se libraran dho
 tenore en el testimonio que se dice de la lib.
 de su importe, conforme con stare por los autos
 un Venida, cuya cantidad satis haga el
 amonstario de proprio de este primer año, de lo que

Cuenta del Vector
 Gasick ala Proban
 cad el Pleito con
 el Sr. D. J. de
 sus salarios

sedé dho test monio q rista de la libranza
libranza; y en quatro años quinze R. y cuatro sel
min. del Imposte del papel sellado; se ex aimes
mo testimonio que rista de dha libranza. a favor
de dho r. para que lo rati; fagan; y rone dha
leura de propios, y an lo acoraron y firmaron

Libro 215 y 216
Paginas =

~~Don Juan de Salas~~ Juan de Salas
Mias Somoza ^{Don Joseph Baam}
~~Don Bernabe de Neza~~ Bernabe Neza ^{Don Manuel de Soto}
~~Don Manuel de Soto~~ Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}

Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}
Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}
Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}

Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}
Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}
Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}

Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}
Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}
Don Manuel de Soto ^{Don Manuel de Soto}

Don Luis Antonio Villar
Don Manuel de Soto

Don Manuel de Soto
Don Manuel de Soto
Don Manuel de Soto

Constitucion Ordinaria del Cabildo
del año de mil setecientos y treinta
en que se hallaron los señores Justicia y Regido
Juan Cu. de diez; combiene a sacar
Don Fran. de Soto Mias Somoza Hig.
ordina = Don Joseph Baam de la Vega y m. d. =
Don Bernabe de Neza = Don Manuel de Soto

para despachos de oficio quatro mis.

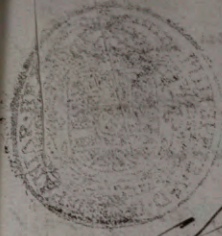


SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA,

Dña, D.ª María = D. Juan Joseph
de Gaioso = D. Felipe Manuel
Ortega Alvarado = D. Juan de
Alcalá de Antigua = D. Pedro Go-
mez Valcarlos =

11^a 231025^o 8^{mo}
al P. Nuyra del in-
port de la Carta de
Pago & embuya

En este Concierto habiendose juntado los
señores contenidos en la Causa arriba para tratar
y conferir sobre cosas del renuncio de Amba Mal
de Beneficio publico, sea pedido por el señor
D. Bernardo de Herrera se le mandaron librar
los treinta y un mil quatro ^{tos} Reales de
ochocientos de vellon, que contiene la carta de
pago o da por el Sr. Gen. del Exército
de este Año, y los mismos que se mandaron con
para esta Suma para la satisfaccion
de fama, la que presentada en el Ayuntamiento
de Veasegocho de este año, con consentimiento
de D. Bernardo no se pre. Fuesen de este
tercio, y asi mismo lo que della consta se
alordó librar a favor de dicho señor D. Ber-
nardo la Referencia cantada en D. Juan



SEDO OVALTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Juramento Berorio de los señores de
 que se da testimonio que para de libranza
 con el qual, recibidos dichos señores, y carta de pago
 Original, se abonaran en su cuenta.
 En este Conventorio por parte del Sr. D. Antonio
 Otero, y Sr. Joseph Garcia Medico de esta
 Ciu. sea representado en nombre de su
 Señoría Real a cargo de Voto de los salarios
 queja en causa de la Administracion de Ventas del
 fason de pagarse los años de veinte y tres, y
 veinte y tres, duplicando a la Ciu. se firmase el
 Manos de los señores, en villa de
 acuerdo con libranza afabor de los sobre dichos
 de la referida cantidad en esta forma; Ciento y
 cinquenta reales en Juan de Casas casados
 varo de Marcos de este año, y por cuenta de ella y
 afabor del Sr. D. Antonio Otero; de que se da
 testimonio que es de libranza; y los quatrocientos
 y cinquenta que se le pagan, por cuenta de
 el Alcalde que se ven cobran en esta ciudad de pago
 por dichos parados de diez y siete, de que
 se da testimonio que es de libranza

al Doctor Otero
 de 150. P. de la Ven
 de Marcos de este año

de 450 en el
 de 1727 al
 del mes de

Libra^{as} en propios
de los señores
de este Reyno.

260
Yo, Sciencio qualomei ponden a Gu^{ta}
Garcia relitran sobre el Nacion de p^{re}
p^{re} de este p^{re} año, de que en el mes de
n^oviembre, querirba della en forma, con lo al
dan entera m^{te}. sahifechos los d^{os} de p^{re} y
ojos.

Carta al^o 85^o
sobre ajuste del
p^{re} y Gestapen
dunk

Yo, Consi^o de S. M. de S. P. Baltasar
de Carrion de la Compania de S. M. a
festado de este quetema de guerra. Cu^o confi
era el ajuste del p^{re} qualifica con el
p^{re} en el medio mas proporcionado de dar
decano por su parte no falhar a ella, se acordó
haver ex^oucion a su M^{te} del buen deca
de esta Cu^o as^o este p^{re}, y que si fuere de m^{te} aq^u
vacion de guerra para ello sui Capitular
de la Carta que se remiten para que corra el
saque copia acornina. de este auto Capitular

Fuero acordaron
Juan de Castro
N^ova Lomosa
Pomez Calca
Manuel de S. M.
Daza
Manuel de S. M.
Manuel de S. M.
Al Ovea y grade

Cedula de las Cortes de las Indias de las mas Cortes de este
 Reyno de lo que fue acordado desde luego, que se fue a esta
 Villa, en la dependencia con la Casa de D. Juan de
 Guzman, a tener a que havendose reconocido el pleito en
 parte en el Consejo de Castilla, y oficio de D. Maximo de
 esta Sentenciado en Vista, y Vista contra el Rey, y contra
 la Carta ejecutoria referida de la Casa de Guzman, se ha
 pasado el D. D. substanciado todo ello con el Marques de
 como Diputado Real del Reyno, y comunicado todo ello,
 con los Abogados de la m. satisfacion, y que para deshacer
 los agravios, que el Reyno padece en todo el pleito, con-
 rramos nuevos de mucha dilacion, y de mucha
 necesse se fue posible, y dar al Rey D. Carlos el memorial
 que se sigue luego, informando de toda la dependencia
 a los S. D. J. de D. J. de D. J. y Marques del castellar para que
 se interpusere con su hermano facilitando el logro, como
 me lo ofrecieron en una confianza en el mes de Junio
 del año pasado de 1728 de este memorial

D. Gregorio de Luaces Marín como Diputado

del Reyno de Galicia a los 22 de Mayo de 1693
 Reyno revuélto a S. M. con una Esquadra de tres
 cuya favorica se encargaron D. Juan de
 cozes, Comisarios de nuestras de la Armada del Rey
 por Escripura otorgada con el mismo Reyno, y ha
 cumplido, y terminado, con el Reyno sus ^{tas} en el
 año de 1693 por una Escripura de concordia, en que
 el Reyno le convino ala satisfaccion del liquido alcane
 Suos y arbitrios que el Reyno tema dondote
 para la cobranza, y percepcion de ellos hasta satisf
 de el referido alcance, y hauiendole considerado
 fecha el Reyno, visto precisado a pedir en su
 año pasado de 1693 que el referido D. Juan de Lu
 cesar en la percepcion de los arbitrios, y Suos ^{tas}
 se cuenta de su producto. En que fueron tales las
 car defensas por la casa de D. Alonso Quinones presen
 S. M. se hauia valido por algunos años de otros
 varias Dependencias, y otras diferentes Excepciones,
 opuso, que no pudo el Reyno hasta a hora conu
 tal q. logrando por este medio la casa de los D. Alonso
 y sus herederos, gozar a tantos años independen
 fecho, en que quanto mas se demora S. M. q. es m. d.
 Reyno, que no tiene la casa de los herederos de D. Alonso
 res, equivalente en q. poder satisfacer al Reyno, y
 Supp. el Reyno a S. M. nueva manera

Intervencion, embargo, y sobre leua en la administracion.
y cobranza de los referidos Arbitrios, y Suos, asien **D**
que estan en la ley de Deposito, para la parte, a quien
por la cuenta que viene en **D** finalice, le toqua el percibi-
do, y siendo este medio tan **D**, como el unico para
que reterimine esta dependencia, e igual a entrambas
partes lo espera en el Reyno de Galicia del año **D** **D**
D

Continuando las instancias de la Realidad de el, y pre-
venido como digo del **D** receto por que pudiesen la in-
tervencion y Reconocim^{to} de liberos impervado por la casa,
acreditar el Valor de los mas arbitrios, que con el de la del
administracion por esta Circunstancia muy precia para el
Cargos de la casa en el Suicio **D** con el Reyno, **D**
que halli con ninguna Justificac^{on} en los autos, no
pudiendo dejar de producir mucho, los tales once arbitrios,
sin el de la Sal, y aun este que podia **D** acreditarse
por las **D** de la Real administracion de este genero, esta
estimado en muy infima Cantidad. Al desguis de **D**
algunos dias supo, que en consecuencia de el memorial,
que queda copiado se ha via dado alas oficinas de la
contaduria el orden siguiente.

Para satisfacer a una **D** **D** acuerda el consejo
informen. Viniendo los mossuos por que se aseguraron
y apreciando la casa de **D** gran Leuitades el nuevo an-
76,

tercio, y sobre saliente en Salinas de Galicia, como
diferentes Suos, que pertenecian al Reyno, y cobra con
y quales son de que avia S. M. para su execucion -
Joh. Davila.

En esta inteligencia para los efectos, que queda de
afin de mi intento para el credito de lo que contenia el
real, como se expuso, y con esta ocasion supi que en
Consejo de Hacienda estava el primer pleito, que tubo
Reyno con la casa, sobre dar la q^{ta} y el de concurso
acrededores a ella, y que todo se hallava en el oficio
D. J. de Torres, se hizo buscar, y saque de el, las
copia que parecio convenir a saber como salio de
el Consejo de Castilla, esta dependencia, que algo
puede decirse fue obra entre la casa de Duques
has de S. M., que administrava entonces el arbitrio

Sal. y
Haviendo salido de esta Villa los Reyes en
el mes de Mayo del año pasado de 1723 a D. Juan de
partes, que es notorio continuando yo no obtuve
diligencias para obtener la favorable Resolucion
real, en vista de los informes; despues de mis
fuerzas, se me hizo entender haverse trasapalado
todo ello con las tornadas tan repetidas, que
podria yo remitir nuevo memorial.

Si lo oviese en Julio del mismo año
fue el mismo, que queda expresado, quedando

El dho de ver perdidos, todo lo traupado, y castor esen.
En ultimo de Agosto del mismo año, tube la noticia de
que mi memorial estava en S^{ma} a infirme, volui
encuui, solicitando siuier a quien se hauia comenido, y
se me d^{ix} en confianza, que paraui empoder del Sr ^{Dn}
Sulian de Cañaveras, a quien por medios indifuentes
fice para la noticia de los autos de esta dependencia,
y despues de haueu conseguido, quuere presto, se a^{ll}e y
quedamos, en que yo se fuese a Mittiendo D^{ra}, a D^{ra}
conforme lo fuese pidiendo, como lo epecuie, para cui
efecto, volui atomar a^l el pleito del Consejo de
Castilla, como el que g^o en hauiendo en el qual
entre otras cosas se halla el testamento, y otorgo en la
Villa de Sandino Dⁿ Juan de Quincoces a^l tiempo
de su muerte a 23 de febrero del año de 1660 en que
dechara, que lo que el Reyno de Galicia le deue son
treinta mill Ducados en cui declaraz se hare mas
evidente la razon que padece el Reyno en toda
esta dependencia, y cuentas de ella, y concludo el info-
me am^o entender fauorabe, volui ala Corte en ultimo
de Sep del mismo año.

Si en conoia yo hera indispensable tener all^í
persona que requiese con calor, la instancia, pero no
pudiendo para yo auto en guerra, ni embiar

alguna otra, por q̄ no alcanzan los medios de m̄ casa
atañidos gastos, hallandome yo en ninguna audiencia de
Reyno, ni para las providencias, ni para m̄ subreintendencia
esta Villa, me ve de conformar en hacer buenam̄ta
pudier, acudiendo al Alcorno, Universal de los Alcorno
es la misericordia de Dios, p̄tendose mis suplicas, y
su presencia, la causa del Poble y desvalido Reyno
Labria, y m̄ quindones, y el crédito de m̄ afecto a
Patria. Fijme en estos medios m̄ sola esperanza
contando en varias diligencias por quantos medios
de hallar en las personas q̄ me quisieron favorecer
por el tiempo hasta el presente mes de Mayo en
principio tube el aviso de la Corte, de q̄ sin que
se haiva despachado, y comiendo la ejecución al
Alcorno.

Dese m̄ solicitud a raxer mas individualmen
hera esta Resolución, y halla que de San del Rey
se le remite el memorial, y el informe que a el
al Consejo de Cast. para que este, en virtud de
ordenes, y providencias convenientes.

Lo visto en sala de Gobierno se remite al
Juan de Alfaro, fiscal de el, que inquieto en
presencia disp que si el Consejo para con esta
locutar el embargo Conrevenençion, que se p̄
el memorial estando Venida Competencia.

267

Consejo & Castilla sobre el ^{to} Conocimiento de estas cuentas se
expone al Consejo & ^{da} ~~Plaza~~ a que el de Castilla declare
por nulo lo obrado por lo q se haia muditamente si fuere
del agrado del Consejo. se hiciere Representacion de todo
a M. para que se le mande prevenir al Consejo
de Castilla, la obediencia de los S. S. en este parti-
cular el de ^{da} ~~Plaza~~ o dirigia la oin al de Casti^a para que
la Suya prevencion del obeyno de Justicia, cause el
efecto, que solicitava.

Conformase la sala de Loviano con este dictamen,
y así se firmo la representacion, y se despacho ala Corte
en el gante del Lunes 22 del presente.

Thauendose perdido, y a el secreto, que necesitava esta
dependencia, pues llegò la noticia de todo a los Anterredos
de la Casa de Luñcos, me allo en la prevencion de no-
ticiarlo a todas las Ciu.^{des} de esa Reyno, y como supe, que
andaban los interesados de la Casa de Luñcos, solicitando
introducir en el Consejo & ^{da} ~~Plaza~~ un Memorial, contra-
diciendo la prevencion del Reyno, el que no se le pudo ad-
mitir, por estar esta dependencia hasta à hora en curso
Reservado, por lo que lo dirigia ala Corte, con una no-
ticia hica diferencias. para ver el tal memorial y puede
tenese, que es el siguiente.

Don Thomas de Bustillo, y Luñcos del Consejo de

263
Dn. Fern. de gran Chanciller de el dho. Reyno
adm^{te} gral de la Casa, y negocios de D. Fern. de Alencara
Cavallero, y fize del dho. Alcancara del Consejo
Contaduria m. Alos d. d. d. m. dice q. ala m.
casa le estan enignados el nuevo arbitrio, y cobran-
se del Reyno de Galicia, para q. se haga pago de
cual e interes de las dhas. Cantidades de
hequedo deuiendo el dho. Reyno de la dha. m.
una Diguadria de Racion, su manutencion, y q.
que estava obligado el dho. Reyno sobre cual
y con el motivo de decir el Reyno estava ya la
fecha de lo q. el Reyno le deuia. La moiro q. esto
pardo el dho. en el nuestro Consejo de Castilla y
de dho. de el, y hauiendole mandado, a el
tradon de dha. casa, dice las q. de lo que haui
del dho. arbitrio, y executandolo, y nombra-
tadores para ello en el año de 1707 sedio senten-
la Sala de dho. del Consejo de Castilla, condeno
Reyno, y su arbitrio ala paga, y satisfaccion de
Cantidades, que de la dho. q. se reultauan
de la dha. casa, y que esta se mantubiere en la
nistracion, y goze del procedido del arbitrio inter-
hasta tanto, que se hacia pago de el principio
intereses, de alcance q. se reultauan
Cuenta, y en 13 de Mayo de 1707 se Reuisto

269

En la referida sala de Dios del de Castilla, y por la sentencia
de Nueva se confirmó entado, y por todo lo dho se requirio
como en ella se contiene, y se mandó, q se en quanto a la dha
y novena posesion que tenia la casa, sobre q se le hizo
cargo al Rey no & ^{tos} qd ³³ de Dho. ma. de principal, y
^{tos} qd ¹³⁷ de Dho. ma. por las razones que contiene dha senten-
cia de Pitta, y por ella se mandó hacer cargo al Rey no
de dho. ma. para mejor proveer. E dentro de 40 dias
mandaron asimismo que la parte del Reyno presenta-
ren las qu. ^{tas} q se timaron a D. Juan de Guerores del
producto de dho. arbitrio, que estava au cargo en los
suos años, que los arrendó, y las del mantenim. de la dha
Enquadra, en otros sus años. E que dentro de los mismos
40 dias por la parte de la Casa se presentaren las qu. ^{tas} que
D. Juan de Guerores dió en la Contaduria m. en nom-
bre del referido Reyno en virtud de la Scriptura de
Excomunicacion, que con el tenia excomunicada, la qual mucho
antes que se cumplieren los 40 dias se presentaron por la
casa las dhas qu. ^{tas} lo que no executó el Reyno, ni hasta
la hora de esto las ha presentadas. E hallandose el Sup. con
noticia de que por un Diputado de aquel Reyno, que
se halla en Spa. solicita por medios extraordinarios, y
con inuestros informes perturbar la Justificac. con que
la referida casa cobra el referido arbitrio, siendo asy q
no ignora, estar entre otras pendiens en el Consejo E

Castilla, por lo que se hizo en virtud de las
 uarias e samara de dha Consejo, e Sentencias seruidas de
 Alvaran, y q^{da} haciendados de vascos, los Reinos, y por
 largo de lo referido, y no haciendose cargo de lo mismo
 por la referida sentencia e Vista y Reuista, q^{da} sea por
 lo termino, sobre la dha, y novena pretension referida
 pues se importan ala dha ^{casa}, no menos que 40 y mas
 temiendo que sin conocimiento de Causa, y con incien-
 tes Reuista algun perjuicio a dha Casa. Hace presente
 a S. M. lo referido, y q^{da} todo es constante en los
 to, y asimismo, que comprendiendo las referidas
 tenencias todo el procedido del arbitrio hasta el año
 en que Reuista a favor de dha casa más que 40 y mas
 lo mismo maná se mantuviese en la administracion
 que se usó procedido, intentando q^{da} no estubiese satisfecho
 principal y los intereses. En el año inmediato
 con el motuo de Causa de Confidencia, que se dio
 D. Juan de Quincoces Lujano de Aranda, Adminis-
 trador entonces de dha Casa, y negocios, se mandó
 que el procedido de dho arbitrio, las Casas, que son
 esta Corte, y todos los demas efectos, que a dha Casa
 pertenecian y que se tubiesen aley de Deposito, el qual
 se quedo por maneco hasta el año pasado de 1722
 q^{da} la dha Casa usó de su arbitrio más algunos de
 arbitrio, y sus efectos desde el año de 1702 hasta

el Refrío de V. M. que en cada 1.º de Mayo de cada año que
tenia su casa, para que se le restituyese sus oficios, y goze
del salario, hauiendo el Emperador al. V. en el dho. Consejo
de Castilla, y procedido diferentes Consultas, que se hicieron
á V. M. para mandar se hiciera la dha. Restitucion aun-
que de lo requerido de todo el tiempo, y luego no pudo
executarse por haverse valido la Real Cedula de su procedido.
Viendo todo esto constante en la Excmo. Cámara del dho.
Consejo de Cast.^a por haverse dado por ella en virtud
de V. M. las Cédulas, y Despachos, que se nes-
cessaron en caso de acudia á V. M. el Refrío de Diputa-
do pretendiendo alguna cosa contraria, y en perjuicio
de dha. casa.

Suplico V. M. que se mande á V. M. se informe de los dho. dho.
de Castilla, y del de Cast.^a y en su vista mande, y
el Refrío de Diputado, oiga en Justicia al Rey,
y ala Refrída casa, manteniendo á esta en la adminis-
tracion, y goze de sus salarios interin, que se ajustan dhas
que por sea conforme al mandato en las dhas. senten-
cias de V. M. y V. M. y mas quando la dha. casa esta
presta á tener el pleito, que esta pendiente, y á dar
la cuenta de lo que oviere percibido, que así lo espera el
Labrador de la dha. Ciudad de V. M. en qualquiera caso.

Cuyo memorial le escribi á quien me lo hauió fecho
informandole de lo que se ajustara de la Verdad de V. M.

Administrador de la Casa, & que se vultu hauevime a las
 personas de autoridad para transigir esta dependencia
 que Respondi que viniendo de buena fe, lo interesado
 de la Casa no se negaria el Reyno, a quanto fuerit
 nable, en cuya inteligencia podian proponer los
 rados & ha. con la forma en que pensavan poderse
 tax a que se me respondio con la Equiva, que se
 que la Respondi como pareca a continuacion.

Para que se conosca la buena fe con que procede el Administrador
 de la casa, y negocios de Luincores, y en su animo es
 pleito tan dilatado, y costoso de mas de tres mil
 venientes que qudiessen vultar lo pareca, que para
 sigir esta dependencia era preciso, que sea con
 los autos, y cuentas, en que se dio sentencia por
 Castilla el año de 1584, y tambien del estado que
 cobrado por la casa, y sus derechos, y creditos, y
 todo era necesario tener algunas conferencias
 se queda tratar de la transacion, y siendo D.
 Salcares, y Silasco, Abogado de la casa, y perito
 ciencia, y conciencia, y que esta enterado de todas
 dependencias de la casa; sigustare el Cavallero de
 verra con el, y tratar de esta materia, & le previene
 que este en esta inteligencia, siendo cierto, & si
 porcionara este Cavallero al Justo, no faltara
 Administrador de lo que lo fuere, pues si reconociera

Deudor el Reyno (como no redunda) sea suyo se cobre, y
si la casa estubiere satisfecha, tampoco es su ánimo se
pague, lo que no se deua de-

Resp. ta
Lo que en satisfacción de esta es quele se responde por ^{te}
del Reyno de Galicia es, que limitando se persona el
administrador de la Casa de Lúncos, respecto estar concuadas
y que a qualquiera contrato, q se haia del recusar deuen
concurrir sus acionados, proporcionandose estos, y aquella a
que la q se deuen dar, y formarseles se requiere conformes
ala Escritura dirigida, por el mismo Reyno con la Casa,
en el año de 1653, y haciendo cargo tan ^{te} como a la cantidad
y entones confesion las partes estare deviendo, y avo-
nando la casa lo exercido, y q se de recusar se perciva,
hasta q se segun aquel contrato, sin atender, a frutos, plei-
tos, ni confesion de papeles que quidan producia discor-
dia, y dilaciones contrarias al principal fin de la Verdad,
a que se deue dirigir la intencion de ambas partes, Con-
curra la del Reyno muy gustosa, alo que se solicita por
la casa de Lúncos, precediendo primero el que tal
persona, que la Representa se conforme a lo referido
ya hacer esta misma proçion por escrito, y firmam-
dola para q el Diputado del Reyno pueda noticiarla
alas ^{tes} que lo Representan asin de que estas concuieren
con su consentim^{to} que no se deuda si hazan, por separar
del Cuidado de su obligac. el y por tanto se de este

negocio, y una Comisidion continuada que se a
años, un deuez más algunos, en cui concepto esta
el deua acuchedo ala casa, por las cuantas Comisidion
me la loqperencia lo manifestara, y en esta intencion
nombrara el Reino, y persona que trata, y confiere
este arrempto con la que nombrare la Casa.

*P. N. se recivira. Reflexionax sobre todo ello, y dar me
aviso de haverlo comunicado alas de mas Cue^{Des},
Resolucion de lo que deua yo decir en esta de
denia, ala que merezere i^{te} para la
dad de mi conciencia, como para la m^{te} man^{te}
de mi deuo en obsequio de mi Patria, y acertar
queto a P. N.*

*Hasta a hora no han Respondido ala Ciguera
Cueca, y no lo hazan, por que no quexan apor
gore, de lo que tiene la casa logrado en el Consejo
el deyno, y la detencion en la Corte sea la q
Guarde D^a P. N. mud an Comodero Ma^{te}*

*31 de 1730. Toda cosa estoi sin Requesta de hazer
y de.*

*Recivido el papel impreso sobre los ple
itos de los acuchedores al Reyno =*

*Blau L^{te}
Surm^{te} Ser u*

*Phaegua Seymaximo
E*

Go N N L C & Luz

Paraphrase of the title in Spanish



SELLO QVARTO. AÑO DE MDCCLXXV. Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del Sabado diez de Junio año de mil setec. treinta y cinco se hallaron los señores Justicia y Procurador de la Cui. de Augo. con tiene a saber Don Pedro Gomez de Lamas y Don Francisco de las Alas Ponce de Leon Alq. ordin. Don Joseph de la Vega y no. u. = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Ben nardo de Herrera = Don Juan Mexia = Don Juan de Saboa = Don Juan de Gaitano = Don Phelipe Man. de Ortega = Don Pedro de Sordos = Juan Luis de Villar = Procurad. gen. =

Carta de Grego
sobre las
reales Equivocad

Este Consistorio Haviendose juntado los señores Justicia y Procurador con tenidos en la causa de arriba para tratar y conferir sobre lo del dicto incio de Ambr. Mes. y Beneficio publico sea visto una carta de Don Gregorio Luperon Marino Diputado Gen. de este Rey. en Madrid de fecha en aquella Villa a los treinta y uno de Mayo proximo pasado de este año, en la que manifiesta lo que a espaldas en la dependencia de quinientos

Y Juntam^{te}. Algunos a pedido respectiva
 del papel quem camino en orden a los
 plitos, quealli estan pendientes, con lo mas
 que se pone; que si final remando Juntam
 a este Aguardi, y se determino responder el
 auisando del Reamido, que la Cui^a. le oia
 mucha gracia por su auisado y atencion, y
 espera la continue, hauendo lo efecutado la
 Cui^a. en es en un ple con noticia del papel que
 expresa; sin que compre henda como pudo extra
 ni en la carta, y sobre lo lo que queda efecutando
 la Cui^a. para adelantar esta degen dencia
 lo practicara con el Cui^o oado con que viene del
 ardo lo que se de en Dne Jus. La causa que
 publica

Presenta^{on} de
 titulo de no Al
 de D^o Nuno
 Vaem^{de}

Certe constitucion por parte de Juan Huñes
 Vaam^{de} V^o de esta Cui^a. sea exiuido un Pl^o
 Titulo de Honorio de los Reynos, del Rey
 nro^o D^o los leg^{os} firmado de su D^o Mano
 y refrendado de Gufran^o. de Castellon el
 no^o de fecha en vto de Roma; a los diez de Mal
 go^o proximo pasado deste año, a favor de D^o
 Juan Antonio Huñes; el qual fu obedido
 en la forma deui da, y el Sr. Joseph Vaam^{de} lo
 Pero, como ves^o en mas antiguo, y que sobre su cal
 beta, poni en nombre de la Cui^a. como carta

143

Don Rey y Señor Natural, y feccion de
que del se ponga copia a continuacion de este
auto capitular, y el original se entregue a la
parte con testificacion de su exhibicion, para
que Oye del, como le combenga.

Se representa
al Sr. Rey y Señor
por esta Con-
madras =

Este Consistorio, temiendose presente los he-
chos clamorosos, que se hacen por los Partidos de
esta Provincia, a cargo de la condue-
cion de Madera, dice el Sr. Oydor de la Real Audiencia
en el concepto de Buro de el Embudo de la Real
Selle de el Arzobispo de la Gran Canaria, los crucidos
mrs que en un pasage, Espagan, y la nueva Instanc-
cia que se le hace para el mismo parte de maff,
se acordó hacer sobre duelto Representacion
a D. Mag. para que se digne apiadarse de
estos pobres, mandando que la madera se vendase
por arriendo, como se hace en otros Arzobispos, y
satisfacer su importe de cuenta de la Real
Hacienda; con lo qual que en Vason de este sea
conferido; y que se permita por D. Greg. Suarez
a quien se le cuenta sobre su breve y fat-
torable expediente.

Se acuerda
al Sr. Arzobispo
de el Arzobispo
de el Arzobispo
de el Arzobispo

Este Consistorio, Respecto a la Jurisdiccion de el
Matta, y mas Inmediatas, como tambien la
de Chantara, a tanto que estan asistiendo a las
barras del Arzobispo de la Gran Canaria, pidiendo se les
alivie a lo adelante, se acordó que Respecto

Para el pacto de Madrid, que romps.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

su Representa^{on} es pta, se haga nuevo Pacto de los quiseanos que se concuerda aho tal uesp. de la Junion de Guinxis, Sarga, Juaal Inmediata, y para su mudra en la se de tal y taboada, y se unta aho Sr. Bernardino con carta, para quele corte, y sepa de roudel ande concuerda, Tasiloo roaken y firma

[Signature]

Juan de Castro
Nicas Tomoco

José Baam
Alaberto

Pompeo Valcarlos

Blas de Vera
y Quispa

Manuel Mexia
D. Daza

Manuel San de la
M. Negro

Manuel propiaco
Bamundo

D. Felipe Manuel
de Oueda y Prado

Luis Antonio de
y Quispa

Antonio
Josep Antio Gallardo

Titulo de...
de...
de Granada, de Toledo, de Valencia de Lancia de Mallorca de Sicilia


SELO QVARTO. AÑO
DE MIL SEPTICIENTOS
Y TRENTA.

Desea dena. Decoro de la Decorega de Murcia despen
 dolo atropes de la feria de Juitatay delas islas deca
 naria de las Indias orientales y occidentales islas y tierra
 firme de Mar oceano archie duque de arstria du
 que de Borgona de brabante y Milan Conde
 abt que de Flandes tirol de Barcelona se
 nor de bracia de Molina de Loraxer ben
 de Mr. Abt Juan Antonio Buner Va
 amon de Verno de la cu de Hugo arandi
 endo a bues tra suficiencia y agilidad qd
 Cerruio queme a bois esbo y es pero les con
 tinuaria de voluntad es que aora y de aqui
 a delante y entoda Cuestra vida Cerao
 Me es Ciuano de Horario publico en
 lamicozta y entodo los mis Reinos y
 noxios; de qd esta miexora de bu tras
 lado de qd Me es Ciuano publico
 Cuiasgo al serenissimo principe
 Don Fernando qd lo ynfante de
 mis mis caro qd amado y so

A Vn do ^u a los que lados du
 ques Condes Marqueses Prios
 ombres Luoxes de las Ordenes
 Con munda dores. Sub Comen
 da dores; Lalo del miconsejo pre
 sidentes, y oidores Maestros
 au dienciaes alcaides alguari
 les de la m. casa. Contre yehan
 de Haras Alcaldes de los Cas
 la los Casas Juertes de Manes
 gados los correjdores adis
 tentes Gobernadores alcaides
 Maiores y Ordinarios de los
 Sacres. Justicias Menistros
 Ipersonas de todas las Cuida
 des Villas Lugares de los
 dos mis Reinos y Senorios
 a de los que asora son como
 los que eran de aqui a dezan
 te de la cada no a qualquiera

Hello osian tengan a Verban
 Do me ^{no} y Notario publico de la mi
 Corra: Lierno y Venozio qd quaz
 dia fagan Guardar todas las onras
 Granas Mercedes Franqueras
 Libertades ^u y prerrogativas
 Preeminencias Delegaciones y Privi
 lejas de todas las otras cosas
 que son y deuen ser Guardadas aca
 da uno de los onros ^{nos} de Ho
 rarios Publicos Origen en ello
 no se de lo que se tiene de men
 to menbaxa no alguno o pongan
 ni consentan poner qd se dan
 ya dan vea dri con todos los de
 rechos alre ^u de oficio ane
 po: y pertenecientes segun
 que me for: y mas cumplida m
 vea dreion y dreion vea dri
 acada uno de los onros ^{nos} de
 Civianos de Notarios publicos

SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRESENTA.

De la mocion de Reinos q venorio ven
 fal rator Encosa alguna d Mando
 que todas las es Cripturas Contratos
 y dexes Ventas compromisos zensos
 testam^{to} Codicillos obligaciones y otras
 quales quier es Cripturas y autos judi
 ciales d^a Extra judiciales que ante
 bo pasaren y se toxaren a que fuere des
 presente y en que fuere puesto d^a rames
 y^a no q^a Lug^a donde se toxaren y los tes
 tores que a ello se allaren presentes
 y d^a estas signa tal como este  requie
 r d^a de que no de veni como mi^{no} tal gan q gan
 fee en jurro d^a fuera del Como Cartas q es
 cripturas virgadas y firmadas d^a Mano
 demis^{no} d^a Notario publico de la mocion de Rei
 no y venorio d^a e bitar los per jurros fraudis
 costas y d^a dando quedelo Contratos echos con
 juram^{to} y de las sumisiones que cautelosa m^{te} se
 aren y en que m^{do} que no se p^a el contrato al
 que no esbo con juram^{to} ni q don de lego

Consejo del Don. por la mañana
entre de Junio año de mil setecientos
en que se hallaron los Señores Justicia y veedores
de esta Ciudad de Suyo, conbiene a saber los
que acaño firmaron =

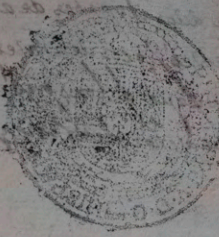
Despacho del
Alfonsal
Lanforman
Sociedad
Soy

Este Consejo ha venido se susado los
presentes como cados de los Alcaldes m. antiguos
puro en su noticia hallarse requerido con una Real
Provision del Real Tribunal de este Reyno, para el
apetido del H. mo. Seno x Ocho de esta Ciudad, contra
dicion al pleito que litiga en la Real Audiencia y para
que se reforme y compulsió de papel, con la
que se de esta Ciudad para que en su vista de
poner los que se deca e seca, y para ello entrega
copia de dicho Real despacho, que ha venido se susado
y se acordó responder al rauda de
poritado, de cuando a l' veedor, ofreciendo
acompañada, y dando para todo ello poder a los
señores Joseph Baam de Sr. Bernardo de Bernal,
pidiendo copia de todo, los señores de este Consejo
los que acaño en firmaron =

[Handwritten signatures and names]
Baam
Castaño
Noboa
Diaz
Villar
Antonio

deca de la decora ba' de la reya de Murcia de pen deo al paber de algeyria de
real ta' de las islas de canaria de las yndias ori' entales y de las yndias
de las occeano arcbiducque de austria de que de borja on' de la canecia
de can' conde de alba que de g'landes tiol paxcelona y con de los can' y de molina y de

en la del pasaporte en el extranjero.



**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVERTES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Caudis habra han detubienos de Lumbardo de
 Pedro Henr, Marq de ay las Gouerna Capitan General
 exohe Ino de galicia enosor del Consejo de Indias
 y dno de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 no: Alus las sublias sin dinarias de todo el Indio cada un
 br a Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 del numero desta Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 ga Antenas de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 Conel Venenao, dno de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 Ella Carrel de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 do de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 a Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 Joseph de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 el dno de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 m dno de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 Dnate, en nombre de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 cada Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 pa Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 Al Calle de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 al Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 minales de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 ni Indias de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

Nueva de Abiell Comercio Enaraxion
 Elacazel e byaula nomado, nido de ele axa^{ra}
 guna de los Autos, nido de ele peria acento que como
 per e lera^{ra} no gova, nido de ele peria Autos
 Algunos de sus. Senegal Como con are alls
 Autos des ala, antes de esta libranza se e^{ra}
 prevenido nido de ele. El Deino, y no yronava dal
 Loni. Enis el que en conve^{ra} neron de no
 do eno, nido de ele autara ameyendo, no que en
 nien prevenira que aho Alcalde mande al^{ra}
 se fuese a nara^{ra} de la de los Autos, talo adelan
 te a nide de ala nido de ele lo que ama^{ra} Senial se
 cutado, nido de ele permitido peria en per^{ra} de los
 Autos nido de ele nido de ele que ha nido de ele
 en nombre de esta del nido de ele peria de
 nido de ele nido de ele fiscal Ebu nido de ele
 nido de ele en el^{ra} Casienda, nido de ele nido de ele
 cal Ebu nido de ele nido de ele que nido de ele
 se el primer dia por nido de ele El nido de ele
 nido de ele nido de ele nido de ele nido de ele
 Dupito por el fiscal Ebu nido de ele nido de ele
 de acuerdo de nido de ele nido de ele nido de ele
 sabo de nido de ele nido de ele nido de ele
 nido de ele nido de ele nido de ele nido de ele
 Alcalde nido de ele nido de ele nido de ele
 nido de ele nido de ele nido de ele nido de ele
 la nido de ele nido de ele nido de ele nido de ele
 causa que nido de ele nido de ele nido de ele

Concordia echa para el Concl. Nuev^{do} vni^{do} de Ind^{ias} e
de un de mis queridos y mis papeles que en la
providencia entorrendo de lo que se toma que
hallare por Conuenir, y sea de su^a esta lo que p^{ro}vea, que

de. Senor poder = Lorami; Juan Barla figuras = aque
de. D^{no} D^{no} Aluara que es que = Per de p^{ro}vea para quala
deluso. Inre como se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea con

de. Inre con Senor a la d^{na} forma de lo que se p^{ro}vea
de. Inre; con la misma a Senor de lo que se p^{ro}vea
de. Inre; con la misma para que se p^{ro}vea con
de. Inre con poder de lo que se p^{ro}vea es e para con la misma

de. Inre con de los Senores de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que

de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que

de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que

tas
Con II

de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que
de. Inre con de lo que se p^{ro}vea de lo que se p^{ro}vea de lo que

90
Deseo Mas antiguo es cuando ya Min
tranda Justicia Como consta del Memorial
y diligencias que se hicieron = los juratos me pa
ro que se ofendieron, y asino con for
ma de Comlos juratos, son el que se de
pardo una decena de Grebana que es el
pro puto en primer lugar, admas de no
ser Residente en la Ciudad, y asino
Mas cercano deho. D. Joseph Goy con la
amende de cinco Mas antiguo, Mas
y deho de todas las monedas y con
nador de la villa y pueblo concurriendo
comisarios de monedas en D. Joseph San
do Montenegro Segundo pro puto
que se deho noticia en tan poco atien
pero que D. Domingo Lopez, abo pado de
Leal Sabunat por ser Mas antiguo Mas antiguo
Amigos de pasionados, La D. Maria de
quarto her de D. Juan San de Montenegro
Sobrino deho, uno se deho que de tan
poco echar Mas de el. D. por tener, la
fueron de asino en haber de deho

Distante mas de tres leguas de la Ciudad Comotlan
bien por quien Case de non baxarle de ra sea por mo
derno, El Merino Segundo, o menor Juan de
a que otros por algunas cir. Confianças no deuen
asistir en cuya Consideracion, Mandose, que
por el lugar para que en el no entrase otro de los
que podian ser ayo por sus hijos pro puesto tambien
deue que se sentase a los que Comotlan tenen
en lo temporal tiene derecho de gobernar todos los
anos por la vida de las personas de la Governan
do en lo temporal que des de sus
baxa a Merino las de los Cardes eclesiastica secular
Como se ha practicado con que se comparen de
en ambas personas El Merino, los dos Alcaldes bords
narios, los ^{dos} Ministros de los, a lo que conde
pachon sinuamente obsequios de ministros
de la Dignidad episcopal se fueron por apoco he
cuidado, quedando de buda y ahin el borden
nario de Merino solo el primero Contador su me
nistro eclesiastico El segundo Contador secular
y pareueno tambien suauamen de la buda
acado a lo yasa Instancia el fiscal de
de Merino, obtuvo sus despachos para que el

miño, otro go no tuviesen la visita de los
da Sro, obstante. Habi representado
Maximon de oido que se diese licencia
Cidad, para se firmen las ^{en} uniformas
Mia plena Encaso de negarle. Y de aqui
Manda do V. ar por sus dos autos de que
mero. Al caso de drentar del año pasad
da. Se hizo V. Sin Motivo ni causa
tenia, ni embargo de los de todo de
por un dele. Acordado y notado de
che. Y viendo que si todos los demas
se le perturban y firman sin orden
de Mion sus excepciones, su plea, etc.
Se hizo Enjames para que mande
la Providencia correspondiente al
Caso. Y tropiezo de el que se viera
Mandar que en sus sucesos no se
ten demasantes autos en que se
de su dominio ni sea. Manda sin embargo
Especial parable de lo que se
trato en el tribunal, lo segun lo que
Te ample, asi de como se firmo.

Reunos Excmos. Señores para Alcaldes en
conformidad, que por el Sr. D. Juan de
nuestro Sr. D. Juan de Guzman, á admitir
nistrar en tales intermedios Sines que solo sea
de el Sr. D. Juan de Guzman. Finalmente que se le oya solo
sea el deudo que tiene de servir las Causas
tanto por el Sr. Gobernador, es quitando en quan
to a este punto Comendado por el Sr. D. Juan de Guzman
de primero de unos de septiembre. Sin dar lugar
de la gran Jurisdiccion de el Sr. D. Juan de Guzman
de la gran Jurisdiccion de el Sr. D. Juan de Guzman
Señor Don Mayor Gran deca, Muertos en, tupe
honor de honores de el Sr. D. Juan de Guzman
Señor, Manuel de Guzman = Presidencia de
Autos de el Sr. D. Juan de Guzman
Señor = Juan Antonio de Guzman
del Sr. D. Juan de Guzman Padre de el Sr. D. Juan de Guzman
de el Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman
Por el Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman
Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman
Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman
Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman
Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman
Sr. D. Juan de Guzman = Sr. D. Juan de Guzman

Don Juan

de
gu
ara
de
on
ria
era
tan
n
ta
m
a
a

Mano Real Reverendo, oyo por mi parte quanto se
aviesse de descompon para que de los elixios de
quiere sentasen por el discurso de los señores
Alcaldes de Alcalá por el día de hoy en el qual
por el señor Semanero. Se mandó que se
descompon que ha sido de suplicia de los
todos los años por parte de un parte como
tal Reverendo, oyo por de esta ciudad por
nomina de sus señores que quedan de Alcalá en esta
ciudad que quedan de los señores de los
quiere por quanto los dos que se pare de las
de sus, y como en quien concurren las en
de las señoras. Según también lo tiene el
revento, oyo por mi parte de parte de la
suelta que ha sido de sus señores en la honra
de tenerlo pasado de los señores de los señores
en esta de parte de un parte de la
quiere de parte de los señores de los señores
de la Infancia en esta de la de parte por
esta ciudad, como de que se sabe de los señores
por parte de mi parte, de los señores que
señores de sus señores Consejo de los señores
Mandar que esta ciudad de sus señores



SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Consistorio del Arzobispado por latarse quince
de Junio año de mil setecientos y treinta y nueve
se hallaron los señores Justicia y Regente de esta
Ciu. de Diego Combrera Casaca. los quales
qualq. firmaron =

Este Consistorio ha mandado se fundado los ^{cu} ^{re} ^{se}
después de haberse concluido la función de la exambat
del Corpus que se hizo sin no ser ad alguna regular
forma regular, acordaron libranza de veinte mil
ms. de vellón sobre la renta de propios de este año
año, los mercedes que se distribuyen en esta función
del Corpus en conformidad del Real despacho
del Sr. Mag. y del Real caxep, de cuarenta
tienda de este testimonio que enba se abona a favor
de este arcediano de propios por haverlos ^{re}
de este Consistorio el Sr. Don Joseph ^{de}

Diego que sea a la Ciu. como el li. de Don Juan Ro
por Administrador de la obra pía de San Lazaro, lo
cuya participado sea convenientemente a dicha obra
pía el que se hiciera fora de un pedazo de terreno
que se hallaba dentro de los terrenos de este Ospital
real aniba de las casas de el, y frente a el, las
casas que estan a la izquierda de el puente, y frente
de Juan de Penelari, por los descabidos y gastos
que en un tiempo ocasionan a dicha obra pía, que

en Propios
de la
del Corpus

Administrador
de la obra pía
de San Lazaro

de
gu
una
Ala
ón,
una
con
tan
re
fa
m
ob

la
a
re
re

Ma, y Casa. D^o Juan^{te} Fran. de Roba
y Montenegro = y D^o Felipe de Ortega
Pexi dorei =

Este Conditorio ha mandado juntar de los res.
contenidos en la Causa se arriba para tratar de
confiar sobre el cual se mencio de Ambar el
Beneficio publico se acordó librarse a favor
de Agustin Lopez Otero de quarenta y
ocho R. de Vellan; por ser el Boton de Colacion
y para tanto se acordó que se gastaron en la procesion
de la Virgen de la Concepcion del Rosario, y en
la Cathedral, aya el contento de la Noba, en la
Pena de proprio de un año, de que se da testimonio
que sirva de libranza.

de 28 de
por los que
que se gast
de un ma
de los
de la
de la
de la

Cartas al
de el
de el
de el
de el

Acordose se escriba a los señores del Real Tribunal
de este Reyno; a quienes esta mandado informar sobre
el pleito que la Ciu. Uniga con el Illmo. Señor
D^o Dago; suplicando lei se sirvan de fenderle; asta que
con Vista de las ptes banzas, y que se hazen; Ena pag.
lo que se hazen con mas conoçim. de la causa

En la Ciudad de Madrid a 24 de Mayo de 1799
Yo el Sr. D^o Juan de Roba
Yo el Sr. D^o Felipe de Ortega
Yo el Sr. D^o Juan de Roba
Yo el Sr. D^o Felipe de Ortega
Yo el Sr. D^o Juan de Roba
Yo el Sr. D^o Felipe de Ortega

para despachos de oficio quatro ptes.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

Concilio ordinario del saudo
Reino y quatro de Junio año de mil
setecientos y treinta, en que se hallaron
los Sr. Subida y Excmo. de esta Ciu^d del
aigo; combiene asauer: Sr. Pedro Gomez
de Camai Alg. Ord. d. mai antiguo = Sr.
Joseph Vaam, de la Vega y n. d. = Sr.
Pedro Gomez Valcarlos = Sr. Man. Mel
dia = Sr. Man. de Noboa = Sr. Man.
delgado = y Sr. Felipe de Ortega, Excmo
rei = I. Guadalupe de Villar Procuro. gen. = Sr.
Igo. Uleg. el teniente de Sr. de Ortega =

Carta del Bernar
de no fuese conuena
postura de Bara
al asunto de camaj

Este concilio Reuendo se juntado los
dichos señores en la Camera de arriba para
tratar y conferir sobre el del servicio de
los Indios y Beneficio publico; sea visto unacental
de Sr. Bernar dino fuese de Moscorio, de fecha en
la Coruña a los quinze de el cor. con la que venia
copia de una peticion dada por Joseph Manso
de aquella Ciu^d y del auto que se dio en ella
en que haze tasa de un d. o por ciento al
de camaj, luz, lena y m. de vitellos; de un d. o
y del quarto entero, en caso de que por las
del selo antiq. fien ciento y cinquenta mil d.

Para despachos de S. M. de quatro mil

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Extinguir en el mismo año de su asiento para que la Cui. se libre de su publica, por el termino de veinte dias, y para que lo que se le mandare en orden a la anticipacion, sea mas larga en la cuenta de esta Cui. que en la copia de la referida pension, remandando juntos a este acuerdo, y se responda a Don Bernandino, avisandole su Real, y teniendole publicado el presente que expresa. y que por lo que mira a la anticipacion, la Cui. que experimenta la pobreza, que padece el Pais, y que esto hará en contra suya lo que se le mandare por la Real, como lo se ha en esta fecha, sin otro algun motivo, con lo en. que en este asunto se aca con ferido.

Por dila
Cui. de Mon
dono sobre
lo que en un
caso de la
Cui. de Mon
dono

Si se oia otra carta de la Cui. de Mondonedo. de fecha en ella a los veinte del mes de Julio, con la que tiene copia de la Real, que se dio a la que tubo de Don Gregorio Alvarez, en orden a la dependencia de Don Juan de Guzman, y Don Juan de Guzman, para que esta Cui. se libre de su publica los puntos que incluye su contexto, noticiandole lo que hallare mas convenientemente sobre tan importante negociado, y comunica con el

uso amano de V. la copia certifi-
 cada que á compania de la Peticion
 de Joseph Manso vezino de esta
 Ciudad; y del Auto que he dado a ella;
 porque Comprehenderá V. la vaxa que
 hace el Arrendo de Camas, y de
 na y utensilios de las Tropas de este
 Reyno, del medio Diezmo; y como
 Encaso de que las Ciudades que le com-
 ponen Leantrecipen los 150 D. que
 se fiere, ha extinguido en el ultimo
 año del citado Arrendo, ó fiere
 asistencia con los Generos corresponden-
 tes del, con la vaxa de la quarta entera-
 mente: para que V. se sirva Dispo-
 ner su publicacion por el termino de
 nueve Dias; y participarme lo que

Determinare por lo respectivo
 y perteneciente aca Ciudad
 su Prouincia Eniã en ala an
 cipacion: quedando al seruicio
 V. con el afecto y buena volun
 quesiempre.

Dn J. de Pae
 años como puese y deseo, Coruña
 15. de Junio 1730.


Bm Pae
 sumas Sep

J. B. Noel
 Berth...

M. N. de Ciudad de Lugo

Esta fecha al expresado Condazanos y unap de
 rado, y señalada en cue la Jaraba Castellana de una
 Aquinze mill. de vellon la Jaraba de Arze del man
 Qeso adiez y ocho reales y veinte y cinco mill y medio
 Cada Cama con presa de los Jeneros, que constan de
 Arzulo Dos del Arze Arueba reales de vellon
 y las camas, que no se ocupasen de un mill y cinco
 de. Cada una de las mas y de mas y otros
 de que constan los Capitulo. Arze y Caraxe de quatro
 de los y medio de vellon. Lo de un de quatro algunos
 de los de. y que se pida de la Jaraba para facer de el
 Lo de todo de este respecto al fin de cada un año
 sin la menor dilazion. siendo condizion. de que de lo que
 de lo que debiere haver no se executase dentro de quinze dias, que
 se presentaren las cartas de pago a las Mui Nobles
 Mui Sales Ciudades. se leayan de pagar los gastos
 de las detenciones con solo una Relazion, que forme de
 Mui desde el dia, que saliere de su casa para quella deley.
 que en diendose por Capitulacion expresa, que en la
 misma cobranza hubiere la demora de do mese. se leaya
 de pagar en su momento al proprio Capitulado por el mes
 zionado Condazanos sin Jafa ni de quatro algunos
 Conuenias Calidades. y no en ellas. haze esta

Portura lu como zedo de uno de los Caracales; pide test
 monio de ella y desde cepto, y que de otra qualquiera, que se hiciera
 Sede traslado para que en su con regencia pueda proseguir en
 lo conveniente lo bene ficio del Reino = Joseph Manso = tra
 lado al Director del Obispo de camara Luis teniente de obispo
 las Indias por este Reino: y por el que se la rafa, que se haze por el
 termino de ocho dias bulas. Ciudades, que le componen de curso fue
 y de que en su gize tyencia y de la condicional por el respecto de
 su otra parte que dan de la lo que le conbenya y tengan por mas content
 que se despacharan las cartas Sinculares Correspondientes
 Contacopia desta peticion y suplico ydo, Lo mando el Rey
 J^{no} Bernar dino fuese del Obispo que endende y vierin de
 este Reino bulas Comuna de Sese de Junio de mill Setecientos
 y noventa = J^{no} Bernar dino fuese = Antonio Juan
 Antonio del rio = lo com^{to} = ren = la copia de la peticion y auto
 aqui y verso, que originalmente para ora, queda en mi poder y ficio
 de que me Remito y en fe dello y dello auto; yo Juan Antonio
 del rio y J^{no} de S. de la y no en dencia y de este Reino
 de Galicia Doy la presente, que se refica y firmo en Madrid a 15
 de papel, bulas Ciudad de la Comuna a Doce dias del mes de
 Junio del año de mill Setecientos y noventa

Juan Ant. del Rio


Para despachos de oficio quince reales.

SELLO QUINTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name in red ink, possibly 'Antonio...']

Nuevos Sta Cui Reconozido la Carta de
 Sr Dⁿ Gregorio de Leares quha escrito
 sobre el Sumario de las dependencias con la
 Casa de Dⁿ Juan y Dⁿ Juan de Quincoces a N^{ro}
 sueldo vos pondre lo que contiene la d^{ha} carta
 copia que desise a N^{ro} asen^{to} para que se reconozca
 los puntos que incluye en el mismo, y que con di-
 versos de la gran Comprehension de N^{ro} notorio
 lo que allare q^o mas conveniente sobretodo
 por tanto negociado y comunicare las demas
 not^{as} que N^{ro} le parezca Conduzgan a su pr^o
 se en, no dudando que N^{ro} practique su d^{ha}
 Aplicacion con la misma fe que Sta Cui
 pone a N^{ro} lo que en otros mas convenientes
 añadiendo la circunstantia de que pareciere
 preciso Venir a N^{ro} Dⁿ Gregorio por d^{ha}
 particular para el pleito q^o no puedan
 fagones la nulidad que d^{ha} cobro a N^{ro} señor
 Dⁿ Diego Carretero por no averlo tenido q^o a
 compedamente por el fume supuesto de que
 se tratara mucho por la falta de medios
 contempla igualmente foras de Sagronta
 en la Corte q^o a N^{ro} Suos Dignos

te
 con
 a
 rro.
 Nexo
 Ful
 te
 em.
 m
 ace
 te
 es.
 na
 te
 en
 ues
 me
 n
 ven
 dos
 ad
 de
 m
 no
 el
 los

Queda ganada las Indias en la Última sesión
de esta Causa en la qual se interceda un pondera-
ble Beneficio a favor del Reino de Indias
la maior ansia de la Cui aguardando que el Rey
por su Magestad Conlarnas puntual Resolución
en el mismo tiempo la distribución de los Indios
que accede en su Obediencia a la Corona de España.

Yo el Rey en su Consejo de Indias
a 20 de Junio de 1730

Yo el Rey en su Consejo de Indias

Diego Canales Joseph Carralosa

Yo el Rey en su Consejo de Indias

Yo el Rey en su Consejo de Indias

Yo el Rey en su Consejo de Indias

Porque esta Ciudad Lade S. de 31 de
 Mayo. proximo pasado en quilo a Partida S. loquiendo
 Excutando desde luego quillo a esa Villa en la Cruz de pdr.
 Con la Casa de D. Francisco y Juan de Lujano, a fin
 de que Comunicandole esta Ciudad. Con las demas de el
 Reino y reflexionando este Sumo Constanza Tamen,
 den otro auto de su Dictamen. y Resolucion para Encomen
 Formadas. Regular alo adelantar los progresos de este Reino,
 lo que esta Ciudad Excutara sin perder tiempo, y en un
 Tenir o frize ala Considera. P. de S. S. Aquas de que suponer.
 La esta de quindencia y Insinuara. Innuocara en el
 Consejo de Castilla ad por lo que Conclue el Mem.
 de S. S. Como por la Consulta. que haze la sala de
 Gobierno a el Mag. conformandose Con el dictamen
 del señor D. Pedro Juan de Mero. Titulado en lo
 que pide D. Thomas de Bustillo y Lujano en un
 dela Casa. Con Consequente Excutio, y respeto de aver
 Famoso a Santa Viclaba En aquel Consejo. Loclanada
 la fundida. adu favore en la sala de Conpetencias: por
 diendo confettorare; Cimo S. loquien. y el modo de la
 Transacion Propuesta por la Casa. y para de tener el fecto
 que se aspira a mantenerse en un Sentencia

te
 con
 a
 or.
 Tiller
 e Jul
 te
 lem.
 Am
 lace
 te
 res.
 esa
 rre
 en
 que
 ime
 on
 ven
 dos
 da
 de
 ann
 so
 les
 los

Asistiendo Consideracion de lo que se hizo en la Ciudad
 en que al presente se pone la Situacion de P. que
 sustentada con la formidabilidad que se ha conseguido
 de los de suyo. al Administrador de la Casa por una
 en conveniencia. Precaucion de su error el Pueblo en la
 2ª del año de 59. Como adelante se dispusiera;
 aunque para su summa se ha sacado perjuicio
 aprobacion. Obsequio del Con. y p. Lo que para esto
 precediere algun Conozimiento de Carua Entendiéndose
 para su cancelacion como en la forma de otros
 mandatos del Plazo en sus respectivos. a que se
 supliera la actual estado de la obra de suyo.

En caso de suyo todo lo que se oyo de suyo
 aquel P. Con. y p. se dio a los de suyo
 se dio a los de suyo Carua. y se dio a los de suyo
 Lo que ya se hizo de suyo de suyo. Se dio a los
 de suyo de suyo de suyo. Con. y p. y se dio a los
 en que el Plazo sea entendiendo en cargo de los de suyo
 Lo que se produjo en el y se dio a los de suyo para la obra que
 se dio a los de suyo porque forma Justicia y se dio a los
 de suyo. Como se dio a los de suyo. y se dio a los de suyo
 se dio a los de suyo de suyo; nunca llegara el Plazo
 de suyo Mandar entender esto. Se dio a los de suyo
 de suyo, ablandando en suyo. que el fin para que se dio
 Con. y p. se dio a los de suyo de suyo para pagar.

323

A S. Mag. los Donados, quele avia oprimido, fabrica
de la Equadra, L. de los Seguros de las Casas, y otras
suasimacion. y prosperan. Aplique al Reino los efectos que
allan. Condiestenas. en fuerza del embargo, amena que
votue nueva Congruencia. y mas. Condiestenas todavia sal
tu fechos para este fin sirviera el deposito, y al legarse
a esta Ciudad que lo que dice pedir en este Caso, esten
salon absoluta de estos Arbitrios, y que el Reino queda
liberado de este grave dano, y perjuicio que tanto tiempo
haxa: Cua Exencion tiene ya sentada desde
los años de 576. y 577, y aun que el Sr. J. del Consejo
de Caballa. sea forzo en aquel tiempo. Con mucha fuerza
deuimos honrar oy la facilidad con que los Diputados del
Reino han concurrido en quitando de la Primera
y reduciendose a pedir el deposito: Esto lo condisuaron
fuerza mente; pero lo que verdaderamente fue. que lo condisuaron
para en esta S. Mag. la causa de Luminos; En el año
de 692 Sr. D. Diego de Aguilar, Excmo. Diputado del
Reino volio admitir en que se diesen Tesoreros y Arbitrios
Segun estava pedido los años de 76. y 77, y el Sr. D. Pedro
mismo presuntion pendiente y actual del Reino
Conmunes hazon que se Mitonase y pedir el deposito;
y para encomendarla. y que se Condisuase luego por real
de Providencia, y enesperar al ultimo Conocimiento
de quantos y de lo actuado sera preciso usar de

te
con
a
ovv.
tillexo
te Ju
te
lem.
am
face
te
es.
una
atte
en
que
ime
on
ven
do
da
ge
am
roo
el
los

Ninguna de Moneda, Arqueología y Arqueología
 Como la que viera en el Archivo del Obispo
 Lito se podra hacer representando por Justo Fido de
 por lo que viera de los Auto. y de los Auto. y de los Auto.
 Sedr. en la Sala donde estan Pendientes, que el
 Lito nunca pudo estar ni en el Obligado. apas con
 uno. Prohibido mas que tan solo nunca la Cantidad de
 de nuevecientos y sesenta mill Cientos y ochenta
 Ducados; los Cientos y sesenta mill Cientos y
 ochenta. de la fabrica de la Esquadra. Lito congoña
 de ocho Galeones por Parache, y los ochocientos
 mill restantes. que el fueso a S. Mag. in Donatus
 Capozio, para el fueso de las Indias, en que son
 Cien y cinco y Congruencia mill Ducados. Lito
 tanun. el fueso para el Manceamiento. de cada
 Esquadra en seis años. en cada uno de los y Cien mill
 los qualis ovan Viajare. del Cargo por Entero y
 aver diez de la Esquadra el primer Año. Lito Dupes
 Anagor de los de los en Conforme. alocapitalado
 con S. Mag. Como tanun Sedem Viajar
 el Dupes de los Galeones. Lito no se podron
 de enagaron en Cadiz de orden de S. Mag.
 para Lito en la Camera de Indias; Lito
 Lito Viajar para Enquencia del fueso de los

Her Cargo al Leno tiene de pago de las cosas hechas en 50
 años que se que Contribuye los diezmos. Abitaros y mull
 diezmos y suarinta y seis quientos. Equatrocientos mill m.
 que en suma es de mas de dos millones de Ducados de lo que en
 obligados: esto Considerado el valor de los Abitaros a
 seis mill Ducados. Cada Año en sus Reinos contribuyeron
 mucho tiempo a los Indios. Como contra de los Indios aunque
 tanuam lo andaban en su tiempo. Quarenta mill
 pero atendida la produccion es mucho mayor de lo que suenan
 los Reinos lo que evidencia de que habiendo el Reydo este
 Leno a S. Mag. un millon de ducados por via de Donativo
 en el año pasado de 693 le conuigo para supagar los dos
 En suya desal que se guarda vacante de Lunoze el año
 El may uno por lo que se pague de diez años Leno
 El lo dio luego S. Mag. en administracion. a D. Enrique
 Codergue Administrador de las Salinas de Lunoze
 Asturias obligandose a pagarle por ella Quarenta y dos
 quientos den. En cada año habiendo Guerras con
 Francia Leno habiendo Quarenta y dos quientos
 de quide despacho Zedula en 19 de Agosto. de 693, de
 suerte que alite respecto los dos R. que se guarda vacante
 de Lunoze pudieren Importar diezenta y quatro
 Lientos den. Año que bien ayudo Guerras con

to
 con
 a
 ori.
 illexo
 le fu
 te
 lem.
 m
 hace
 te
 res.
 and
 utte
 en
 que
 eme
 on
 ven
 dos
 da
 te
 ann.
 roto
 les
 los

In el Real Cédula; La unguente de Leitis Paredes
 demuy dificultosa Expedicion por el grande
 echura, Se facilitaria muchos Surtidos por el
 Simina^a arrendarse Velacion del ysentenzi
 andelo por Paradas y por Funciones.
 Asi Cargo esta Ciudad. o da vehementemente oposicion que para
 la Casa proporcionada alomuchos que se importan
 Especialmente Dependencia en su favor. La^{na} de
 Vista y Vista del año de 702 de Encuaciona^{na} por
 En el mismo; pero tiene Por imposible, Luisino
 Obis y no ofensa, y se dieron Comedias Inmorales
 de los Autos Anteriores. echa Velacion. y se^{na} de
 Memorial. ajustado del año de Novena y de
 que quodon. ser por judicialis. al^{na} y por seoua
 Especular. Conlamaron por picaaa, y Monogon y
 apizes y pleito del año de Decadencia de que
 dmanon dhas^{na}. Siguen la^{na} de la^{na}
 Enpeticion. de los Autos Anter. y de la^{na}
 y aformadas entre el^{na} de la Casa;
 no oua de picaaa y el^{na} de los Padres
 pues aunque duna Substantado con el Monog.
 de Santa Cruz Como Depuenda del^{na}

En may Contingente. Llamo Tribu Poderes Expen
 ales para esta dependencia, Comera Cuzco, Tasega
 firmado y de Clavos por el Consejo. autendos lacana
 Apellido este fero. D^o Diego de Aguiar (fuerzas)
 Cui Arriado. Siomuroccario formal mense, y
 Abado. al Consejo. Sechezaron probatantes 100
 Poderes venales. Conque shallaua, Limambo azer
 Saur el Deino Uunado. del Reino. Iquepara el
 Sillibam. lo. despacho negociado, Luce Aboraron
 y enu. Maud Sango. Poderes Espeziales para el
 Seguramiento. de que allora Vizen en la Puzad Puzad
 de ve el folio 63. para por el duar. Nulidades. Sin con
 videntae. Pradacar. Con S. S. istamama. Pradacion.
 Jarmas deuro, L'adel Conzepto. Lucon videntae demonstrat
 informado. porraior, de lo que el N^o tiene Paso demess
 celo que era obligado, Si que de Louu. Vedicar a l'up
 de la Casa, Luda B^a o Pradacion dell año de 659
 Lu estado el fundamanto de su Intencion, fue
 Horrada Con manifestos loeror, I queoy Consta
 Culo Muto. Confuica de Manifestacion, q'adito. de
 Horramiento. no solo no era deudo el P^o de los T^o
 quentas Luacorumtos Lochentay. y. ut. null. ocnae. P.

te
 con
 a
 ori.
 Telleo
 le Tul
 te lem.
 Imi
 face
 te
 res.
 rad
 utte
 en
 qued
 ime
 on
 ven
 dos
 da
 de
 am
 ro
 del
 los

Lo que se trata de confesar de un D. Juan
 D. Juan de Llanos y Soto Jefe de la Real Audiencia de
 En aquel año por Llanos L. X. y de la Real Audiencia
 Llanos Cunto Llanos Llanos mill. quatro
 Llanos Tochenca X. S. de que obra larga
 Voz en los autos Piza 3. de el folio 141 n.
 Piza 4. f. 82 Linel Memorial y Justado
 de el f. 705 n. 188; Cua enor de un de azer
 por ser no sola mente enor de Calulo. Sino de
 Justado. y falta de Parada en conforma.
 de auto. del Consejo de 21 de Abril de 693
 Llanos P. 3. f. 709; Aunque esto zera
 Proxima, Pluendano y Justado. Llanos y nra
 el f. 709 de la Carta. en el año P. de 694
 en el auto del Justado auto de 21 de Abril.
 Libro. la forma y Justadas, los conitadores de
 una y otra parte. Separacion de Agudo de
 Contra Llanos Inanimus Conformes
 de Llanos Llanos. no de Llanos mill. sus.
 de Llanos Llanos. Como Contra de los autos
 P. 5 f. 180; Aunque. Llanos Llanos.

Para Viceroy de las Indias, que no pudo tener noticia
 para Alzar las Partidas en quellas Contadores Principales
 estauan conformes, sino por las de los deos y contra Jaff
 Por una Notra Parte. y asi sobre este liquido
 Alcanze due, quando Luuocaga Lig. Nouacor el lino
 Luerbo en la ra del año de 55 Proximo, despues de
 (Enquidos. los Albarcos, el Cargo contra la Casa. suya.
 El Año año de Suezentes noventa y quatro
 Simplicando o las Juzgadas Cantidas. Luu naquella
 Quentas se suspendieron al No.

Es quanto. esta Ciudad. Puede por aora expresar a V.
 Sobre de este Assumpto, Luudando en el Ciudadado. de
 Comunicarlo. alademas del No, para que todo
 Manifiesten a V. Su dictamen, lo que se oua en
 No cesaran de propozionare. al No. Insignua a V.
 A qualun que se obedienca con la signua de Pluma.
 Para emplearla. que en quanto sea del a ma. de

Dado en la Ciudad de Mexico a 15 de Mayo de 1730.
 Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón y Selva. Yo el Sr. D. Juan de
 No. Ayuntamiento de de de Mayo de 1730.

te
 con
 a
 or.
 Tiller
 le fu
 te
 lem.
 am
 hace
 te
 res.
 esa
 xte
 en
 qued
 eme
 on
 ven
 l dos
 da
 te
 ann
 roo
 del
 los

He recibido la Carta de V. S. de 24 de Mayo
 con el Voto de los Do- Paryanos de la Prov.
 que han devenido harrcaujax al Dr. Aspillero
 de la Granja, en los dos meses, siguientes de Jul
 no y Agosto, el que se remittirá a V. S. Clem.
 desolito paraguense arreple del, en su admⁿ
 sion y suertad; y espero que si V. S. se hace
 cargo con la devida reflexion des en el pres.
 tiempo de mas oportuno y oportuno para
 el mar. a el tanto mentto de las obras pette
 necesarias de los tres Almacenes, y de coben
 tizos que estan constuendo, sobre que
 y creyble las repetidas. Dr. en denes que me
 estan dadas; y aora ultimamente con
 motuo des en el Real animo de S. M. ven
 pan a desarmar al Puerto del ferrol dos
 Navios de la R. Armada en la Invernada
 proxima, para que se necessitan precisam^{te}
 Almacenes suficientes en que recoger todo
 los generos y Peltauchos que se sacaren de
 ellos, no solo a cubierto panno exponerlos

haquesi mo ven, y Detexio ren, sino de
 la separacion y nel buen orden y tanto
 veni, como deve ser y reactiva en Car
 y quesin Gente, no pueden aprontarse,
 ra' Vd. (sin duda alguna) como por m
 los compadeca, no puedo ser friadoso
 sin ser cruel con otros, que hayan de
 placarse enzulgan, Inguen concurre
 y quales en circunstancias, o a caso otras
 culares quemueban tanto mas a comp
 enlo que pareca quenorexã Vason mercha
 poviendo seguir el orden regular de las
 cosas; como tambien quesi Encontra
 medio proporcionado asu alivio, sin pa
 detexero, lo practicara con especial
 gusto, por ellos los pobres que vien cons
 son a creedores de or timo, del gozlos con
 tiempo y m de nias que lo experi menta
 por diez y seis y seis a Vd. como lo deseo,
 se ofresca en quepo dex a creeditarlo.

Dios f. a. d. m. y felices a. como p
 Col. 28 de Junio de 1730.

B. de
 sumas de
 B. de

M. N. y a. C. d. de Augusto

Para despachos de officio quatro dias.

SEPTIMO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.



Comisario ordinario del Suroeste primero de Julio Año de Mil Setecientos treinta y cinco, En que se allaxon los Senores Justicia por Real Cedula desta Real Audiencia, Comisario de Saver el Senor Sr. D. Pedro Gomez de Lama, Alcalde ordinario mayor antiguo, Sr. Joseph Oval monde, Sr. Pedro Gomez Valcarlos, Sr. Bernardo de Reyna, Sr. Juan de la Cruz, Sr. Manuel de Rivas, Sr. Manuel de Cayota, Sr. Felipe de Sosa, y el Sr. D. Pedro de Sosa.

En este Comisario auendose fundado los Senores Contador en la Caceria de Navarra, para tratar y poner fin a lo que se sigue en el Servicio de Ambas Mage. y en el publico, sea vista una Carta de D. Bernardino fernandez de la Cordera a D. Joseph de los Rios del pasado, en que se le pide que se le den los quarenta paranos que se le dan de servir en el trabajo de las minas de la prana, el que pasara a D. de Sollozo para que se le entregue al, y que se le pida por las razones que en ella se exponen, y son orinal para que se demande fundar este Comisario.

Carta de D. Bernardino fernandez de la Cordera a D. Joseph de los Rios del pasado, en que se le pide que se le den los quarenta paranos que se le dan de servir en el trabajo de las minas de la prana, el que pasara a D. de Sollozo para que se le entregue al, y que se le pida por las razones que en ella se exponen, y son orinal para que se demande fundar este Comisario.

En este Comisario auendose fundado los Senores Contador en la Caceria de Navarra, para tratar y poner fin a lo que se sigue en el Servicio de Ambas Mage. y en el publico, sea vista una Carta de D. Bernardino fernandez de la Cordera a D. Joseph de los Rios del pasado, en que se le pide que se le den los quarenta paranos que se le dan de servir en el trabajo de las minas de la prana, el que pasara a D. de Sollozo para que se le entregue al, y que se le pida por las razones que en ella se exponen, y son orinal para que se demande fundar este Comisario.

uexada de Quituxia para lamuda ellos pay
 sanos q' san diez en el mes a la grania; y otros
 quinze al quea. El llevar la herida para lo
 mesmo, a las fues. de J. de Tauoada, y Cam
 ba, en el caudal de fues. y pague sub. ven.
 de que se de testimonio q' sinua de Libranza
 Animermo en este conditio, los señores D. J. Sol
 ps Baam de J. de Felipe de onega, de ven. J.
 aver pasado en de ven. y lo que es el mando
 Conas. de Antonio Alvarez Ledon, al m
 concuimul de los des per Jettos q' auian echo
 los soldados Dragones, en la casa de D. J.
 felix monze negro, los que se examinaron
 y regularon en Douenta Males q' ad
 per venir Doni de Douco Campinero por
 auerlos echo, y Pedro de Murga Sen, por la
 que hizo para las puertas y Ventanas, de
 y siete Males, q' la tuda se diu mandado
 para fazer; en una dita y delaminetta de
 dho de per Jettos de acordio dar libt de los dho
 Jettos y de los y siete N. a favor de los dho
 Doni de Douco, y Pedro de Murga Macada
 uno de la cana y q' sea expresada en el libt
 de Jettos pro ven. de que se de testimonio q' sinua
 de Libranza

Sobre la Typa
 vos ella casa
 de Houston
 felix m. n.

Las de Herida y firmaron = a = y de J. de uo valga
 Baam de J. de Gomez Neyra
 Mexico de Noboa Garza de J. de Amelme
 5

Comisionario Ordinario del Sabado Ocho de Julio
 de mill setecientos y treinta y quatro en que callaron sus
 Los de su y Veridico desta Ciudad de Lugo que
 la componen D. Juan de Castro Aya Tomasa Al
 calde Ordinario D. Joseph Saam de la Bega y m
 Regio de D. Pedro Gomez Salazar. D. Manuel
 Mexia y para D. Manuel de Lario y Barrera
 D. Felipe Manuel de Ortega y Prado, D. Manuel
 de Novoa m Regio, D. Bern. de Salgado Veri
 dor. D. Luis de Villar y qu. Procura. Sal =

J

Conviendose juntos los Res. Contemidos en el titulo de arriba
 Para aver de Confeccion y tratar lo que sea del servicio de
 su Mage. y causa publica se aviene In mem. de D. Joseph
 Saam m Regio en que se presenta averle ocupado para
 Casa entacalle de la nueva para quartel de los soldados
 Dragones que montava diez Ducados anuales que se le estaban
 deviendo, pide satisfacion de ellos y puntualmente de setenta
 en que se reputaron los de su defecto en ella Echo por los Saam
 tres que la reconocieron, En vista de su instancia se acordó
 darle fianza de cien y cinquenta m por razon de su pre
 sencion En el m. parimiento de defectos provinciales de
 do para este fin de que se ponga secreto a continuacion de
 sumen. que sea de fianza = En este Comisionario los de
 D. Joseph Saam de y D. Bern. de Saam. dieron cuenta
 aver le quitado por los auctos los diez que deb ocupado el R. O.
 que entendio en la m. y amara. y con pulsorio de la real. En
 el oficio que le ha Conel. D. Obpo. que aviendo diez y siete
 dias. cargo et arrendatario de propios en conf. de

Manra de l. Sou
 de D. Joseph Sa
 m Regio.

de
 gu
 ara
 Ala
 on
 wa
 sur
 tar
 re
 fa
 m
 el
 la
 a
 re
 t
 a



SELLO QUINTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Comitioo Añon. del sábado quince de fallio de
mill setez. y treinta en que se allaron sus los ¹¹
su ¹¹ meñid. desta Cud. delup que la con. sonon. ¹¹
Pan. de castro Luis somera Alcalde Ordinario; ¹¹
Joseph. Gaun. de la deya ¹¹ Gregio; ¹¹ D^o Pedro
Lopez Balcarce; ¹¹ Manuel meñia; ¹¹ Manuel de
Larajo; ¹¹ Felije Antepa ¹¹ D^o Texido rep
D^o Luis Villan y ¹¹ D^o Procura. ¹¹ D^o

Carta de la Ciudad de Vitoria, con copia servida de su Reg. para su publicidad. Seanito una Carta de la de Vitoria suya en ella acinco delos ¹¹ En que. Conunaco ¹¹ de la Carta que tubo de D^o Gregorio Luarez sobre la dependencia de la Casa de quinicores pide que esta Cud. le exprese su intencion al ¹¹ D^o Gregorio y le encamine los recaudos necesarios para conbenir en qualquiera ajuste con lo que que el tal ¹¹ D^o Gregorio que D^o Juan de Guzman asiente acuerdo, y en su ¹¹ Vista se dete en mi no scriuir ad hazud. de orden. que esta ¹¹ Con qual Carta tiene scripto alacaste. Conben d^o En que se adelantra en la delup ¹¹ paga ¹¹ que. Conbenio por ¹¹ causas maion dilacion ¹¹ alo adelantra. y que conlo que amianre ¹¹ se le remita los ¹¹ que fueren precisos; ¹¹ esta ¹¹ ¹¹ ferando su delibera. y que esta entanta notiene nada ¹¹ que adelantra. ¹¹ Pore un ¹¹ de Joseph Pallin. Becador ¹¹ de este ayuntami. En que pide. Se le manden libran los

Carta de la Ciudad de Vitoria, con copia servida de su Reg. para su publicidad. Seanito una Carta de la de Vitoria suya en ella acinco delos ¹¹ En que. Conunaco ¹¹ de la Carta que tubo de D^o Gregorio Luarez sobre la dependencia de la Casa de quinicores pide que esta Cud. le exprese su intencion al ¹¹ D^o Gregorio y le encamine los recaudos necesarios para conbenir en qualquiera ajuste con lo que que el tal ¹¹ D^o Gregorio que D^o Juan de Guzman asiente acuerdo, y en su ¹¹ Vista se dete en mi no scriuir ad hazud. de orden. que esta ¹¹ Con qual Carta tiene scripto alacaste. Conben d^o En que se adelantra en la delup ¹¹ paga ¹¹ que. Conbenio por ¹¹ causas maion dilacion ¹¹ alo adelantra. y que conlo que amianre ¹¹ se le remita los ¹¹ que fueren precisos; ¹¹ esta ¹¹ ¹¹ ferando su delibera. y que esta entanta notiene nada ¹¹ que adelantra. ¹¹ Pore un ¹¹ de Joseph Pallin. Becador ¹¹ de este ayuntami. En que pide. Se le manden libran los

Carta de la Ciudad de Vitoria, con copia servida de su Reg. para su publicidad. Seanito una Carta de la de Vitoria suya en ella acinco delos ¹¹ En que. Conunaco ¹¹ de la Carta que tubo de D^o Gregorio Luarez sobre la dependencia de la Casa de quinicores pide que esta Cud. le exprese su intencion al ¹¹ D^o Gregorio y le encamine los recaudos necesarios para conbenir en qualquiera ajuste con lo que que el tal ¹¹ D^o Gregorio que D^o Juan de Guzman asiente acuerdo, y en su ¹¹ Vista se dete en mi no scriuir ad hazud. de orden. que esta ¹¹ Con qual Carta tiene scripto alacaste. Conben d^o En que se adelantra en la delup ¹¹ paga ¹¹ que. Conbenio por ¹¹ causas maion dilacion ¹¹ alo adelantra. y que conlo que amianre ¹¹ se le remita los ¹¹ que fueren precisos; ¹¹ esta ¹¹ ¹¹ ferando su delibera. y que esta entanta notiene nada ¹¹ que adelantra. ¹¹ Pore un ¹¹ de Joseph Pallin. Becador ¹¹ de este ayuntami. En que pide. Se le manden libran los

Diez de ^o de medio año. desu laros que Cumplio
 Oni Juan defunio de este año Maria uita sea
 Crido libranelos. Sobre lamenta de sus pios. de este
 año. de que ponga secreto. a Connuar, del men
 que una delibarea quedando au campo la con pua
 que de ellos deue dar ala Puda y uito acordaron y
 Pymacion de que de Fee =

~~Mano de Castro~~ ~~Mano de Baam~~
~~Maria Tomoca~~ ~~Mano de D. J. P.~~
~~Pomez~~ ~~Mano de Mexico~~ ~~Mano de D. J. P.~~
~~Mano de D. J. P.~~ ~~Mano de D. J. P.~~
 Don Manuel de la Cruz
 del Ouedo y grado
 Don Antonio Villar
 y Quiroga
 Animo
 Manuel Varela

En Carta de 31 de Mayo por
 triaga el Sr. D. Greg. Luarez á esta
 Cud. Cerrado del pleito Con la Casa
 de Quincez, amando de todo lo
 obrado en su adelantam. y pidiend-
 do dictamen p. Resoluer sobre lo pro-
 puesto por el Administrador de dha
 Casa en la esquela, y dho Sr. Gre-
 gorio inserta en su Carta; Cuya Co-
 pia remite esta Cud. a S. p. y enre-
 xado de su Contenido, manifieste su
 Sentir á lo referido Sr. Luarez. Ten-
 este asumpto, reflexionadas las Circun-
 stancias de tan dilatado litigio, y del
 Contrabuz. tan penosa p. el Reyno,

Sepermate esta Ciu. a q se es aque
 de el asuete desta Degeta. ^{sal} _{pa}
 Cui efecto Comiendo en el
 podra curar los recados neze.
 Con el azueto, q siempre, lo
 prudente dictamen, se pide a
 negocio de tan grave importancia
 el Reyno.

Segs a Nra. Mta. de
 N. su aguantant. a 5 de Julio de

Antonio de Chacon
 Música
 Juan de S. ...
 Thomas de ...

Muro
 Juan de ...
 de ...

Al ... de ...
 N. N. L. L. Ciu. de Lugo.

ni Confusion de papeles, que quedan p[er] su di[st]ribucion y ^{des} Contar[se] al p[re]s[ent]e finalla Benita a q[ue] se debe dirig[ir] la p[ar]te q[ue] de ambos p[ar]tes Conuencio[n]a de el N[ro] m[er]cedona a los resolliata Hacasa de Linnareff p[er]cediendo primero el que lo p[er]ta de Repre[n]ta[n]cia se en f[er]me a lo q[ue] se deude, y traer la misma p[ro]p[os]it[i]o[n] q[ue] lea[n]do q[ue] firmada fue el Diputado del N[ro] p[ro]uincia no auida a las Ciu[dad]es, q[ue] lo tiene sejan a fin de ellas conuencian con su Conuencio[n]a q[ue] no se deude lo baran. q[ue] sejan al Ciu[dad]e de su d[ist]ric[t]o. el q[ue] es posible pero de este negocio, y una Conuencio[n]a. Continuada q[ue] sup[er]e itantor años s[er]deuen mas algunos, Linnio Conesto Sta. y en el deser a xceder a la cas a d[ist] por Lincinas Ciu[dad]es, como la Experiencia lo manifestara. En esta ineliciencia nombra[n]a el N[ro] J[efe] Guerra, y on f[er]ra va sobre de su m[er]ito, con la q[ue] nombra[n]a la casa.

U. s. se uia[n]da de p[er]se[m]p[er]e sobre todo ello, y darame el libro de la uerbo Conuencio[n]a a las demas Ciu[dad]es, y la Resoluc[i]o[n] de lo que deua y o Cuidar en esta de p[er]di. a lo q[ue] me Conuencio[n]a de la asi q[ue] la sequidad de mi Conuencio[n]a, como q[ue] la maior manifestar de mi desed en lo que a mi p[ar]te y a xceder a d[ist] q[ue] lo s.

Hasta aora no han Respondido a la ligula, y creere que no lo hagan, q[ue] no querian apartarse del que de lo q[ue] tiene la casa lograda en el Coneso contra el N[ro] y a lo q[ue] se en la Comu[n]idat q[ue] en todo. Que Dios a los m[er]ced. Madrid y Linnio 31 Oct 1736.

Des. Al N[ro] de Bs su m. serm. D. Gregorio Luaces Maunio.
Des. M. N. y d. Ciu[dad] de course?

para despachos de si se que...



SELLO QVARTO. AÑO DE MDCCLXXXIII Y TREINTA.

Concistorio Ordinario del dho dho de Sinter dos de Julio año de mil setec. y treinta, en que se hallaron los J. Justicia y Resim. desta Cui. de dugg, combien a saver. Dn Fran. de Castro Arias So-moza Alg. ordi. = Dn Joseph Vaam de la Rega y Montenegro = Dn Pedro Gomez Valcarriz = Dn Man. de Roboa = Dn Man. de Garoio = y Dn Felipe Man. de Ortega Alexi dorei = pres. Dn Luis de Villan Pro curad. gen. =

Este Concistorio ha en lo se Juntado los J. Contem. dos en la Causa de arriba, para tratar y conferir sobre las del rend. de los Ambros. y Benefic. publicas, y despues de haverse de cretado alg. mem. oracion pro con-cluido este auto capitular, que acozaron y firmo =
Tari memo. libranza de una mano de papel deoficio para proseguir en estos autos Capitulares, Imas dependencias que se pexcan, de que se polite por el

Lima
no
Ayuntamiento

Presente remanens en la forma, que es
acostumbra = De su gra =

Don Juan de Castro y Don Joseph Baam
Don Juan de Somoza y Don Diego de

Don Pedro Calcoz y Don Manuel de los Rios
Don Manuel de Somoza y Don Domingo

Don Luis Antonio y Don Felipe Manuel
Don Juan de Somoza y Don Diego de

Don Juan de Somoza
Don Juan de Somoza

Don Juan de Somoza
Don Juan de Somoza

Convento no extraordinario del Santa de
veinte y nueve de Julio año de mil setecientos
y treinta en que se hallaron los señores
Rey y Reyna de España de la Reyna de España
y de Castilla y de las Indias con asistencia
de Don Juan de Somoza y de Don Joseph Baam
y de Don Juan de Somoza y de Don Juan de Somoza
y de Don Juan de Somoza y de Don Juan de Somoza
y de Don Juan de Somoza y de Don Juan de Somoza
y de Don Juan de Somoza y de Don Juan de Somoza
y de Don Juan de Somoza y de Don Juan de Somoza

Este Consistorio se mandó juntar de los
contenidos en la Causa escrita para...

Non fua sobre cosas del venicio de An
 Mai Mag. y Veneficio publico, sea Visto
 una carta de Don Felipe duaseo Maestre de
 fecha en la Ciudad de los Reyes de
 Julio proximo en que se ha uerse de Negado
 e del conseruo de Hacienda la ptesion de
 que se recibiesen alli los autos de acaesores
 contra el Rey; que a formado mudo mem.
 para Su Mag. de que venite copia, en que
 se ptesende lo que el conseruo, que para que conste
 sem. Jurara concha carta de este Rey de
 de febrero, de ptesion a esta carta y mem. con
 sando subteraneo, y quela Cen. pro cesara con
 fea y contar demas lo que propone. Don
 Gregorio, y conuassan por su parte a qto fuese
 del maior aluicio del Rey.

Acordo se librasa des cho mit mit. del Du
 afator del Rey. Don Pedro Gomez Salcaes
 por el salario de sus officios de Vexidor y
 un año que cumple en diez del cont. un p.
 del de Abogado de la Cen. con un año cumplio
 en Vinteynueve de Abril de este año
 sobre la venta de propios del de que
 se de testamento que se ha de librasa

La
 de la misma messe se acordó a bonas
 eire sanado a cho senior Don Pedro

propio
 a la
 de
 Gomez
 parte =



Para despachos de oficio que tocare

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, e

Comer Salcastre por hallarse en forma

En lo acordado y firmado en =

Don Juan de Castro y Don Joseph Baerem
Don Nicasio de la Cruz y Don Manuel de la Cruz

Don Manuel Merino y Don Manuel de los Rios
Don Diego de la Cruz y Don Manuel de los Rios

Don Manuel de la Cruz y Don Manuel de los Rios
Don Luis Antonio Villar y Don Manuel de los Rios

Don Yguero y Gab

Ante mi

Don Joseph Antonio Gallardo

Res

Por haverse visto en el Consejo de las^{da} la
 p^{re}caucion de que se detubiesen alli los autos
 en^{on} Formados por las Justicias Madri^{na}nas ape
 dimientos de los Acreedores contra D. S. y las
 otras Ciudades y denegado el Recurso el
 dia 14 del presente con los fundam^{tos} de la p^{ro}
 rog^a de S^uo^{ra} a^lhas Justicias que en tanto
 tiempo se hizo con la de S^uo^{ra} D. S. y las
 mas Ciudades conveⁿta S^uo^{ra} Madri^{na}na y
 auer sin Madri^{na} la correccion de las este
 pleito p^{er} en Hacienda, ni por los que se
 fenderon a D. S. ni por las mismas Ciudades
 en las V^{er}as d^{is}tr^{ic}os que se les hizieron en los
 Consu^{er}os e^l d^{is}tr^{ic}os de los Pleitos q^u
 con las sexel^{tes} Acreedor, medi^o el Real
 de curso de S^uo^{ra} el año de 1710. ni el
 Reino de Galicia Acreedor a la Real^{da} las^{da}
 por no estar la^{da} Solem^{ne}, con el fin q^u
 como deus ha seue en tanto t^{em}po, p^{er}axada^{da}
 Caudal existente a las Libranças que seue
 dar el Rey p^{er} la paga de los Acreedores como

primex Apoteca deus Creditos, Tenel
quien lo deua para poderse Tenex En
Consejo El Conozim^{to} Como se prettend
q^e cuia denegacion heparado adaxel me
ques y Remitto q^e el parte de que
el Aposito quel S. senxura de

Tiendo preciso Hun que vis
El Consejo negado la retencion Se lo
meo que ha via El executare El
nraz^{ta} Chay. 2^{da} y 3^{da} delo 6^{to} 36^{to} q^e q^e
Consejo mandare seguir el curso al
dore Contra la libranza que deuen
q^e la Real Hacienda se ha de y ma
con m^{te} Brevedad q^e detenezlos, ha
echo Abarlia. y que enubila seles
Venir aho Cono de Hacienda.

Oncua atencion senxura
disponer los medios precisos q^e Solemn
Chay. 2^{da} que me aseguran pasaran su
tos de ochocientos Doblones; Lanin
Ompoder Especial p^{ta} Chay. 2^{da} Com
la de Sostituir q^e que Lo no quiero
nex me alo Laner Enquereris Mole
In Diego teio. podla com^{te} delo
Ten considerax^{ta} debe Ruina que
za sta Ependi Axa la S. laze fle
que ella semeze con la brevedad

354

reservada Anquanto al Dinero Como se pedia
para que al mismo tpo^o que se logare la fa-
vorable Resolucion del Rey Excmos con los
previos medios p^o q^o ha q^o se venden &
todo lo sea por q^o de S. S. y sus Consi-
cias todos los Daños que Multaren Al Rey
no. En no aprovecharse de vendria tan
claro p^o Satisfazer a los Acreedores y q^o
dar libre El Reino del Daño que le came
nara y Con el Dño de Repetirlo que se trata
que es considerable Partida

J. de Dios a S. S. m. a S. como Cero
Madrid 12 de Julio de 1730

prej

R. L. m. C. S.
L. m. S. v. n.

Reg. Luas y maximo
C. S.

M. N. y L. C. d. S. u. p.

Para despachos de oficio quatro a la.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

Consejo Real de Indias del día de
Cinco de Agosto año de mil setec. y
treinta, en quere. hallaron los S. Justicia
y Resid. desta Ciu. de Mex. conbiene
a saver. Dn Juan de Castro Alcazar
Alq. ordin. = Dn Joseph de Saavedra
Ind. ord. = Dn Juan de Mesa = Dn Juan
de Gaitano = Dn Felipe Man. de Ortega =
y Dn Juan Juan Pallas y Resid. ord. =
Dn Juan de Villan de Leon. gen. =

Carta de la Mar
quita de Pange
en el Consen. timo
de una fund.

Este Consejo Real de Indias acordó
conveniendose en la Cámara de arriba para tratar y
confes. de cosas de el Reyno de Asturias Mag.
Beneficio publico real de una carta de la
Mar que sea de la casa de fecha en Madrid a los
Dose de Julio proximo pasado, en quere. de al
Ciu. de su consentimiento para la fund. de un con
vento de Religiosos de carterai de nra Sra. del carnon
que quere. en nra Sra. Antonia de Anonces
Natural de este Reyno para que tenen a pta. de el
Eimonia el dho. conlo m. que con tenen a pta.

Carta que diu fin. remando Nuncio aates
 a quere de, en vista de la qual se acordó deff
 ponde a su Cort. que la Cua. apuecia tener
 oraciones, en que podes manifestar en su ven
 turo la obediencia que profesa, la essencia
 condecan diendo culto que se sigue mandado
 a Cui fin se le encarnen testimoio en
 forma que a costa de consentim^{to}. que esta
 Cua. por lo que toca, oigara la dha. pnuacion
 dispensando en las conuenciones de Mithi. que
 lo pro hyben, y quem en virtud que esa obel
 ver la dha facultad, que solicita

Obra del Sr. D. Viole otra de D. Gregorio Aguirre de Duarez
 Houston deluarez, Obis
 la dha. de quincores

defecha en Madrid a los 11 de junio de
 lo proximo pasado, en que se sepeu preciso
 para la quenta con los Herederos de Quincores
 recofer una porcion de papeleria que quedacion
 en poder del Cort. ^{or} del dho. y se hallan
 en el de un Clerigo, quem quere oatos sin
 el dho. penoio de Quincores de blauer, que la
 Cua. sobreto tome la prompta reso lecion
 que combiene segun m. lora m. consta de otro
 carta, que diu fin. remando sentar aates ^{de} ago
 de onferido sobre lo que esta motiva se determine
 respon de lo, que la Cua. les arca conuocad en
 riba la de Quincores de blauer para ensegualor

Papel de que se refiere, que de lo principal se refer
 suade abito o de satisfacion. En el pie de
 xere alijo que elijo. Ameno pleito, y por lo
 demas no a de satisfacion al enden americano
 de su Habitua, que atri medio para hacerse para
 lo que me refiere, a aunque se no pareci. Amari legua,
 y sobre todo, si el foren en precios los papeles
 que me refieren con suen a conuenien de
 en ello era for de parte no se nega

Otra de la Com.
 de las de
 del Dignidad

Otra carta de la Comina de fecha en 11 de
 abril de 1711, en que hace
 mencion de el mem. que para el M. ha format
 do el M. jurado gen. al Sr. D. Juan de Matos.
 lo importante que la concurrencia de p. de se
 y los ochocientos de obtener, que se necesitan para
 formar la guerra de los tanteros, o guerra que
 origina aquella. La renta mas segura para el
 logro de una favorable de se en un D. tan fin
 porante a las Natur. segun con maior ex
 presion lo contiene su. Carta que para que
 de ella con se ven. jurar a este D. que
 escriba a la Com. de la Comina, que esta tiene bien
 que. Al D. que se de a se mentar las C. de
 y sus Natur. haciendo el importe de los ac
 e de se en conformidad de las sentencias, y no
 comprehendiendo, como se queda. Remedio en caso



Para respecton de officio quatro m^{as},
**SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

Lo qual quanto que en camina en dita de las
primera y segundaedula expedida por d. n. s.
para el respecton de silencio y transaccion de g.
ameros que digno de clarar. de uno en uno
en la forma que se pida en el m. d. n. s.
Agustin de Quares y Quares, teniendo se pida
en el consejo las duplicas que hizo el d. n. s.
para conseguir las referidas redulas, los motivos
que en ellas se expusieron, y las resoluciones de el d. n. s.
de p. n. s. tenora alguna dificultad, si bien
contempla que el diputada no en traxera a p. n. s.
este medio de haberlo bien consultado con abo-
gados, y obtener su o. n. s. de que abia vado
con el no ticia a aquella C. d. de n. s. de n. s.
subpunto esta, y se que se pida con la q. n. s.
da que hizo en el o. n. s. de Abogados, de
mitra poder y concurra con lo que el consejo
pondiere, asi que se o. n. s. concurra el
poderse procesar en la guerra, y tener el d. n. s.
dada licencia para ello, en la forma que el
le pida, con lo que que acuse assumpto sea con
fendido, y de que se o. n. s. de n. s. de n. s.



Para el despacho de oficio de auto milis.
SEPTOQUANTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

De San Juan

En la ciudad de San Juan de los Rios de Guzman

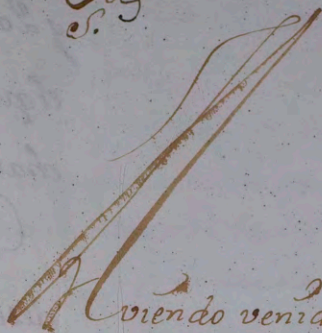
Si se oia el Memorial Cui. en fecha del
Dize de Junio en que con el motivo de lo
que con uno Sr. Greg. Heurich de Luarez
sobre la causa de Luarez, y de la fuerza de los
Arbitros, que goza, oia sea necesario se apronte
ten medios y que esta Cui. le comunico sobre
dello lo que sea hacer, o bien que motiva
que o si no tambien que sea Junta a este agto.
y se responda; acusando su tenor, que la
Cui. por su parte no faltara agto con dize al
por la defensa de la causa publica, y asi se lo tiene
escrito a Sr. Greg. Heurich, sin que se le queira
delantar, y que se le signara en el orden de
delancia Cui. o sea a quien con templa y qualunq.

Tras de las cosas de Sr. Juan de Baamonde
Arias de Moca
D. Manuel Joseph de Sainz
D. Luis Antonio Villar
D. Manuel Jose de Sainz
D. Felipe Manuel
D. Juan Fran Lallax
D. Manuel
D. Manuel Jose de Sainz
D. Felipe Manuel
D. Juan Fran Lallax
D. Manuel

M^e
S.

15

360



Haciendo venido a esta parte de

Maria Antonia de Andrade Natural
de ese Reino en solitud de hazienda
S. M. para fundar en el m^o Convento
de Religiosas Descalzas de Nra
S. de el Carmen, le ofrecio de limosna
sina para su fabrica con especial gust
to por caer sera obra muy de el a
grado de Dios; y hallandome infor
mada de ser esencialissimo para
su consecuzion el consentimiento de

D. S. y mas Ciudades de Toro en
Cortes, suplico a D. S. con el m^o enca
rezi m^o. se sirba protejer tan san
to intento con el a fin de q. no se
malogre, como lo espero del favor
de D. S. y me lo promere su asista
no Ceto, en cuyo caso no dudo me
curca

362

en el d. N. su R. aceptacion
y lo para corresponder agrades
el que V. S. se iba dispensarme
chas ocasiones de su m. abieq

Gracia V. S. los m. a. que
deseo en las mayores ferzido
Madrid 22 de Julio de 1730

M de V. S. Sumayor

D. M. Josepho
Dolanog

M. S. y M. S. Cuv. de Lugo.

Les

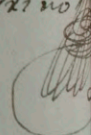
En continuacion de lo que tengo Oho a D. S.
es preciso prevenir todos los Papeles Condu
centes a la Cuenta con los Creados de
la Casa de Luñcoses, es preciso Recopilar
una Cantidad de Papeles que quedaron
Empoder del Contador del Mino que
entonces Cray parano y Empoder de D.
Clerigo Creado Sino que en los que en
tregax sin que se pague lo que el pide y
dise se debe de dar de Intenxa y el Ciudado
de Saue los guardados a la casa, y la
Casa que a copado en ello y que son mu
chos Encava de los Andubo ya quando
estava aqui el D. D. Juan Camel, y
no pudo asu raxer y que le paxer para
mucho, pero siendo yndispensable el
Recopilarlos aora, an p. a estas q. de Juan
coses como p. la del Janteo y Administras
D. Juan de Montenegro, y p. el de los
Acuedotes lo paxer a D. S. para
que mediga Revolucionaria de lo que de
de cutar, por que por mas que se le apa
(to

no apodido suafare de 200 Doblones y
 asequian que en una Carreta nose podes
 transportar. En adolaves los tales
 Papeles V. lo consi dexara y sin perden
 medaxa la Mrobuion que gustare, que
 dando amoned^a Suplicando amo P. lo
 m D. Madrid y Julio 26 O. 1738
 Layneluya me pagoniss^a Lantar q^a la
 garga para q^a se dividigie en 2.

pre

Blm de V.

Juan de S. u

King's of Spain


Jos. M. N. y L. Cui & Lago

En el Correo de esta semana a recibido carta
de la Ciudad del señor Don Gregorio a
quien de las partes en fecha del
Coxi ente a acompañando. Pnaco gras
y mpreio del me m. que a dado ad. N.
en vista de la contraria decis. que tubo
de la que tanque que con puso en el consep
de la ciudad a lo que de motuo nuestra
deci. deo, y siendo las consecuencias
que van de equit. siendo lososas y pex. su
dici. deo, y siendo las consecuencias
de las Ciudades sobre quienes recae
tanq. tanto texe motto uase lane seri
da a que dir. pexte mos del letargo
en que emos suido. sino que exemos
dex. am. quietado. los pueblos que estan
uaso. la. u. o. sinas. de las cinco Ciudades

Para atajar tantos males y ex
 tinguirlos Comprehen de esta esen
 sario que cada una o touque el poder
 que pide el señor D. Gregorio. y que
 Compañualidad de quales que
 fonder de con otras pro uidentia se
 ponga por cada una de las cinco Ciu
 des el consentimiento que le co rresponde
 de los ochocientos doblones para
 y n mediata m. setenta uasen las que
 tas de los trantico, y se aga p atten
 quanto antes el M. y as us conseq
 mo son deudoras si acre e doyas
 real áciende sobre la qual tenen
 los acredores la pxi mania y es
 pecial y porteca; sin que obste
 A perspectiva de nio y tran sacion
 Hongadon S. M. conete D. no
 lishes nulidades que contiene
 Como D. lo abra us to en la cop
 de la punta, y por que el error en
 ni fuo al que la piedad de S. M.
 no á de dejar de atender; pero

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "D. Gregorio" and "Cinquenta")

Si dexando esta Ciudad el más acierto
en el dictamen de las demas Ciudades
y nuyesadas de tenerlo por conueniente,
haxer acada una de las manifestar
de lo espuesto esperando que si y las
demas uniformem^{te} se dixi^{er}an, y en
Caminen por la senda mas segura
al fin de quere en siman los pobres de las
diferidas afliçiones que los amenazan
después de aver satisfecho y nuyegralm^{te}
lo que adeudan en los años que diubie
tieron lo trantee en quexa deudores
por sus ~~propios~~ contribuyentes, y que si
deca alguna provincia ó partido esta
de nuy no á sido defecto dello sino
de los Arqueos En anyo podex deues
estar en iustente ó dar salida
Justificada no duda esta Ciudad
del celo y amor de S. Magestad
en nuy áunto con la Piedad
que requiere y que con la
breue dad por su proprio lecomeniga

Qu de vex muna cron.

Muchos años en lamada

Felicidad Comapuede Comunal

no ayunta m. de 27 de Julio de 1730

Juan Luis Ramirez y Romanio

Juan Bouco y Caballo

Juan Bouco y Caballo

Juan Bouco y Caballo

Juan Bouco y Caballo

Juan Bouco y Caballo

P

de la
CASA DE
INDIAS
de
Indiferente

Todo que ha escrito á V. el señor Don
Gregorio Agustín de Luzes en 31 de Mayo
de este año, estará V. en la inteligencia de las
diligencias que ha operado, para poner en
el estado que oy se halla la dependencia,
que este fedelísimmo Reyno tiene con la
Casa de Guincozes, para desposeerle del in-
justo usufructo, que saca de los arbitrios; y
siendo tan oneroso al Reyno, y nezesario
al bien publico se haga el maior esfuexzo pa-
ra la final conclusion, y desposeer á la casa
de los arbitrios: Considera esta Ciudad es in-
excusable se apronten medios efectiuos, y
correspondientes al bolumen de los autos, ofi-
cinas, y mas gastos, y que para que sean
los correspondientes, y se proceda con unífor-
me madurez, desea esta Ciudad que V.,
y las demas Ciudades se sirvan comunica-
mente lo que deua fazer, para arregarse en
todo á su disposicion en la que asegura el
maior acierto y mas eficaz efensa

de
que
re
la
n
ya
en
e
ra
e

el todo el Reyno.

Dios Guarde a V. S. muchas años
enta maior prosperidad como puede. Con
ria nuestro Nunciamiento el 12 de Junio
el 1730.

M^{te} Sr. D. Juan de Arce
D. N. Luis Arce

el
D. N. Juan de Arce
D. N. Aguirre

D. N. Juan de Arce

en Acuerdo la Real Audiencia de Sevilla

Juan de Arce de Arce

Decorative flourish at the bottom of the page.

Comisarios ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰
 Horden del Cauado Doce
 de Agosto del año de mill e setecientos
 en que callaron los Señores Juan de Mendi-
 mil desta Real Audiencia, Comisario de la Real
 de San de Santos Juanes Somera el
 caide Bordinario; Don Joseph Jaami del
 lauega el mte negro; Don Pedro Gomez baly-
 cardes; Don Manuel Navarra, Don Juan
 de Roboa; Don Manuel de Gayoso; Don
 Belipe de Oruega; y Don Diego de Palla-
 res, Residentes, pres^{te} Don Luis En-
 Uar Procurador General =

Artículo de
 Juan de Mendi-
 mil de Sarago-
 za

Este comitativo auendado firmado los Señores Comisarios
 en la caxera de Navarra para tratar y conformar sobre
 cosas del Servicio de Navarra. M^{te} que viene por el p^o publico
 co, por parte de Juan Antonio de Saragoza vec^{no} del Real Audiencia
 sea p^o de un artículo que sea sido echo por el M^{te} Señor
 obispo de ella, en los veinte del mes de Diciembre proximo
 pasado de uno de los cinco oficios Subp^o numerarios
 desta Real Audiencia, bajo por la renuncia de Pedro Diaz
 de Arce, su último poseedor, con el qual presento
 asimismo una renuncia de Don Miguel de Mendi-
 mil, su de fama mas antiguo y de la Real Audiencia
 no del Real Consejo, de que consta auerse pre-
 sentado en el conde título, el R^o Jefe de Juan
 Antonio de Saragoza, que sido examinado y con-
 cedidole sea y facultad para que en confor-
 midad de dicho nombramiento sea el R^o Jefe de
 p^o de 8^{no} Subp^o numerario, si diere y
 en virtud de dicho p^o de libere biese portal
 de en esta Real Audiencia que fue de en la mes
 ma conformidad que lo auia sido de Pedro



para los papeles de oficio quatro ms.
SELLO QVARTO. AÑO
DE MDCCLXXIII
Y TREINTA.

Dize tercia de quante cosa, y auendose por
Reconocido, se acordó que de dho título y con
nificas^{en} de pampaco p^o a conuinc^o de dho
tauro Capitanes, y los m^os. se vuelvan
a la p^o para q^o de dho en la forma q^o
los señores del Real Consejo lo p^o en
con fe de dho presentas^{en} para q^o con fe

Carta al la C^o
Almondonado sobre
lo de quincoz

En este consistorio sea visto una carta de la C^o
Almondonado su fza en dho a los ocho del
cor^o. En quediase que de aqui los avisa el
D^o Gregorio B^o de la Cruz, del Estado q^o
tiene, Lade p^o de la casa de Quincez
es n^o necesario apromtar los medios para q^o de tiras
q^o p^o los q^o se cumpla aquella q^o a uno q^o sea
buscador adamo, y p^o de dho facultad
para q^o para dho, q^o espera q^o esta q^o
Remanifieste su dho man, y el q^o de la forma
de la carta, con dulta q^o antes de dho, sacando
Segun que conuina con ten^o de Comotina dho
Carta q^o original de n^o justas a este
Acuerdo; en dho a la qual se dho m^o de dho
ponder ala dho Almondonado, q^o tal o a echo a la
q^o antes de dho de dho, con n^o de dho de dho
parecido m^o bien los puntos con q^o con dho
no tenen q^o adelantar, que se faltauian las
quiza faler n^o de dho del echo del p^o de dho, q^o
p^o q^o de dho, q^o el poder for dho
no se negaria a una m^o de dho, siempre



SEPTUAGENARIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

que auisare de los p[re]sentes, q[ue] se h[ic]ieron y se h[ic]en aora con la extension que lo mismo av[er] con la p[re]sente carta de m[er]ced, que se comen[za] por donde se g[ue]ra la p[re]sente regular q[ue] se h[ic]ieren en las Ciudades, y p[ro]p[ri]as de los d[ic]hos señores y se anota y se firmaron =

Juan de Castro
Mias Tomasa

Don Joseph Baam
Diego de...

Don Gomez Valcarlos
Don Manuel de los Rios
Don...

Don Manuel de la Cruz
Don...

Don Felipe Manuel
de...

Don Juan Fran. Lallan
Don...

Don Luis de...

Don...

Titulo.

Don Manuel Lopez de Sana y Maria Salazar obispo de...
Cuius p[ro]p[ri]etate de lupo del Consejo de Indias...
los cinco Escrivanos Super numerarios de esta...
p[ro]p[ri]os que solia usar p[ro]ferer con vida Pedro Diaz teix. que
p[ro]p[ri]os q[ue] se h[ic]ieron y se h[ic]en aora con la extension que lo mismo av[er] con la p[re]sente carta de m[er]ced, que se comen[za] por donde se g[ue]ra la p[re]sente regular q[ue] se h[ic]ieren en las Ciudades, y p[ro]p[ri]as de los d[ic]hos señores y se anota y se firmaron =
a favor de Bernardo Leal notario de esta Ciudad y de virtud
de la Renuncia en el echa por el apoderado de los Pedro Diaz
teix. que auiseros de p[re]sentes con el titulo q[ue] se h[ic]ieron y se h[ic]en aora con la extension que lo mismo av[er] con la p[re]sente carta de m[er]ced, que se comen[za] por donde se g[ue]ra la p[re]sente regular q[ue] se h[ic]ieren en las Ciudades, y p[ro]p[ri]as de los d[ic]hos señores y se anota y se firmaron =
necesarios para obtenerse en los quince dias de cada mes
de este p[re]sente año, y el ultimo nombramiento y titulo a los Bern[ar]do
Leal de esta Renuncia Super numeraria, por quien se h[ic]ieron y se h[ic]en aora con la extension que lo mismo av[er] con la p[re]sente carta de m[er]ced, que se comen[za] por donde se g[ue]ra la p[re]sente regular q[ue] se h[ic]ieren en las Ciudades, y p[ro]p[ri]as de los d[ic]hos señores y se anota y se firmaron =

con el motivo de hallar con achaques y de mediana edad
 no podia concurrir al sermón a la villa de Madrid por
 esta y otras causas lo renumeró en Juan Antonio de Zamora
 me y otros vecinos desta Ciudad por quien tambien deca
 dio ante nos con ella y el título correspondido adho real, en
 virtud delo qual y mas Reales, y todos ellos por nos visto
 Nos pemos que como Dueno temporal de dha Ciudad de fusión
 y otros y de la Renuncia en más mayor echa, nos toca la
 Prorogación y nombramiento de dichos Cofrades de la misma Ciudad
 en mercedia y que el dho Juan Antonio de Zamora sea
 presidiendo en el tiempo y en forma con dha Renuncia y mas no
 caudos, desde luego y nombramos Creamos y eliximos por
 tal y no uno de los cinco de fusión y mercedia de dha Ciudad
 de fusión diximos y otros, y mandamos a los dchos y nombradores
 q al tiempo son pena de lance fueren y concurrieren
 frente de dho el sermón y a pios q de dha Ciudad y otros
 res de su Real Consejo leagan y tengan por tal y no
 y acudan con los salarios y otros lamentos que por dha
 razón les sean devidos, y así mandamos a los Alcaldes
 y mas justicias de la dha Ciudad de fusión diximos y otros que di
 per fusión de los dchos de los dchos de el numero y otros de dha
 Ciudad y otros y eliximos en vien por delante el todo
 los autos y dchos q se les oyeren y den entera fe
 y Credencia a todas las escrituras, autos y mas dchos
 q anse el pasado y q del fueren signadas segun
 cada una con res pondere y guarden y agan
 guardar todas las cosas y otras preeminencias
 y Realias q por dha razón les son devidas y resolu
 guardar al dho Pedro Diaz teid. Juan Antonio, y dho
 Cumplan unos y otros pena de diez mill mrs p
 la dha Camara en cuyo testimo de pacho nos el p
 Dado en los Palacios episcopales desta Ciudad de
 y Ciudad de luego a veinte dias del mes de Dic
 año de mill seys y noventa y nueve = Manuel Cortes

Para el proceso de juicio que se sigue.



SEPTIMO QUINTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Garardo S. de Argueta, Abogado de la Real Audiencia de Lima,
a Don Juan de Dios de la Cruz, Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz

[Handwritten signature]
Don Juan de Dios de la Cruz

Carta

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



para despachos de esta Real Audiencia

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TRESENTA Y DOS

Consultorio Sordiano del Parado
Dra. y Jueces D. Agostino de la Cruz
D. Miguel de S. Juan y D. Juan de la Cruz
allaron los Señores Justicia y Fiscal
de Sta. Cruz de Lugo con el Sr. D.
Francisco de Castro Alva, Donoso Alcarde
Lordin, D. Joseph Oram de la legal
y m. negro, Sr. D. Pedro Gomez, Sr.
Manuel mefia, Sr. Manuel de Ho
uoa; Sr. Manuel de Lpaysa; y
Felipe de Ortega y Ardon =

En este consultorio ayendose juntado los Señores Contendos
en la Cueva de Huina para tratar y poner sobre cosas
del Servicio de Ambros Mag. y quince años publico de autos
una Carta del Sr. D. Juan Antonio de San Pedro del
orden de D. Bern. de la Cruz en lo que se averiguare
del pasado, en que manifiesta averse. Verido en el con
sejo la Bulla con que se termino el pleito que se
traxan entre los naturales de Sta. Cruz de Lugo, con
y de tremadura, con los de la Real Audiencia, sobre
la posesion de los puertos y Abadiaz de su M. O. y
sin que comprendan los motivos para ella, aung se
consulto a los Abog. y mas practicos de la Corte, y
lo qual se comunico en papel end. de que se mita
Copia - tanuenda not. de lo sucedido en el capi
tulo pasado, en donde los naturales, de la Real Audiencia
Abadiaz y montañas de Burgo, allandose subpe
riores en dove se celebraron, sin dar mas que sep

Carta de p.
D. Bern. de
D. Bern. de

Hadrian alon naturales de este An. el de Leon
 y Sierra de Campos, de la ma. p. v. r. tomando
 para si, las Cincuenta e Nueve Reservas, sin
 tender aquel Pont. J. de m. v. r. v. r. v. r. v. r.
 motus proprio Reservas endi, y en sus sucesores
 la Regla de Reservarse de Capitulo, y que
 acuerdase por el P. de Sta. Realidad de Mexico
 a Roma para q. se declare; y fidel
 que la su Coadiube con su Representa. y p. p.
 ello, y q. se mande a ejecutar, la detexnacion
 dada por la Santa Apostolica, y en su virtud
 al m. a. de su m. p. y su m. p. para q. se
 mandarla a ejecutar, con lo mas q. se p. d. d.
 Carta, y con. Se mande juntar a los H. d.
 en su otra de que se goza. Responder adho de
 fray An. de S. Pedro, que la su Coadiube
 ocaiones a procurado Coadiubar su sueta
 y lo t. echo edrumento antes de ora, para
 que en el Consejo se mandare a dar la Bulla
 de su San. y loara nueva en la forma
 que es de m. p. y todo lo demas q. sea de su
 entera satisf. y las cartas. que van copias
 todas de m. p. contra a D. Gregorio Lopez
 Alvarez Diputado en la Corte para q. se en
 freque y se fuesse su Representa. Entodo q.
 sea por q.

L. de la Florida y fin. = Gomez
 Ca. t. de Baam =
 Manuel del...
 Domingo...
 Juan...
 Juan...

Señor. Aviendo participado a V. S. la noticia de aux de ven-
 minado su Santidad por su Oraculo e Edicto de pleyto, que
 requirieron en Roma los Monjes de mi Religión de S. Bernardo
 naturales de este Illustre Reyno, contra los de Mancha y Alca-
 xia sobre la distribución de lo conferible en dha Religión,
 de cuya sentencia tengo remitido a V. S. copia, me es precisa
 de a poner en vuestra consideración la novedad de aver
 se remitido esta en la R. Sala de Justicia, sin que se pudiesen
 adicionar Comotivos para remediarse Resolución, pues, aun
 que se consultaron grandes Abogados muy prácticos en esta
 materia, ningún uno acertó a decirme otras leyes fundamen-
 de Venición, cuya in Justicia puede V. S. reconocer en el papel
 en derecho que acompaña a esta.

Entendidos los Monjes naturales de la Mancha y Alcarria de la
 Venición de la Bula, y que era imposible su ejecución, esta
 oseron a reparar de los naturales de la Rioja, Alavania,
 Montañas de Burgos, y hallándose suplicaron en votos de dex
 minaron celebrar el Capítulo General, dando solo sus Aba-
 dias a los naturales de este Reyno; y a los de el de Leon, y
 tierra de Campos, siete de las mas pobres de la Congregación,
 tomándose para si las Ovejas y sus Yerrantes, sin aver de ague
 el Santo Pontifice Clemente Pndécimo en un voto proprio
 avia reservado a si, y a sus sucesores la Voto, y forma con
 que debía celebrarse dho Capítulo, cuya nulidad, protesta
 ron todos los Vocales naturales de este Reyno, Leon, Campos,
 y Yerradura, sin votar en las elecciones, por no contra venir
 ala Venervación referida, que se notaria muy nulo todo
 lo obrado en contrario de que se remitió a Roma los tes-
 timonios necesarios, pidiendo se declarase la nulidad de dho
 Capítulo y mandase executar la Sentencia de Nro. P. Nro
 P. Benedicto de dho. baxio de feliz memoria.

Para esto, Señor, Veuvo en nom bre de todo a la gran piedad
 y Justificación de V. S. suplicandole con el mayor fin de mi eno
 iuxta de proteger una Causa, cuya Justicia es ya declarada
 por la silla Apostólica, interponiendo su mucha autoridad
 con el Rey nro Señor (Dios se) y publicale mi nro fin, pa
 ra que sea nro de mandar executar la Sentencia, y
 contra madurez, y prolixo examen de el Oráculo de la
 Iglesia en villa de lo autuado, y oydas las partes, y alom
 mo tiempo haze su Santidad la mas veniente replica
 na que sea nro de declarar por nro dho Capitulo, y le
 mande celebrar de nuevo executando en el lo de nro
 lo por la Sentencia de nro glorioso predecesor; pues con tan
 socorro y patrocinio esperamos todos el éxito mas feliz en
 dependencia tan grave, y que tanto conduce al bien Univer
 sal de los Vasallos de su Reyno; y entiendo V. S. que atri
 nado esta Causa desde sus principios con tanto empeño
 espero de sea a V. S. su conclusión.

Dexo por de a V. S. en un mayn grandesa los muchos
 años que puede y le suplico. Rogate y Julio 26. de 1600

M. N. y M. S. Ciudad de Sego.

Alm. D. N. su mar. ant. S. exco. y Capp. an.

Jr. Antonio de San Pedro

Comitosis del Lunes por la mañana
 veinte y uno de Agosto del año del
 mill Setecientos y treinta, en quisealla
 los Señores Justo y Acordado de esta
 Ciudad de Lugo conuiendo a Saver Dufron
 de Castro Juan Gomez, Alcaide Hon
 dinario, Lic. de Du Pedro Gomez, Du Ma
 nuel messia; Du Manuel de Rorobal;
 Du Manuel de Gaioso; Du Felipe
 de Oruega; y Du Joanlan Pallares &
 Rorobal =

En este comitosis auendose juntado los Señores pres^{tes}
 en Jueraa dellamam^{nt} del Señor Alcaide por este semana
 en Jero a la t^{ra} auerle echo enuista de que por los tra
 tantes de vino en Jero de D^o Decretos de diez y nue
 ue del Corte, handado una t^{ra} formar^{ta} de los
 precios a que vale el canado de vino en los pueros
 de lenos y otros, lamisma que manifiesta alata^{ra}
 para que en su t^{ra} tome la t^{ra} de uia conue
 ni^{te} y Rorobal, auendiendo lo que della Coura de
 portura de acorda con precio al quartillo de vino, por menor de blan
 vino alonico y tintos, adiaz mas, y que este precio leuendan los
 elquavillo traves de la d^{ta} t^{ra} y no^{ta} que lo tengan para el
 de Jero, siendo de buena calidad y sobre que asi se
 espere por los d^{os} d^{os}. Se reclama a los señores
 Du Manuel de Gaioso, y Du Joanlan Pallares, y
 ten y opinion de Cumplido conat. del Señor
 Alcaide, y uno de los de publico por el precio
 publico para que venga ans^o de todos el
 d^{to} precio, y para ello el presente de u
 vane, forme de uia con Rorobal de uia



Para el despacho de oficio que se trata.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Por rra y plase al Ueedor de este Reyno
mi, qual le heida de firmar =

Man de Alva Gomez Valcarze

Manuel Mexia Manuel Juan de Robra
Daza Amegro

Manuel de la Cruz Manuel
Barral El Ovega gurado

Don Juan de la Cruz
I. Gomez

Amem
M. J. de la Cruz

Comitio Ordinario del Senado de los de
apote de mill setec. y treinta On que callaron
Luis, los de Justicia y Termino de esta Ciu.
de Lugo: Conuene saues; D. Man. de campo
Ania Somoza. Alcalde Ordinario; D. de M.
Pedro Gomez Valcarze; D. Man. de Bono.

Haviendose juntado en este Comitio los 11. de junio



Para despachos de oficio quait em so-

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

En presados para aver de notar lo que sea del serui, de su Mage y de la causa publica nose i precio Cosa alguna que Confesio gairlo acordaron i supranon de que do f ee =

M^{ra} de las Cas^{as} *[Signature]* Gomez Palcauz *[Signature]*
Nrias somoca

M^{ra} Manuel Meza *[Signature]* M^{ra} Felipe Manuel *[Signature]*
y Daza *[Signature]* al Ovesa y grado
M^{ra} Juan Fran Lallaras *[Signature]* M^{ra} Manuel Juan le *[Signature]*
Somora *[Signature]* L^{ra} *[Signature]*

[Signature] Noemio Varela *[Signature]*

Comitorio Ordinario del Lavado dos de septiembre de mill setec^{ta} y treinta en que se callaron su^{os}. los ^{del ju^o} y Xero. mil de esta C^u. del upo que la Con pone. M^{ra} Man. de castro arias Somora Alcaide Ordinario M^{ra} Joseph Baam de la Vega ym de ppo; lex do M^{ra} Pedro Gomez de la r^{ta}; Palcauz; M^{ra} Man. meza y Daza; M^{ra} Man. de Doua y de R. o. M^{ra} Manuel de Bairo y Basera. M^{ra} M. dea Vega y Grado M^{ra} D^{ra} i pres^{ta} M^{ra} Luis de uillar Iguil Precusa^{on} al ^{del p^{ro}cu^{er}o} M^{ra} de uillar de n^o Liqui^{za}; M^{ra} Juan Fran^{co} Lallaras =

5
Quien dora junto do los ^{del} de armin para notar

Carta de D. Inigo de
Houstan deluarez
sobre sus deys

lo que sea del rem. de su Mag. y Reverendos
mu. Seanito. En carta de D. Gregorio Suarez Re.
puesta de otra que lea scripto entos cinco dias
proximos pa. d. suya de diez y seis del mes en
que avia lo que se ofrece. Sobre los papeles que se
avian de recoger del Cont. moros. y que D. D.
Herr. nose persuada letenga dado satisf. Conton.
que oune sobre los pleitos pendientes y moros
dha Carta que D. Greg. para que Cont. sendo
juntas a este acuerdo.

Por el mismo

Por otra del mismo suya en M. de las del
pa. d. en que participa el decreto quem Mag. se
siqua dar al memo. pa. d. para que q. n. ame
larala deponer y de M. endonde sedio q.
m. d. que el Relator irrecogiese para la en. los
autos. en que queda transfando para que tal
ga el y. n. favorable por si se logra lo bea
su Mag. antes que se despachen los M. n.
por el credito de la testa mentaria. y que creta
ynteligenca es para que la sed. traire, las
provi denias que sean conben. para que
nierno Conto mas que se ofrece que anti me no
para que Cont. sendo juntas a este acuer
dame. y que se avia que la Cui tiene re
signado el aziento desta q. n. dependien
das en la Consulta que se haga con abog. del
Satis fa. M. seguir Judito men y con curria
parupartr. quanto con durza en defensa
de la causa. Comun sin mez. clare. en las des
p. nion. de ditamenes. que avia tienen. las
Cui. pues esta mojal tado a para pronta
nt. la p. nion. de los treinta q. n. null. mia
Concurria. entos dos p. n. Conto mas que sea de

Jucareo qui enanos fueros notera Respon
sable por los danos. que resulten, que daran
aquenta de quien debe ditiñ la dependencia
y Coadiuvan a la defensa Contomas que en este
assumpto sea con serido y de queba adberido

N^o 11 de Carta

Storie un mem^{al} de J^o Joseph Barquez en que presental
un reconocimiento echo por Alonso decañal maestro de
obra de los de palcos que an echo los sol^o dados de apone
en la d^o casa de la nua nueva oreniñeron dignar
veler. que m^o portan trescientos y ochenta y siete que
laron. Selo m^o de sabi fazer; y la treinta du^o de un^o
alquileres cumplidos en su d^o Juan proximo pa^o in
en vista de lo q^o y teniendo p^ont. la regular
echa por d^o haecho sea con dante libranza
de los decañal y diez m^o. que m^o portan todo en el
N^o partim^o provincial Echo para cada parte del
que se ponga decreto a continua. en del me m^o
que se una de libranza. en forma. Con el q^o y d^o ha
memoria de dos perfectos sea abonaran. en un^o

Storie otro mem^{al} de J^o J^o franco en que dire sea
Ocupo una casa en la plaza del campo para poner
la bandera q^o acañal los soldados. que biñeron
ala ere cluta en conform. de la orden del N^o Baron
de yre en que tambien selean echo al^o de perfectos
y perfectos seane conoido no aver ning^o. que buñeron
decurado d^o sol^o dados. y la casa averia aputado
de N^o Alg^o acañal de veinticin. por mes segun al
acuerdo. de N^o Treis de n^o. del año pa^o in sea con dante
dante libranza acate aver pacto de los seis meses
que estubieron en esta vid. que m^o portan ciento
y de N^o in. los que se libran sobre los efectos

La ad^o J^o J^o franco
que en Proba
N^o de N^o de N^o
de perfectos
decañal y Turbieron
en un^o

En a N^o de N^o
de N^o de N^o
decañal y Turbieron
en un^o



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Provinciales de quese ponga decreto. acontinua del Mem^{al}. que sirva de libranza en forma — Dose oho Mem^{al} de Joseph pallin en que dexi aver el parado una puerta y la Balaustra de la obliqua con las maderas. quese sacaron de los perebrer. y junta m^{ta}. de ocho estor, en quese cupo un maestre que modia que con claua Cerra dura y m. partes y importa todo de Turin diez y siete m^{ta}. los quales se acordó libranse sobre la m^{ta} de propios de este año. de quese ponga decreto acontinua del Mem^{al}. que sirva de libranza —

Libra en proprio al Secedor de 21 m^{ta} 915 m^{ta} de reparos de la Obliqua

quilo acordaron y firmaron de quedo y ee 2

<i>Juan de Castro</i>	<i>Don Joseph Baam</i>
<i>Maria Tomoca</i>	<i>Alcalde m^{ta}</i>
<i>Don Gomez Valcarlos</i>	<i>Don Bernar^{do} Bern^{do} y quinaga</i>
<i>Don Manuel Mexia</i>	<i>Don Manuel del Cerro</i>
<i>Don J. J. Saza</i>	<i>Amigo</i>
<i>Don Manuel de Sancho</i>	<i>Don Felipe Manuel</i>
<i>Don Luis Antonio Villar</i>	<i>del Inca y grado</i>
<i>Don Aguirre</i>	<i>Inca m^{ta}</i>
	<i>Don Juan Varela</i>

1386
L
Luz

Acusado la Real C. de S. de S. del presente
En asunto de la dependencia de
Luzinoses, Tenere puesta á la que no
he escrito á S. S. En V. de Bullis
de que hera preso. Recofex los Papeles
el Reino que paran Empoder de
los Herederos del Contador Moroso
en que parece á S. S. sex mucho dif
rentes Doblones, y S. S. se informa
del Sr. D. Pedro Canel quien me desp
esta Noticia para que Lo procure
Recofexlos allara que me desp que le sa
rian pedido 500. Lo que si subiera pe
dido a furta los en 200 lo hubiera re
coido, Esto nos dexa lo que presua
mente se le arañ dedar los 200 D.
blones, solo 19, da la noticia dello

Hecho en la Ciudad de Segovia, por
aver fiscal de la Audiencia de Madrid
conque no habiendo en la Corte
a quien de la Sapiencia de
Noro, ni conque gratificar á la
obediencia. Esta primera instancia
y ser la prevención contra el
en el año presente, y ser la
distancia desta Villa a la Corte
que es a la Corte, y la imposibilidad
de la Ciudad de Segovia, y por
no poder buscar medios ningunos
por medio de Repartimiento para
haber preceder despacho del Consejo
y ser este medio de tanta dificultad
Dixencia tan presiosa que en
prentitud, e forzoso Imperio
á sentir desde ahora el golpe
los Ministros prendiendo los Capitanes
de las Ciudades, y embargando
sus Vienes de los de sus Naturales

g Provincianos que se diera por
el mes de octubre Proximo, y aca
de Jenerado este año Sube
lo mismo con el credito de la tercera
orden de esta Villa, y a los de
mas Accedores, y dandome
un solo conque manifestarme
notenex parte en estos Danos. Cau
sados años que saliere de este Reino
y aca antes que yo Naziere, y aca
causas de puertas a las mas por
V.S. y las demas Ciudades de este
Reino, con las que, espero que nel
tribunal donde beuan, conseguia
el honor a que anelo, de que he de
seado siempre Servir a mi Pa
tria y Corresponder afectuosa
mente al favor que V.S. me
dispensa y Quiera S.S.

Como alas demas Ciudades
dele Reino, que mantienen
siempre a un des que de
quiere me Conceda Impres-
sion a separarme de todo
Estos Encargos, que es muy
dura cosa estar solo en el
aer Muz de tanto da-
gan amolita, como en
tres años mantenerme a
de mi casa, suplex los gaste
de las dependencias que
ofresido, con los treinta y
mill P.D. que se me an ma-
dado dar Aquenta, que
ala ora desta no estan
impodex Cumplida ment
dix circunstancias que por mas
luchen los afectos nose como

posible Enax de Verlas. Lo que
 es que arañ desentran Los Pobres
 naturales que lo sonan todo.
 Dio le de paciencia El proff
 yere à N. S. En toda Telexoa
 de Como Lo le rúplico, Que dandome
 una nueva Orden El N. S. y El
 ma Ciudad de Eneste Comercio
 fue no puedo seguir Una, motra
 El yendi. que se allan En la Corte
 y misolo. En la que desde axora
 no mltaxel Ena considera. de que
 taxita m. se esta la voluntad
 Las Ciudad de segun El sentido a
 que me xax ponden.

Y lo Dio a N. S. n. P. M. d.
 N. S. 16 de Mayo

J. P. M. L. S.
 su m. de v.

R. de Guayaquino
 [Signature]

N. S. y L. Cui El Lugo

res
B.

Antespo à S. hauer venido el
 memorial sobre el pleito de los Ace-
 hedores por las anticipaciones de él
 tanto, que he dicho a V. hauer en-
 caminado ala Corte, y de que he
 Remitido à V. y mas Ciudades,
 copia ympresa: Viene decretado
 lo que yo no esperaba, hasta que bi-
 niese à assignar y boluere alla à
 poner y firmar el Decreto, como
 es la practica en la distancia de la
 Corte, cuyos orages y detencion se
 haganado, y es tan ymportante ala

brevedad que se necesita y hauidos no
 venidos.

El Decreto es: que y conforme lo
 es de la Sala de Gobierno de Hacienda, y
 de Millones; en que tan uenen se lo
 notenga, y interuencion en el Empleo
 la Sala de Justicia, à donde se
 esta dependencia, y nego la R. C.
 de lo obrado por las Justicias Ordinarias,
 de cuya circunstancia hauidos
 Rencargado el cuidado al apertado
 de quien mevali para la obediencia
 todo ello, y a quien se puzio gra
 la eficacia experimentada.

Diose cuenta ala Sala de Millones
 y se mandò que el Relator R. C.
 los autos, y puzio en ellos gra

a los ^{reys} S.^{os} de las dos Salas, para la con-
 currencia á oyr la Relación de ellos,
 encuña diligencia se está tratando
 á ver si se puede lograr que haya
 favorable é ymportante y buenn^{te} á
 fin de que los sea la Resolución que
 tomare el R.^o N.^o S. de modo que
 llegue antes que puedan despacharse
 contra las cinco Provincias los Mi-
 nistros, por el Credito de la testamen-
 taria de Navarra, como está para sub-
 redex.

Y teniéndose ynteligençia, teniendo C.^o.
 ala vista mis antecedentes cartas, desde
 el pas.^{do} mes de Julio, hasta ahora, sobre
 la ymportancia de este Curso, y de el
 modo de seguirle, para el logro de el
 alivio de los Naturales de este Reyno

a los ^{reys} S.^{os} de las dos Salas, para la con-
 currencia á oyr la Relación de ellos,
 encuña diligencia se está trascurando
 á ver si se puede lograr que vaya
 favorable é ymportante y buenn^{te}. á
 fin de que los sea la Resolución que
 tomare el R.^o S.^o nro S. de modo que
 llegue antes que puedan despacharse
 contra las cinco Provincias los Mi-
 nistros, por el Credito de la testa-
 mentaria de Navarra, como está para sub-
 redex.

Teniéndose ynteligencia, teniendo V.^o
 alavista mis antecedentes cartas, desde
 el pas.^{do} mes de Julio, hasta ahora, sobre
 la ymportancia deste Recurso, y de el
 modo de seguirle, para el logro de el
 alivio de los Naturales de este R.^o

podia V. tomar las providencias, que se
 rescan mas conuen. ^{tes} auisandome con y
 uidual e expresion, asi para mi ^{God}
 seguridad, é nasumpto de cat consider
 como en entendi do el mas ^o mactio
 plim^{to} de mi obligaz. y que los daños que
 saltaren en asumpto tan grave, y de
 onion de V. y las demas Cuidades
 la asistencia de estas dependencias
 tan por su, en amos fechos, no que
 dome ante otra accion en la cons
 eron en quemetieren presibado, ma
 que la de preuenirlo, con tanta antea

Fecho en Dios a V. mi a. en todas las
 des, M^o y Ag^{to}. 23 de 1330.

B L m U
 sum^o Ses u
 Reg^o Luaz y ma

S. M. N. J. L. Cui de Lugo.

Para despachos de este quarto año.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA.

Comitono nombrado del Savaado nu. eue de Septiembre del año de Mill se. t. y treinta, en que callaron los señores Justicia y Regimio de la Audiencia de Lima.

Este comitono auendose firmado los Señores Contendos en la camera de la Audiencia para tratar y poner fin sobre cosas del servicio de Indias que pertenecian a publico, ha dado fe por el señor Dn. Joseph Vazquez de Arce con Cartas de Dn. Juan de Duque a nombre de la Audiencia en la qual en que le dice que en su nombre se sirva mandarle librar año y medio de salario, claro cumplido en quince de mayo pasado de este año, y el otro de julio de este año; en cuya virtud se acordó librarle los Mill y quinientos reales del año entero cumplido en dichos quince de mayo, en el Repartimiento Provincial echo para este fin de que queda testimoio y se sirva de librar y los señores Dn. Mirantes por via de cumplimiento y cumplimiento al Repartimiento de Indias de Arce, en virtud del Real despacho de Aprobacion de su Magestad y señores de su Real Consejo, por donde se le permitiere la

al honor del Salario de mil y quinientos reales

1.º Signar en el dho salario, Cupa cant
tr.º Supla el S. de este ay.º de qual que cant
loal que pare en supoder,

Asimismo en este Comutono dho Sr. D. Joseph Sal
m.º notius ala tñd allase con la carta del
Procurador de Valladolid q. manifesta enq.
sobre el pleyto de estado quemouis Juan del
Balcace, noticia auerse denegado el auto
potosono q. pretendava, y mandado vrase del
Judi.º que en esta yntancia y en la que del
fendis sobre la multa que se ymponia al
Señor Alcalde por no auerse suetado la tñd
para cumplir los despachos q. se auian libr.
Subo de cartas, Ciento setenta y tres
q. la tñd siquita podra mandarle librar
tam.º el ymponer de su a.º de uia; q. auendose
visto la cuenta q. Remite de caudales de lib.
años dho. J.º como por la a.º de uia, de Duaxenta
y quaxenta, sobre la tñd. de propios de este año de q.
se da testimonio q. dñca. de lib.
cupa cant.º de unareque adho Señor D. Joseph

Lib.º en Propios al
Proc.º de Valladolid
222.º R.º

vaam.º para que los encamine, y escriua q.
este al amia en dha.º de pendi.º y q.º auiso de
qual que novedad para la contrav.º uer.º
Lance p.ºnada en la tñd.º

Cas tro de Baam
Domingo de Soria
D.º de Villalpando
D.º de Soria
D.º de Soria

Consi.torio del sabado diez y seis de
 septiembre año de mil setec. y treinta
 en que se hallaron los señ. Sutilia y Ream.
 desta Cui. de Lugo, combiene a saver. D.
 Pedro Gomez de Lamas Alcalde ordi. n. D.
 Joseph Saam de La Vega y m. n. D. Pedro Go-
 mez Valcarlos = D. Juan de Boboa = D. Juan
 de Gaio = D. Phelipe de Utega = y D. Joseph
 Moron = lepidorci = D. Luis de Villan =
 cura. gen. = y luego llegó el Sr. D. Mig. mor-
 negro = y asint. el Sr. D. Juan Mexial =

Carta del Sr. Greg.
 Uarez Sobrelas
 depend. de la cor

Deste consistorio haun los Juntado los
 señ. continúndos en la causa de arriba para tratar
 y conferir sobre el dho. rem. de Ambast
 Mag. y Beneficio publico, se abrió una carta
 de D. Gregorio Aguado de dueros de fecha
 en Madrid a los seis de Julio en que
 oñ quenta haunse visto en el con. de haz.
 junta la sala de gouernoponta de Pitt. Coaritos
 y memorial ordo al Rey sobre el pleito de los
 acuerdara, y quem conueguencia de las angulas
 al hecho de los pleitos se remitió a los señ. ficales
 para que di pongan el Infante a S. Mag. el que

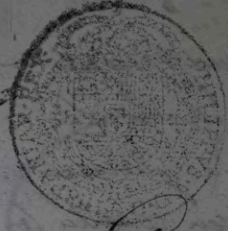
De ra resobachos de officio quatro milas



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Espera sea terminado a lo mismo que se
 hizo en el memorial, y que en la semana
 siguiente, segun oieren, y aunque en este punto
 haun algun dia mas de detencion, crehera, que en
 consunt. de la necesidad, en que ponon el punto
 que ha en los acreobros, no ha sido de serlo, ante
 la Justicia ordinaria, le atri bien lo mas
 que pueden, y que llega a caso de seguir en
 Instancia en la Corte para la brevedad, y el logar
 del intento que tanto se necesita, y porque tiene
 otro en su antere dente qto a contemplado sea de
 su obligacion, omite referirlo, seg. m. largan
 consta de esta carta que Disp. rem. Junta de este
 Ajuntam. y en su lista se revoluiso responsable
 que la Cui. ultima la tenia de un año, y con
 do en la sollicitud de la depend. que propone
 espera con unne sus buenos officios para el logar
 favorable que se necesita, que antes de ahora el
 viene escrito con unura por un parte de do qto
 se espera, y a nifica la misma. Iniqua at. que
 al primer año de la prokata que le correspon
 da a proporcioni de lo que se niala en la demas
 Cuidades, la buiscaran, aunque sea a diano, p
 encaminarla, Interin se nia facultad para
 su reparam. y, pues si n ella, bien saui que la

para el despacho de este negocio.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Ciudades no tienen otras eras, ni propios de donde suplirlos = Animo meo se leaui i el que la Cud. antes de agora hizo representaz^{on} a S. M. sobre los daños que se sufrían en la Provincia con el transporte de maderas la que en cam^o no formimano, de cui^a resulta asta/ agora no a venido noticia, e para la de de su veniro con lo mai que subiere a delantado.

que cagan
las farimas
casar de
las farimas
publicas
de
en ellas

Este Consistorio los que se tienen con si de az^{on} a los que comben en sei que se experimentan en las funciones publicas de toros, comedias, y otras de esta calidad de merced en los banos de la Cud. de distintas personas finca. Los Jueces de los que se corrompen, y que ocasiona sus airtix con la autoridad correspondiente. lo que se representa si se permite, se incorpore persona alguna con la comunidad, aunque sea con el pretexto de combite; como asta/ agora se ha hecho, de comun confesion se resolvió que se adelante, en qualquier feria publica, en que la Cud. quiera venir sus banos, no se combite para ellos a persona alguna particular, ameno que sea de pido. Jueces de los de la Cud. titulo; o ministro de S. M.

D^{no} a noticia de V. S. hauxse visto
 en el Consejo dehar.^{da} Junta la sala
 del Contadano conta de Millones los
 autos y memorial dado al Rey sobre el
 pleito de los Acreehedores, y en consecuen
 cia de hauxer reconocido estar el memo
 rial arreglado al hecho de los pleitos se
 Remitio a los señores Jueces, para
 quedispongan el Informe a V. M.
 el que espero sea termin^{do} a lo
 mismo que e pedido en el memorial

y que en toda esta semana de Seneca,
 quando fueren, y aunque en esto puede ha-
 ver alguna dia mas de detencion en
 here que en conorim^{to} de la necesidad
 en que ponen el apuro que hacen los
 hedores/noticiosos de todos ante las
 Justicias ordinarias se abren
 que puedan, y en su consecuencia
 el caso de seguir en una instancia en
 Corte para la brevedad y el logro de
 intento que tanta Seneca, y
 tengo dicho en mis antecedentes
 toé contemplado de mis ligas
 omiso aqui *Reparado* en consideracion

405

aque V. S. lotendria presentes, contra
reflexion que pide dependencia de
tan considerable importancia, no
que dandome oraxosa que haces
segun la precision en que me hallo
que pedira a Dios G. a V. S. mu. a.
en todas felicidades) Madrid 6 de

Cap. de N. B.

pres

B. L. r. U. S.

Surru Seru

Prig Luafegmaxiño

M. N. M. L. de Lugo.

Consistorio Noordinario de el sabado
 Reunertres de Septiembre año de mil
 setecientos y treinta; en que se hallaron los
 señores Jueces y Excmos. de esta Causa de Ruego.
 comparecieron a saber. Don Pedro Gomez de Zamora
 Alq. ordinario. m. antiguo = Don Pedro Go-
 mez Salcazar = Don Juan Mexia = y Don
 Phelipe de Ortega Rexidore; p. res. de Don
 Luis de Villar Procurad. genal. = y luego
 llego el Sr. Don Joseph Caam de

En este consistorio se mandó sentado los
 señores. Contem. dos en la causa se arriba para a
 tratar y conferir sobre cosas de el venid. de el
 Ambai Mag. y Beneficio publico; se acordó
 do libranza de quatro mil mrs de vellon
 a favor de el Sr. Don Joseph Andru Merq
 por el salario de su oficio de Rexidor
 y un año que cumplió en treinta y uno del
 mes de set. y quince y nueve; sobre
 la venta de propios de este p. de. de que
 se dio testimonio en vista de la libranza
 con la qual, y venio de dicho tenor
 Don Joseph Merquina se le ha

En propiedad
 libro de el Sr.
 cosa de el
 de m. de
 D.

para del pacho de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

van buenos en la cuenta de sus
cargos en los años de 1730 y 1731.

~~Don Pedro Gomez~~ Don Joseph Baam ~~Don Gomez~~

Don Maria Noya y Quintana Don Manuel Meata
y Don Jazaz

Don Melige Manuel de Orosco y Prado Antemij

Don Luis Antonio Villar y Quirroz
Don Antonio Antibalcedo

Consistorio de San Pedro del Puerto de
este deo. coll. de mill e. de. q. r. r. r. r.
en que allaron los señores D. Juan
y D. Martin. Conuenes a. a. a. a. a. a.
de Casco. Alcaide de Sordim. D. Joseph
Vaam. D. Bern. do. de. de. de. de. de. de.
D. Maria. D. M. M. M. M. M. M. M. M. M.
del Puerto de Sordim. y D. Luis Villan.
D. Juan. D. Bern. do. =

1.ª en Propos. de
4.ª de mayo de 1780.

En este Consistorio a diez y siete de Mayo de los Ven. señores
para efecto de votar lo que se ofrezca del Servicio de un
Mag. y de un Fisco publico sea Condo. libranza de quatro
mill mis. a favor del Sr. D. Manuel de gaitan por el sa-
laro de un Fisco del Sr. de un año que cumple en el
y que ayube de sept. proximo para. Sobre. la Ven. de
de quipios de este de quipio de testimonio que diuina de ella
en forma y para lo acordaron afirmaron =

D. Juan de Castro
D. Juan de Somoza
D. Joseph Bacam
D. Mateo Jimenez

D. Bern. de Noya
D. Manuel Merino
D. Manuel de Sordim
D. Manuel de Sordim
D. Luis Antonio Villan
D. Juan de Sordim

Manuel Jimenez
D. Bern. de Noya

En consecuencia de lo estipulado por el Arrendo
 de Lamas, Lina, y Venillio de las Tropas que
 sirven en este Reyno, ajustado con D. Joseph de Ondarza
 xto, que por su fallecimiento se condiciona, y esta practi-
 cando por D. Juan Antonio de Sarrachaga, su apoderado
 en virtud de la facultad que le concedio por esta m.
 otorgada en esta Ciudad en 3 de Abril de 1727. Anue
 Joseph de Castro y Rivera es, bafodecua Di. pose-
 rion murio; y de la Orden de S. M. que comunico
 esta Inuendacion a l. x. s. D. Joseph Laurino, por
 Carta de D. de Mendoc del año proximo pasado de 1722
 para firmarse los Apuramientos del haux por aquella Paror
 en la Concacoria principal del Exito de este Reyno, y el
 de la conuencion de Turista: con lo demas perteneciente ala expe-
 rion de las Libranças correspondientes al Ingate an nual
 de los Lincios Venillio, sehan librado alenunciado por
 Juan Antonio de Sarrachaga Duzientos mill quatrocienos
 y suena Reales, y veinte y seis de Vellon Ligueros
 que le han porre nerido por la Lina, Leria, Camas, y

Mesas consus Bancos Respeivos Tinajas
 Pariqueras que ha subministrado desde V. D. de
 hasta fin de Diciembre del mismo año 1722. por
 Libranza de 6 de Julio del Corriente, en el Cauce
 que hubiere entrado, y entrare en poder de D. Diego
 Vaz Thesoroero del Obispo de este Reo, por el dho.
 Contribucion afecta y perteneciente a la sausa
 de los Genros mencionados.

Y havendose reparido y proxiado para
 y señalada mente por lo tocante al presente año
 722. 1880563. R^e 3 mis, Restan de uendose al
 para completar el importe total de su libranza
 110837. R^e 14 mis; que unidos con 40574. R^e 17 mis
 que hizo de alcance el año antecedente 1728. Con
 ambas parvas 160471. R^e 31 mis; y juntos con
 de renta 1600 mill. quinientos sesenta y tres R^e y nuebe
 a que ha paruido. Dejar Reuendo el importe del
 miento de este presente año al respecto de los 1880563.
 y 3 mis proxiado en cauaeno de los de ultimo año
 de quindos de los 263. R^e que ha Considerado por
 las Camas y Rentas de los 600. Dmros envaridos
 de uno al otro de los Contribuyentes en el mes de
 de Huron, Ciento y noventa y nove mill de
 Pesos y 3 mis, el que proxiado han con

esta Ciudad y su Provincia venue y nuebe mill
ochocientos. de una y nuebe Reales y sesenta.

Dique para que a N. S. para que se vna de sus buis
sus ordenes a los Parrocos Curas y Religiosos
que de van contribuirlos a fin de que lo especuen con la de una
puntualidad, queriendo Conuine al Real servicio, Respecto
lo adelantado del tiempo, y de poner su Enaccion, qual sea
re, que en caso elmo de Dizembre, se hayan encargado
en la Honrrera del Espiritu deste Pueblo, para que ya
que hasta aora no ha tenido efecto la anterior paxion de
cinco meses que prevuener las Reales ordenes, al menos
pueda ser satisfecho el Rentista al fin del año. y el
podrá nombrar la Persona de su satisfacion para
el Reconozimientos, en la Conuadurrea de la forma en
que se han hecho los Quitamientos del año pasado
Como esta mandado.

Dios Guarde a N. S. muchos años. Como desea.

Couena 2. de octubre de 1730.

Don Joseph Pedraza

Muy N. y L. Cud. de Lugo-

H

Consistorio ordinario del sábado
 catorze de octubre año de mil setecientos
 y treinta. En que se hallaron los señores Justicias
 y Rexi. m. de esta Ciudad de Lugo con otros
 a saber. D. Pedro Gomez de Samay y D. Juan
 de Castro Hija somera Alcalde
 ordinarios = D. Man. Mexia = D. Juan
 Montan = y luego llegó el Señor D. Ben-
 nardó de Beza =

Carta del Intendente
 de N. S. de las Yndias
 a la Presidencia
 de 29 de 33 y 6
 de Asentado
 de las Yndias
 de las Yndias
 de las Yndias

Este Consistorio ha venido fundado con
 con unidos en la cabeza de arriba para tratar de
 confiere sobre las del servicio de Santa M. de
 Beneficio publico sea visto una carta de D. Juan
 Joseph de Araya Intendente gen. de este Reyno
 de fecha en la Coruna a los nueve del corriente
 en que hace manifestacion que se la cantidad que
 se repartio para satisfacer al aumento de camara
 Enzei, tena y gmas de unidos de unidos de diez
 y de unidos; faltaron once mil ochocientos y
 veintay siete R. y capax mis de vellon; que son
 otros quatro mil quin. setenta y quatro y diez
 y siete m. que hizo de alcavate de unidos de unidos
 y ocho; hacen diez y seis mil quatrocientos setenta



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Don Alonso de Sotomayor, y trescientos más, y Sientos con
 Ciento sesenta mil, diez y seis reales, y dos mil quinientos
 sesenta y tres reales, y nueve marcos, a que ha parecido
 de ser reducidos el importe del repartimiento de este
 presente año, a saber: Ciento setenta y nueve mil, treinta
 y cinco reales, y seis marcos, de cuyo pro Voto heant
 correspondido a esta Real Audiencia, y su Provincia de Sevilla
 y nueve mil ochocientos treinta y nueve reales, y
 tres marcos, de que participa a esta Real Audiencia, para que
 se faga distribuirlos entre los Partidos, correspondiendo
 a cada uno de ellos, en su respectiva parte, y en su
 Dicho se agan entregado en la Herencia de este
 año, según más largamente consta en esta carta, que
 remando juntas a este aguntamiento, y se resolvió
 ponderar, acausando el vecino, y que la Real Audiencia
 curará por su parte, o a cargo de ella, a lo que
 previene, en medio de tener por impracticable
 el que en el mes de diez, pueda ser efectivo, por lo
 que muchos de los partidos están deudores, lo que
 le tocó en el Último repartimiento, sin embargo de
 tenerlo pagado a la Real Audiencia, acausando a esta
 contribucion de esta Real Audiencia, para que se
 mas que en Voto de los referidos para que se
 tanto de cartas, y por lo que mira al repart
 miento, se suspenda, para otro Ayuntamiento
 miento, en que se haga un mayor número



hora de despachos se oirio quatro misa

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

De Censos Capitulares, Lasis
aloracion y sumasou

Don Juan de las Casas
Don Manuel de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Don Manuel Mexia
Don Miguel Monreque
Don Diego de Sotomayor

Ante mi

Don Juan de Sotomayor

Consis votto borden del Saudo Serenissimo
deo cubre demill ducados y treinta en quise
allaron, los Señores: Juan y Xosim de Sotomayor
Cuid. de Hugo Conuene de Sauer. Vido on
Pedro Gomez de la ma. Alq. mar de Sotomayor
on Fran. de Castro Hias. Don de la. ordin.
on Xosim Paam de la de Sotomayor
on de Sotomayor de Sotomayor
on Manuel Mexia
on Miguel Monreque de Sotomayor
y on Luis Villar y Qui. Sotomayor. Sen. S.

se Repartian los 298392
y don de los 298392
dadas

En la Consistorio a vido de Sotomayor los Señores que Con
tiene el Sotomayor que anceda. de Sotomayor de Sotomayor. lo que no fue
ca, del Sotomayor de Sotomayor. y Sotomayor publico. Sotomayor de Sotomayor

El Ayuntamiento que antecede. Con la Carta del Sr. Don Joseph Pineda
querria. sobre la gaza. y Regiam que p. ella. se ha de aver. y con que
seria paga a Don Juan de Sarracaja. a Cuyo Cargo ha. el asienso
de Camas. tenia. las. ymas. y tenidos de las. tropas. lo que p. Razon
de el. se le debe. Contemas. quemorina. y otras. de. Ayuntamiento.
Cumplim. de. no. que. se. ha. Cordero. se. Regarian. entre. los. Partido
de. esta. provincia. y los. que. los. componen. de. esta. do. y. los. cinco. y. que
te. mili. ochocientos. y. siete. y. ocho. y. diez. y. once. y. doce. y. trece. y. catorce.
en. esta. Carta. y. que. se. añadan. los. Cientos. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
partim. de.
y. de.
Cientos. y. Cinq. y. Diez. y. once. y. doce. y. trece. y. catorce. y. quince. y. dieciseis.
que. toda. p. de.
y. de.
el. Ayuntamiento. a. Don. Joseph. Baam. de.
que. se. ve. en. el. expediente. y. que. se. ha. de.
que. se. ve. en. el. expediente. y. que. se. ha. de.

Don Pedro Román
Don Juan de...
Don Joseph Baam
Don Manuel Mexia
Don Miguel...
Don Luis Antonio Villar
Don...
Don...

Consistorio Ordinario del Cabildo
de este tocho de octubre año de mil setecientos
y treinta, en que se hallaron los
Justicia y Regidores de esta Ciudad de...
don...

bene a sauer, Dn Fran. de las Casas Micael
 Somoza Alcaide, Dn Joseph. Saam de la
 Vega y Monteban = Dn Bernardo de Vega = Dn
 Man. Merida = Dn Jua. Montenegro = Dn
 Phelipe Man. de Ortega y Leizaola = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =

Carta del P. m
 en donde sobre
 el Regambr
 y censuras de
 las tropas

Dn Juan de las Casas Micael
 Dn Bernardo de Vega = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =

Dn Juan de las Casas Micael
 Dn Bernardo de Vega = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =

Dn Juan de las Casas Micael
 Dn Bernardo de Vega = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =

Dn Juan de las Casas Micael
 Dn Bernardo de Vega = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =

Dn Juan de las Casas Micael
 Dn Bernardo de Vega = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =

Dn Juan de las Casas Micael
 Dn Bernardo de Vega = Dn
 Dn Luis de Villas y Arana, genl = Diego
 Ulegi M. Dn Man. de Roboa =



Para despachos de officio quarto día

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

Le heuydo la de 14 de
 Corriente y en arripito de dilatar
 ad mas mayor plazo la satisfay
 de lo que le ha tocado en el
 comparto de este año por el
 Servicio de Venecia como ley
 y tanto de las papeas. Devo de
 dar a los que aora me hago car
 go de sus arrearsos y deseara ali
 brar los unos lo he procurado en
 el repartimiento de este Servio
 quedando el menor. Es karta ahora
 se ha echo un embargo de
 sus comprehensos en el lo es
 quedo por papeas en los años
 antecedentes de 1228 y 1229 no
 me es posible anotar a los lo es
 de esta ally por lo que ni se
 ha executado ni executado con
 ninguna Ciudad ni Provincia
 ny tampoco lo han pedido

como por que este reparar
como es laue lo para fabricar
er lo causado y devengado
En este año, que segun orden

Reales deberia reparar y
pagar con muchos meses
atrás y fuera qualq
La materia
en el parage se halla de
grave cargo y que
de la mud y es un
Dada el lugar
En qualquiera
se del aprado
y complac
la qualidad, de
he dado al muestro
En quanto
de fabrica y de
de ofreci y q
delabados años
a 25 de 8 de 1730

Dn Joseph Leizaola

Junay 1º de 1730
Hern de St. N. y L. aud de Hugo

Para del pacho de office quatro m



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Consistorio Ordinario del sa- bado quatro de Noviembre año de mil setez. y treinta, en que hallaron los señ. Justicia y Prom. de esta Ciu. el dize combiene a saber. Don Fran. de Castro. Fiscal. Don Juan de Alcazar. Fiscal. Don Joseph de la Vega. Fiscal. Don Juan de Alcazar. Fiscal. Don Juan de Alcazar. Fiscal. y Don Felipe de Ortega. Fiscal. y Don Juan de Villan. Fiscal. y Don Juan de Villan. Fiscal. y Don Juan de Villan. Fiscal.

Este Consistorio ha venido se junta do los señ. contenedidos en la causa de arriba para tratar y conferir sobre cosa del servicio de Amba Mage. y Venegio publico, y el acuerdo librado de una mano de pap. de otro para proseguir estos autos capitulados, y para que se ponga, de que se pudiese por el p. en la forma que se acordó en la.

libro de una mano de papel

Y ha venido se practica do sobre lo que se acuerda, y se acordó en la.

En el contenedor en la Causa de amba
para tener y conferir sobre cosas del reud.
de Ambar. Chas. y Beneficio publico, y el
que de haues tratado lo que sea oportuno
dieron por concludo este auto capitulo, que
a coraron y firmaron

~~Don Juan de la Cruz~~ ~~Don Joseph Baam~~ ~~Don Pedro de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~ ~~Don Juan de la Cruz~~ ~~Don Juan de la Cruz~~

Don Manuel Mexia ~~Don Manuel de la Cruz~~
Don Daza ~~Don Juan de la Cruz~~

Don Felipe Manuel ~~Don Luis Antonio Villar~~
Don Diego de la Cruz ~~Don Juan de la Cruz~~

Ante mi

~~Don Joseph de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

Consistorio ordinario del sabado
diez y ocho de Noviembre, de este año de
mil setecientos y treinta, en que se hallaron
los señores Justicia y Verguero desta Ciudad
de Lugo, con viene a saber Don Fran. del
Castro Anai conuza Alcaide ordinario
Don Joseph Baam. de la dega y m. n. = Don
Bernardo de Negra y Furoga = Don Man.
Mexia y Daza = Don Felipe Man.
Ledreya Penionni = pres. = Don Luis del Villar
Procurador gen. =

Este Consistorio ha uenido se firmado los

para el despacho de oficio quatro mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Senores Conterinos en la Cauera de arriba
 Carta de la Ciu. para tratar y conferir sobre cosas del Venicio
 de la Corona sobre de Ambai Mag. y Venificio publico, sea
 asistencia de D^{no} Nro una carta de la Ciu. de la Corona, se fe
 Greg. Luarez en las Cortes y mas
 cha en ella a los seis de el corriente, en que pone
 presente de esta de las dependencias del Reyno
 aque asiste D^{no} Gregorio Aguirre de una parte
 y lo que yo quise y quise para a la Corte de
 forzar subuen exi. to para lo qual, se Venite
 la pro Vata de quince mil d^{os} de Ayuda de Costa
 que con si obra precisa para el Viaje arreglado
 a la renta y sextas, para questa Ciu. con sus
 ma; si le pareciere, con su forcion, o con la que
 cunare mas conveniente, seg^o m^o larga m^o corta
 de esta carta, que original sem. junta a este
 agudo, con su Vista se Verolun Reponer
 ala Corona, questa tiene hecho dictamen
 que los remedios que se aplican para estas
 los pleitos del A^{no} ante susia poco efecto,
 pero que en embargo por su parte, no quise
 faltar a quanto se haga favorable, que en
 Ayuda de Costa por otra no puede conbenir
 aia que concluyan las dependencias, y el q^o

Para despachos de Oficio de Despacho.



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA e

Que de decir en la Corte de Bogota se repelen en la forma precisa para su abono, y que para quien presente falta de medios, la Cui. le remita la libranza de cinquenta doblones, con los que en emprento, a quien de mi salario con el emplazo y de quanto al reparimto. que en virtud del despacho que se ha de hacer, y para que lo referido surta efecto, mediante noy causal publica de ambos estados en que posea libranza la cantidad de tres mil R. se acordó por Real Cedula de mi conduccion a D. Joseph Sami onto, y que para ello se le remita de este auto Capitulen, que es de obligacion infernal. y hecho sea en camino la libranza que se facilita a D. Gregorio Alvarez con esta

D. Joseph Sami onto
de un punto de
doblones, con los
de un punto de
de un punto de

D. Joseph Sami onto
de un punto de
de un punto de

Este Comisionero Menor D. Joseph Sami onto entrega al Repartimento de los treinta mil reales de renta Real que se le ha de dar, y se le ha de dar en conformidad de la orden de ella. En su virtud, que me lo han

Los Ayuntam.^{tos} antece dentei, para que
 Dicho y Reconocido por la Ceu.^a se faga to-
 mar providencia sobre el cumplimiento, que
 hauiendo se Dicho y Reconocido se acordó se
 veiga y ponga en el Archivo y por el sellen
 las buxelas que estan hechas, y se en caminen
 ala Provincia contra trebeada mandando
 acudir conu ymporse a Dn Joseph Samuente
 a quien se nombra por thesorero con obligac.
 de que a fiansse su encargo a satisfaccion de el
 prest. n. por su cuenta y riesgo

Quinta del coste
 de las buximas

Al mismo en este conuitorio el Sr. Dn Joseph de
 Saam. enuadi. del Sr. Dn Man. de Sainza
 su colega entrego la cuenta de el coste que
 auendo las cinco buximas que se hicieron
 para aristrar la Ceu. en las funciones publicas
 que se hicieron en la conformidad que se me-
 rita el acuerdo, que importa Hobenta de
 seis Reales de vellon, suplica ala Ceu.^a
 se faga mandarlos librar a favor de Joseph
 Ballin y Domingo de Sones que las hi-
 cieron, y tomar la misma providencia que fuerd
 seruido, en una Vista se acordó que
 atri las buximas se veofan y guarden en uno
 de los quartos de estas Casas, asta que se ipeca

libro enpro
p. 2 de 267

la d'caion de Usar de ella, y se ponga
decaer qu' sea de libranza aloumacion
de dha guerra de los referidos Reuents
seis Reales a favor de dho Joseph Palliu
y Domingo de Boncos sobre la venta de
propios deste año, con el qual y sus de los
sobre dho se abonaran a la arrendatación, sui
caucion.

Mano de Cas... y Joseph Baam
Anias Tomosa Malaga

Don Manuel Medina
Don Juan de...

Don Felipe Manuel
de Ortega y Prado
Don Juan Antonio Villar
Don Juan de...

Antem...

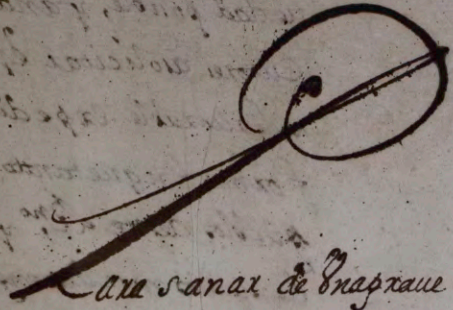
Joseph Antonio Barredo

Para despachos de oficio que no mfr.



**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SEPTECIENTOS
Y TREINTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, including several signatures and lines of script.]



are sanax de Inapraue de lenziano solo
 se tra de Regulares Remedios sino tambien
 de los mas extraordinarios la que tiene & si
 este L^{no} con las ejecuciones de la benedicta
 nox de trezera de Madrid, y testamentaria
 de Nauas Li de tanta magnitud. Como se cono
 ce sin que aygaido bastante las defensas
 echara esta aqui, y no auendo quedado de
 curso que el que a yntro duzido el señor Dⁿ
 Gregorio Agustín de lazares que se, tiene pre
 en la copia del me^{al} Ultimo, y la noticia de
 auelo temido S, M, aymporme de las Salas
 de poruexo y millones del Consejo de Indias
 el que parece an executado favorable al L^{no}, como
 tambien el de la yntanzia que este tiene
 de duzido contra la causa de quincozes, a com
 pre endido la ciudad, siguiendo el dictamen
 de las Ciudades de Mondon, y Burg. Lenezis,
 y suil que el referido señor Dⁿ Greg. lazares

Lave ala Veridencaria dela corte Conlome
 uedad poible, y antes que salgan los
 Cultores asolicitar epicas mente el bres
 y favorable expediente de ambos
 formas Enquetanto Ser niterexian los
 quiebllos deute R^{no} y para que por favor
 de medios nose desenga le embria Ines te
 Conces lo conre pondi ente alapro Vatto
 detexcias y seitas ala Ayuda de cost
 de quinze mill de. Re^{no} no duda del re
 de 30. que para atajar el tropel de male
 y la ^{aflic} on delos y noxentes quiebllos con
 curruca de uita yn de curuaba pro uida
 submi ni rando al referido Senor Du
 la ^{on} gora, quetto ca. a de dela ayuda de cost
 p. recitada o la Canttidad que le paxen la
 pro porcionada alos gastos del diaf. en y
 tre l^{on}. de que estaciu asu toxa Conlome
 que preda parano yn curruca In la notta
 Omisa en la defensi del R^{no}

3 | 15000
 5000

 2500

Dios Q. abo m. a. en la me. felicit

Comuna Nro ayuntam^{to} de 6 de 3. de 1730.

[Signature]
 D. Juan de Armenteros

[Signature]
 D. Juan de Armenteros

[Signature]
 D. Juan de Armenteros

M. N. S. de Ego *[Signature]*



SEPTIMO O. V. A. N. O. A. N. O.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

Consistorio extraordinario del sábado
veinticinco de Noviembre año de mil
setecientos treinta y cinco se hallaron los
Sr. Justicia y Excmo. Sr. D. Juan de
Cabrera conbrine a saber Sr. Pedro
Gomez de Lamai, Sr. Juan de Castro
Huid somera Alguacil ordinario = Sr.
Joseph Baam de la Vega y m. d. = Sr.
Juan de Roba y Sr. Felipe Juan del
Verga de xidores = pres. Sr. Juan de Villan
Procurador gen. = Luego llegó a ser
Neyra =

Este Consistorio se celebró en la Cámara deambá paratal
tar y conferir sobre las del servicio de Am
bas Alas. y Beneficio publico, por no haber
ofendido cosa especial diéron por concludo
este auto capitular que firmo =

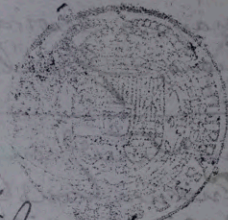
[Handwritten signatures and names]
Baam Neyra
Verga Villan
Gallardo

Consistorio Honrdo del Savado
 Oros de Noviembre del año del
 mil Setecientos y treinta, en que se trata
 con los Señores Justo. y M. A. y
 desta Ciudad de Lugo conuenie saber
 el Ex. de D. Pedro Gomez Clamag.
 D. Juan de S. R. Alcalde de Lugo.
 D. Joseph Vaam. de D. Bernardo de
 Neira, D. Manuel Messia.
 D. Manuel de Roura, y D.
 Felipe de Ortega Residores.

Carta de la Ciudad
 de Mondoñedo sobre
 la asistencia
 de D. Greg. Luaces

Este Consistorio auiendo juntado los señores conde
 en la cámara de S. R. para tratar y conferir sobre
 cosas del seruicio de S. M. Mag. y viene firmada
 se auisto una carta de la Ciudad de Mondoñedo en la
 a los señores del pasado, en que dize y para men
 solución que como la Ciudad de Lugo se ha
 partida del señor D. Gregorio Eyzubia de Luaces adon
 de se halla el D. D. Dios leg. para la determinación
 de los memoriales que se han presentado, y que se
 feridos en lo mismo, y que se le den los quinientos
 N. de ayuda de costa, además de los salarios q
 se pide a questa Ciudad con sujeción en la misma for
 ma, con lo que se pone en la forma q
 se ha de puntar de este acuerdo, y que se le
 de Mondoñedo, q
 seguir el rumbo que se ha de seguir y que se
 los Abogados en la parte del señor D. Pedro
 los señores de Lugo, nos auie el señ. q
 por ex. pretension contra la Mal. hacienda, pero q
 esta Ciudad no se ha de concurrir contra
 N. por q
 de los salarios que se le den al
 rdo General para que no le falten medios, que

Para el pacho de oficio quatro me.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Siso mai tiempo del que de se. A Nsido, y la p...
tualidad con que lo dice, pidiendo que la...
le auone los dos Savados q' le faltan; y Ns...
conta a todos ser Trieno lo que Ns presenta
Sea fonda auonavelo, y declarax por sus pen
didon por los quatro mese, segun ta Ns...
del Consejo, a los señores Dn Jeyoflan & Nroa
Dn Diego orio, Dn Joseph Pimentel, Dn Miguel
Monu nepre; Dn Manuel de Cayso, Dn...
Morquera, y Dn Jeyoflan Salazar; f...
daron y firmaron = u de tres = no yalpa =

[Signature]

Juan de Casas

Don Joseph Baam

Mias somca

Clarisa Jimeno

Ben de...
y quicaga

Don Manuel Mexia
34 Daza

Don Juan de los Rios
de
Im negro

Don Felipe Manuel
de Ovega y Prado

Me eme

[Large signature]
de...
de...

Cuendose echo las Ciudadas de Cozima y de
 tanzos cargo de la suma y importancia de pa-
 rar el Sr. D. Gregorio Agustin de Luaces a
 sollicitar a los Sres. de su Mage. el expediente
 de los dos memoriales, el uno en su dependien-
 cia con la Casa de Luncozes, y el otro en la
 cuenta de acreedores para que estos se veroben
 en los su venientos y noventa y dos cuantos, que
 la Real Hacienda le conregio para la dition
 de sus hipotecas, despues de el 27 de Nazunda,
 por puntual que es la relacion, y contenia
 el memorial a vte. impresentado de donde se cui-
 denza el y no lo es favorable y solo resta la solui-
 cid de el Decreto para arregurar la feruidad de el
 Reyno. Januen determino remitia al Sr. D.
 Guypio teniente de Collon, una cantidad de la
 misma de cien mil reales de suyo, segun se deca
 men de la desafortuna en la de Luncozes
 de ayuda de posita. Su Salario de noxiamente
 conregiado atendiendo a la larga duracion de el
 Camino ya que en esta dependencias son pre-
 uios los gastos exordos y que en ello se arregura
 regularmente el topico de rodad. Muy antes de
 aora la banconitudo poder especial para estos dos
 forez y no duda, que V. S. lo veniente de el

Para el despacho de Oficio 2 de 1784



SEPTUAGINTO AÑO
DE NUESTRO REINADO
TERCERA.

Consejo Real Ordinario del Estado
nuestro de Dios año de mil setecientos y treinta y tres
en que se hallaron los señores Justicia y Regentes
 desta Ciu. de Lugo. con tres acausados
 Don Pedro Gomez de Larnai, y Don Juan
 de Castro Ariza Remera. Alcaldes ordi-
 narios = Don Joseph Saam de la Vega
 y not. d. = Don Pedro Gomez Valcarlos =
 Don Man. Mexia = y Don Felipe Mar-
 tin de Vega Residores = y luego llego el
 Don Bernardo de Ho = y Don Luis de Villas =
 Taurin, etc. y Don Man. de Hoboa =

Este Consejo Real ha venido junta de
 los señores conhembrados en la causa se arriba para
 tratar y resolver sobre cosas del venicio de
 Ambrosio Mag. y Venecias publicas; teniendo
 presente las repetidas quejas que se han levantado
 en el peso de la moneda; y que en ella se acuerda
 en conformidad de la Real orden de S. Mag. se acordó de republicar
 así para atajar los quismos y dudas

Non bram el que se presen = Asimismo en este Consejo
 Contraste en Respeto no ay persona determinada que use
 Diego de Casal Oficio de contraste; y cumpliendo con la obli-

a Don Diego Casal para que haga la Jura
 que le previene para el uso deho oficio en personas
 que despoz arreta el nombram^{to}. en el echo, el proessta
 Noax, para cuyo efecto pide se le entregue el serm^{to}
 que emanda q^o juo en forma de derecho de q^o doys fe
 de hazer uen. q^o fíelmentos de oficio de tal Contraste
 y Cumplir con las obligaciones de el, sin llevar p^ota-
 raxon mas derechos que los que p^ota de competen, y
 Cumplir entodo con lo que es de obligacion, y esta
 mo de que doys fe. = test. do por esta = no valga =

Diego Antonio
 de Casal

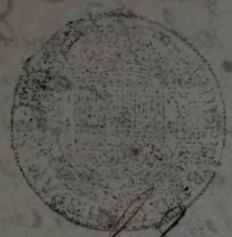
Anttony

Propos. Antto. Gallardo

Consi. Honorio del luno por la taras
 onre de D^o 7^o mes. año de mil setec. 75
 treinta, en que se hallaron los...
 y el... de... de... con
 b^o que a saun... lo que en... firmas...

D^o Consistorio... de los
 es... en fuerza... de la... que
 seli... de... y a fin de tomar... en la
 p^onta... de... de... de Mondo
 vedo quien p^o de... quien cumplim^o. del...
 despacho... del... quien presentado en...
 y... se le man... en... las...
 y... de... y... Real... que se... de
 ulendo de... salacion... y... de...
 los... a... en la... con...
 de... de... Interceda... en el...

Para despachos de oficio quarto mil.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA.

Así como de los tantos papeles, segun
to de ellos consta de los libros de oficio
tambien en una atencion. Trauendose del
conocido el Real despacho que rita; Rel
lacion de autos, y mas que se parea el
Ayuntamiento de Buitrago de los
cerros, en que se acordó en este año de
que por el remanera hacer el Repartido
de los treinta y dos mil Ciento y tres
Reales de contado, y así partidos que aca
peñando de Sr. Pedro Canal con
de dar libranza de esta cantidad a favor
del obrecho en Sr. Joseph Sarmiento
y heredero que ha la libranza, y que se
ella jese testimonio que una celi bra
enfama, y rogando de Sr. Pedro Canal
Carta de pago autentica en dicha can
tidad, como de los otros mil y de Sr.
que anterior mente se le tenian en cargo
de los individuos partidos expresados
incluidos agüendo ocho de reales y
que todo monta quarenta y quatro mil
Ciento y tres Reales que es la desta

Libra a favor de
D. Pedro Canal
de 3281137 en
D. Joseph Sarmien
to de los Salarios + heredero
de Buitrago en la corte

Dha Dha Resolución, mudo cumpli-
 mto. sea celebrado en esta Iglesia cathed-
 ral, desta Ciudad; Idemando esta que las
 referida función se celebre con tanta
 celebradão y reverencia, atendiendo, aque-
 ante de ora ha hecho su acuerdo y orde-
 nanza, en que se determina que a cada uno de
 los referidos que faltasen a los Ayun-
 tamtos ordinarios que se celebran todos los
 años de cada uno de los referidos ayun-
 tamientos, se le pague de cada uno de
 que a cada uno de los referidos ayun-
 tamientos, se le pague de cada uno de
 multase en cien mrs. por cada uno, sacados
 de los quatro mil que se pagan cada año de sala-
 rio por cada uno de los referidos ayun-
 tamientos para el pago de las Cajas del Ayun-
 tamto, con otras penas, que asi lo acordase
 por S. Mag. y teniere. Item Salvo segun
 resulta del expediente que asi lo acordase
 libran para su cumplimiento. y con efecto a
 aora sea observado la referida orden
 y formado cuenta de las faltas que cada uno
 de los capitulares a tenido en el sabado
 primero de Diciembre de cada un año, para con-
 forme a ella descontar a cada uno de los
 capitulares los mrs. que corresponden a
 que a tenido; y de ellos menos se le pague la
 libranza de su Salario; Idemando la Cudr



Para el despacho de Oficio en el Tribunal.

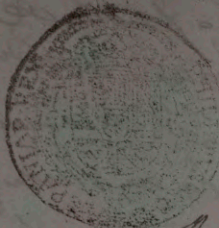
SELEOVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

A saber Don Pedro Gomez de Lamai y Don Juan del Castro Anai Somoza Alcaldes ordinarios = Don Joseph Naam de la Vega y m. d. n. = Don Bernardo del Nerra = Don Juan Mexia = y Don Phelipe de Ortega Residentes = y luego llego el Sr. Don Juan de Hoboa =

Carta del Perten dente Sobre Las porturas al asiento de camara

Este conser torio ha venido de puntado los res conheni dos en la causa accionada para tratar y conferir sobre las de el seicuro de Ambai Mag. y Vene fiero publico sea visto una carta del Sr. Intendente gen al de este Aro refecta en la Comuna a los onses de el cor. en que se cuenta de las porturas temporas hechas a las entes de camara, tenia luz y mai Nientos por Don Joseph de castano, y Don Joseph Manio; la que se dio a S. M. y su vero lusion comunicada por el Sr. Don Joseph Latino con todo lo demas en su virtud efectuado, concluyendo a que la Ciu. como Interesada en el Vene fiero =

Para el despacho de officio quatro de Mayo de 1770.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Mun' bonga qual della condicio ni que se
expone et ha carta leparece mai com benente
contomai que expone et ha carta, que di final
remando sinias acie aguerdo, y onella tal
copia del pliego que venitte es de por eto
discussa, en Vista de que se acordó responder
a etto señor Intendente, que la Ciu. en la
sua faccion de etos Decretos no tiene mas
Intendason, ni arbitrio que el executar tal
Resolucion de S. Mag. en Vista de las
representaciones que le an sido hechas, ni el
Inclunai en mai que a creitar su obediencia
en la Real deliberas.

Presentar on a nre Consistorio por parte de Autoridad
de etos de S. Mag. no de Loaguin y Gont. Natural de la Villa de
del humo y Poro Monforte sea extimido un titulo de notario
del merino de etos de etos. Pnes que ha sido hecho por S. Mag.
de S. Mag. en los Veintey tres de D. F. para eto
de S. Mag. y Veintey cinco = on nre pres
sento otro que se ha hecho por el J. H. de eto
nos Obgo de eto Ciu. del officio de eto
dinand. y Poro del oficio, que el Sr.
Juan Antonio Linero, su fecha on eto

Cui. alos se se charo para lo del
 ucano, y con el Una certificacion de Don
 Joseph Gomez de la salce D. de Camaral
 del Rey nro señor su fecha en Madrid
 a seis del corriente por donde consta ha
 uerle presentado ante los ^{es} del Real ^{ag.}
 con dho nombram^{to} y ha uerle admitido
 y concedido licencia para poder usar del
 en cuna Virrid p^o se que la Cui. le admita
 al uso y posesion de dho oficio de ^{no} de
 Hanes y Solo del Real de Merino, en
 ditta de dho de pacho, y de lo que o uerle
 la referida certificacion, se le tubo por admi
 tido al iohesha al uso y posesion del ves
 ferido oficio de ^{no} de ^{no} de
 Merino, y que del de en la forma que por
 ella se manaa; de cuna posesion y exercicion
 se lea testimonio para lo que le combenga, que
 o ando copia de dho titulos y certificacion
 a continuacion de este auto capitular —
 Dize en men^{al} de los ^{nos} de Guirring^o
 representan estranajo que parecen en la con
 tencia de la grania de se a tanto tiempo,
 el pero que en men con el transito de lo no
 pai en auel panaje, pidiendo que la
 Cui. se firma al iohesha por algun tiempo
 al o ante, y siendo su lo que represent

de esta Ciudad dando fe de todas las causas
 que antecederen p[er]sonas y reconocieran a los
 sucesos. Mandamos que ena, y de un conu
 enis aplicados a los d[ic]hos p[er]sonas y a
 y en el d[ic]ho d[ic]ho de Antonio
 Joachin Gonzalez Beleguardon y hagan
 guardar toda la enria y en cepciones y p[re]mi
 nencias que son de uida conu[er]sa de d[ic]ho d[ic]ho
 atento conemos sagisar y el sobre d[ic]ho d[ic]ho
 Ren y d[ic]ho d[ic]ho oficio ampliendo con toda
 las e. l[ic]encias all en las en d[ic]ho d[ic]ho y en
 de p[er]sonas Capu[er]n. Carta de d[ic]ho en forma
 firmada dentro nombre sellado con el sello
 de nuestra armaz. N[uestro] d[ic]ho de m[er]ced
 no secretario recibio de Camara d[ic]ho en los
 Palacios episcopales. Donde ha uida de la
 Ciudad de Lugo a seis dias de mayo de
 mayo de d[ic]ho de un d[ic]ho de un = Manuel
 obispo de Lugo = Pedro de Robles m[er]ced =
 Joachin de Robles de Robles = Joaquin de
 mes de Masalde de Camara de d[ic]ho d[ic]ho
 de los que en el Consejo residen = Conde J[os]e que
 hauiendose representado ante los señores de Antonio
 Joachin Gonzalez. d[ic]ho de d[ic]ho con un
 nombram[en]to de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de
 Lugo en su d[ic]ho en el p[er]sona de d[ic]ho de
 de la Ciudad en lugar de la d[ic]ho de Juan
 Antonio Lopez de un d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho
 señores del Consejo aprobaron el d[ic]ho de d[ic]ho
 concurieron las facultades de d[ic]ho de d[ic]ho
 de Joachin Gonzalez. para dar y p[er]tenez
 el d[ic]ho oficio de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho
 Ciudad de Lugo, en con forma de honora
 miento, y de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho
 los d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho de d[ic]ho

Joachin de Robles
 Joachin de Robles

En las oficinas de este quarto.



SETO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Lavado á S. que habiendo S. M. determinado
 admitir el pliego dado por D. Joseph Escudero, para
 el Arriendo de Camas y terrenos, Luz, y Lumbre de las
 Tropas, de este A. no, (de que incluí aquí Copia)
 y dádome desde A. orden el señor D. Joseph La
 tinó, Encaxta de A. del parado, faciere poner delante
 para que hiciere el remate en esta Ciudad, pregonan
 dose antes en ella, y en la de Santiago, por el termino
 de 8 dias, y que respecto de ser lavaja del quarto
 que contiene el pliego en beneficio de este A. no,
 pues depara de contribuir con lo que im portare la mis
 ma, vafa, Mandava S. M. se participasen las
 Condiciones de ella por esta Intendencia, á fin
 de que aprontase el caudal con que el Arrentista
 avia de ser satis fecho á los tiempos que capitularia

y que deno Escrivano, seria de cuenta del mismo
 Dno. Lapaga á los puecos de Ondarainos y loden
 quepedia Escudero, de queme pvenia. Tho
 Joseph Latino, de orden de C.M. para
 puntud. Cumplimiento, de esta Real delivencia
 Pase á traer saber á D. Joseph Escudero todo
 Resuelto por C.M. y que respecto de tener echa
 Renuncia y apartamiento de su Refugio Diego
 En 9 de Agosto de este año, dicese viese mantenida
 en ella, de allanava, á que se publicase el Refugio
 Arriero. En su nombre, y todo lo demás que se
 la claridad en la direccion y conclusion de esta
 materia combenia en ella; A que respondió, no
 solo ratificando su Apartamiento sino declarando
 rando que quando nose hubiese apartado, como
 lo estava y subsistiese Como no subsistia
 Diego, nunca hubiera sido mas su Obligacion
 ni la contenida su propuesta que de quenta con

456

Con los utensilios correspondientes (quando actual-
mente ay una de noventa empleadas, y
fuera de este Año un desahucamiento de 600 hom-
bres, á quien corresponden 200000 rmas) y
que ni tampoco tomara, ni pagaria mas del Ass.
de Indiarrios, concuso de engaño, y deseando, yo
con ansia sollicitar por algún otro camino el
ámbito de los naturales, mande notificar á Joseph
Atanso, que avia dado el Pliego en 6 de Junio
delite año, quemé Subdelegado DuBerna-
dino fue, Minisro á N. Encarta el 13 del
mismo mes) dióse, y tambien remanentia en el
Apartamiento, que tambien en 21 del referido mes
de Junio, ávia igualmente echo de su proposicion
de 6, en la ratificava, que allanaba á subministrar
todas las Carnas, que se hubiesen menester Con los
utensilios, Luz, y Lena correspondientes; á tomar

y pagar. Encontare las del Asiento de Honduras
 con lo que se capitulacion con S. M. y a quitar
 todas las condiciones duras que tenia en Diego, lo
 quanto ala cobranza, ya fuese con la vasa del quinquen
 mediante la anticipacion de S. D. L. y a con
 vasa del medio dierno, sin ella, cuya alternancia
 tenia propuesta, y todo lo demas, justo razo
 nable, y beneficioso para estos comunes; Y aviendo
 executado la expresada notificacion: Haviendo
 perdido Joseph Manso, se allanava, a quella su
 ministracion de Camas, fuese la de las mil y una
 Conque se hallava actualmente el Asiento de Ho
 nduras y los utensilios cohes pendientes y de las
 Camas y utensilios que se necesitasen, aviseandole
 con tiempo proporcionado, y que pagaria el va
 lor, de todas las mil, y una de las que tubiere y los
 utensilios, Conque se allase el credito en el referido
 Asiento a justa tasacion, ya fuese en el caso

de Admision de vafa del medio Diezmo sin anticipacion
 parion. Orja ladel quatro conella, y allanandose tam-
 bien en todo lo demas, ala forma de cobranza, Regu-
 lar y justa sin condicion alguna, duxa, delas que
 contenia en el Rejo, en quanto ala excepcion dela
 anticipacion. propuesta, en caso, ni de lo que se
 causare por el servicio de su Ariento en ambos,
 solo con la precisa de que aia de estar admittido,
 publicado y rematado, en el termino de dos meses,
 que impusian a correr en el de este de Diciembre,
 pasado el qual, no deua estar venido al cumplimiento
 de su proposicion.

En consecuencia de lo referido, y viendo interes
 de N. su Provincia, y de cada vna, delas otras
 que componen el todo de este Año el que aia, en
 abrazar, vna delas dos proposiciones, a saber,
 la de la vafa del medio Diezmo sin anticipacion

y que sobre este pñ, se publique la proposicion
 que se le determinare, á quien en consulta de
 deste pormano del Sr Joseph Patino,
 dado quenta individual testimonio de lo
 ó la vasa del quarto del Ariento con la antigua
 A. S. D. R. que se han de satisfacer por este de
 dos meses despues de Rematado, que vendra á
 dentro de quatro meses, á descontar en el último
 año de los que faltan de los diez del Ariento de
 Hondarrazos, y que también se publique sobre
 este segundo pñ; lo prevenyo á V. y que qu
 dara ábsolutamente al Arbitrio y eleccion
 de V. qual quera de las dos proposiciones, á fin
 que puntando V. luego, todos, ó la mayor parte
 de sus Cavalleros Capitulares, y tomando su
 Acuerdo y Resolucion, determine lo que le
 mejor, y me lo participe V. con la mayor brevedad

para que concluya esta Dependencia, en llegando las
 Ordenes de S. M. y se logre el alivio que se ha con-
 seguido á esta águ, y que ya se hace evidente sin
 perjuicio, ni yncombeniente alguno, pues todos
 quedan precavidos y lanzados con las diligencias
 y explicaciones que he practicado y procurado.

Dios que á V. m. á Coruña á 11 de Mayo de 1730.

D. Joseph Pedraza

Res
 Dest. de V. m. de la N. y M. S. Ciudad de Lugo)

Joseph Lucidero Herino desta Ciudad, Dize á V. meallo
 noticioso de quetia en publicacion el Asiento echo con S. M.
 por Joseph Hondarrios, sobre la provision de quinientas
 Camas, Lena, Luz, y demas utensilios para la asistencia
 delas tropas que vendieren en este A.º á los precios y con las
 Cálidades que se fuxen el citado Asiento; y quedando en
 la mesma estimacion lo Capitulado por el mencionado
 Hondarrios, Excepto en los Articulos que tratan
 de los precios á que sea satisfecho á esta aqui; Por esta me
 oblige de hacer la provision de las quinientas Camas
 Lena. Luz y demas utensilios, con la vasa entera mente
 de la quarta parte; y enalada mente la Arroba Castellana
 de Lena á quinze nms. y en la Arroba de Arreite el
 mismo pero á diez y ocho R. veinte y cinco nms. y me
 dio; Cada Cama Compuesta de los Benexos que á esta
 aqui se han suministrado á nueve R. Las Camas
 que nose ocuparen á veinte y cinco nms. y medio, y por las
 mesas y demas utensilios á quatro R. y medio ^{en} de
 en desquento alguno, establecido que se estableciere

satisfauendome el importe al fin de cada un año sin la
menor demora; siendo Condición de que si la paga de
que demiere hauez nose efectuar dentro del término que
yhubiere caditacion de un mes, se me ha de pagar al go
por Entero Capitulado en su Aciento por el enunciado, ha
dazario, vien Entendido que si aora este respecto se ha
nociere demora Considerable, en la satisfacion de el ha
nohe de quedar Obligado á continuar en este Aciento, y
deuran estar las Muy Nobles y Muy Leales Ciudades
de este A^{no} á la paga del importe de lo que estubiere de
y de los utensilios y en interin no se efectuasen aora el
satisfacime por razon de ynteres de caudal que se estubiere
deuendo y el quemaren los utensilios un ocho por
Ciento á laño á Extinguir siendo del Cuidado de este
A^{no} la provision desde el día en que se desare por los m
hijos referidos, sin que quede Responsable de Cosa alguna
en ynteligencia de que si durante este Aciento, nose efectua
la menor duda y llegar el caso de concluir el tiempo que
galla de los diez años, y nose buiere vasa, ha de ser á mi
á d^{bitu}o el continuar por mas tiempo, quedan dome spre

la preferencia, Concuas Calidades y condiciones y no
 sinellas hago esta postura, pido seme remate y que seme
 entreguen los utensilios existentes, con ymbentatio y
 tasacion, para pagar su importe, a quien deviere, porci
 binto, y que de otra qualquiera vasa que se haga remedi
 traslado para los efectos que Combengan en aliuvio de los
 naturales: Joseph Escudero=

Para despachos de oficio



SELLO QUINTO, A
DE MIL SESENTA Y
TRES

Constitucion Sordin del saudo Sines
y sus de los de mill seces. y trece
en que se allaron los señores Justicia
y Sim. Conviene a saber, M. Joseph
Baam de la uaga y M. de X. mas an
digo que Como esal administracion
por aus. de los Alcaldes. Sordinarios
M. de X. de neiragui M. Felipe Man.
de Ortega Prado. y M. Man. Fran. de
noboa. y morconegui, Residuos =

Postura del
Bino

En de Constitucion adiendo Junco de los ^{res} Conuenidos en
el Siculo antes de para tratar lo que es fuerza del seruicio de
el Maj. y de X. publico se auiso un M. de X. de la uaga
des. de Sinos en que se presen. el precio aque vale el Sino
en el Sino de lomo cada Cadado. de X. y X. y X. seg.
Resulta de la Certificacion. que presen. pidiendo que la ley
en esta Constitucion. y de los de X. que pagan. tes de, el precio Con
pet. Singelida, en dusa de los. y de los y X. que sean to
mado del precio aque vale lo Sino. sea cordo. de la postura
da quari. de X. y X. de X. de X. de X. de X. de X. de X. de X.
buena. Calid. y que acite precio. de X. de X. de X. de X. de X.
lo qual se publique =

Se publique
la Renta de
proprios

Animo, sea Cordo se publique la Renta de propios para que
qual quiera p. que la quiera poner a uida. Sazindolo. antes
el S. Alcalde y X. y X. y X. y X. y X. y X. y X. y X. y X.
Sine. Sine. de X. de X. de X. de X. de X. de X. de X. de X.
Publique la Renta de Marcas en la misma conf.
midad, y Conserua la miento del mismo dia para su

Vemate para lo a Cordaron y Sumacion 465

~~Don Joseph Saam~~
~~Alcalde~~

~~Bernardo Herrera~~
~~Procurador~~

~~Don Manuel de Hobos~~
~~Don Diego~~

Don Phelipe Manuel
de Ortega y grade

Manuel Garcia
de Andrade

Consistorio ordinario del sabado
treinta de ^{de} Julio año de mil setecientos
en que se hallaron los señores Justicia y letrado del
esta Ciudad de cuyo contenido a saber Don
Francisco de Castro Fiscal Comora Alcaide
Don Joseph Saam de la Obediencia Don
Bernardo de Herrera Don Manuel de Hobos
y Don Phelipe de Ortega letrado de
procurador Don Luis de Villanueva procurador

Cartas de Paz
quas

Este Consistorio hauiendo se leido de los
tenidos en la causa de arriba para tratar y confes
ar sobre cosas de el mundo de Ambrosio y de
negocio publico sean visto cartas de Paz

del Ex^{mo} señor Conde de Masapea = del Consejo
 de Ave. Comandante en Ch^o del Ex^{to} de este Año
 7 de los ^{del} Indios de V. de este salta. y de los ^{del} Indios de
 Juan de Bola = Don Bernardo de Arago = y Don
 D^o D^o de los Indios, y de los ^{del} Indios en la Real
 Audiencia de este Año = así mismo otra de Don
 Greg^o de Asasi = Don Fernando de Guzman = y de Don
 Alvaro de Vena, a la qual se responde, que no se
 da respuesta en la forma que se pide.

Despacho
 No 10
 Pliego 9
 de la Com. de Ind.
 de la Com. de Ind.
 de la Com. de Ind.

Así mismo en este Consejo de Indias del
 Ex^{mo} señor O^o de Indias de este Año
 un día de Mayo de 1789. se acordó
 Real y Supremo Consejo de Castilla, en que con
 relación de las causas hechas por el
 O^o de Indias al referido Consejo, el Ex^{mo} Sr. D^o
 Real Audiencia de este Año, y lo representado
 por el Sr. D^o sobre la elección de Alcalde
 de este Año, y sobre el cargo del Sr. D^o
 y mai excofinado, se firmen mandos que el
 Sr. D^o en la proposición de las quatro personas
 que debe hacer para la elección de los dos
 Alcaldes ordinarios se entregue a la disposición
 de los señores y aquellos propuestos sean ^{señores} concurran
 poblados y que se vean a lo menos la mayor
 parte del año, y que se vean a lo menos la mayor
 mai presencia en el día de la elección de los
 como de la Com. de Indias a la Real Audiencia
 de este Año, donde se firmen.



Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA. e

Segun asi de expedido en Madrid
 acino vna del mes de Dize de este año
 por la secretaria de D. N. Mg. fern. Manillas
 en la forma que mas bien de el con tal
 y leguere ponga copia con firmacion de la verdad
 ta que se oiere acortima. de este auto capitulo
 tan en Villa del g. obediendo como se oiere
 se determino responder; que la Ciu. en la
 proposicion de las quatro personas que se
 he hacer para la eleccion de Alcalde, que
 a procurado de cumplir su obligacion y que
 que conforme a lo que en mas a proposito se
 de cumplir de la obliga. del oficio, remissio
 del Dios y del Rey, y en esta misma conform
 mudad lo observara al ocelante; para
 en Vason de ello, y tomar que mas se oiere. Al
 despacho la celerencia que le combenga.

Se suspende
 el Votacion de los
 Propios,

En este con... respecto no a p... de poder a la...
 de propios... en... y que se
 publica a publican, tanto a los... y firmaron =
 Cas. tro... Baam... Nuxa... Robo...
 D. N. Mg. de Villan...
 D. N. Mg. de Villan...
 D. N. Mg. de Villan...
 D. N. Mg. de Villan...

4

Subrogado a falta de papel sellado en el año de 1722
por el año de 1722 en virtud de mill reales
de D. Felipe V. Rey de España

Yo el Rey por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Caceres,
de Murcia, de Jaen, de Biscaya, y de Molina &c. A los Jurados
y Regimiento de la Ciudad de Lugo, salud y gracia, yo os mando que por los
del Nuestro Consejo. En diez y seis de Mayo pasado de este año, se
dijo Provision para que luego que con ella fuereis requeridos, voliereis
seis a hacer nuevas proposiciones de Alcaldes Ordinarios al Reverendo
de Vuestro Padre Obispo de esta Ciudad, Consuevos hábiles y que no
tuvieren ympeimento, y residieren en su Casa o llada en ella, and
glandos a lo prevenido por las Leyes de estos nuestros Reynos que sobre
ello tratan, notando moitos aqueñas, pena de Cien Ducados que se os
sacarian de vuestros Bienes y Hacienda en caso de Contrabencion,
y con apercivimiento de que nolo cumpliendo, se proveeria contra
vos lo que conviniere; Despues de lo qual por el Reverendo Obispo de
esta Ciudad, en Carta de nueve de febrero pasado de este año, se
nos represento, que ayu Provision, por Privilegios y sentencias
obtenidas contra esta Ciudad y Concordias e otras con ellas, de
pertinencia de estar la Carcel secular las dos semanas de Navi-
dad, y semana Santa, asistiendo los Alcaldes Ordinarios
y Escribanos, para hacer Relacion de las Causas, y demas Minis-
tros inferiores, sino era tambien el Conocer de los Agraviados

Los dichos Alcaldes, o Regidores siempre que qualquiera
de los dichos acudiere á que se le de hauesele echo alguno, man-
dando al Escriuano que fuese con los autos para Reconocerlos, y si
se le de solviam ynmediatamente, sino le hauiá al Alcalde, no-
mímo se practicaua quando constaua de alguno, Mandando
le del hiciere, que en su que hauiá parecido Combeniente, hauió
echo Ordenanzas para el Regimen de esa Ciudad y Alcalde
Como lo hauiá executado el Prouisor de D. fernando de
torillo Obispo y Senor que hauió sido de ella, en el año de mill
quientos y sesenta y cinco, y por ende en esos tiempos
Entrando en el Ayuntamiento quando les parecia conueniente
para el bien publico, que con motivo de suer pasado año su
Prouisor a suer la Carcel de esa Ciudad la susperade
Semana Santa de el año proximo pasado de mill secientos y
veinte y nueve, hauió allado en ella a un Moro llamado que
gonz. Negro, y por no haues conuenido los Escriuanos, y lo
pocoal mente de su Causa, hauió preguntado á las personas
de cuyo Cuydado eraua o ha Carcel, y por no quesea de nombrar
sentes, el mozo de su susion, y hauiéndole informado
ser solo hauierte allado a des de un Alcalde una de las Aches
de Carne Tolendas de aquel año, con una Cepada, con si-
derando quere delicto herena bastante mente purgado, que
hara pocos días antes del año de mill y noventa y cinco, hauió estado con una
Cadena, Le hauió dado sueridad por el de una publica
Concepcion que le hauió echo para su emienda, que era

Ciudad, D^{no} Joseph Joflan la amonde Regidor mas antiguo, y unico
Gobernador de ella, Lugo quisyo es notoria, que en la quinquagesima y tres
motivo de desputar su Dignidad esta Regalia, hauid acudido a la Audiencia
deve nuestro A^{no} fundandose en lo de desputo por las Leyes de la Ley, titulo tercero
Libro primero, y la quarta titulo quarto, Libro quarto de la Recopilacion, de que en caso
deve por algunos Prelados, y otras ^{partes} Eclesiasticas suu dion temporal, no es de
Ciudad la forma, fue por ^{partes} seculares, hauid sacado suu en intervencion de ella para
que su Provedor, como si por el Empleo, y en virtud de los Privilegios Ciudad, no le per
tenece esta visita, no la hauid en adelante, ni se mezcla en el lo de nuesta visita.
E, hauid acudido aho Reverendo Obispo de la misma Audiencia, Representando la pro
sion y memoria en que se trata su Provedor de hacerla, y pidiendo mandase
a esta Ciudad suar e librar un D^{no} pidiendo y informacion plenissima de todos los
Reynos en caso de negarlo, lo que auid de un año a esta parte y nueve de nuesta
del mismo año, y aunque hauid suplicado de este punto el fiscal de ella, se hauid de
clarado no hauid lugar a su memoria, y se hauid mandado nuevamente por el
auto de veinte de Diciembre, el que a esta Ciudad hauid el Juramento de fe, y
y sin hauid echo aho Reverendo Obispo mas novedad que la de hauid pedido, de
sacando la quietud, y otras inconvenientes, el que en el interin que se difiere se
este punto por esta Audiencia, mandase que su Provedor prosiguiese en la visita
como el y todos sus antecesoros la hauid echo, se hauid declarado no hauid
lugar a esto, ni al Juramento, ni y informacion que antecedente mente estaba
decretado, los Regidores luego que se les hauid participado esta Resolucion
hauid dado Orden a D^{no} Antonio Villan Alcalde que en once de here
de que necesiese la llave de la Caxel todo el día veinte y quatro de Diciembre
como lo auid executado, prohibiendo a su Alcalde mayor de Merino, como
fue tambien Eclesiastico la entrada en la Caxel, siendo aui que en ella
tenia diferentes Reos, es ueniendo de su propia autoridad, la Resolucion
de la mencionada nuesta au diencia como lo executan con congruente quando
here Emper suio de su Dignidad, por cuyo efecto hauid mandado
poner al dho Alcalde en la Caxel Eclesiastica adonde hauid estado
hasta que hauid mandado por esta Audiencia se le diese libertad.

473

Haciendo Caucion Juratoria, y viendo desponada y suada a su
Dignidad de todas las Regalias que por el dominio temporal de esta Ciudad
se tenian, suplicando nos fuiesen servido mandar que la Audiencia de este
Nuestro Reyno, Remitiesse assi los autos y Consultas echas sobre esta materia
Como lo quere havian executado. sobre el Concurso del Reverendo Padre Fr. Juan
Villar, para que en vista de todos, y surtiendo como lo havia sus Regalias
se tomase providencia sobre que en ellas no se perturbare tan violenta-
mente, Pues sino lo es tomaremos assi, sedu' m' nuyria cada dia mas la
Estimacion con que se pondriente a su Dignidad; y visto por los del
Nuestro Consejo, con los demas papeles a ello tocantes, y lo que en
Vason se dió por el nuestro fiscal, por decreto que se dio beyeron en veinte
y dos de mayo pasado de este año, Mandaron dar y sellos de Provisi-
on treinta y uno de el, para que el Regente y Alcalde mayor de la
Audiencia de este Reyno de Galicia y n' formasen al
Nuestro Consejo lo que les pareciere en razon de lo referido, en
cuyavirtud hicieron cierto y n' informe con copia de los autos del
Peyro que en ella se havia litigado entre esta Ciudad y el refe-
rido Obispo, sobre punto de Jurisdiccion, y en veinte y ocho
de septiembre pasado de este año Miguel de Sanguinetti En-
de esta Ciudad, presento ante los del nuestro Consejo, y n' aperturion,
en que dió que queriendo suparte las n' memoriales Corumbes y
Vandos de las Regalias y Privilegios que les trauan Concedidos
para la n' posesion de Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad
en la forma acostumbrada, se havia juntado en el dia pu-
mero de febrero de este año, y teniendo presente el auto de Acu-
erdo de la Audiencia de este nuestro Reyno, en el dia
treze de febrero de mill quinientos y quatro y siete
que se acuerdan el modo de executar la n' posesion de
Quatro personas habiles y Capaces, Obtenido en contra de otros

474

Suplico, como Constaua de el tratado de el Real Despacho que se
presentaua y Juraua en dicha forma, en la confirmada que en todo
esto se hauidicho lapso por suon para este año, de Juan Lardo Niño
de Neyra y Guenara, Joseph Lardo Montenegro, y Don Juan Pizarro
Roca Abogado de la Real Audiencia, y Don Juan Ceraco y Amelto
Personas de el mayor zelo, de muer y satisfuon, y de aquella en quella
Ciudad suparue conuen plaua la mayor aplicacion para la mas pronta
administracion de su rreia, y hauidore debidos al Reuerdo Obispo de
esta Ciudad, para el logro de los quatro propuestos, los dos que se refieren
en el Empleo de Alcalde Ordinario, hauid de buelto la propouion de
su rreuidad, para q se propouere otros Enquienenes pudiese Recor la rreuida
de la rreia, siendo auiz que el referido Juan Lardo de Niño de Neyra
y Guenara Dueño del Coto y Suu. de los tres primeros propuestos, ademas de
ser de buena Calidad, hisp de vecino y Natural de esta Ciudad como
Constaua de la Real de Daprimo que presentaua y Juraua, hauid sido Al-
calde en el año pasado de mill setecientos y Cuarente, y Memore de Pro-
curador gener. de el de mill setecientos y quince, y seguidore que en los
dos siguientes, hauid oremido otros dos, sin que para el presente
huyere remido, ni tuuere el menor embarajo; y el segundo propuesto
Joseph Lardo Montenegro Dueño del Coto de Cuchira, Casado en esta
Ciudad, como Veru traia de la Parida que presentaua, hauid sido
Elyido por el dho Reuerdo Obispo en el año pasado de setecientos y
veintey seis por el Alcalde Ordinario; y el dho Don Juan Pizarro Roca Ab-
ogado de la mesma Audiencia de este año ademas de ser persona de
buena rreuidad, hera sucesor al Empleo de el Alcalde Ordinario, ha
uid sido Elyido por los Vecinos por Procurador General en el
año de setec. y veintey seis, y en uirtu de la general aprobacion
con que auia desem penado dho oficio los dos siguientes.

De ochocientos y veinte y siete y ochocientos y veinte y ocho, ha
 sido Negligido para el mismo empleo, Circunstancias todas, que en
 sidera de la propia Ciudad, se hauiam propuesto en los dias de N.
 mor, quando de ochocientos y veinte y siete para Alcalde, que
 hauiá sido admitido por el Reverendo Obispo, sin reparo
 a alguna, como a no por el Resultado del testimonio que con
 version de la Comis. fundiente a cada no presentava en debida forma,
 y referido a N.^o sacó dueño de el Coto de Saca, propuesto
 En el quanto lugar, hera p.^a de la primera Calidad y de unum
 esa Ciudad y en quien concurrían todas las Circunstancias
 buenas para que aseguravan el desempeño de el empleo
 de forma que, ni en todo, ni alguno de ellos, se podría Consonar
 lo que, ni me fizo, tanto para la proporción, como para la elección,
 a que era día, queriendo Responsable los Capitulares de esa Ciudad
 por el echo de no poner de iguales quince Concursos, que por los Alcaldes
 se Concurren, o pueden de ser Concursos, hera visto que solo este
 sin Considerar el de la Causa publica, que era el que fué por
 mente se movia, hera ya suficiente, para durar en la p.^a ma
 biles y yneligentes de zelo y sermices para la proporción, y por
 se al tal Concurrencia en virtud de la deo lución, y proporción de diez
 nuevas, y que se mirava a ser judicial lo que con tanta Reflexión y
 Madurez se hauiá Concurrencia, y que se día en desdoro de esa Ciudad
 de los mismos propuestos, y de la Consumbre y Revenido por el
 N.^o Acuerdo, y aun en quise pu dieran Considerar algunas, no fue
 ras Resultas, para hevirar las perjurios que de lo referido se
 podían o temer, hauiam recurrido por el medio de diversos
 Causas. Causa de Obispo, a fin de que no se practicare nebe
 tan Ampensada, como de tanta discreción como la p.^a

428

Lo puestas, asegurándole q' solo el buinelo, y na. Considerales
Con el menor Embargo para el Empleo de Alcalde, hauiá motivo
de esta Ciudad abio poron los, Como Resultaua de las dhas Cartas Co-
fessadas y sus res puestas que presentaua en dicha forma, y no ha rian
de esta rram puestas acañon, para quel animo del Rey. do. de. de. de. de.
la Dcción de Alcalde, a. de. de. de los quatro propietarios, hauiá sido yndu-
pable Recurrir a la Audiencia de este nuestro de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Otros motivos que foy para de representacion, hauiá mandado, queriendo
hauié y Capaces los propietarios para el Oficio de Alcalde, oho de. de. de. de. de.
Agres. de de ellos Encom. firmadas de la en. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Despacho, y hauiéndole notificado, suspendido el Cumplimto. Como motivo
de tener echa cierta Representacion, como Resultaua de el tras lado de dho de.
pacho y su res puesta q' con la misma solemnidad presentaua; En cuyo
Estado, se hauiá librado Lo u. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de la Ciudad huié nueva provision, la que con efecto en u. de. de. de. de. de. de. de.
hauiá e. de.
pudiere tener o ha. provision, y del que de ella se huié a. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
propietas, como Resultaua de el tras lado de dho de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
que tan vien presentaua, y respecto de tener su ro que. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
diferencion como las propiedades porua Ciudad, que daren sin los Empleos
de Alcalde Ordinarios a que eran tan legitimos acredores, de que se les
podria seguir, no solo en lo presente, sino en adelante alguna nata, mal.
mente hauiendo seruido estos y otros o. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de.
Numerá de personas hauiés y Capaces, llegaria el Caso que dho de.
Empleos, Compresion recayesen en u. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Contrae la d. de.
de.
las mas promptas providencias para que se diesen la que corresponden

477

diere; Por lo qual los dichos señores Reuendos mandaron que
dicha Petición se supiese que con ella se presentauan, juntamente a los antecedentes
que en esta Real Audiencia se enuian de las providencias correspondientes
a fin de que se mandauiese la proposición echa en los quatro Copiosados, para
Cuyo Efecto, siéndole necesario suplicaua, en Causa y instancia del dicho
Enguete hauiendo mandado, proponer dize; y visto todo por los del dicho
Consejo, con la Contradicción echa por parte del mismo Obispo en
den que se le diere tras lado de lo pedido y que se ficiere por la Ciudad
en un día de los dichos, y lo que se oyo por el dicho fiscal, por tanto que
no se vejan en dos decretos, se acordó dar esta nuestra Carta
Por la qual mandamos, queriendo con ella requeridos en la forma
de que en su neco queda en el Reuend. Obispo Padre
Obispo de esta Ciudad, para que el dicho Obispo sea en
glor. a la Disposición de dho. y que los dichos sean de
dicha dha Ciudad, con casa poblada, y que residan al menos
la mayor parte del año en ella, sin permitir, ni dar Lugar
a otra que sea, y por lo respectiua a las demás peticiones, al dicho
Reuend. Obispo, como de esta Ciudad, en auención a
sobre ellas ay autos pendientes en la Audiencia de este nuestro
Reyno de Galicia, como parece de la Copia Remitida.
Queremos y mandamos, que las partes usen de su derecho y
sigan sus instancias como les combenga en la Real Audiencia
de esta Ciudad, y que mandamos, diga dicho Reuend. Obispo
que admita las Justificaciones que proponga en el suplico
posicionado dicho, que antes nuestra Voluntad, y lo
cumpliere pena de la nuestra mrd. y de treinta mill mrs.
para la nuestra Camara, solo que al mandamos a qual
quier de los dichos requeridos con esta nuestra Carta

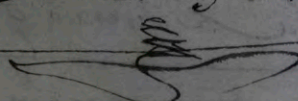
Plano a figue y de ello de testimonio, la qual para
 quedar en forma de Carta y Libro de la Real Caxa de
 Sentencia de una misma y para en proprio Juro, por que
 esta se despacha por duplicado ayn tanca del Reuion de Dho
 de Augo. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Dize-
 mbre de Mill setecientos y treinta e **P** Annonio Arzobispo
 de Salencia = **J** Andres Sanchez e Caras = **J**
Antonio Valcarlos = **J** Joseph Augustin de Camargo =
J Juan Joseph de Mutila = **D**o Manuel de **J**hu-
 nta Secretario de **R**ey Nueuo ena y su se-
 cretario de Camara la Die escuiva por su man-
 dado con acuerdo de los de sus Jueces =

Regente de = **J**uan Antonio Romero =
 Loxel Chantiller Mayor = **J**uan Antonio Romero =

Ung

En la Ciudad de Loga y dentro de la sala
 Consistorial de ella a Treinta dias del mes de
 Dize mbre de Mill setecientos y treinta e **P**
 go escuivano de Requerimiento de **A**mo

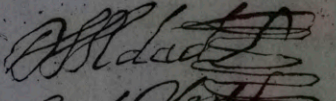

En **M**anuel Joseph de Santa Maria
 Obispo y venor desta Ciudad y
 visitado y dando Juntos en esta sala Consistorial
 en forma de **L**id segun lo venen de



479

Comunice sus señores Justicia y
Gimeno de ella conviene a Saues de San
de Salto Aná Somoza Alcalde de Ordinario,
Josep Vaamonde de la Lega Montenegro,
Diego de Meyra y Quivora, Juan de San Fran
Kobias Montenegro, Juan de Felipe Manuel de
Ortega y Prado Regidores, y Juan de R
Nas y Amago Procurador General, les hizo
saber y notificar el Real Despacho antes
de su Magestad que Dios que y señores
de su Real y Supremo Consejo, en sus
personas = y dijeron, le due decer como deues
de la Ciudad en la Proposicion de la guerra
que deve hacer para la Eleccion de Al
Caldes, Siempre Procurado de desempeñar sus
lugares. En los que conforme a di. fueren mas
aproposito, para desempeño de la del oficio, ser
Vicio de D. Juan de Rey y en el mismo Consejo
midad lo observara a lo adelante, y para en
Razon de ello y tomas y morua de lo de el
pacho la Diligencia que se Combenga

Asi lo respondieron p[er] su mayor los d[os] Reales de
Orden mas antiguo folio p[er] los mas segun Comu[n]e p[er]
den Copia de dho Despacho Consta su Respuesta de
dho no Dozce = Don Juan de Salto Anas Somoraj
Josep Vaamonde de la Vega m[er] negro = Antem
Gran Diez de S[an]ta = Escopia del d[ho] de
pacho p[er] diligencia aqui presentada p[er] for aora queda en
mi poder para entregar a S[an]ta del d[ho] de
aque me N[ro] Fiero, gen[er]e dello Como n[ro] de d[ho] mag.
Doz lapier, q[ue] Siguo. f[un]do en esta S[an]ta de d[ho] p[er]
m[er] de d[ho] de dello quatro Subrogado p[er] no sauer
Ito ni del Competente en el S[an]to de la Cud p[er] tal
de p[er] medio Comun de p[er] d[ho] de los d[ho] Subrog
de d[ho] de d[ho] Cud. e me mo dia me g[ra]tis
de la d[ho] de d[ho]

Notimonia. 
 Lo. Perez de Villan

Subrogado a Palma de papel sencillo que se vende en el Comercio de Caceres
 and Lugo de mano de mill sero *Palma* *J. Gallardo*
de Palma

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Palma' and 'Caceres' are faintly visible.]

Sr. Dⁿ Joseph Latino en carta del 17 del cor^{te}
 me dió lo siguiente:

Teniendo el Rey por conveniente, el mantener sus
 tropas en el buen estado que su real Servicio Re-
 quiere, Ha resuelto se haga en todos sus Reynos
 de España una leva por quinta, de quatro mil
 ochocientos y seis hombres, para poner la 1000^{tos}
 de Infantería Española sobre el pie que necesitan
 para su lucimiento, en las ocasiones que se ofrez-
 can exeatandose un repartimiento con la equi-
 dad y reglas que se previenen en la adjunta
 Ordenanza firmada de mi mano, la qual se
 ordena de V. M. pava à las de N. S. años

de que practique lo que en ella se prefiere, procurando quanto sea posible el menor gravamen de los Pueblos, Cuidandose con toda exactitud a su contenido, y vigilando, no se ejecuten los abusos que en otras ocasiones, se han executado con perjuicio del R. Servicio y de los Pueblos, esperando S. M. se practicará V. para este fin con celo y actividad, para evitar y en que se execute el servicio con la legalidad que se requiere, y que vea la Gente de la calidad que combiene para el servicio de la Guerra. Queriendo S. M. se execute esta leua con la mayor brevedad posible, manda que sin perdida de tiempo de V. sus ordenes a los Lugares de su Jurisdiccion para que

todas las Redutas que tocan à ellas,
se allen precisamente en esa casa, que
se les destina para el dia veinte de febrero
del ^{mo} año, y para este fin pondrà V.S. todo
conato dando las ordenes mas cortas
y por lo que mira al socorro de la gente
en los dias que se emplearen à esta llegar à la
casa y los que se detubieren ahy desde que
se fueren recibiendo, dispondrà V.S. se les
asista con ocho quartos de Plata, y quatro
quartos para el Pan à cada soldado
como previene tambien la ordenanza, para
cuyo gasto, se baldrà V.S. de los caudales
extraordinarios, que tocan à la Real Hoja ^{de}

en ese Partido, que se allaxen ò pudieren
entiar en poder dello. Tercero, y Quarto,

y no abriendolo, se hará V.S. de lo

ordinario de las Ptas

Director, de la Infanteria destinada

especial para que pase à esa ciudad para reco-

ler, aprobar, y distribuir la Gente que en es-

carxa se hubiere de surtir, y manda V.S.

que de acuerdo con él, practique V.S. lo mas

conbeniente al Real Servicio en esta Depen-

dencia, y Asimismo manda V.S. que á los

Soldados que marcharen desde esa carxa

para los cuerpos de su Destino, se les subm-

nistre, el vocero del Lan y Plet, que queda

mencionado por los dias que se considera
xen Sean menester á esta llegar á sus
Respectivos ^{tos} ~~Ord.~~, y tambien Zapatos, ó al,
pargatas, dandose las á el tpo. que salieren
para ellos, y valiendose asimismo para
este gasto de los efectos que quedan referidos,

7
y de lo que en esta importante dependencia
se fuere adelantando, yia V.S. dando quenta.

ta. Dios, p. ^{ega} V.S.

7
Haviendo tocado á V.S. y ou Provin-
cia Ochenta y ocho Hombrés —

en el repartimiento de tercias y sextas, que se
ha executado de los quinientos y veinte y

cinco Sombrés, con que debe servir este ^{Pro}

Solo participo à V.S. para que luego con la
menor dilacion y con la mayor reverencia, y obediencia
proceda V.S. à la quinta y recoleccion del referido
numero de Gente, bajo las reglas y mandado
do que en la ordenanza adjunta se incluyen
y en la citada carta se prescriben, en inteligencia
de que todas las reclutas ànde estax en esta
ciudad, à mas tardar, en el dia veinte de Febrero
proximo del 1731, y de que se desecharian todas las
que no fueren de la estatura, robustez, disposicion
Salud, y calidad que conviene para el Servicio
de la Guerra, y de mas circunstancias que en la
Real ordenanza se previenen, acia lo que

por ellas quedan Exemptos del Sorteo, y
Justificaren à ser benido à premiados en con-
trabeng^{on} delo dispuesto por V. S. de, por lo
qual deberá V. S. poner y encargar en su
Provincia un expecialissimo cuidado en
todo esto pues delo contrario à demas de
que no se cumpliria como es justo y se
debe con las reales ordenes de V. S. es-
taria V. S. obligada à la providencia del
reemplazo de los desechados, con motivo
fundado, y à los gastos y costas de esta
falta cumpliendose en lo demas como
se cumpliria à quoy exsacamente

con todo lo perteneciente à la parte de la
Real Hacienda. Dios g. e. a. n. s. m.

a. Couma à 27 de Diz 1773.

D. Joseph Peray...

res. to
S. Justicia y Reo de la R. y Alt. Ciudad de Lugo

ORDENANZA

PARA LA LEVA

DE QUATRO MIL OCHOCIENTOS

Y SEIS HOMBRES,

que debe hacerse en el proximo año de mil setecientos y treinta y uno, en los Pueblos de las Provincias de estos Reynos, para recluta, y aumento de los Regimientos de Infanteria Española.

EL REY.



COMO para los movimientos de Guerra, à los quales me veo precisado de emplear mis Tropas, se necesitan de completarlas prontamente en el pie que las tengo arregladas en mi Infanteria Española: He resuelto se distribuya por Quintas en todos mis Reynos de España el numero de quatro mil ochocientos y seis hombres, en la forma, y baxo la equidad, y reglas siguientes.

1 A fin que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que los Soldados con que huviere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se señalarà en esta Ordenanza, se repartan en las Ciudades, Villas, y Lugares, con justificacion, y equidad, y à proporcion del vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe toda buena regla; y apercibiendoles, se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad que practicaren en los sorteos, y en lo demàs que toca à este servicio.

Por

uno de los de la Real Caxa de Indias, y de la Real Caxa de la Santa Cruz de Malta, y de la Real Caxa de la Santa Cruz de San Juan de los Rios.

2 Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Levas, ò Quintas, en que mandè, para el mayor alivio de los Pueblos, que presentando Desertores, y Vagabundos, se les admitiese en lugar de Quintados, pues no solo no executaron algunas Justicias esta orden con la legalidad que se requeria, y huviera sido tan conveniente al bien publico; pero dieron motivo à muchos recursos, y quejas, por las violencias, y extorsiones que se practicaron de aprehender por Vagabundos à Viandantes, Jornaleros, y otras personas, es mi animo, que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteo; y que no se admitan Vagabundos, ni Desertores, ni se pongan substitutos en lugar de los Quintados à quien tocare la suerte, dexando en su fuerza, y vigor lo que està mandado, y previenen las Ordenes, en quanto à los Desertores; y por lo que toca à Vagabundos, se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se previene en la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los Quintados, que huviere de dár cada Lugar.

3 El referido sorteo se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra.

4 De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos unicos de viudas pobres, que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento; y tambien los hijos unicos de padres ancianos, que passen de sesenta años arriba, y de los que por enfermedad, ò achaque habitual estuvieren incapaces de trabajar; entendiendose esta excepcion, aunque los hijos de viudas, y padres ancianos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores, hasta la edad de catorce años cumplidos; y asimismo han de ser exemptos del sorteo los mozos solteros que fuesen solos en su casa para el cultivo de su hacienda, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades que arriba se expressan.

5 Aunque estuvieren en cantaro dos, ò tres, ò mas hermanos, en saliendo uno de ellos por Soldado, seràn exemptos los demàs; pero quedaràn encantarados por si desertare el que le tocò.

Si

6 Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiciere el sorteo por jornaleros, y sirvientes, deben entrar en el, como si fueran naturales, y vecinos, por cuya razon no se les ha de incluir en el sorteo que se hiciere en los Lugares de sus naturalezas.

7 Si fucediere que algun Mozo soltero tuviere contratado Matrimonio, y empezadose à correr las Amonestaciones quinze dias antes de la Publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexarà contraer el Matrimonio, y irà à servir si le tocare la fuerte.

8 A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real se observaràn sus Privilegios, en la conformidad, y circunstancias que se expressan en ellos, vigilando los Intendentes, Corregidores, y Justicias no se abuse en esto; y lo mismo se observarà en lo que mira à la Cabaña Real de la Carretera, por lo que interesa en ello el bien publico.

9 Asimismo se exceptuarà de esta Quinta à los Mozos solteros que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras; y tambien se exceptuarà à los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

10 Con cuyas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo daràn las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias de cada Provincia, ò Partido, haciendo el repartimiento de los Soldados que cada uno ha de dár, à proporcion del vecindario de cada Pueblo; y en su virtud se executarà el sorteo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido; y puestos en el cantaro todos los Mozos, que por tener todos los expressados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo huvieren de incluirse en el sorteo de los de cada Lugar, se harà este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demàs Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

que

Handwritten notes at the bottom of the page, including "nos" and "del de la Carretera".

11 Si se justificare que alguno ; ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en fuerte à su solicitud , serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado en Africa ; y el Corregidor , y demàs Justicias , y Escrivanos que huvieren consentido , y disimulado , depuestos de sus empleos , y officios ; y siendo Nobles , condenados desde luego al sequestro de sus haciendas ; y à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; y si fuere Plebeyo en un Presidio de Africa , y sequestro de sus bienes : cuyas penas se practicaràn inmediatamente , como tambien si constare que , despues de averse sorteado , incurrieren en escusar con algun pretexto , alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir , o que despues de averse entregado à los Oficiales se ausentare , y lo disimularen las Justicias , para cuya observancia quiero que el que denunciare , y justificare qualquiera contravencion en lo referido , quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

12 A los parages donde se hiciere Caja general , y se juntare la gente de cada Provincia , destinare Oficiales Militares , que con asistencia de los Intendentes , ò Corregidores , reconoceràn si la gente es de la disposicion , robustez , y demàs calidades , y requisitos que se han prevenido ; y si son convenientes para el servicio de la Guerra , y excluiràn todos aquellos que , por algun defecto manifesto , en contravencion de lo expressado , no fueren apropiados , obligando à las Justicias del Lugar de donde fueren , à que los reemplacen , y los hagan conducir luego à su costa adonde estuvieren los Oficiales que los huvieren de recibir , ò hasta los mismos Regimientos , en caso que ayan partido los Oficiales.

13 Si en las marchas , y conduccion de las Reclutas se hiciere algun daño , ò desorden , seràn responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas , y le deberàn resarcir à su costa , à demàs del castigo arbitrario que se executarà con ellos.

14 Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiciere Caja de la Provincia , dispondrà el Intendente , ò Corregidor de ella se les asista de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos , y por veinte y quatro onzas Castellanas de pan de municion , quatro quartos al dia à cada uno , sin descuento alguno ; en cuya conformidad se les asistirà hasta el dia en que huvieren de llegar al Regimiento , segun los que

17. Y es mi voluntad, que los Soldados que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo cinco años, empezando desde el dia que se les passare la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren; y que passados los referidos cinco años, se buelvan libres de servir à sus casas, mediante las Licencias que para ello les dieren sus Capitanes, y Coroneles, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo quedar en el de Voluntarios despues, si quisieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia bolvieren à tomar partido; y para el cumplimiento de esta disposicion, se darà por el Intendente, ò Corregidor de la Provincia un papel firmado de su mano, en que expresse el nombre del Soldado, con las señas, filiacion, y patria, y del dia en que saliere de la Cabeza de Partido, para ir à servir, explicando tambien el motivo por que se les dà el papel, que ha de ser impresso, con las clausulas que han de ser generales, segun la forma, y modelo que acompaña à esta Ordenanza, para que no se falsifiquen, y poniendo las particulares circunstancias de cada uno en letra; con prevencion, de que si antes de espirar el termino dexaren el Regimiento sin licencia, seràn tenidos por Desertores, y se les castigarà con la pena que les corresponde, segun las Ordenanzas; y quando, precediendo las circunstancias expressadas, se le concediere licencia, se notará en el referido impresso aversele concedido por papel de tal dia, mes, y año, à fin que no se abuse de las mencionadas declaraciones impressas: de todo lo qual se ha de tener registro separado en las respectivas Contadurias de las Provincias.

18. El Director General de la Infanteria reglarà el numero, y grado de Oficiales, y Soldados que huvieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente que se destinare, à fin que los Coroneles elijan los que fueren de mayor satisfacion, de cuyos nombres se passaràn relaciones à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno les den Itinerarios, y demàs ordenes, con expresion de los parages adonde se han de dirigir, el numero de gente de que se han de entregar, y los Batallones en que se han de agregar, segun las ordenes, que à este efecto se les avrán dirigido por la via de Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho, à quien remitiràn los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales

co-

S. Justicia y...

4
 copias de estas relaciones , para que se sepa que Oficiales se han nombrado , y se les castigue prontamente , si dieren motivo à justas quejas, ò hicieren otras desordenes, y negociados ilicitos, sobre que se les hace particular encargo; y con la prevencion, de que se les quitarà sus empleos, con otras demonstraciones de mi indignacion, en caso de executarlos; y atendiendo à la falta que hacen en los Cuerpos los Oficiales vivos que se apartan de ellos, se podràn elegir tambien Oficiales reformados que sean a proposito para el desempeño de esta comission.

19 El dia , ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Caxas generales , se señalarà en las ordenes con que acompañare esta el infraescrito mi Secretario de Estado , y del Despacho ; y para poderlo executar asì , se juntaràn con la proporcionada anticipacion de dias en las Caxas particulares de los Partidos , de suerte que no dexen de hallarse en las generales , el dia que se huviere prescripto.

20 Se dispondrà el avio , y salida de los Oficiales , que huvieren de ir à conducir las Reclutas ; de modo , que haciendo las marchas regulares , puedan llegar à los parages de las Caxas generales algunos dias antes de los plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente , à fin que tengantempo de hacer las prevenciones para la marcha con las Reclutas ; y si quando llegaren los Oficiales no se huviere juntado toda la gente , partiràn algunos de ellos con la que estuviere pronta , quedando los otros para marchar con el resto quando llegue ; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios mas de los con que huvieren venido , se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocare.

21 Los Intendentes dispondrà que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos , se focorra luego , y por anticipacion con tres meses de sueldo , y prest , haciendo presentes à los referidos Oficiales , y Soldados que se emplearen en esta comission , en las Revistas de los Comissarios de Guerra , constando uno , y otro por Certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos , à fin que se les abone , y pague como à los demàs , durante la ausencia que hicieren por este motivo ; pero se les rebaxarà de su haber el importe de las pagas , y el prest que se les huviere anticipado.

Los

no es de el Despacho...

22 Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itenerarios que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el aloxamiento que les corresponde para sus personas, y Reclutas que llevaren, destinando tambien para el resguardo de estas las casas que fueren mas a proposito, y dandoles escoltas si las pidieren, y la demàs asistencia que necesitaren para seguridad de las mismas Reclutas, à fin de que no se ausenten, ni extravien en las marchas; en la inteligencia que qualquiera que contribuyere à la fuga, ò ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas ya prevenidas.

23 No obstante lo prevenido en el Artículo 12. si por el Director General, Inspectores, ò otra persona destinada por el mismo Director General se excluyere alguna de estas Reclutas al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades que se prescriben, se darà por ellos Certificacion del motivo porque se les despide, para que no se les persiga como à Desertores; pero antes de despedirlos se averiguarà si son los mismos que al Oficial se huvieren entregado en los Lugares, à fin que se le pueda castigar, en el caso de aver puesto otros en su lugar.

El numero de Reclutas con que ha de servir cada Provincia, ò Partido, y las Caxas generales en que las ha de entregar es el siguiente:

Reynos, Provincias, ò Partidos.	Numero de Quintas que deben dar las Provincias, y Partidos.	Caxas generales.
El Reyno de Aragon.	239.	239. Zaragoza.
El Reyno de Valencia.	355.	355. Valencia.
El Reyno de Mallorca.	140.	140. Palma.
El Reyno de Galicia.	525.	525. Coruña.
El Principado de Asturias.	222.	} 363. Leon.
El Partido de Leon, y Ponnerrada.	141.	
El Reyno de Murcia.	155.	155. Murcia.

S. Justicia y

El Partido de Alcazar de San Juan.....	32	
El Partido de Almagro.....	46	
El Partido de Ciudad Real.....	22	
El Partido de Uclès.....	38	
El Partido de S. Clemente.....	30	
El Partido de Villanueva de los Infantes.....	30	
El Partido de Huete.....	43	
El Reynado de Toledo...	107	
Provincia de Guadaxara..	95	
Partido de Cuenca.....	60	
Partido de Alcaràz.....	20	
Provincia de Zamora.....	37	
Provincia de Toro.....	34	
Provincia de Palencia.....	80	
Partido de Carrión.....	12	
Provincia de Burgos.....	363	
Provincia de Soria.....	92	} 1028.. Burgos.
Partido de Aranda de Due- ro, y Sepulveda.....	58	
Provincia de Avila.....	72	
Provincia de Segovia.....	80	
Provincia de Salamanca..	60	
Provincia de Valladolid...	140	
Provincia de Estremadura.	300	300.. Badajòz.
Reynado de Cordova...	243	} 832.. Sevilla.
Reynado de Jaen.....	206	
Reynado de Sevilla.....	383	
Reynado de Granada.....	346	346.. Granada.

Total.... 4806.... 4806.

Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de Plazas, à los Intendentes, Comisfarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar,

y

no se ha de despachar...

y observar puntualmente esta mi resolucion, cada uno en la parte que le tocara, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à este fin hice despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Sevilla à quinze de Diciembre de mil setecientos y treinta. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

de los Intendentes	10
El Partido de Huelva	43
El Reynado de Toledo	107
Provincia de Guadaxara	92
Partido de Cáceres	60
Partido de Alentejo	20
Provincia de Xamora	37
Provincia de Toro	14
Provincia de Salamanca	60
Partido de Carmona	12
Provincia de Burgos	36
Provincia de Zamora	92
Partido de Aranda de Duero	48
Provincia de Avila	47
Provincia de Segovia	60
Provincia de Salamanca	60
Provincia de Valladolid	140
Provincia de Estremadura	300
Reynado de Cordova	242
Reynado de Jaen	200
Reynado de Sevilla	287
Reynado de Granada	340
Partido de Badajoz	300
Total	4306

Por tanto ordeno, y mando à los Governadores Generales, al Director General, y à los Intendentes de la Intendencia, à los Governadores de las Plazas, à los Intendentes, Comisarios, Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes perteneciere, executen, obsequien, y hagan executar,

Para el efecto de officio...



SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Comisiono del Domingo treinta y uno de Diciembre del año de mil ochocientos y cinco...

Carta del Sr. Intendente con la Ordenanza de S. M. de 1788...

En este Consistorio ha venido a S. M. de 1788... con la Ordenanza de S. M. de 1788... para que se cumpla...

Dho. Intendente puenese que asu
 t henon refecate. A Repartimiento de los
 ochenta y ocho hombres que poseen
 y se xta corresponden a esta Provincia
 de los quarentos y se xta que le vienen
 señalados en la ordenanza. En que dia se
 inter de febrero que viene sean de allar
 todos en la Ciudad de la Coruña, y que
 de la escritura, y obediencia, y disposicion que
 combenza para el manejo de las armas con
 lo mas que presere a tra casta y ordenan
 za que para que de ellas comie remanessen
 juntas a este ag. de Jun. Vista de lo que
 en ellas se expresa, confes. do cumplido
 en la forma mas conducente al fin. de
 S. M. se halla el reparo de que por tanto
 Voluntario no es practicable la expresion
 de esta Vecluta, y que se se ha hecho
 compulsion, y señalando de dia y hora en
 todo el Reyno, para que en se autosen
 los mores que puenen ser compra hendos
 de en ella, y asi lo practico a las de S. M.
 y ocho el 10. de Mayo de N. S. de los
 señores, y se. de S. M. Thomas de los
 cobos con qual orden. A que se a expresion
 que en de bulgarse no se fait que las su
 nicias aueyguen a unimes de mores que
 puen a haue en unos distintos comprehend
 didos en esta orden, por lo dilatado y mon
 tanis de algunas Jurisdicciones, la repa
 racion de algunas causas, como es notorio, y la que

ha de resultar hacienda pagada con
 vendidos, si que las Juntas fueran con
 cumplimiento a lo que se manda, ni que se
 hiciese el juicio del Rey, ni mas que
 Redundar el apremio, y otra igual Resolucion
 que se tomare en su caso. por juicio de los barallos
 de todo lo qual se acordó se haga representacion
 a dho. J. J. Intendente para que
 en Villa de la preuanga se quele faga
 dene: mas conbeniente, y acuso thensa se
 distribuyan las ordenes a la Provincia
 Jamimena se le pague, si dende las mismas
 Jurisdicciones sean deen caminara los
 dados a la Corona con lo mas que sea con
 fei do; cuya Representacion para que se
 abra se remita con fei do a dho. J. J.
 Jencia aguien se libran dho. J. J. de
 del Vello, sobre dho. J. J. de
 pague Phelipe de Baldearis por J. J. de
 de pague de dho. J. J. de
 quista de libranza

Libro de 187 en
 Felipe de Bal
 desuso de un
 Progro =

Thaviendo separado al temate de la Venta de
 propios, y hecho publicacion de ella, por dho.
 y repetidos dandos de la anterior del
 estacasa parece Joseph de Villan haüentes
 postura en once mil R. pagos en la misma con
 formidad que lo hecho los años anteriores
 se, cuya postura se admitio y publico, y alio
 Me separandola a Andres Pagado, poniendola
 dho. Venta en la misma con formidad en doce
 mil R. de Vello, lo que en mismo se admitio

para el pacho de oficio quatro reales

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA.

Publico, y hauiendose hecho oír de
dichas posturas, la Última fue del Sr.
Joseph Villar en dos mil y setenta y
cinco reales publico dichas. Desei no a pa
ser de persona que la me praxe. Omana aten
cion sehubo por demasada la ha venta en el
pobretta en la ve fero a cana d'ad de los d'os
Dosemil y setenta y cinco reales pagados por
mesadas con obligacⁿ de hacienda cobranza en la
misma forma que los años anteriores, y se han
de dar satisfaccion de la C^u. y al p^{re} que auto
dho temate se obligo a cumplir con el y lo p^{re}
de que d^o fue = Joseph de Villar

Temate el
Proprio en 26.
Reales

Hauiendose pasado al temate de la venta
de Maxcai que estaba airnemo señalada para
o y ora, la tal se poniendo Antonio Elteban
Diaz en Duceientos y Ocho y setenta y cinco reales, cuya por
tura publicada la me por Juan de Casas
en Duceientos y quarenta = Ezequiel Huñez en
Duceientos y cinquenta = y fueron haciendose
otras dichas posturas, que se a ellas se
admitieron y publicaron de d'os las venturas
de la auersala de estas cosas y la Última fue por
Juan de Casas en trescientos y veinte y cinco

Al morca
en 22. R

505



POSTAL OFFICE OF THE UNITED STATES.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.